REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Ministerial

N°0046-2020-JUS

Lima, 05 FEB. 2020

VISTO, el Proveído N° 111-2020-VMJ del Despacho Viceministerial de Justicia, el Oficio N° 180-2020-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; y el Informe N° 84-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
F. CASTAÑEDA P.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS, modificada por Resolución Ministerial N° 0183-2017-JUS y Resolución Ministerial N° 047-2018-JUS, se constituyó el Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil, con la finalidad de incorporar a este cuerpo normativo los cambios necesarios para que responda a las exigencias actuales de la sociedad en base a los valores jurídicos de convivencia que le sirven de sustento;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
Caceres D. B.

Que, el citado Grupo de Trabajo se instaló el 24 de octubre de 2016, y organizó sus funciones en subgrupos de trabajo, habiendo cumplido con entregar el anteproyecto de reforma del Código Civil el 4 de julio de 2018; sin embargo, con posterioridad al cumplimiento de dicho encargo se promulgaron los Decretos Legislativos Nros. 1377, 1384 y 1400 que modifican diversos artículos del Código Civil;

Que, mediante Oficio N° 180-2020-JUS/DGDNCR, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria remite el ante proyecto de reforma del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil, sugiriendo la emisión de una Resolución Ministerial que disponga su publicación en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por 30 días calendario, a fin de recoger las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general;

Que, en el marco de sus competencias, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene como una de sus funciones específicas, estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación, de conformidad con lo señalado en el literal l) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en atención al principio de participación y transparencia en la gestión pública, que recoge el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, resulta conveniente difundir el proyecto de reforma del Decreto Legislativo

Nº 295, Código Civil, a fin de permitir que los interesados formulen las sugerencias, comentarios y/o recomendaciones sobre dicha propuesta;

Que, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas; para tal efecto se ha procedido a la sistematización de los artículos que fueron objeto de modificación con fecha posterior a la entrega del Informe Final del Grupo de Trabajo encargado de revisar y proponer mejoras respecto al Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil;

Que, conforme lo establece el literal f) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, este Ministerio es competente en materia de coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS;

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE JUSTICIA
CASTAÑEDA F

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del ante proyecto de reforma del Decreto Legislativo Nº 295, Código Civil, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob pe/minjus).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
X. Caceres D. B

Artículo 2.- Establecer un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial, a fin de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de las personas interesadas.

Artículo 3.- Las sugerencias, comentarios o recomendaciones podrán ser presentadas en la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ubicada en Calle Scipion Llona N° 350, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima o a través de la dirección electrónica asesoriadgdncr@minjus.gob.pe.

Artículo 4.- Encargar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria recibir, procesar y sistematizar las sugerencias, comentarios o recomendaciones que se presenten a la Oficina General de Tecnologías de Información y a la Oficina General de Imagen y Comunicaciones proceder en el ámbito de sus competencias para la implementación de la medida dispuesta en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANTEPROYECTO DE PROPUESTAS DE MEJORA AL
CÓDIGO CIVIL PERUANO

Integrantes del Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora
Del Código Civil Peruano de 1984

Presidente: Gastón Fernández Cruz
Vicepresidente: Juan Espinoza Espinoza
Luciano Barchi Velaochaga
Carlos Cárdenas Quirós
Enrique Varsi Rospigliosi
Gustavo Montero Ordinola

Secretarios Técnicos

Héctor Campos García
Henry Huanco Piscoche
Carlos Agurto Gonzales

El Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N° 295, que entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984, al ser una de las principales normas del ordenamiento jurídico peruano, requiere de una periódica revisión de sus disposiciones normativas para adecuarlo a las nuevas situaciones que se presentan en las relaciones humanas dentro de la sociedad.

Así, pues, la labor de la comunidad científica civilista peruana es la de reflexionar y analizar las situaciones que ofrece la vida social, donde anida el Derecho, a fin de incorporarlas a la normatividad vigente.

En ese contexto, el Ministerio de Justicia constituyó el Grupo de Trabajo encargado de la revisión y propuesta de mejoras al Código Civil peruano (en adelante el Grupo de Trabajo) mediante la Resolución Ministerial N° 0300-2016-JUS, el cual estuvo conformado por profesores universitarios de diversas universidades del país, con la finalidad de formular mejoras al Código Civil, resguardando los valores contenidos en este cuerpo normativo, así como preservando su estructura.

El Grupo de Trabajo estuvo conformado por Mario Gastón Humberto Fernández Cruz (Presidente), Juan Espinoza Espinoza, Luciano Juan Luis Barchi Velaochaga, Carlos Cárdenas Quirós, Enrique Varsi Rospigliosi y Gustavo Montero Ordinola.

Dado que uno de los límites del encargo realizado por Ministerio de Justicia fue el no realizar una modificación integral del Código Civil, el Grupo de Trabajo ha efectuado propuestas de reformas específicas y puntuales, teniendo en cuenta labor de adecuación a las Convenciones Internacionales, la jurisprudencia nacional y el derecho comparado; siempre en atención a solucionar problemas concretos y a dotar de organicidad a la normativa.

Del mismo modo, se ha tenido presente, en la elaboración de las propuestas, los anteriores proyectos de reforma del Código Civil, especialmente las Propuestas de Enmiendas del Código Civil de la Comisión creada por la Ley N° 26394, modificada por Ley N° 26673, publicadas en el año 2006 (en adelante, Comisión de 2006).

El Grupo de Trabajo, asímismo, constituyó Sub grupos conformados por abogados especialistas en cada una de las materias que son abordados por el Código Civil, salvo en el caso del Título Preliminar, el Libro I y el Libro II que fueron trabajados directamente por los integrantes del Grupo de Trabajo, quienes elaboraron propuestas preliminares, las cuales sirvieron de insumo para la labor desarrollada por el Grupo.

Los coordinadores de cada subgrupo de trabajo se indican a continuación, así como el encargado de la supervisión del mismo:

Libro	**Supervisión**	**Coordinación**
Libro III: Derecho de Familia	Enrique Varsi Rospigliosi	Carmen Julia Cabello Matamala
Libro IV: Derecho de Sucesiones	Enrique Varsi Rospigliosi	Juan Guillermo Felix Lohmann Luca de Tena
Libro V: Derechos Reales	Enrique Varsi Rospigliosi	Moisés Arata Solís
Libro VI: Las Obligaciones	Gastón Fernández Cruz	Gastón Fernández Cruz

Libro	Supervisión	Coordinación
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones (contratos parte general)	Gustavo Montero Ordinola	Eduardo Barboza Beraún
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones (contratos parte especial)	Gustavo Montero Ordinola	Alfredo Soria Aguilar
Libro VII: Fuentes de las Obligaciones (responsabilidad civil)	Gastón Fernández Cruz	Héctor Campos García
Libro IX: Registros Públicos	Juan Espinoza Espinoza	Carlos Becerra Palomino
Libro X: Derecho Internacional Privado	Enrique Varsi Rospigliosi	César Delgado Barreto

Finalmente, debe de indicarse que el Grupo de Trabajo contó con una Secretaría Técnica conformada por Héctor Campos García, Henry Huanco Piscoche y Carlos Agurto Gonzáles, quienes estuvieron a cargo de la redacción de la Exposición de Motivos (EdM), la cual fue, posteriormente, revisada y aprobada por el Grupo de Trabajo.

Los responsables de las propuestas y de la EdM, respecto de los Libros y Secciones del Código Civil se exponen a continuación:

	Responsable Propuestas Grupo Trabajo	Responsable EdM Secretaría Técnica
Título Preliminar	Juan Espinoza	Héctor Campos Carlos Agurto
Derecho de las Personas	Juan Espinoza Enrique Varsi	Carlos Agurto
Acto Jurídico	Gastón Fernández Carlos Cárdenas Juan Espinoza	Héctor Campos
Derecho de Familia	Enrque Varsi	Carlos Agurto
Derecho de Sucesiones	Enrique Varsi	Carlos Agurto
Derechos Reales	Enrique Varsi	Henry Huanco
Las Obligaciones	Gastón Fernández Carlos Cárdenas Gustavo Montero	Héctor Campos
Contratos en General	Gastón Fernández Carlos Cárdenas	Henry Huanco
Contratos Nominados	Carlos Cárdenas Gustavo Montero	Henry Huanco
Responsabilidad extracontractual	Gastón Fernández Juan Espinoza	Héctor Campos
Prescricpión y caducidad	Luciano Barchi Gustavo Montero	Héctor Campos
Registros Públicos	Carlos Cárdenas	Henry Huanco
Derecho Internacional Privado	Enrique Varsi	Carlos Agurto

A continuación se presentan las propuestas de mejora formuladas:

TÍTULO PRELIMINAR

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo II.- La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.	**Artículo II.- Buena fe** Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a la buena fe.
	Artículo II-A.- Abuso del derecho 1. La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de derechos. 2. Frente a la amenaza o materialización de un acto abusivo, el afectado podrá reclamar la indemnización del daño ocasionado, la inhibición, cese o remoción de la conducta, la nulidad o la ineficacia del acto. Es posible ejercer simultáneamente los remedios previstos en este numeral, según corresponda.
	Artículo II-B.- Fraude a la ley. Se incurre en fraude a la ley cuando se celebra un acto que pretende eludir la aplicación de una norma imperativa amparándose en otra norma dictada con finalidad diferente. El acto es nulo salvo disposición legal distinta y no impedirá la debida aplicación de la norma cuyo cumplimiento se hubiere tratado de eludir.

LIBRO I
DERECHO DE LAS PERSONAS

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 1-A.- Tutela del embrión. Manipulación genética 1. Los embriones, sus células, tejidos u órganos no podrán ser cedidos, manipulados o destruidos. Está permitida la disposición para trasplantes de órganos y de tejidos de embriones muertos. 2. La fecundación de óvulos humanos puede efectuarse solo para la procreación. 3. Está permitida la manipulación genética exclusivamente para fines terapéuticos.
Artículo 4.- El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.	**Artículo 4.- Igualdad de derechos** Todas las personas naturales tienen los mismos derechos.
Artículo 5.- El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.	**Artículo 5.- Irrenunciabilidad de los derechos fundamentales** El derecho a la vida, a la integridad, a la libertad, a la identidad, a la intimidad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en este Código.
Artículo 17.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad es solidaria.	**Artículo 17.- Tutela inhibitoria de los derechos de la persona** 1. La amenaza o vulneración de derechos inherentes a la persona confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés el derecho a solicitar que se evite o cese la actividad generadora del daño. Queda a salvo la pretensión de indemnización por el daño causado. 2. Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.
Artículo 20.- Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.	**Artículo 20.- Apellidos del hijo matrimonial** 1. Al hijo le corresponde, en ese orden, el primer apellido del padre y el primero de la madre, salvo acuerdo en contrario en cuanto al orden. 2. Todos los hijos de una misma pareja deben llevar los apellidos del primogénito.
Artículo 21.- Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido. En este supuesto, el hijo llevará el apellido del padre o	**Artículo 21.- Apellido del hijo extramatrimonial** Cuando el padre o la madre efectúe separadamente la inscripción del nacimiento del hijo nacido fuera del vínculo matrimonial, podrá colocarle a su hijo como apellido paterno o

Código Civil Vigente	Anteproyecto
de la madre que lo inscribió, así como del presunto progenitor, en este último caso no establece vínculo de filiación. Luego de la inscripción, dentro de los treinta (30) días, el registrador, bajo responsabilidad, pondrá en conocimiento del presunto progenitor tal hecho, de conformidad con el reglamento. Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos.	materno el que desee, agregado al suyo.
Artículo 22.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.	**Artículo 22.- Apellido del adoptado** 1. El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes, salvo decisión o acuerdo en contrario, respectivamente, en cuanto al orden. 2. El hijo de uno de los cónyuges o convivientes puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, salvo acuerdo distinto en cuanto al orden.
Artículo 40.-El deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio señalado para el cumplimiento de la prestación obligacional, dentro de los treinta (30) días de ocurrido el hecho, bajo responsabilidad civil y/o penal a que hubiere lugar. El deudor y los terceros ajenos a la relación obligacional con el acreedor, están facultados para oponer a éste el cambio de su domicilio. La oponibilidad al cambio de domicilio se efectuará mediante comunicación indubitable.	**Artículo 40.- Eficacia del cambio de domicilio** El cambio de domicilio produce efectos solo si ha sido puesto en conocimiento de los interesados mediante comunicación indubitable.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 43.- *Son absolutamente incapaces:* *1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.* *2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.* (Texto modificado por el Decreto Legislativo 1384)	**Artículo 43.- Capacidad de ejercicio restringida** Tienen capacidad de ejercicio restringida: 1. Las personas menores de dieciocho años, salvo aquellos actos determinados por ley. 2. Las personas mayores de dieciocho años que por cualquier causa y habitualmente estén	**Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:** 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
	privados de discernimiento, o no puedan expresar su voluntad de manera indubitable y que hayan sido sometidos judicialmente bajo este régimen.	
Artículo 44.- *Son relativamente incapaces:* *1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.* *2.- Los retardados mentales.* *3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.* *4.- Los pródigos.* *5.- Los que incurren en mala gestión.* *6.- Los ebrios habituales.* *7.- Los toxicómanos.* *8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.* (Texto modificado por el Decreto Legislativo 1384)	**Artículo 44.- Régimen de asistencia** Corresponderá un régimen de asistencia para: 1. Las personas con capacidad de ejercicio restringida comprendidos en el numeral 2 del artículo 43. 2. Las personas que por efecto de una disminución física, psíquica, sensorial o de comportamiento que, sin afectar el discernimiento, se encuentran en la imposibilidad, incluso temporal, de cuidar de sí mismas o de su patrimonio. 3. Los condenados con pena que incluye la inhabilitación.	**Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida** Tienen capacidad de ejercicio restringida: 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. 4.- Los pródigos. 5.- Los que incurren en mala gestión. 6.- Los ebrios habituales. 7.- Los toxicómanos. 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. 9.- Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.
Artículo 45.- *Los representantes legales de los incapaces ejercen los derechos civiles de éstos, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela.* (Texto modificado por el Decreto Legislativo 1384)	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**	**Artículo 45.- Ajustes razonables y apoyo** Toda persona con discapacidad que requiera ajustes razonables o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica puede solicitarlos o designarlos de acuerdo a su libre elección.
CC Antes del D. Leg 1377	**Anteproyecto**	**Código Civil Vigente**
Artículo 46.- *La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.* *La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.* *Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del*	**Artículo 46.- Formas especiales de adquirir la capacidad** 1. El régimen de capacidad de ejercicio restringida de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.	**Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial** La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de este.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos: *1. Reconocer a sus hijos.* *2. Demandar por gastos de embarazo y parto.* *3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.* *4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1377)	2. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste. 3. A partir de la concepción del hijo de mayores de catorce años, el régimen de capacidad de ejercicio restringida, del padre o la madre, comprende la realización de los siguientes actos: a) Reconocer a sus hijos. b) Demandar por gastos de embarazo y parto. c) Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, régimen de visitas y alimentos a favor de sus hijos. d) Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.	Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo o la hija, para realizar solamente los siguientes actos: 1. Inscribir el nacimiento y reconocer a sus hijos e hijas. 2. Demandar por gastos de embarazo y parto. 3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia, alimentos y régimen de visitas a favor de sus hijos e hijas. 4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos e hijas. 5. Celebrar conciliaciones extrajudiciales a favor de sus hijos e hijas. 6. Solicitar su inscripción en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, tramitar la expedición y obtener su Documento Nacional de Identidad. 7. Impugnar judicialmente la paternidad.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 63.- Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos: 1.- Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad. 2.- Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso. 3.- Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.	**Artículo 63.- Procedencia de declaración judicial de muerte presunta** Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos: 1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde las últimas noticias del desaparecido o tres si éste tuviere más de ochenta años de edad. 2. Cuando haya transcurrido un año si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso. 3. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

SECCION SEGUNDA Personas Jurídicas	SECCION SEGUNDA Personas jurídicas no lucrativas
Artículo 76.- La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación.	**Artículo 76.- Normas que rigen la persona jurídica. Noción de persona jurídica no lucrativa** 1. La existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica no lucrativa, se determinan por las disposiciones del presente código o de las leyes respectivas. La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación. 2. La persona jurídica no lucrativa es aquella a la cual le está legalmente prohibida la distribución directa o indirecta a sus integrantes, de utilidades o excedentes, los que deben aplicarse exclusivamente a la realización de su objeto. Sus integrantes no tienen derecho al valor neto resultante de la liquidación en caso de disolución de la persona jurídica. 3. Los derechos fundamentales rigen para las personas jurídicas en cuanto le sean aplicables.
Artículo 78.- La persona jurídica tiene existencia distinta de sus miembros y ninguno de éstos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de ella ni están obligados a satisfacer sus deudas.	**Artículo 78.- Autonomía de la persona jurídica. Principio de relatividad** 1. La persona jurídica es sujeto de derecho distinto de sus integrantes. 2. Ninguno de estos ni todos ellos tienen derecho al patrimonio de aquella ni están obligados a satisfacer sus deudas, salvo disposición legal distinta. 3. Si se realizaran actos abusivos o en fraude a la ley a través de la persona jurídica o actos destinados a afectar ilegítimamente derechos de cualquier sujeto de derecho, aprovechando la diferencia formal entre la persona jurídica y sus miembros o entre el patrimonio de aquélla y sus miembros, el juez podrá, a solicitud de parte legitimada: a) Desestimar excepcionalmente la calidad de sujeto de derecho de la persona jurídica, imputando las consecuencias a los integrantes o directivos responsables; y, b) Declarar inoponibles frente al afectado, en todo o en parte tales actos. 4. La responsabilidad de quienes hicieron posibles estos actos es solidaria. 5. Lo dispuesto por este artículo se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe.

	6. Las pretensiones a que se refiere el numeral 3 prescriben a los dos años de la realización del acto.
	Artículo 78-A.- Responsabilidad ante terceros. 1. La persona jurídica responde por los daños que sus órganos, representantes o quienes actúen bajo sus órdenes causen a sus miembros o a terceros cuando: a) Se produzcan en el ejercicio o con ocasión de sus funciones. b) Provengan de acuerdos o actos contrarios a la ley o al estatuto. c) Realicen u omitan actos con dolo, culpa o abuso de facultades. 2. Los integrantes de los órganos de la persona jurídica, los representantes de ésta o quienes actúen bajo sus órdenes son responsables solidariamente con la persona jurídica. 3. En el caso del numeral 2 no responden quienes no hayan participado del acto causante del daño o hayan dejado constancia de su oposición al acuerdo adoptado.
Artículo 92.- Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes, si hubieran dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.	**Artículo 92.- Impugnación judicial de acuerdos** 1. Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. 2. Las acciones impugnatorias respecto de los acuerdos no inscribibles deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días. 3. La impugnación puede ser interpuesta por: a) los asociados asistentes, siempre que hubiesen dejado constancia en acta de su oposición al acuerdo; en caso acrediten que no se les haya permitido dejar constancia en el acta, deberán haber manifestado su oposición en la primera oportunidad que tuviesen, mediante carta notarial dirigida a la persona jurídica. En este supuesto el plazo se cuenta a partir de la fecha del acuerdo cuestionado; b) los asociados no asistentes; c) los asociados a los que se les haya privado ilegítimamente de emitir su voto; d) los asociados que son excluidos mediante el acuerdo que se cuestiona, o

	e) cualquier persona que tenga legítimo interés en el cuestionamiento del acuerdo. El plazo para impugnar en este supuesto es de un año. 4. En los literales b, c, d y e, el plazo se cuenta a partir de la fecha del acuerdo o desde que el asociado o quien tenga legítimo interés estuvo en posibilidad razonable de tomar conocimiento del mismo. 5. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación debe formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Sin perjuicio de ello, las personas legitimadas a impugnar el acuerdo pueden hacerlo desde la fecha de su adopción. 6. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa para defender la validez del acuerdo. 7. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado
	Artículo 93-A.- Acuerdo de reorganización 1. Las asociaciones pueden reorganizarse en y con otra persona jurídica regulada por este código y siempre que la misma se haya constituido por lo menos 36 meses antes. El acuerdo debe ser adoptado en Asamblea General con no menos del setenta y cinco por ciento de los asociados con derecho a voto. 2. La fusión con una sociedad es admisible cuando esta última es la incorporada y, en el caso de escisiones, cuando sea la que segrega el bloque patrimonial. 3. Son aplicables las normas relativas a la reorganización de sociedades en lo que fueran aplicables.
	Artículo 93-B.- Derecho de separación 1. El acuerdo de reorganización concede al integrante el derecho de separación. 2. Su ejercicio se rige por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades con las excepciones señaladas en el presente artículo. 3. Las participaciones de quienes hagan uso del derecho de separación, se reembolsan siempre que el asociado haya pagado una cuota de ingreso o derecho similar. El pago se efectúa al valor que tenga la adquisición de la condición de asociado a la fecha del acuerdo de separación o al momento del

	pago, a elección de quien ejerce el derecho. Si se hubiesen pagado cuotas extraordinarias durante los doce meses previos al acuerdo, estas deberán también ser reembolsadas conjuntamente. 4. No existe derecho a reembolso en los siguientes casos: a) Cuando la causa del acuerdo de reorganización fuera la disolución por disminución del patrimonio en menos de tres cuartos del valor total del aporte mensual de las cuotas de los asociados. Para ello se requerirá informe contable independiente pericial. b) Cuando el acuerdo sea adoptado con motivo de quiebra declarada judicialmente, o por acuerdo de Junta de acreedores. c) Renuncia expresa del derecho de pago. d) El objeto social se haya tornado imposible. 5. El pago de intereses, de haberse devengado, se efectuará a la tasa de interés legal.
	Artículo 93-C.- Derecho de información Una vez adoptado el acuerdo, la administración deberá, como mínimo, poner a disposición de todos los integrantes, en el domicilio social, el proyecto de reorganización; los informes que lo sustentan, el balance general con no más de un mes de vigencia, el estado de ganancias y pérdidas de las entidades que participen en la reorganización, y el proyecto de estatutos de la nueva entidad o intervinientes.
	Artículo 93-D.- Eficacia de la reorganización 1. Si la reorganización no se inscribe en el plazo de un año después de adoptado el acuerdo, la misma queda sin efecto de pleno derecho. 2. Queda a salvo el derecho de reincorporación del miembro que haya ejercido su derecho de separación, que habrá de ser reintegrado de manera inmediata, sin más trámite que su sola solicitud. 3. En caso exista cuota de ingreso aprobada y haya habido reembolso, aquella se reducirá a la mitad a título de indemnización.
Artículo 95.- La Asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva Junta de Acreedores de conformidad con la ley de la materia.	**Artículo 95.- Disolución por liquidación** 1. La asociación se disuelve por liquidación, según lo acordado por su respectiva junta de

En caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.	acreedores de conformidad con la ley de la materia. 2. En caso de pérdidas superiores a dos terceras partes del patrimonio, el Consejo Directivo debe solicitar el inicio del Procedimiento Concursal Ordinario de la asociación, conforme a la ley de la materia y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión

LIBRO II
ACTO JURÍDICO

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 140.- *El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:* *1.- Agente capaz.* *2.- Objeto física y jurídicamente posible.* *3.- Fin lícito.* *4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 140.- Noción de acto jurídico** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar, determinar o extinguir situaciones **y** relaciones jurídicas. Son elementos esenciales del acto jurídico: 1. Sujeto capaz. 2. Objeto física y, en su caso, jurídicamente posible, determinado o determinable. 3. Causa lícita. 4. Forma establecida por la ley con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad.	**Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales** **Artículo 140.-** El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley. 2.-Objeto física y jurídicamente posible. 3.- Fin lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
Artículo 141.- *La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 141.- Manifestación de voluntad** 1. La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo, incluyendo el uso de los apoyos requeridos por la persona de acuerdo a sus necesidades. 2. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.	**Artículo 141.- Manifestación de voluntad** La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o conductas reiteradas en la historia de vida que revelan su existencia. No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula

		reserva o declaración en contrario.”

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 142.- El silencio importa manifestación de voluntad cuando la ley o el convenio le atribuyen ese significado.	**Artículo 142.- El silencio** El silencio es manifestación de voluntad solo cuando la ley, el convenio, los usos o las circunstancias del caso le atribuyen ese significado.
Artículo 143.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.	**Artículo 143.- Forma ad probationem** 1. Cuando la ley no establece una formalidad o no la impone con carácter imperativo o bajo sanción de nulidad, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente. 2. En tal caso las partes pueden compelerse recíprocamente a satisfacerla.
Artículo 144.- Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye solo un medio de prueba de la existencia del acto.	**Artículo 144.- Unidad de la forma** La regulación, modificación, determinación o extinción de un acto serán eficaces solo si revisten la misma forma observada para este, salvo disposición legal diferente o pacto distinto o en contrario.
Artículo 148.- Si son dos o más los representantes, éstos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés común.	**Artículo 148.- Responsabilidad de representantes conjuntos.** En la representación conjunta, los representantes son solidariamente responsables frente al representado.
Artículo 150.- La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto solo si es realizada por todos.	**Artículo 150.- Representación común.** La revocación del poder otorgado por varios representados para una finalidad que es de interés común entre ellos produce efecto solamente si es realizada por todos, salvo disposición distinta de estos.
Artículo 153.- El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.	**Artículo 153.- Poder irrevocable.** 1. El poder puede ser irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero, sobre la base de un acto subyacente.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. El vencimiento del plazo de la irrevocabilidad ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta. 3. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1, cabe la revocación del poder si media justa causa. Queda a salvo la indemnización que corresponda.
Artículo 156.- Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad.	**Artículo 156.- Formalidad del apoderamiento.** 1. Para disponer o gravar bienes o derechos del representado, se requiere que la facultad de representación conste en forma indubitable y por escritura pública. 2. El acto de disposición o gravamen celebrado en contravención de lo establecido en el numeral 1 es ineficaz respecto del representado.
Artículo 157.- El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución	**Artículo 157.- Ejercicio personal de la representación** El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución o delegación.
Artículo 158.- El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se señaló en el acto la persona del sustituto, pero se concedió al representante la facultad de nombrarlo, éste es responsable cuando incurre en culpa inexcusable en la elección. El representante responde de las instrucciones que imparte al sustituto. El representado puede accionar directamente contra el sustituto.	**Artículo 158.- Sustitución** 1. Mediante la sustitución el representante se aparta total o parcialmente de la representación respecto de las facultades para las que el representado designa un sustituto. Debe cumplir la misma formalidad que la empleada para el acto de apoderamiento. 2. La facultad de sustituir debe otorgarse de manera explícita e indubitable. 3. La sustitución es eficaz desde que es comunicada fehacientemente al representado. 4. El representante queda exento de toda responsabilidad cuando hace la sustitución en la persona que le designó el representado, pero responde de la información que proporcione u omita proporcionar al sustituto. 5. Si el representado concedió la facultad de designar sustituto sin indicar nombre, el representante es responsable por los daños que cause al representado cuando incurre en dolo o culpa inexcusable en la elección. La responsabilidad por la elección caduca a

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	los tres meses de la fecha que el sustituyente hubiera comunicado la sustitución al representado. 6. El representado puede accionar directamente contra el sustituto por los actos que éste realice.
	Artículo 158-A.- Delegación 1. Salvo disposición distinta del representado, el representante puede delegar todas o parte de sus facultades, y es directamente responsable ante al representado por la elección del delegado y por los actos que éste celebre o ejecute. 2. La delegación no supone la extinción de las facultades del representante.
Artículo 159.- La sustitución puede ser revocada por el representante, reasumiendo el poder, salvo pacto distinto.	**Artículo 159.- Revocación** 1. La sustitución no puede ser revocada por el representante para reasumir el poder. 2. La delegación puede ser revocada en cualquier momento.
Artículo 161.- El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.	**Artículo 161.- Patologías de la representación** 1. El acto jurídico celebrado por el supuesto representante en ausencia de poder, por carecer de facultades de representación, por exceder los límites de las facultades que se le hubiere conferido o por infringir sus términos, es ineficaz con relación al supuesto representado. En tales casos, queda a salvo la responsabilidad del supuesto representante frente a quienes resulten perjudicados, salvo si el tercero conocía o debía conocer la ausencia de poder. 2. El representado no podrá cuestionar la eficacia del acto celebrado por el representante dentro de los límites del poder invocando que se ha contravenido su interés. Queda a salvo la responsabilidad del representante frente al representado. 3. La pretensión de ineficacia por parte del supuesto representado es imprescriptible.
Artículo 162.- En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero.	**Artículo 162.- Ratificación del acto jurídico por el representado** 1. En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.	2. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. 3. El que actúa como representante sin serlo y el tercero con el que hubiera celebrado el acto jurídico, no podrán dejarlo sin efecto sin antes informar de su celebración al supuesto representado mediante comunicación de fecha cierta para que se pronuncie sobre su eventual ratificación dentro de los treinta días siguientes. 4. Vencido el plazo sin pronunciamiento del supuesto representado la ratificación se entiende negada. En este caso, el tercero puede solicitar, a su elección, el cumplimiento al falso representante de ser aquel posible o desistirse unilateralmente del contrato celebrado; sin perjuicio de la indemnización que corresponda. 5. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.
Artículo 167.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1.- Disponer de ellos o gravarlos. 2.- Celebrar transacciones. 3.- Celebrar compromiso arbitral. 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.	**Artículo 167.- Poder especial para actos de disposición** Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado: 1. Disponer de ellos o gravarlos. 2. Celebrar transacciones. 3. Celebrar el convenio arbitral, salvo disposición distinta de la ley. 4. Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.
Artículo 168.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.	**Artículo 168.- Interpretación de la voluntad declarada** 1. El acto jurídico debe ser interpretado sobre la base de lo que se haya expresado en él. 2. En ningún caso, la interpretación se deberá limitar al sentido literal de las palabras, debiéndose evaluar el comportamiento del autor o los autores del acto jurídico de forma integral.
	Artículo 168-A.- Interpretación conforme a la buena fe El acto jurídico recepticio deberá ser interpretado de acuerdo con las reglas de la buena fe.
Artículo 169.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio	**Artículo 169.- Interpretación sistemática**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.	Las disposiciones de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.
Artículo 170.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto.	**Artículo 170.- Interpretación funcional** Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al propósito del acto.
	Artículo 170-A.- Conservación del acto jurídico en la interpretación El acto jurídico o las disposiciones contenidas en él deben interpretarse en el sentido en el cual se conserven sus efectos.
	Artículo 170-B.- Criterios subsidiarios de interpretación 1. Si a pesar de las normas contenidas en este título, el acto jurídico permanece oscuro, este deberá ser entendido en el sentido que realice una equitativa ponderación de los intereses de las partes, si es a título oneroso. 2. En los actos jurídicos a título de liberalidad, la regla no podrá importar la imposición de mayores gravámenes en contra de aquel que no recibe una contraprestación.
Artículo 171.- La condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto. La condición resolutoria ilícita y la física o jurídicamente imposible se consideran no puestas.	**Artículo 171.- Efectos de la condición ilícita e imposible** Es nulo el acto jurídico sujeto a condición suspensiva ilícita o imposible. La condición resolutoria ilícita y la imposible se consideran no puestas.
Artículo 172.- Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor.	**Artículo 172.- Nulidad del acto sujeto a condición meramente potestativa** Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad de la parte en cuyo detrimento habría de realizarse.
Artículo 174.- El cumplimiento de la condición es indivisible, aunque consista en una prestación divisible. Cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación, salvo pacto en contrario.	**Artículo 174.- Indivisibilidad de la condición** La verificación de la condición es indivisible, salvo pacto en contrario.
Artículo 185.- El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el	**Artículo 185.- Cumplimiento del cargo**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna.	1. El cumplimiento del cargo puede ser exigido por el imponente o por el beneficiario. Cuando el cumplimiento del cargo sea de interés social, su ejecución puede ser exigida por la entidad a la que concierna. 2. El imponente o el beneficiario del cargo podrán solicitar la cesación de los efectos de la liberalidad en los siguientes supuestos: a) Cuando el cargo no haya sido ejecutado, salvo que el imponente o las partes hayan expresado algo distinto. b) Cuando el acto o liberalidad no hayan sido destinados a la finalidad establecida por el imponente. c) En los demás casos establecidos en la ley. 3. En cualquier caso el afectado podrá solicitar el pago de los daños que el incumplimiento genere.
Artículo 203.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.	**Artículo 203.- Error conocible** 1. El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o a la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo. 2. Cuando se trate de acto unilateral no recepticio no se requiere que el error sea conocible.
Artículo 207.- La anulación del acto por error no da lugar a indemnización entre las partes.	**Artículo 207.- Indemnización por error** En caso de anulación del acto por error, la parte que yerra podrá solicitar la indemnización respectiva a su contraparte, cuando corresponda.
Artículo 214.- La violencia o la intimidación son causas de anulación del acto jurídico, aunque hayan sido empleadas por un tercero que no intervenga en él.	**Artículo 214.- Anulabilidad por intimidación** La intimidación es causa de anulación del acto jurídico, aunque haya sido empleada por un tercero que no intervenga en él.
Artículo 216.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.	**Artículo 216.- Criterios para calificar la intimidación** Para calificar la intimidación debe atenderse a las circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 219.- *El acto jurídico es nulo:* *1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.* *2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.* *3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.* *4.- Cuando su fin sea ilícito.* *5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.* *6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.* *7.- Cuando la ley lo declara nulo.* *8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 219.- Causales de nulidad** El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del sujeto que celebró el acto. 2. Cuando se haya practicado por personas menores de dieciocho años o por personas mayores de dieciocho años que no cuenten con un régimen de asistencia cuando así les corresponda, salvo disposición legal diversa. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su causa sea ilícita. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita de forma imperativa o bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.	**Causales de nulidad** **Artículo 219.-** El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente. 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4.- Cuando su fin sea ilícito. 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta. 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7.- Cuando la ley lo declara nulo. 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.
Artículo 221.- *El acto jurídico es anulable:* *1.- Por incapacidad relativa del agente.* *2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.* *3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.* *4.- Cuando la ley lo declara anulable.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 221.- Causales de anulabilidad** El acto jurídico es anulable: 1. Por vicio resultante de error, dolo o intimidación. 2. Cuando la ley lo declara anulable.	**Artículo 221.-** El acto jurídico es anulable: 1.- Por capacidad de ejercicio restringida de la persona contemplada en los numerales 1 al 8 del artículo 44. 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación. 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero. 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 222.- El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. Esta nulidad se pronunciará a petición de parte y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley.	**Artículo 222.- Legitimados para solicitar la anulación. Efecto de la declaración** 1. La anulación se pronunciará solo a petición de la parte afectada. 2. El acto jurídico anulable es nulo desde su celebración, por efecto de la sentencia que lo declare. 3. La declaración de anulación no perjudica al tercero contratante a título oneroso y de buena fe.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 226.- *La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 226.- Capacidad restringida de uno de los sujetos** Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la restricción de capacidad de uno de ellos no puede ser invocada por otro que integre la misma parte, salvo cuando sean indivisibles la prestación o su objeto.	**Artículo 226.- Capacidad de ejercicio restringida en beneficio propio** Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 de uno de ellos no puede ser invocada por la otra que integre la misma parte, salvo cuando es indivisible la prestación o su objeto.
Artículo 228.- *Nadie puede repetir lo que pagó a un incapaz en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 228.- Restitución de prestaciones** 1. Como consecuencia de la declaración de nulidad, procede la restitución de las prestaciones o, si esto no fuera posible, de su valor actual, salvo disposición contraria de la ley. 2. Si la nulidad hubiera sido declarada por aplicación del artículo 219, numeral 2, el sujeto afectado está exonerado de restituir solamente lo que hubiera empleado en su subsistencia.	**Artículo 228.-Derogado**

LIBRO III
DERECHO DE FAMILIA

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 233.- La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.	**Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia.** La regulación jurídica de la familia y las diversas formas de constituirla tienen por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.
Artículo 237.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.	**Artículo 237.- Parentesco por afinidad.** 1. El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. 2. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge. 3. Igual parentesco, en las mismas líneas y grados, surge de las uniones estables que cumplan las condiciones del artículo 326.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 243.- No se permite el matrimonio: *1.- Del tutor o del curador con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública.* *El tutor o el curador que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.* *(…).*	**Artículo 243.- Prohibiciones especiales** No se permite el matrimonio: 1. Del tutor o del asistente con el menor o la persona sujeta a un régimen de asistencia, durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela o régimen de asistencia hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor o el asistente que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad	**Artículo 243.-** No se permite el matrimonio: 1.- Del tutor o del curador con el menor o con la persona con capacidad de ejercicio restringida del artículo 44 numerales 4 al 7 durante el ejercicio del cargo, ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo que el padre o la madre de la persona sujeta a la tutela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o escritura pública. El tutor que infrinja la prohibición pierde la retribución a que tenga derecho, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del desempeño del cargo.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
(Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	derivada del desempeño del cargo. (…).	2. Del viudo o de la viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del Ministerio Público, de los bienes que esté administrando pertenecientes a sus hijos o sin que preceda declaración jurada de que no tiene hijos bajo su patria potestad o de que éstos no tienen bienes. La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos. Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido invalidado o disuelto por divorcio, así como al padre o a la madre que tenga hijos extramatrimoniales bajo su patria potestad. 3. De la viuda, en tanto no transcurran por lo menos trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diere a luz. Esta disposición es aplicable a la mujer divorciada o cuyo matrimonio hubiera sido invalidado. Se dispensa el plazo si la mujer acredita no hallarse embarazada, mediante certificado médico expedido por autoridad competente. La viuda que contravenga la prohibición contenida en este inciso pierde los bienes que hubiera recibido de su marido a título gratuito. No rige la prohibición para el caso del Artículo 333 inciso 5. Es de aplicación a los casos a que se refiere este inciso la presunción de paternidad respecto del nuevo marido.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. Los hijos extramatrimoniales solo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.	**Artículo 244.- Requisitos para matrimonio entre menores de edad** 1. Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. 2. A falta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro. 3. A falta de ambos padres, o si los dos estuvieran sujetos a un régimen de capacidad de ejercicio restringida o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. 4. A falta de abuelos y abuelas o si han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de menores abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. 5. Los hijos extramatrimoniales solo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.
Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.	**Artículo 295- Elección del régimen patrimonial.** 1. Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento. 2. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. 3. No será necesario otorgar escritura pública cuando los contrayentes lo declaran en el acto de la celebración del matrimonio, lo que deberá constar en el acta. 4. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. 5. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales. 6. Constituida la unión de hecho, cabe la separación de patrimonios formalizada ante

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Notario Público e inscrita en el registro personal para oponer efectos ante terceros.
Artículo 296.- Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.	**Artículo 296.- Sustitución del régimen patrimonial.** 1. Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio es necesario el otorgamiento de escritura pública. 2. Para que surta efecto ante terceros debe inscribirse en el registro personal. 3. Cabe la sustitución del régimen patrimonial por los integrantes de la unión de hecho inscrita, y para que surta efecto ante terceros se debe inscribir en el registro personal.
Artículo 303.- Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.	**Artículo 303.- Administración de bienes propios.** 1. Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos. 2. Aun tratándose de bien propio ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer del inmueble donde está constituido el hogar conyugal. El juez puede autorizar el acto de disposición por causas justificadas, atendiendo el interés familiar.
Artículo 307.- Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.	**Artículo 307.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales.** 1. Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con el derecho que el cónyuge deudor tenga sobre determinado bien social, a falta de bienes propios del deudor. 2. En este último supuesto, el acreedor hará efectivo el cobro de la deuda, cuando se proceda a la disolución de la sociedad de gananciales, previa a la liquidación.
Artículo 311.- Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron. 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después	**Artículo 311.- Reglas para calificación de los bienes.** Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes: 1. Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario. 2. Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.	3. Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior. 4. Los bienes adquiridos, antes o durante la vigencia de la sociedad de gananciales, mediante precio pagado en parte con fondos sociales y en parte con fondos propios de uno o de ambos cónyuges, se reputan en la misma condición en proporción al valor de los desembolsos respectivos.
Artículo 315.- Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.	**Artículo 315.- Disposición de los bienes sociales** 1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto es ineficaz. 2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración. 3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendiéndose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo.
Artículo 326.- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos	**Artículo 326.- Unión de hecho.** 1. La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, sin que haya unión de hecho inscrita por alguno de ellos, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. 2. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal. 3. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el numeral 1 producen derechos y deberes sucesorios similares a los del matrimonio, por lo que son de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido. Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los artículos 725, 727, 730, 731, 732, 822, 823, 824 y 825 del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge.	4. Tratándose de una unión que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento sin causa.
	Artículo 326-A.- Separación de patrimonios. 1. Constituida la unión de hecho, cabe acordar la separación de patrimonios formalizada ante notario e inscrita en el registro personal. 2. Procede la sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho. Para que surta efecto ante terceros se debe inscribir en el registro personal.
	Artículo 326-B.- Extinción de la unión de hecho. 1. La unión de hecho termina por: a) Muerte, b) Ausencia, c) Mutuo acuerdo, d) Decisión unilateral, y e) Matrimonio civil celebrado por alguno de sus miembros en fecha posterior a la inscripción registral de la unión de hecho. 2. En el caso de la decisión unilateral, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de compensación o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, salvo que se hubiera adoptado el régimen de separación de patrimonios.
Artículo 327.- En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes.	**Artículo 327.- Régimen de separación de patrimonios**. En el régimen de separación de patrimonios, cada cónyuge conserva a plenitud la propiedad, administración y disposición de sus bienes presentes y futuros y le corresponden los frutos y productos de dichos bienes. La misma regla se

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	extiende a las uniones de hecho que elijan dicho régimen.
Artículo 329.- Además de los casos a que se refieren los Artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.	**Artículo 329.- Sustitución judicial del régimen.** 1. El régimen de separación puede ser establecido por el juez: a) A pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa. b) Si el otro cónyuge tiene un régimen de asistencia o ha sido condenado por delito doloso. c) Por abandono injustificado del domicilio conyugal por más de un año continúo. En este caso, la pretensión corresponde únicamente al abandonado. 2. Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las medidas concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. Entre los cónyuges la sentencia que declara fundada la sustitución del régimen patrimonial surte efecto desde que queda consentida o ejecutoriada.
Artículo 332.- La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.	**Artículo 332.- Efecto de la separación de cuerpos.** 1. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio. 2. La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial
Artículo 333.- Son causas de separación de cuerpos: 1.- El adulterio. 2.- La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias. 3.- El atentado contra la vida del cónyuge. 4.- La injuria grave, que haga insoportable la vida en común. 5.- El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo. 6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.	**Artículo 333.- Causales.** 1. Son causas del divorcio o, en su caso, de separación de cuerpos: a) Cuando se verifican hechos, atribuibles a uno o a ambos cónyuges, que hagan intolerable la convivencia de estos o que ocasionen un grave perjuicio al desarrollo y bienestar de los hijos. b) La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. c) El mutuo acuerdo de los cónyuges, después de transcurrido un año de la celebración del matrimonio.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
7.- El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347. 8.- La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio. 9.- La homosexualidad sobreviniente al matrimonio. 10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio. 11.- La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial. 12.- La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335. 13.- La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.	2. El divorcio o separación de cuerpos convencional será judicial, notarial o administrativo municipal.
	Artículo 333-A.- Propuesta reguladora de los efectos del divorcio y separación de cuerpos. El o los cónyuges que pretendan el divorcio o separación de cuerpos deberán acompañar a la demanda o solicitud una propuesta reguladora de sus efectos personales y patrimoniales en relación con ellos, así como de los hijos menores de edad o con alguna discapacidad. De igual modo lo hará el otro cónyuge, en su caso.
	Artículo 333-B.- Contenido de la propuesta reguladora. 1. La propuesta reguladora debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges, el ejercicio de la responsabilidad parental, la comunicación parental, los alimentos y cualquier otro aspecto de interés de los cónyuges o la familia. 2. El juez evaluará la propuesta en la audiencia y resolverá observando el interés familiar.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 334.- La acción de separación corresponde a los cónyuges. Si alguno es incapaz, por enfermedad mental o ausencia, la acción la puede ejercer cualquiera de sus ascendientes si se funda en causal específica. A falta de ellos el curador especial representa al incapaz.	**Artículo 334.- Titulares de la pretensión de separación de cuerpos.** Si alguno de los cónyuges se encuentra en un régimen de capacidad de ejercicio restringida, asistencia o ausencia y no puede ejercer la acción, está autorizado a hacerlo cualquiera de sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales por consanguinidad en segundo grado si se funda en la causal de separación de hecho.
Artículo 335.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 336.- No puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó. La cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 337.- La sevicia, la injuria grave y la conducta deshonrosa son apreciadas por el Juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 338.- No puede invocar la causal a que se refiere el inciso 10 del artículo 333, quien conoció el delito antes de casarse.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 339.-La acción basada en el artículo 333, inciso 1, 3, 9 y 10, caduca a los seis meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco años de producida. La que se funda en los incisos 2 y 4 caduca a los seis meses de producida la causa. En los demás casos, la acción esta expedita mientras subsistan los hechos que la motivan.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 340.- Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa. El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.	
Artículo 342.- El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 343.- El cónyuge separado por culpa suya pierde los derechos hereditarios que le corresponden.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 344.- Cuando se solicite la separación convencional cualquiera de las partes puede revocar su consentimiento dentro de los treinta días naturales siguientes a la audiencia	**Artículo 344.- Revocación de consentimiento.** Cuando se solicite el divorcio o la separación convencional cualquiera de los cónyuges puede revocar su consentimiento dentro de los diez días naturales siguientes a la audiencia en el proceso judicial, trámite notarial o administrativo.
Artículo 345.- En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden. Son aplicables a la separación convencional y a la separación de hecho las disposiciones contenidas en los artículos 340 último párrafo y 341	**Artículo 345.- Responsabilidad parental y alimentos en el divorcio y separación de cuerpos.** 1. En caso de divorcio o separación de cuerpos, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la responsabilidad parental que es ejercida por ambos padres, salvo que en el proceso judicial se haya acreditado que alguno de estos haya incurrido en causal específica de suspensión o pérdida de la misma. El juez dispondrá cuál de los padres ejercerá la tenencia o si esta será compartida. 2. El juez dispondrá las medidas correspondientes para salvaguardar la efectividad del régimen de comunicación entre los padres e hijos, tanto con el padre o madre que no ejerce la tenencia, como cuando sea compartida, a fin de garantizar el derecho del niño y adolescente de mantener una relación fluida y saludable con ambos padres, considerando la opinión del niño o adolescente 3. La sentencia establecerá además los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido. 4. El juez, considerará lo que ambos cónyuges propongan o consensuen de acuerdo a sus

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	propuestas reguladoras, siempre que no se perjudique los intereses de los integrantes del grupo familiar, particularmente de los hijos menores de edad o con alguna persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida o asistencia.
Art. 345 A.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 348.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 349.- Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 350.- Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este Artículo cesan automáticamente si el alimentista	**Artículo 350.- Efectos del divorcio respecto a los cónyuges.** 1. Por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer, salvo pacto en contrario. 2. Excepcionalmente podrán fijarse alimentos posteriores al divorcio en los siguientes casos: a) a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impide autosustentarse. b) a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. No procede a favor del que recibe la compensación económica del artículo 351. 3. En cuanto al divorcio convencional rige la propuesta reguladora de los alimentos aprobada por el juez. Cuando la separación de

Código Civil Vigente	Anteproyecto
contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso	cuerpos o el divorcio se tramitan ante un notario o autoridad administrativa rigen los acuerdos contenidos en el acta de conciliación extrajudicial.
Artículo 351.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.	**Artículo 351.- Reparación del cónyuge inocente.** 1. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica y que tiene por causa el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. 2. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.
	Artículo 351-B.- Fijación de compensación económica. 1. Los cónyuges propondrán un convenio regulador de la compensación económica. En su defecto, y a pedido de cualquiera de los cónyuges, el juez determinará su procedencia, monto y modo de prestarlo de acuerdo a los siguientes criterios: a) La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; b) La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; c) La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; d) La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; e) La atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio o un inmueble arrendado. Se determinará quien hará pago de las acreencias de la vivienda familiar; así como de los gastos de arrendamiento y mantenimiento. f) La pérdida eventual de derechos y/o beneficios percibidos en función del matrimonio. 2. La petición de compensación económica se presentará con la demanda de divorcio, en todo caso el derecho a reclamarla caduca a los seis

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.
	Artículo 351-C.- Indemnización por el daño producido. El cónyuge que no generó la causal podrá solicitar la indemnización de los daños generados en su perjuicio.
Artículo 352.- El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Art. 354.- Transcurridos dos meses desde notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos por separación de hecho, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio. Igual derecho podrá ejercer el cónyuge inocente de la separación por causal específica.	**Artículo 354.- Plazo de conversión** Transcurrido un mes de notificada la sentencia, la resolución de alcaldía o el acta notarial de separación convencional, o la sentencia de separación de cuerpos, cualquiera de los cónyuges, basándose en ellas, podrá pedir, según corresponda, al juez, al alcalde o al notario que conoció el proceso, que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.
Artículo 355.- Son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los artículos 334 a 342, en cuanto sean pertinentes.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 356.- Durante la tramitación del juicio de divorcio por causal específica, el juez mandará cortar el proceso si los cónyuges se reconcilian. Es aplicable a la reconciliación el último párrafo del Artículo 346. Si se trata de la conversión de la separación en divorcio, la reconciliación de los cónyuges, o el desistimiento de quien pidió la conversión, dejan sin efecto esta solicitud.	**Artículo 356.- Proceso por reconciliación.** Si durante la tramitación del divorcio o separación de cuerpos, los cónyuges se reconcilian o muere uno o ambos, el juez, notario o autoridad administrativa dispondrá se deje sin efecto la demanda o solicitud.
Artículo 357.- El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio convirtiéndola en una de separación.	**Artículo 357.- Variación de la demanda de divorcio.** La demanda de divorcio puede ser variada a divorcio convencional, en cualquier estado del proceso. En tal caso es de aplicación el artículo 333-A.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 358.- Aunque la demanda o la reconvención tengan por objeto el divorcio, el juez puede declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 359.- Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 360.- Las disposiciones de la ley sobre el divorcio y la separación de cuerpos no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 389.- *El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en los Artículos 43 incisos 2 y 3, y 44 incisos 2 y 3, o en el Artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando estos se hallen comprendidos en el artículo 43 numeral 2 o en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, podrá reconocer a su hijo.	**Artículo 389.- Reconocimiento por los abuelos o abuelas** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas de la respectiva línea, en el caso de muerte del padre o de la madre o cuando éstos se hallen comprendidos en el artículo 47 o también cuando los padres sean menores de catorce años. En este último supuesto, una vez que el adolescente cumpla los catorce años, puede reconocer a su hijo. Cuando el padre o la madre se halle comprendido en el artículo 44 inciso 9, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido a través de apoyos designados judicialmente.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Capítulo Tercero **Filiación por reproducción médicamente asistida**
Artículo 415.- Fuera de los casos del Artículo 402, el hijo extramatrimonial solo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimen cia hasta la edad de dieciocho años. La pensión con núa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad sica o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba gené ca u otra de validez cien ca con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado nega vo, quedará exento de lo dispuesto en este Artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba gené ca u otra de validez cien ca con igual o mayor grado de certeza que no es el padre.	**Artículo 415.- Filiación mediante fecundación asistida.** 1. Toda técnica de reproducción asistida debe contar con el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten a su uso y debe estar sustentada en la voluntad procreacional. 2. No podrá hacerse ninguna referencia acerca del tipo de reproducción en ningún documento personal ni en el Registro del estado civil. 3. El consentimiento informado debe ser prestado en forma personal e individual por cada una de las personas que se someten al uso de la técnica de reproducción asistida.
	Artículo 415-A.- Determinación de la filiación matrimonial. 1. Los hijos se consideran matrimoniales cuando se utiliza material genético del marido para la realización de la reproducción médicamente asistida. La existencia de material genético del marido para su uso en una reproducción médicamente asistida hace presumir su asentimiento, salvo lo dispuesto en el numeral 3. 2. Los hijos se consideran matrimoniales cuando exista asentimiento expreso del cónyuge, formalizado en documento de fecha cierta, para la realización de la reproducción médicamente asistida con material genético de tercero. 3. En los casos de reproducción médicamente asistida post mortem con material genético del marido, el hijo será matrimonial siempre que exista asentimiento expreso de aquel y se realice dentro del plazo máximo de trescientos días de la muerte del marido. La misma regulación se aplica a los embriones crio conservados.
	Artículo 415-B.- Impugnación de paternidad. Procede la impugnación de paternidad derivada de la reproducción médicamente asistida de la

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	mujer, realizada sin mediar el asentimiento expreso del marido a que se refiere el numeral 2 o fuera de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 415.-A.
	Artículo 415-C.- Determinación de la paternidad extramatrimonial. 1. No mediando matrimonio entre quienes recurren a una reproducción médicamente asistida, el asentimiento en documento de fecha cierta o testamento para la utilización de material genética, equivale al reconocimiento de la filiación. 2. La utilización de material genético o de embriones de un cedente anónimo no dará lugar al establecimiento de una relación paterno filial entre el cedente y quienes nazcan producto de estas técnicas, ni generará vínculo jurídico alguno, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales. 3. En la reproducción médicamente asistida post mortem con material genético de quien convivía con la madre, el hijo se presume de aquel siempre que concurra lo establecido en el numeral 3 del artículo 415-B.
	Artículo 415-D.- Determinación de la maternidad. 1. El parto determina la maternidad. 2. La regla establecida en el numeral 1 no se aplica al concebido con el uso de material genético proveniente de otra mujer o pareja, o, en su caso, de un embrión de la pareja o de terceros. 3. En los supuestos descritos en el numeral 2 se deberá tener en cuenta la voluntad procreacional de la mujer o pareja que solicitó la procreación, o gestación por cuenta de otro, el interés superior del niño o el principio de identidad genética. Estos criterios no son excluyentes entre sí. 4. Los acuerdos de procreación o gestación por cuenta de otro no tienen contenido patrimonial
Artículo 418.- Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.	**Artículo 418.- Noción de patria potestad.** Por la responsabilidad parental los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores de edad.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 419.- La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo. En caso de disentimiento, resuelve el Juez del Niño y Adolescente, conforme al proceso sumarísimo.	**Artículo 419.- Ejercicio conjunto de la patria potestad.** El disentimiento respecto al ejercicio de la responsabilidad parental será resuelto por el juez de familia, por la vía del proceso único.
Artículo 420.- En caso de separación de cuerpos, de divorcio o de invalidación del matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos. El otro queda, mientras tanto, suspendido en su ejercicio.	**Artículo 420.- Ejercicio unilateral de la patria potestad.** En caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidación de matrimonio, la responsabilidad parental será ejercida por ambos progenitores, independientemente de quien tenga a su cargo la tenencia.
Artículo 421.- La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido. Si ambos padres han reconocido al hijo, el juez de menores determina a quién corresponde la patria potestad, atendiendo a la edad y sexo del hijo, a la circunstancia de vivir juntos o separados los padres y, en todo caso, a los intereses del menor. Las normas contenidas en este artículo son de aplicación respecto de la madre, aunque sea menor de edad. No obstante, el juez puede confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo.	**Artículo 421.- Patria potestad de hijos extramatrimoniales.** 1. El ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental implica el ejercicio de la tenencia, la que se ejercerá: a) En caso de convivencia del hijo con ambos progenitores, le corresponde a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que medie expresa oposición. b) En caso de que cese la convivencia del hijo con uno de sus progenitores por: separación de hecho, separación de cuerpos, divorcio o invalidez de matrimonio, la ejercerá quien de común acuerdo o por conciliación extrajudicial se determine, o a quien designe el juez de familia. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro en tanto ambos ejercen la responsabilidad parental. c) En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, extinción de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor, le corresponde la tenencia al otro. d) En el caso del hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, al único progenitor; e) En el caso del hijo extramatrimonial con doble vínculo filial, si uno de los progenitores fue declarado como tal judicialmente, el ejercicio de la tenencia le corresponde al otro progenitor. 2. En interés del hijo, los progenitores que no convivan podrán ejercer la tenencia exclusiva o compartida de común acuerdo,

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	por conciliación extrajudicial o por decisión del juez de familia.
Artículo 422.- En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.	**Artículo 422.- Relaciones personales con hijos no sujetos a patria potestad** Todo progenitor tiene derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su tenencia, las relaciones personales indicadas por las circunstancias.
Artículo 425.- Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dejados en testamento a los hijos, bajo la condición de que sus padres no los administren; y los adquiridos por los hijos por su trabajo, profesión o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.	**Artículo 425.- Bienes excluidos de la administración legal.** 1. Los progenitores son los administradores legales de los bienes de sus hijos menores de edad. 2. Por la administración, los progenitores tienen el deber de cuidar, rentabilizar, efectuar las mejoras útiles y necesarias diligentemente.
Artículo 426.- Los padres no están obligados a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del hijo. En este caso, la garantía debe asegurar: 1.- El importe de los bienes muebles. 2.- Las rentas que durante un año rindieron los bienes. 3.- Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor. Los incisos 2 y 3 solo son de aplicación cuando los padres no tengan el usufructo de los bienes administrados**.**	**Artículo 426.- Garantía para la administración legal.** 1. Están excluidos de la administración legal los bienes donados o dispuestos vía testamento a los hijos por disposición expresa del donante o testador. 2. También lo están los bienes del menor de edad adquiridos por su trabajo, oficio o industria ejercidos con el asentimiento de sus padres o entregados a ellos para que ejerzan dichas actividades.
Artículo 427.- Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia, resuelva otra cosa.	**Artículo 427.- Obligación de dar cuenta de la administración legal.** 1. Por la autoridad parental el padre y la madre hacen suyos los frutos que generan los bienes propios de sus hijos. 2. Son cargas del usufructo legal los gastos de los hijos comprendidos en el artículo 472.
Artículo 429.- El hijo llegado a la mayoría de edad no puede celebrar convenios con sus padres antes de ser aprobada por el juez la cuenta final, salvo dispensa judicial. Tampoco tiene efecto, sin tal requisito, la herencia voluntaria o el legado que el hijo deje	**Artículo 429- Prohibición de convenio entre padres e hijos.** 1. El padre o la madre no pueden gravar ni disponer de los bienes de sus hijos. Tampoco pueden contraer obligaciones que excedan los límites de la administración, salvo por causas justificadas de necesidad o utilidad y

Código Civil Vigente	Anteproyecto
a favor de sus padres con cargo a su tercio de libre disposición.	previa autorización judicial y en venta directa. 2. Excepcionalmente, el juez puede disponer que la venta se haga previa tasación y en pública subasta.
Artículo 461.- La patria potestad se acaba: 1.- Por la muerte de los padres o del hijo. 2.- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al Artículo 46. 3.- Por cumplir el hijo dieciocho años de edad.	**Artículo 461.- Causales de extinción de patria potestad** Las causales de extinción de la responsabilidad parental las establece el Código de los niños y adolescentes.
	Artículo 461-A.- Prórroga excepcional de la patria potestad El ejercicio de los deberes y derechos relativos a la patria potestad se prorroga excepcionalmente, en el caso de menores de edad privados de discernimiento, mientras dure la situación de restricción de capacidad, salvo disposición judicial diferente.
Artículo 469.- Los efectos de la pérdida, la privación, la limitación y la suspensión de la patria potestad, se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.	**Artículo 469.- Consecuencia de la pérdida, privación, limitación y suspensión de patria potestad.** Los efectos de la suspensión de la responsabilidad parental, se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada.
Artículo 470.- La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos.	**Artículo 470.- Inalterabilidad de los deberes de los padres.** Los deberes que subsisten declarada la suspensión de la responsabilidad parental, los establece el Código de los niños y adolescentes.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 502.- Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes. ***Artículo 564.-*** *Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384) ***Artículo 565.-*** *La curatela se instituye para:*	**Artículo 502.- Instituciones supletorias de amparo** Son instituciones supletorias de amparo : 1. La tutela, como institución de guarda para menores de dieciocho años que no estén bajo patria potestad. 2. La asistencia, como institución para los supuestos establecidos en el artículo 44.	**Artículo 502.-** Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes. **Artículo 564.- Personas sujetas a curatela** Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8. **Artículo 565.- Fines de la curatela**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
1.- Los incapaces mayores de edad. *2.- La administración de bienes.* *3.- Asuntos determinados.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384) ***Artículo 566.-*** *No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384) ***Artículo 571.-*** *Para que estén sujetos a curatela los incapaces a que se refiere el artículo 569, se requiere que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)		La curatela se instituye para: 2.- La administración de bienes. 3.- Asuntos determinados. **Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela** No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción. **Artículo 571. Derogado**
Facultades para nombrar tutor **Artículo 503.-** Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública: 1.- El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad. 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima. 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.	**Artículo 503.- Tutela y asistencia testamentaria o escrituraria.** El tutor o el asistente, según corresponda, pueden ser nombrados en testamento o escritura pública por: 1. El cónyuge, respecto del otro, que se encontrara en el caso del numeral 2 del artículo 43. 2. El padre o la madre sobrevivientes o ambos, en su caso, para sus hijos. 3. El abuelo o la abuela, para sus nietos, si los padres no vivieran o estuvieran suspendidos o imposibilitados de hecho de ejercerla patria potestad. 4. Los hijos respecto de sus padres.	**Facultades para nombrar tutor** **Artículo 503.-** Tienen facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública: 1.- El padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad. 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima. 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor. **Artículo 572.- Derogado**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 572.- *Los padres pueden nombrar curador, por testamento o escritura pública, para sus hijos incapaces comprendidos en el artículo 569, en todos los casos en que puedan darles tutor si fueren menores, salvo que existan las personas llamadas en el artículo mencionado.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	5. Cualquier persona, previendo la privación o limitación al ejercicio de su plena facultad de discernimiento que podría sobrevenirle.	

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 504.- Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.	**Artículo 504.- Nombramiento de tutor o asistente** Si uno de los padres o abuelos estuviera sujeto al régimen de capacidad de ejercicio restringida, valdrá el nombramiento de tutor o asistente que hiciere el otro, aunque éste muera primero.
Artículo 505.– Si fueren nombrados dos o más tutores en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado en el orden del nombramiento, salvo disposición contraria. En este último caso, si el instituyente no hubiera establecido el modo de ejercer las atribuciones de la tutela, ésta será mancomunada.	**Artículo 505.- Pluralidad de tutores o asistentes** Si fueren nombrados dos o más tutores o asistentes en testamento o por escritura pública, el cargo será desempeñado de manera conjunta, salvo disposición distinta.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 506.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: 1.- El más próximo al más remoto. 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia. ***Artículo 569.-*** *La curatela de las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3, corresponde:* *1.- Al cónyuge no separado judicialmente.*	**Artículo 506.- Tutela y asistencia legítima.** A falta de tutor o asistente nombrado en testamento o por escritura pública corresponde ejercer el cargo a cualquiera de las siguientes personas en orden excluyente: 1. Al cónyuge no separado judicialmente o el conviviente. 2. A los descendientes, si gozan de capacidad. 3. A los padres. 4. A los hermanos. 5. A los abuelos y demás ascendientes	**Artículo 506**.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: 1.- El más próximo al más remoto. 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia. **Artículo 569.- Derogado**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
2.- A los padres. *3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.* *La preferencia la decidirá el juez, oyendo al consejo de familia.* *4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.* *5.- A los hermanos.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)		

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 507.- La tutela de que trata el artículo 506 no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez. **Artículo 575.-** Cuando la curatela corresponde a los padres se rige por las disposiciones referentes a la patria potestad.	**Artículo 507.- Tutela sobre hijos menores de edad.** La tutela, de ser el caso, se extiende a los hijos menores de edad del sujeto privado de discernimiento, salvo decisión judicial diferente.
Artículo 508.- A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor. El consejo de familia se reunirá por orden del juez o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona. **Artículo 573.-** A falta de curador legítimo y de curador testamentario o escriturario, la curatela corresponde a la persona que designe el consejo de familia.	**Artículo 508.- Tutela y asistencia dativa.** 1. A falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el juez nombrará tutor o asistente dativo a una persona residente en el lugar del domicilio del menor de 18 años, del sujeto privado de discernimiento o del sujeto con capacidad restringida, a pedido de los parientes o del Ministerio Público. 2. Cualquier persona que tome conocimiento de un caso que requiera tutela o asistencia lo comunicará al Ministerio Público para que formule la pretensión pertinente.
Artículo 509.- El tutor dativo será ratificado cada dos años por el consejo de familia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del vencimiento del período. La falta de pronunciamiento del consejo dentro de dicho plazo equivale a la ratificación.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 510-A.- Directores como tutores o asistentes. Los directores de las instituciones educativas o de amparo son tutores o asistentes de los sujetos a su cargo, salvo decisión judicial diferente.
Artículo 512.- El tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.	**Artículo 512.- Derecho a discernir el cargo.** El tutor y el asistente tienen la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hace, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del Ministerio Público o de cualquier persona.
Artículo 514.-Mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela, el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las providencias que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor.	**Artículo 514.- Medidas cautelares.** Mientras no se nombre tutor o asistente o no se discierna el cargo, el juez de oficio o a pedido del Ministerio Público, dictará todas las medidas cautelares que fueren necesarias para el cuidado de la persona y la seguridad de los bienes del menor de edad.
Artículo 516.- Cualquier interesado y el Ministerio Público pueden impugnar el nombramiento de tutor efectuado con infracción del artículo 515. Si la impugnación precediera al discernimiento del cargo, se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.	**Artículo 516.- Impugnación de nombramiento de tutor.** Cualquier interesado o el Ministerio Público pueden formular oposición al discernimiento del cargo o impugnar el nombramiento de tutor o asistente que incurra en las causales enumeradas en el artículo anterior. La oposición y la impugnación se tramitan como proceso abreviado.
Artículo 517.- El cargo de tutor es obligatorio.	**Artículo 517.- Obligatoriedad del cargo de tutor.** El cargo de tutor no es obligatorio.
Artículo 518.- Pueden excusarse del cargo de tutor: 1.- Los extraños, si hay en el lugar pariente consanguíneo idóneo. 2.- Los analfabetos. 3.- Los que por enfermedad crónica no pueden cumplir los deberes del cargo. 4.- Los mayores de sesenta años. 5.- Los que no tienen domicilio fijo, por razón de sus actividades. 6.- Los que habitan lejos del lugar donde ha se ejercerse la tutela. 7.- Los que tienen más de cuatro hijos bajo su patria potestad. 8.- Los que sean o hayan sido tutores o curadores de otra persona.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
9.- Los que desempeñan función pública que consideren incompatible con el ejercicio de la tutela.	
Artículo 519.- El tutor debe proponer su excusa dentro del plazo de quince días desde que tuvo noticia del nombramiento o desde que sobrevino la causal si está ejerciendo el cargo. No puede proponerla vencido ese plazo. **Artículo 606.-** Se nombrará curador especial cuando: 6.- Haya negocios que exijan conocimientos especiales que no tenga el tutor o curador, o una administración separada de la que desempeña aquél. 7.- Los que estando bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.	**Artículo 519.- Plazo para excusar el cargo.** 1. En caso de impedimento, siempre y cuando no hubiera otra persona para asumir la tutela o asistencia legítima, el juez puede nombrar un tutor o asistente dativo o designar un asistente para la administración de determinados bienes del sujeto. 2. Podrá igualmente designar un asistente especial: a) Para negocios que exijan un conocimiento especial o una administración separada b) Para bienes que se adquieran con la cláusula de no ser administrados por su tutor o curador general.
Artículo 520.- Son requisitos previos al ejercicio de la tutela: 1.- La facción de inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito. 2.- La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 426. 3.- El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor. **Artículo 579.-** Los curadores legítimos están exentos de la obligación de garantizar su gestión, salvo lo dispuesto en el artículo 426.	**Artículo 520.- Requisitos previos al ejercicio de la tutela**. Son requisitos previos al ejercicio de la tutela: 1. La facción de inventario de los bienes del menor, con intervención de éste si tiene doce años cumplidos y no esté privado de discernimiento. Hasta que se realice esta diligencia, los bienes quedan en depósito. 2. La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, o de fianza si le es imposible al tutor dar alguna de aquéllas, para asegurar la responsabilidad de su gestión. Tratándose del tutor legítimo, no está obligado a dar garantía para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que le juez, a pedido quien tenga legítimo interés, resuelva que la constituyan, por requerirlo el interés del sujeto a tutela. En este caso, la garantía debe asegurar el importe de los bienes muebles. 3. El discernimiento del cargo. El tutor en el discernimiento del cargo está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del sujeto a tutela, así como a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.
Artículo 521.- Los valores que a juicio del juez no deben estar en poder del tutor, serán depositados en ins tuciones de crédito a nombre del menor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN.**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 522.- Es de aplicación al dinero del menor lo dispuesto en el Artículo 451. **Artículo 523.-** Los valores y el dinero a que se re eren los Artículos 521 y 522, no pueden ser re rados de las ins tuciones de crédito sino mediante orden judicial. **Artículo 524.-** El dinero del menor, cualquiera sea su procedencia, será inver do conforme a lo dispuesto en el Artículo 453.	

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 526.- El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona. Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia. Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia. **Artículo 576.-** El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios. ***Artículo 578.-*** *Para internar al incapaz en un establecimiento especial, el curador necesita autorización judicial, que se concede previo dictamen de dos peritos médicos, y, si no los hubiere, con audiencia del consejo de familia.*	**Artículo 526.- Deberes del tutor.** Corresponde al tutor: 1. Alimentar, educar y, en general, cuidar del sujeto a tutela de acuerdo a la condición de este. 2. Representar al sujeto a tutela en todos los actos civiles, excepto en aquellos que por disposición legal pueda ejecutar por sí solo. 3. Administrar los bienes del sujeto a tutela con la diligencia ordinaria. 4. Internar, si fuera el caso al sujeto a tutela. **Artículo 526-A.- Tutor testamentario o escriturario.** Al nombrarse al tutor testamentario o escriturario y al designarse al tutor dativo, o en cualquier caso que resulte de interés para el sujeto a tutela, el juez puede disponer, a petición de cualquier persona o del Ministerio Público, que algunos bienes sean administrados por determinada entidad y que solo puedan ser retirados por orden judicial. Esta	**Artículo 526**.- El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona. Estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia. Cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes, el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia. **Artículo 576**.- El curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y, en caso necesario, a su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste, según el grado de la incapacidad, en sus negocios. **Artículo 578**.- **Derogado**

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
(Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	disposición es particularmente procedente para la custodia de dinero y valores.	

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 527.- El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo. **Artículo 528.-** La capacidad del menor bajo tutela es la misma que la del menor some do a la patria potestad. **Artículo 529.-** El tutor está obligado a administrar los bienes del menor con la diligencia ordinaria	SE PROPONE SU DEROGACIÓN
Artículo 530.- El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado puede recurrir al juez contra los actos del tutor.	**Artículo 530.- Derecho del adolescente de recurrir al juez.** El adolescente y cualquier interesado pueden recurrir al juez contra los actos del tutor. **Artículo 530-A.- Frutos de los bienes del asistido.** Los frutos de los bienes del sujeto a tutela se emplearán principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.
Artículo 531.- Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor. **Artículo 577.-** Los frutos de los bienes del incapaz se emplearán principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento. En caso necesario se emplearán también los capitales, con autorización judicial.	**Artículo 531.- Prohibición de enajenación del sujeto tutelado.** Los bienes del sujeto a tutela no pueden ser enajenados ni gravados salvo por causas justificadas y previa autorización judicial. La venta se realizará a precio de mercado. La resolución autoritativa establece el modo en que se realiza la venta.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 532.- El tutor necesita también autorización judicial concedida previa audiencia del consejo de familia para: 1.- Practicar los actos indicados en el artículo 448. 2.- Hacer gastos extraordinarios en los predios. 3.- Pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía. 4.- Permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el artículo 457. 5.- Celebrar contrato de locación de servicios. 6.- Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso. 7.- Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios.	**Artículo 532.- Actos del tutor que requieren autorización judicial.** El tutor necesita también autorización judicial para practicar los siguientes actos: 1. Hacer partición de bienes hereditarios o en copropiedad, en los que el tutor tenga más de una cuarta parte o una cuota igual o superior a la del sujeto a tutela. 2. Allanarse o convenir en la demanda, transigir o someterse a arbitraje. 3. Renunciar herencias, legados o donaciones. 4. Celebrar contrato de sociedad o continuar en la establecida. 5. Liquidar la empresa que forme parte de su patrimonio. 6. Dar o tomar dinero en préstamo. 7. Edificar, excediéndose de las necesidades de la administración, así como realizar cualquier gasto extraordinario en los predios. 8. Aceptar donaciones, legados o herencias con cargo o sin beneficio de inventario. 9. Pagar deudas del sujeto a tutela, a menos que sean de pequeña cuantía. 10. Celebrar contrato de locación de servicios. 11. Celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia a título oneroso. 12. Todo acto en que tengan interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios. En general, realizar cualquier acto que exceda de la administración ordinaria.
Artículo 533.- En los casos de los artículos 531 y 532, cuando el menor tenga dieciséis años cumplidos, si fuera posible, el juez deberá oírlo antes de prestar su autorización.	**Artículo 533.- Intervención del menor para actos que requieren autorización judicial.** En los casos de los artículos 531 y 532, el juez deberá tener en cuenta la opinión del sujeto a tutela, si fuera posible, antes de prestar su autorización.
Artículo 534.- Es de aplicación a la autorización judicial lo dispuesto en el Ar culo 449 **Artículo 535.-** La venta puede hacerse, excepcionalmente, fuera de subasta, con aprobación del juez y previa audiencia del Ministerio Público, cuando lo requiera el interés del menor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 538.- Se prohíbe a los tutores: 1.- Comprar o tomar en arrendamiento los bienes del menor. 2.- Adquirir cualquier derecho o acción contra el menor. 3.- Disponer de los bienes del menor a título gratuito. 4.- Arrendar por más de tres años los bienes del menor.	**Artículo 538.- Actos prohibidos a los tutores.** Se prohíbe a los tutores: 1. Celebrar cualquier contrato consigo mismo respecto de bienes o derechos del sujeto a tutela. 2. Disponer de los bienes del sujeto a tutela a título gratuito. **Artículo 538-A. Nulidad de los actos realizados sin autorización.** Son nulos los actos realizados sin la previa autorización judicial a que se refieren los artículos 531 y 532 y los que se celebren en violación del artículo 538. El tutor que infrinja esta disposición podrá ser removido y responderá por los daños que pudiera haber causado. **Artículo 538-B.- Plazo de impugnación.** El plazo para impugnar judicialmente los actos celebrados por el tutor se cuenta a partir del día en que cesó la declaración judicial de restricción de capacidad.
Artículo 539.- El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada período. Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni del diez por ciento de los capitalizados.	**Artículo 539.- Fijación judicial de la retribución del tutor.** El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del sujeto a tutela y el trabajo que ha demandado su administración en cada período.
Artículo 541.- Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 427 en lo que concierne a la obligación que impone el inciso 1 del artículo 540.	**Artículo 541.- Obligación del tutor legítimo de dar cuenta.** El tutor legítimo solo rinde cuentas al cesar en el cargo. No obstante, puede ser requerido judicialmente para rendirlas, en los casos que establece el artículo 542.
Artículo 542.- La rendición, a solicitud del tutor o del consejo de familia, se presenta en ejecución de sentencia del proceso abreviado. La presentación, en audiencia que el juez señalará al efecto y con presencia del menor si tiene más de catorce años, se hace por escrito, adjuntando copia de los documentos justificantes u ofreciendo otros medios probatorios. En la audiencia, el tutor proporcionará las explicaciones que le sean solicitadas.	**Artículo 542.- Proceso de rendición y desaprobación de cuentas.** 1. Cualquier pariente o el Ministerio Público, pueden solicitar judicialmente que el tutor rinda cuentas. Dicha pretensión se tramita como proceso abreviado. 2. El juez oirá al sujeto a tutela si tiene más de doce años y fuera posible su asistencia. El juez puede, a petición de parte o de oficio ordenar que se auditen las cuentas.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.	3. La demanda de desaprobación se formula, de ser el caso, dentro del plazo de caducidad de sesenta días después de presentadas las cuentas y se tramita como proceso de conocimiento.
Artículo 543.- Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, trienal o quinquenalmente, si la administración no fuera de entidad.	**Artículo 543.- Plazo del tutor para rendir cuenta** Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan en períodos más amplios.
Artículo 546.- El menor, llegado a la mayoría, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del menor en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.	**Artículo 546.- Actos prohibidos del pupilo antes de rendición.** El sujeto a tutela, al término de ésta, no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada judicialmente la cuenta final. Las disposiciones testamentarias del sujeto a tutela en favor del tutor tampoco tendrán efecto sin tal requisito, salvo las referentes a la legítima.
Artículo 547. –Son aplicables a los intereses del saldo de la cuenta final las disposiciones contenidas en el artículo 430.	**Artículo 547.- Interés legal del saldo contra el tutor.** Si al concluir la tutela la cuenta arroja un saldo favorable, su entrega deberá ser inmediata. Cualquier demora está sujeta al pago de los intereses máximos permitidos por ley.
Artículo 549.- La tutela se acaba: 1.- Por la muerte del menor. 2.- Por llegar el menor a los dieciocho años. 3.- Por cesar la incapacidad del menor conforme al artículo 46. 4.- Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del artículo 580. 5.- Por ingresar el menor bajo la patria potestad.	**Artículo 549.- Fin de la tutela** La tutela se acaba: 1. Por la muerte del sujeto a tutela. 2. Por llegar el menor a los dieciocho años. 3. Por ingresar el menor bajo la patria potestad. 4. Por cesar la causa que priva al sujeto de discernimiento.
Artículo 550.- El cargo de tutor cesa: 1.- Por muerte del tutor. 2.- Por la aceptación de su renuncia. 3.- Por la declaración de quiebra. 4.- Por la no ratificación. 5.- Por su remoción.	**Artículo 550.- Causales de extinción del cargo del tutor.** El cargo de tutor cesa: 1. Por muerte del tutor. 2. Por la aceptación de su renuncia. 3. Por la declaración de quiebra. 4. Por su remoción.
Artículo 551.- Los herederos del tutor, si son capaces, están obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 552.- El tutor dativo que haya desempeñado el cargo seis años puede renunciarlo.	**Artículo 552.- Facultad de renuncia del tutor dativo.** El tutor dativo que haya desempeñado el cargo tres años puede renunciarlo.
Artículo 554.- Será removido de la tutela: 1.- El que incurra en alguno de los impedimentos del artículo 515, si no renuncia al cargo. 2.- El que cause perjuicio al menor en su persona o intereses.	**Artículo 554.- Causales de remoción del tutor.** 1. Será removido de la tutela: a) El que incurra en alguno de los impedimentos del artículo 515, si no renuncia al cargo. b) El que incumpla lo dispuesto en los artículos 531, 532, 533 y 538. c) El que cause perjuicio al sujeto a tutela en su persona o intereses. 2. Cualquiera puede denunciar al tutor por causas que den lugar a su remoción.
Artículo 555.- El juez, después de presentada la demanda de remoción, puede suspender provisionalmente al tutor, si existe peligro en la demora.	**Artículo 555.- Suspensión provisional del tutor.** 1. La pretensión de remoción se sustancia como proceso abreviado. El juez oirá al sujeto a tutela, si fuere factible. 2. El juez en cualquier estado del proceso, a petición de parte o de oficio y mediante resolución motivada, puede suspender provisionalmente al tutor en el ejercicio de su cargo.
Artículo 556.- Contestada la demanda por el tutor testamentario o legítimo, se encargará del menor y de sus bienes, durante el juicio, un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo.	**Artículo 556.- Protección del menor y de sus bienes en el juicio.** Ordenada la suspensión, se encargará del sujeto a tutela y de sus bienes un tutor legítimo y, a falta de éste, uno dativo
Artículo 557.- El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.	**Artículo 557.- Remoción del tutor a pedido del pupilo.** El adolescente puede pedir al juez la remoción de su tutor.
Artículo 558.- Los parientes del menor y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.	**Artículo 558.- Obligados a solicitar remoción del tutor.** Los parientes del sujeto a tutela y el Ministerio Público están obligados a pedir la remoción del tutor.
Artículo 560.- Si el juez tiene conocimiento de algún perjuicio que el tutor cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio de aquél.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 561.- Es aplicable a las acciones recíprocas del menor y del tutor lo dispuesto en el artículo 432.	**Artículo 561.- Acciones recíprocas del pupilo y tutor.** Las pretensiones relativas al ejercicio de la tutela, prescriben a los tres años de aprobada la cuenta. Las relativas al pago del saldo de la cuenta prescriben en el plazo señalado para las acciones personales.
Artículo 563.- La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.	**Artículo 563.- Tutor oficioso.** 1. La persona que se encargue de la empresa del sujeto a tutela, será responsable como si fuera tutor. Esta responsabilidad puede serle exigida por el Ministerio Público, de oficio o a pedido de cualquier persona. 2. El juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela. Si ello no fuera posible, dispondrá que el tutor oficioso asuma el cargo como dativo.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
CAPÍTULO SEGUNDO CURATELA	**CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE ASISTENCIA**	**CAPÍTULO SEGUNDO CURATELA**
Artículo 564.- *Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 564.- Personas sujeta a asistencia.** Cuando una persona, debido a una disminución física, psíquica o sensorial, se encuentre en la imposibilidad, incluso temporal, de proveer al cuidado de los propios intereses o de administrar el propio patrimonio, el juez especializado en lo civil de familia de su domicilio, en proceso sumarísimo, procede al nombramiento de un asistente.	**Artículo 564.- Personas sujetas a curatela** Están sujetas a curatela las personas a que se refiere el artículo 44 numerales 4, 5, 6, 7 y 8.
Artículo 565.- *La curatela se instituye para:* *1.- Los incapaces mayores de edad.* *2.- La administración de bienes.* *3.- Asuntos determinados.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 565.- Fines de la asistencia.** 1. El juez, al nombrar al asistente, establece cuales son los actos, incluso de naturaleza procesal, que este asistente tiene el poder de ejecutar en el interés del beneficiario. 2. Salvo que el juez disponga lo contrario, los actos	**Fines de la curatela** **Artículo 565.-** La curatela se instituye para: 2.- La administración de bienes. 3.- Asuntos determinados.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
	distintos a la administración ordinaria no pueden ser ejecutados por el asistente sin autorización judicial. En caso de inobservancia, tales actos pueden ser anulados a pedido del Ministerio Público, del sujeto al régimen de asistencia o de sus herederos.	
Artículo 566.- *No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 8 del artículo 44.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 566.- Actos realizados con la intervención del asistente.** El juez puede disponer que determinados actos pueden ser efectuados por el sujeto al régimen de asistencia solo con la intervención del asistente. Si tales actos son efectuados sin la prescrita asistencia pueden ser anulados a pedido del asistente, del Ministerio Público, del sujeto a tal régimen o de sus herederos.	**Artículo 566.- Requisito indispensable para la curatela** No se puede nombrar curador para las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 en los numerales 4 al 7 sin que preceda declaración judicial de interdicción.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 567.- El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido solicitada y designarle un curador provisional.	**Artículo 567.– Cese del régimen de asistencia** 1. Cuando el sujeto al régimen de asistencia, el asistente, los familiares o el Ministerio Público, consideran que ya no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo podrán solicitar judicialmente el cese del régimen de asistencia, su sustitución o la modificación. 2. El juez amparará la pretensión solicitada cuando se compruebe, directamente o por medio de un examen pericial, la necesidad del cese o de la sustitución.
Artículo 568.- Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.	**Artículo 568.- Resoluciones judiciales y su inscripción en el registro.** Las resoluciones judiciales a que se refieren los artículos precedentes deben ser inscritas en el Registro de personas naturales.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 569.- *La curatela de las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 y 3, corresponde:* *1.- Al cónyuge no separado judicialmente.* *2.- A los padres.* *3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y en igualdad de grado, al más idóneo.* *La preferencia la decidirá el juez, oyendo al consejo de familia.* *4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.* *5.- A los hermanos.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 569.- Aplicación supletoria de las reglas de la tutela.** Rigen para el régimen de asistencia supletoriamente las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo.	**Artículo 569.- Derogado**
ARTÍCULO 570 AL ARTÍCULO 618 (Los artículos 583, 585, 589, 599, 606, 610, 613 fueron modificados por el Decreto legislativo N° 1384) (Los artículos 570, 571, 572, 578, 580, 581, 582, 592, 612, 614, fueron derogados por el Decreto legislativo N° 1384)	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**	

LIBRO IV
DERECHO DE SUCESIONES

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores.	**Artículo 660.- Trasmisión sucesoria de pleno derecho.** Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se trasmiten a sus sucesores de acuerdo a las reglas del presente Libro.
	Artículo 663 A.- Protocolo de familia. 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1405, son válidos los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones en personas jurídicas de cualquier tipo, para la conservación de la integridad patrimonial o de la unidad familiar de la gestión empresarial, la prevención o solución de conflictos u otro objeto de interés familiar. 2. Excepcionalmente, el protocolo familiar puede incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios de terceros y deberá establecer compensaciones en beneficio de los legitimarios no intervinientes. 3. Son nulos los pactos a los que se refiere este artículo que afecten la legítima sin mediar compensación, los derechos patrimoniales del cónyuge, conviviente o terceros.
Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: 1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. 2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior. 3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad. 4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.	**Artículo 667.- Causales de exclusión de la sucesión por indignidad** 1. Son excluidos de la sucesión, por indignidad, como herederos o legatarios: a) Los autores, cómplices o instigadores de delito doloso, o de su tentativa en agravio del causante o de quienes tengan vocación sucesoria para heredarlo. La causal no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. b) Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir que el causante otorgue testamento, para obligarle a hacerlo, o para revocar, total o parcialmente, el otorgado. c) Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren, total o parcialmente, el testamento o el protocolo familiar acordado con el sucesor. Igual sanción se extenderá a quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento o protocolo familiar falsificado o alterado.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado. 6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en un proceso de violencia familiar en agravio del causante. 7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.	2. El plazo de prescripción en el supuesto del literal a) se rige por la ley penal. El plazo de prescripción para hacer valer las demás causales de exclusión es de un año desde que el indigno entró en posesión de la herencia o del legado.
Artículo 668.- La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado.	**Artículo 668.- Exclusión por indignidad.** 1. La exclusión por indignidad del heredero o legatario se produce de pleno derecho: a) En mérito de la sentencia penal firme que hubiese determinado la comisión de la causal contenida en el literal a) del artículo 667. b) En mérito de la sentencia civil firme, en proceso que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él, por la comisión de alguna de las causales contenida en los literales b) y c) del artículo 667.
	Artículo 668.A.- Perdón del indigno 1. La exclusión por indignidad del heredero o legatario a que se refiere el artículo 668 queda sin efecto por perdón del causante. 2. El testamento en que se beneficia al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, excepto que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 671.- Declarada la exclusión del indigno, éste queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes hereditarios, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.	**Artículo 671.- Efectos de la exclusión por indignidad.** Producida la exclusión por indignidad conforme al artículo 668, el indigno queda obligado a restituir a la masa los bienes hereditarios y a reintegrar los frutos. Si hubiera enajenado los bienes o derechos que recibió pertenecientes a la masa sucesoria, la validez de los derechos del adquirente se regirá por el artículo 665 y el resarcimiento a que está obligado por la segunda parte del artículo 666.
Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.	**Artículo 673.- Plazo de aceptación.** 1. La herencia se presume aceptada si, a falta de aceptación expresa, el llamado a heredar no la ha renunciado dentro de los siguientes plazos, lo que ocurra primero: a) Seis meses de inscritos en el Registro Público el testamento o la resolución firme de declaración de sucesión legal; b) Tres años de la muerte del causante. 2. Los plazos a que se refiere el inciso 1 son de prescripción.
Artículo 680.- Los actos de administración provisional y de conservación de los bienes de la herencia practicados por el heredero mientras no haya vencido el plazo del artículo 673, no importan aceptación ni impiden la renuncia.	**Artículo 680.- Actos provisionales.** 1. Sin perjuicio de los deberes del albacea, los que se consideren llamados como sucesores pueden realizar en interés de la sucesión: a) Los actos de conservación temporal y administración provisional, incluyendo el cobro de créditos y cumplimiento de obligaciones indispensables, y ejercer acciones posesorias de los bienes hereditarios; b) Vender los bienes de difícil o costosa conservación, o que estén expuestos a grave deterioro. En caso de desacuerdo, la solicitud se tramita como proceso sumarísimo. c) El reparto de efectos estrictamente personales del causante que no tengan valor económico significativo. 2. Los actos realizados conforme al numeral precedente no significan aceptación ni impiden la renuncia. En caso de renuncia, el renunciante tendrá derecho a que con cargo a la herencia se le reembolsen los gastos en que hubiera incurrido. 3. Siendo varios los llamados, en caso de discrepancia se estará a lo que resuelva la mayoría, contada por cuotas.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	4. Cesa la facultad de realizar los actos a que se refiere este artículo cuando se ha designado albacea dativo.
	Artículo 690-A.- Interpretación de los actos testamentarios. 1. La interpretación del testamento tiene por finalidad determinar la voluntad real del testador. **2.** La interpretación no se limitará al sentido literal de las palabras o a la comprensión de la declaración de voluntad del causante que tenga el sucesor. **3.** El intérprete puede recurrir a documentos no testamentarios, siempre que sean de fecha cierta o que el testador se hubiera remitido a ellos, y a las costumbres del testador.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 696.- *Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:* *1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.* *2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.* *3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.* *4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.* *5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.* *6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia*	**Artículo 696.- Formalidades esenciales.** Las formalidades esenciales del testamento por escritura pública son: 1. Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y un testigo en el caso del artículo 697. 2. Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con la asistencia de apoyos, si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3. **SE PROPONE SU DEROGACIÓN** 4. **SE PROPONE SU DEROGACIÓN** 5. Que el testamento sea leído de forma fidedigna por el notario, el testador o el testigo testamentario	**Formalidades del testamento por escritura pública** Artículo 696.- Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son: 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles. 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad o, tratándose de una persona con discapacidad, con el otorgamiento de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de voluntad, en caso lo requiera. Si así lo requiere, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener. 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete." *7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.* *8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	en el caso del artículo 697. 6. Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de intérpretes o apoyos. 7. Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8. Que el testador, el notario y, en el caso del artículo 697, el testigo, firmen la escritura pública en el mismo acto.	4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario. 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija. 6.- Que, durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad, puede expresar su asentimiento u observaciones a través de ajustes razonables o apoyos en caso lo requiera. 7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido. 8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto. 9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 735.- La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. El error del testador en la denominación de uno u otro no modifica la naturaleza de la disposición.	**Artículo 735.- Calidades sucesorias.** 1. Es heredero el que por testamento o por ley, o por ambos títulos, sucede a título universal en la totalidad o en una cuota de la masa sucesoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 852. Tiene la calidad de heredero quien sucede en el remanente sobre el cual no hubiera disposición testamentaria, y en lo que quede después de cumplidos los legados.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. La sucesión a título hereditario puede ser legitimaria, legal no legitimaria o voluntaria. 3. Es legatario el que sucede al testador en bienes o derechos determinados o determinables, o en una cuota de ellos. También se considera legatario a aquel en cuyo favor el testador ha dispuesto que reciba un bien, derecho o prestación a cargo de un heredero o de otro legatario. El usufructuario es considerado como legatario aunque su derecho recaiga sobre toda la materia de la sucesión siempre que no exceda la cuota de libre disposición del causante. 4. Es indiferente la denominación con que el testador instituya a sus sucesores, y las calidades y derechos de éstos se sujetan a la naturaleza de la institución más acorde con la voluntad del testador.
	Artículo 735-B.- Aptitud sucesoria. 1. Tienen aptitud para suceder las personas físicas ya nacidas o concebidas en el momento de la apertura de la sucesión que no estén impedidas conforme a este Título o disposiciones especiales, y el Estado en los casos del artículo 830. Salvo prueba en contrario, y de lo indicado en el numeral 3, se presume ya concebido en el momento de la apertura de la sucesión a quien ha nacido dentro de los trescientos días contados desde la muerte de la persona de cuya sucesión se trata. 2. En la sucesión testamentaria también tienen aptitud sucesoria: a) los hijos o demás descendientes del testador o de una persona determinada por él que esté viva en el momento de la muerte del testador, aunque aún no estuvieran concebidos en ese momento y siempre que nazcan dentro del plazo que establezca el testador, pero que no podrá ser después de los diez años de su deceso; b) las entidades o personas jurídicas inscritas o que hubiesen presentado solicitud de inscripción en el Registro Público pertinente al momento de apertura de la sucesión; c) las fundaciones constituidas por el testamento.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	3. Tienen también aptitud sucesoria como legitimarios los nacidos por la aplicación de una técnica de reproducción asistida a condición de que nazcan dentro de los cuatro años del fallecimiento del causante. A tal efecto, tal persona debe: a) adquirir la calidad de embrión crio-conservado antes del deceso del causante; o b) ser concebida con gametos de titularidad del causante. 4. En ambos casos, el uso post mortem del embrión o de los gametos debió haber sido expresamente permitido por el causante. Dentro de los treinta días calendario de la apertura de la sucesión, la pareja autorizada a utilizar el embrión o los gametos informará por comunicación notarial a los sucesores del causante sobre tal derecho a fin de que se resguarde la cuota del futuro heredero. 5. Salvo disposición legal en contrario, la aptitud sucesoria se establece al momento de la apertura de la sucesión. En los casos de institución bajo condición suspensiva y de sustitución, la aptitud se determina al momento de verificación de la condición o de ocurrido el supuesto para la sustitución, a menos que otra cosa resulte del testamento.
	Artículo 735-C.- Inaptitud sucesoria. Carecen de aptitud para suceder y, en su caso, se tiene por no puesta la respectiva disposición testamentaria, las siguientes personas: 1. Los declarados indignos. 2. Los que el testador haya desheredado o excluido de la legítima, respecto de ésta. 3. El notario y los testigos que intervengan en el testamento con infracción legal, así como sus cónyuges y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 4. Los tutores o curadores instituidos en testamento hecho dentro de los noventa días de cesada la incapacidad, cuando la sucesión se abra dentro de los ciento ochenta días de la fecha del testamento. El impedimento no afecta al ascendiente, descendiente, o cónyuge del testador. 5. El cónyuge o conviviente separado por culpa propia. En los casos que al abrirse la

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	sucesión exista proceso judicial de separación, el llamamiento sucesorio respecto del supérstite queda supeditado al resultado del proceso. Sin embargo, si fue instituido en testamento posterior al inicio del proceso judicial, se admitirá la institución testamentaria. 6. El cónyuge separado legalmente, cuando de conformidad con el artículo 354 el causante hubiera solicitado el divorcio. El llamamiento sucesorio respecto del cónyuge supérstite queda supeditado al resultado del proceso. Sin embargo, si el cónyuge fue instituido en testamento posterior al inicio del proceso, se admitirá la institución testamentaria. 7. En la sucesión legal, el viudo en el caso del artículo 826. 8. La persona con quien el testador casado hubiera cometido adulterio, salvo que a la fecha de apertura de la sucesión los cónyuges ya estuvieran divorciados o judicialmente separados de cuerpos y bienes. 9. En los casos de los artículos 398 y 1366. 10. En el caso previsto en el artículo 71 de la Constitución, salvo que dentro de los doce meses de la inscripción de la declaración de sucesión legal o de la inscripción del testamento, el sucesor opte por la conmutación del bien o derecho con otro contenido en la masa sucesoria, o por la transferencia. 11. La pretensión de exclusión por inaptitud sucesoria prescribe a los dos años de inscrita la declaración de sucesión legal o de la inscripción del testamento y, en todo caso, antes de la participación, salvo lo dispuesto en el artículo 677. La demanda se tramita como proceso abreviado.
Artículo 758.- Es válido el legado de un bien mueble indeterminado, aunque no lo haya en la herencia. La elección, salvo disposición diversa del testador, corresponde al encargado de pagar el legado, quien cumplirá con dar un bien que no sea de calidad inferior ni superior a aquél, debiendo tener en consideración la parte disponible de la herencia y las necesidades del legatario.	**Artículo 758.- Legado de elemento patrimonial incierto.** 1. Es válido el legado de bien determinado solo en el género, aunque ninguno de dicho género existiese en el patrimonio del testador al tiempo del testamento o en el momento de la muerte, salvo que el testador hiciese la declaración a que se refiere el artículo siguiente. 2. Salvo que el testador hubiese deferido la elección al legatario o a un tercero,

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	corresponde hacerla al albacea y, no habiéndolo, al heredero o al legatario afectados con el deber de cumplimiento. El obligado al cumplimiento debe dar cosas de calidad no inferior a la media, pero si en el patrimonio hereditario hay una sola de las cosas pertenecientes al género indicado el obligado no puede ser exigido a que dé otra, salvo expresa disposición del testador. Si la elección se deja por el testador al legatario o a un tercero, éste debe elegir una cosa de calidad media; pero si cosas del género indicado se encuentran en la masa hereditaria, el legatario puede elegir la mejor. 3. Si la elección se ha deferido a un tercero, es de aplicación lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 690. Si el tercero no puede o no quiere hacer la elección, la hará el albacea y a falta de éste el heredero.
Artículo 771.- Si el testador que tiene la libre disposición de sus bienes instituye herederos voluntarios y legatarios, la parte que corresponde a aquéllos no será menor de la cuarta parte de la herencia, con cuyo objeto serán reducidos a prorrata los legados, si fuere necesario.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 788.- Los albaceas no son representantes de la testamentaría para demandar ni responder en juicio, sino tratándose de los encargos del testador, de la administración que les corresponde y del caso del artículo 787, inciso 10.	**Artículo 788.- Intervención procesal.** 1. El albacea tiene legitimación para intervenir en representación de la sucesión indivisa como demandante, demandado, litisconsorte o coadyuvante, según corresponda, en todos los procesos de los que el causante fue parte y en todos los procesos relativos a la sucesión o masa sucesoria. 2. Si el albaceazgo fuera conjunto, bastará la intervención de cualquiera de ellos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.
Artículo 793.- El cargo de albacea es remunerado, salvo que el testador disponga su gratuidad. La remuneración no será mayor del cuatro por ciento de la masa líquida. En defecto de la determinación de la remuneración por el testador, lo hará el juez, quien también señalará la del albacea dativo.	**Artículo 793.- Remuneración.** 1. El albacea es remunerado con cargo a la masa sucesoria, salvo que el testador disponga expresamente su gratuidad. 2. Las disposiciones testamentarias en favor del albacea no se imputan a su remuneración, salvo disposición explícita en contrario del testador. La falta de

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	aceptación del cargo de albacea o su renuncia, no perjudican las disposiciones en su favor, salvo disposición explícita en contrario del testador. 3. Si el testador no hubiera establecido la remuneración ni dispuesto gratuidad y en los casos de albacea dativo, a falta de acuerdo entre el albacea y los sucesores el Juez fijará una retribución periódica atendiendo al número de albaceas en ejercicio del cargo, el valor de los activos de la masa, a la complejidad de las funciones y teniendo en consideración las tarifas usuales del albacea si éste es un profesional. El Juez, en caso necesario, solicitará la opinión del Colegio que corresponda a la profesión del albacea.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 808.- *Es nulo el testamento otorgado por incapaces menores de edad y por los mayores enfermos mentales cuya interdicción ha sido declarada. Es anulable el de las demás personas incapaces comprendidas en el artículo 687.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 808.- Nulidad de testamento.** Es nulo el testamento otorgado por persona que, al momento de testar, incurre en la causal prevista en elartículo 219 numeral 2.	**Artículo 808.- Nulidad y anulabilidad de testamento** Es nulo el testamento otorgado por menores de edad. Es anulable el de las demás personas comprendidas en el artículo 687.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 809.- Es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer.	**Artículo 809.- Anulabilidad de testamento por vicios de voluntad.** Es anulable el testamento obtenido por la intimidación, el dolo o la captación. Son anulables las disposiciones testamentarias motivadas por error esencial de hecho o de derecho del testador.
Artículo 833.- La colación de los bienes se hace a elección de quien colaciona, devolviendo el bien a la masa hereditaria o reintegrando a ésta su valor. Si el bien hubiese sido enajenado o hipotecado, la colación se hará también por su valor. En ambos casos, el	**Artículo 833.- Manera de colacionar.** 1. La colación se hace incluyendo el valor de la liberalidad en la masa distribuible entre los legitimarios, para recalcular las cuotas a fin de que el colacionante tome de menos en la partición un tanto igual al valor de la

Código Civil Vigente	Anteproyecto
valor del bien es el que tenga en el momento de la apertura de la sucesión	liberalidad actualizado a la fecha de partición. 2. En caso la liberalidad importe bienes, se autoriza al obligado a colacionar a descontar los gastos e inversiones que hubiere realizado para mantener el bien o incrementar su valor.
Artículo 836.- No son colacionables los bienes que, por causas no imputables al heredero, hubieren perecido antes de la apertura de la sucesión.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 845.- El estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo.	**Artículo 845.- Régimen de indivisión.** 1. La masa sucesoria indivisa constituye un patrimonio autónomo. Los derechos de los partícipes sobre el patrimonio indiviso no se confunden con los derechos u obligaciones que, por título diferente, los partícipes tengan respecto de dicho patrimonio o los elementos que lo componen. 2. En defecto de albacea u otro administrador de bienes, cualquiera de los partícipes puede realizar los actos a que se refiere el artículo 680, numeral 1.
Artículo 846.- El testador puede establecer la indivisión de cualquier empresa comprendida en la herencia, hasta por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de que los herederos se distribuyan normalmente las utilidades. Tratándose de explotaciones agrícolas y ganaderas se estará a lo dispuesto por la ley de la materia. Asimismo, a partir de la publicación e inscripción registral del sometimiento de la sucesión a cualquiera de los procedimientos concursales previstos en la legislación nacional se producirá la indivisión de la masa hereditaria testamentaria o intestada	**Artículo 846.- Indivisión testamentaria y legal.** 1. El testador puede establecer la indivisión forzosa de todo o parte de la herencia, hasta por un plazo máximo de diez años. Salvo disposición distinta del testador, los copartícipes podrán distribuirse los beneficios que resulten, sin perjuicio de los derechos de los acreedores de la masa sucesoria. 2. La indivisión a que se refiere el numeral 1 solamente podrá quedar sin efecto por acuerdo unánime de todos los herederos capaces o en el caso del artículo 850. 3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 es sin perjuicio de lo estipulado en el pacto de familia conforme al artículo 663-A. 4. La sucesión también permanecerá indivisa a partir de la publicación del sometimiento de la sucesión indivisa a cualquiera de los procedimientos concursales.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 852-A.- Liquidación de deudas y cargas antes de la división y partición 1. Los herederos y, de ser el caso, el albacea serán responsables de la liquidación de deudas y cargas de la herencia antes de proceder a la división y partición. 2. En caso se pruebe que los herederos y, de ser el caso, del albacea han realizado actos de disposición de la masa hereditaria por razones distintas a la liquidación de deudas y cargas de la herencia, o no incluidas en el artículo 680, asumirán la responsabilidadde los daños que ellos ocasionen a sus co-herederos, legatarios o los acreedores de estos. 3. Con excepción de los pactos de indivisión, la masa hereditaria deberá ser dividida en el plazo máximo de dos años de inscrita la sucesión. 4. Si los herederos, y de ser el caso el albacea, no llevan adelante la liquidación de deudas y cargas, división y partición de la masa hereditaria asumirán de manera solidaria, la responsabilidad que el retraso genere en terceros.

LIBRO V
DERECHOS REALES

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 882.- No se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.	**Artículo 882.- Prohibición de disponer o gravar** 1. Salvo disposición legal distinta, mediante acto jurídico se puede establecer la prohibición de disponer o gravar hasta por el plazo máximo de treinta años. 2. El plazo mencionado en el numeral anterior es renovable a su vencimiento, siempre que exista un nuevo acuerdo. 3. Todo plazo establecido en exceso se entenderá reducido al plazo indicado en el numeral 1.
Artículo 898.- El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió válidamente el bien.	**Artículo 898.- Suma de plazos posesorios** 1. El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le trasmitió el bien conforme a ley. 2. Asimismo, el heredero puede adicionar la posesión de su causante siempre que, luego del fallecimiento, tome la posesión en forma inmediata o conserve la que venía ejerciendo.
Defensa posesoria extrajudicial **Artículo 920.-** El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años. La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad. En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo	**Artículo 920.- Defensa posesoria extrajudicial** El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra su posesión y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.	
Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.	**Artículo 923.- Noción y Protección** 1. La propiedad es el derecho que permite usar, disfrutar y disponer un bien. Debe ejercerse en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. 2. La propiedad se protege mediante la acción reivindicatoria, la declarativa y cualquier otro mecanismo reconocido por la ley.
Artículo 927.- La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción.	**Artículo 927.- Mecanismos de tutela de la propiedad** La acción reivindicatoria y cualquier otro medio de tutela de la propiedad son imprescriptibles. Ninguna de ellas procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción, la cual se puede oponer en vía de acción o de excepción.
Artículo 949.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.	**Artículo 949.- Transferencia de propiedad de bien inmueble** El consentimiento libremente manifestado transfiere la propiedad de un bien inmueble determinado, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.
Artículo 950.- La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.	**Artículo 950.- Requisitos de la prescripción de bien inmueble** 1. La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. 2. Cuando el inmueble es objeto de coposesión, la prescripción adquisitiva favorece a todos los coposeedores. 3. Cuando el inmueble es objeto de copropiedad y lo posee alguno o algunos de los copropietarios no hay prescripción.
Artículo 971.- Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1.- Unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él. 2.- Mayoría absoluta, para los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.	**Artículo 971.- Decisiones sobre el bien común** Las decisiones sobre el bien común se adoptarán por: 1. Unanimidad, para enajenar o gravar el bien. 2. Mayoría absoluta, para la toma de las demás decisiones, incluidas las referidas a

Código Civil Vigente	Anteproyecto
En caso de empate, decide el juez por la vía incidental	los actos de administración ordinaria. Los votos se computan por el valor de las cuotas.
Artículo 972.- La administración judicial de los bienes comunes se rige por el Código de Procedimientos Civiles.	**Artículo 972.- Clases de administración de los bienes comunes** 1. La designación del administrador convencional se efectuará por unanimidad y por escrito, bajo sanción de nulidad. 2. La designación del administrador judicial se rige por el Código Procesal Civil. 3. Cualquiera de los copropietarios puede asumir la administración y emprender los trabajos para la explotación normal del bien, si no está establecida la administración convencional o judicial. Sus servicios serán retribuidos con una parte de la utilidad, fijada por el juez.
Artículo 978.- Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto solo será válido desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.	**Artículo 978.- Eficacia de los actos de propiedad exclusiva** 1. Si un copropietario practica sobre todo o parte de un bien, acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva, dicho acto será eficaz solo desde el momento en que se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto. 2. En caso de compraventa serán de aplicación los artículos 1539 y 1540.
Artículo 983.- Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.	**Artículo 983.- Noción** 1. Por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican. 2. Si los copropietarios convienen por unanimidad y por escrito de fecha cierta en la partición del bien, pero no en la forma de hacerlo o en la determinación del valor de venta, dicho acuerdo tendrá el valor de título de ejecución.
Artículo 985.- La acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes.	**Artículo 985.- Imprescriptibilidad** La acción de partición es imprescriptible.
Artículo 989.- Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar la subasta de que trata el artículo 988 y adquirir su	**Artículo 989.- Derecho de preferencia del copropietario**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
propiedad, pagando en dinero el precio de la tasación en las partes que correspondan a los demás copartícipes.	**1.** Los copropietarios tienen el derecho de preferencia para evitar el remate derivado de la partición judicial o de la ejecución del convenio de partición a que se refiere el numeral 2 del artículo 983 y adquirir su propiedad, consignando el precio fijado en la tasación en las partes que correspondan a los demás copropietarios. **2.** Si más de un copropietario ha realizado la consignación del numeral anterior, el Juez dispondrá una audiencia especial de remate entre dichos copropietarios.
Artículo 1001.- El usufructo es temporal. El usufructo constituido en favor de una persona jurídica no puede exceder de treinta años y cualquier plazo mayor que se fije se reduce a éste. Tratándose de bienes inmuebles de valor monumental de propiedad del Estado que sean materia de restauración con fondos de personas naturales o jurídicas, el usufructo que constituya el Estado en favor de éstas podrá tener un plazo máximo de noventinueve años.	**Artículo 1001.- Plazo del usufructo** 1. El usufructo es temporal. El plazo máximo es de noventa y nueve años. 2. El plazo mencionado en el numeral anterior es renovable a su vencimiento, siempre que exista un nuevo acuerdo. 3. Todo plazo establecido en exceso se entenderá reducido al plazo indicado en el numeral 1. 4. El usufructo a favor de personas naturales puede ser vitalicio o a plazo determinado. En este último caso, a la muerte del usufructuario, el derecho se transmite a los herederos hasta el cumplimiento del plazo pactado.
Artículo 1006.- Al entrar en posesión, el usufructuario hará inventario y tasación de los bienes muebles, salvo que haya sido expresamente eximido de esa obligación por el propietario que no tenga heredero forzoso. El inventario y la tasación serán judiciales cuando se trata del usufructo legal y del testamentario.	**Artículo 1006.- Inventario y tasación de los bienes** Al entrar en posesión, el usufructuario hará inventario y tasación de los bienes muebles, salvo que haya sido expresamente eximido de esa obligación por el propietario. En el usufructo testamentario, el propietario no podrá eximir al usufructuario de realizar el inventario y la tasación correspondiente.
Artículo 1009.- El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso	**Artículo 1009.- Modificaciones del bien usufructuado** El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso, salvo pacto en contrario.
Artículo 1013.- El usufructuario está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias y, si por su culpa se necesitan obras extraordinarias, debe hacerlas a su costo.	**Artículo 1013.- Reparaciones ordinarias y extraordinarias** El usufructuario está obligado a efectuar a su costo las reparaciones ordinarias y extraordinarias, salvo pacto en contrario.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1021.- El usufructo se extingue por: 1.- Cumplimiento de los plazos máximos que prevé el artículo 1001 o del establecido en el acto constitutivo. 2.- Prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años. 3.- Consolidación. 4.- Muerte o renuncia del usufructuario. 5.- Destrucción o pérdida total del bien. 6.- Abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias. En este caso el juez declara la extinción.	**Artículo 1021.- Causales de extinción** El usufructo se extingue por: 1. Cumplimiento de los plazos máximos que prevé el artículo 1001 o del establecido en el acto constitutivo. 2. Prescripción resultante del no uso del derecho durante cinco años. 3. Consolidación. 4. Renuncia del usufructuario. 5. Muerte del usufructuario en el caso del usufructo vitalicio. 6. Destrucción o pérdida total del bien, salvo lo previsto en el artículo 1023. 7. Abuso que el usufructuario haga de su derecho, enajenando o deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de reparaciones ordinarias y extraordinarias. En este caso el juez declara la extinción.
Artículo 1029.- Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación.	**Artículo 1029.- Carácter personal de los derechos de uso y habitación** Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación. La muerte determina necesariamente su extinción.
Artículo 1097.- Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien hipotecado.	**Artículo 1097.- Noción** 1. Por la hipoteca se afecta un inmueble en garantía del cumplimiento de cualquier obligación, propia o de un tercero. 2. La garantía no determina la desposesión y otorga al acreedor los derechos de persecución, preferencia y ejecución del bien hipotecado.
Artículo 1098.- La hipoteca se constituye por escritura pública, salvo disposición diferente de la ley.	**Artículo 1098.- Requisitos de validez** Son requisitos de validez del contrato de hipoteca: 1. Que recaiga sobre inmuebles específicamente determinados. 2. Que asegure el cumplimiento de una obligación presente, futura, eventual, determinada o determinable. 3. Que el monto del gravamen, en tanto límite de la responsabilidad hipotecaria, sea de cantidad determinada. A falta de pacto, el monto del gravamen será equivalente al monto de la obligación principal.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	4. Que conste por escrito, bajo sanción de nulidad, salvo disposición diferente de la ley.
Artículo 1099.- Son requisitos para la validez de la hipoteca: 1.- Que afecte el bien el propietario o quien esté autorizado para ese efecto conforme a ley. 2.- Que asegure el cumplimiento de una obligación determinada o determinable. 3.- Que el gravamen sea de cantidad determinada o determinable y se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.	**Artículo 1099.- Hipoteca unilateral** 1. La hipoteca también puede constituirse por acto unilateral. 2. La revocación del acto constitutivo de la hipoteca unilateral solo es posible hasta antes de la constitución del derecho real de hipoteca conforme al artículo 1100.
Artículo 1100.- La hipoteca debe recaer sobre inmuebles específicamente determinados.	**Artículo 1100.- Constitución de la hipoteca** El derecho real de hipoteca se constituye con su inscripción en el registro de la propiedad inmueble.
Artículo 1101.- La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.	**Artículo 1101.- Extensión de la hipoteca** La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado y a sus accesorios, incluyendo dentro de estos, las construcciones, mejoras, accesiones y a todo inmueble con el que se acumule; así como al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.
Artículo 1102.- La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados.	**Artículo 1102.- Indivisibilidad de la hipoteca** La hipoteca es indivisible y subsiste por entero sobre todos los bienes hipotecados. Subsiste la indivisibilidad de la hipoteca cuando se produce la división del bien objeto de ella.
Artículo 1104.- La hipoteca puede garantizar una obligación futura o eventual.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1112.- Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha de registro, salvo cuando se ceda su rango.	**Artículo 1112.- Preferencia** 1. Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha de registro, salvo cuando se ceda su rango. 2. Si se ejecuta una hipoteca con rango posterior, es obligación notificar a los acreedores preferentes con la demanda.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1119.- Las hipotecas legales a que se refiere el artículo 1118 se constituyen de pleno derecho y se inscriben de oficio, bajo responsabilidad del registrador, simultáneamente con los contratos de los cuales emanan. En los demás casos, el derecho del acreedor surge de la inscripción de las hipotecas legales en el registro. Las personas en cuyo favor se reconocen dichas hipotecas, pueden exigir el otorgamiento de los instrumentos necesarios para su inscripción.	**Artículo 1119.- Constitución** Las hipotecas legales a que se refiere el artículo 1118 se constituyen con la inscripción de los contratos de los cuales emanan, sin perjuicio de la obligación del registrador de inscribir de oficio dicho gravamen, bajo responsabilidad.
Artículo 1122.- La hipoteca se acaba por: 1.- Extinción de la obligación que garantiza. 2.- Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación. 3.- Renuncia escrita del acreedor. 4.- Destrucción total del inmueble. 5.- Consolidación.	**Artículo 1122.- Extinción** La hipoteca fenece por: 1. Extinción de la obligación que garantiza. 2. Anulación, rescisión, resolución o receso del título de la obligación. 3. Renuncia escrita del acreedor. 4. Destrucción total del inmueble. 5. Consolidación.

LIBRO VI
LAS OBLIGACIONES

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1135.- Cuando el bien es inmueble y concurren diversos acreedores a quienes el mismo deudor se ha obligado a entregarlo, se prefiere al acreedor de buena fe cuyo título ha sido primeramente inscrito o, en defecto de inscripción, al acreedor cuyo título sea de fecha anterior. Se prefiere, en este último caso, el tituloque conste de documento de fecha cierta más antigua.	**Artículo 1135.- Concurrencia de derechos de goce** Cuando respecto de un bien concurren diversos titulares de un derecho de goce, se prefiere a quien de buena fe: 1. Primeramente haya inscrito su derecho. 2. En defecto de inscripción, a quien haya empezado a poseer el bien. 3. Si ninguno ha empezado a poseerlo se preferirá a aquel cuyo título sea de fecha anterior. 4. Se prefiere, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.
Artículo 1136.- Si el bien cierto que debe entregarse es mueble y lo reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarlo, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de él, aunque su título sea de fecha posterior. Si el deudor no hizo tradición del bien, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior;prevaleciendo, en este último caso, el título que conste de documento de fecha cierta más antigua.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1138.- En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes: 1.- Si el bien se pierde por culpa del deudor, su obligación queda resuelta; pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización. Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes. 2.- Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por resolver la obligación, o por recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y	**Artículo 1138.- Teoría del riesgo en las obligaciones de dar bien cierto** En las obligaciones de dar bienes ciertos se observan, hasta su entrega, las reglas siguientes: 1. Si el bien se pierde por culpa del deudor, queda liberado de la prestación a su cargo, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, y el deudor queda sujeto al pago de la correspondiente indemnización. Si como consecuencia de la pérdida, el deudor obtiene una indemnización o adquiere un derecho contra tercero en sustitución de la prestación debida, el acreedor puede exigirle la entrega de tal indemnización o sustituirse al deudor en la titularidad del derecho contra el tercero. En estos casos, la indemnización de daños y perjuicios se reduce en los montos correspondientes. 2. Si el bien se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por quedar liberado de la prestación original a su cargo o por

Código Civil Vigente	Anteproyecto
perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso. 3.- Si el bien se pierde por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de su obligación,su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor. 4.- Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere. 5.- Si el bien se pierde sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien. 6.- Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación. En tal caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda	recibir el bien en el estado en que se encuentre y exigir la reducción de la contraprestación, si la hubiere, y el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso 1. Si el deterioro es de escasa importancia, el acreedor solo puede exigir la reducción de la contraprestación, en su caso. 3. Si el bien se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Si el deudor obtiene algún beneficio con la liberación de la prestación original a su cargo, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor. 4. Si el bien se deteriora por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibirlo en el estado en que se halle, sin reducción alguna de la contraprestación, si la hubiere. 5. Si el bien se pierde sin culpa de las partes, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo, con pérdida del derecho a la contraprestación, si la hubiere. En este caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos al bien. 6. Si el bien se deteriora sin culpa de las partes, el deudor sufre las consecuencias del deterioro, efectuándose una reducción proporcional de la contraprestación si la hubiere. El acreedor puede optar por dejar sin efecto la obligación, con pérdida del derecho a la contraprestación si la hubiere. En cualquier caso, corresponden al deudor los derechos y acciones que pueda originar el deterioro del bien.
Artículo 1150.- El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2.- Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste. 3.- Dejar sin efecto la obligación.	**Artículo 1150.- Mecanismos de tutela del acreedor ante incumplimento culpable de obligación de hacer** El incumplimiento de la obligación de hacer por culpa del deudor, faculta al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1. Exigir la ejecución forzada del hecho prometido, a no ser que sea necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. Exigir que la prestación sea ejecutada por persona distinta al deudor y por cuenta de éste. 3. Negarse a recibir la prestación original a cargo del deudor; y, de ser el caso, dejar sin efecto la obligación.
Artículo 1154.- Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, su obligación queda resuelta, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda. La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.	**Artículo 1154.- Imposibilidad de la prestación de hacer por culpa del deudor** Si la prestación resulta imposible por culpa del deudor, este queda liberado de la prestación original a su cargo, pero el acreedor deja de estar obligado a su contraprestación, si la hubiere, sin perjuicio de su derecho de exigirle el pago de la indemnización que corresponda. La misma regla se aplica si la imposibilidad de la prestación sobreviene después de la constitución en mora del deudor.
Artículo 1155.- Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, la obligación del deudor queda resuelta, pero éste conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor	**Artículo 1155.- Imposibilidad de la prestación de hacer por culpa del acreedor** Si la prestación resulta imposible por culpa del acreedor, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo, pero este conserva el derecho a la contraprestación, si la hubiere. Igual regla se aplica cuando el cumplimiento de la obligación depende de una prestación previa del acreedor y, al presentarse la imposibilidad, éste hubiera sido constituido en mora. Si el deudor obtiene algún beneficio con la resolución de la obligación, su valor reduce la contraprestación a cargo del acreedor
Artículo 1156.- Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, la obligación del deudor queda resuelta. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación haya recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.	Artículo 1156.- **Imposibilidad de la prestación de hacer sin culpa de las partes** Si la prestación resulta imposible sin culpa de las partes, el deudor queda liberado de la prestación original a su cargo. En este caso, el deudor debe devolver al acreedor lo que por razón de la obligación haya recibido, correspondiéndole los derechos y acciones que hubiesen quedado relativos a la prestación no cumplida.
Artículo 1158.- El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas: 1.- Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor.	**Artículo 1158.- Mecanismos de tutela del acreedor ante incumplimento culpable de obligación de hacer** El incumplimiento por culpa del deudor de la obligación de no hacer, autoriza al acreedor a optar por cualquiera de las siguientes medidas:

Código Civil Vigente	Anteproyecto
2.- Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor. 3.- Dejar sin efecto la obligación.	1. Exigir la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. 2. Exigir la destrucción de lo ejecutado o destruirlo por cuenta del deudor. 3. Negarse a la prestación original a cargo del deudor; y, de ser el caso, dejar sin efecto la obligación.
Artículo 1160.- Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, primer párrafo, 1155, 1156 y 1157.	**Artículo 1160.- Normas aplicables a las obligaciones de no hacer. Mora** Son aplicables a las obligaciones de no hacer las disposiciones de los artículos 1154, 1155, 1156 y 1157.
Artículo 1171.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por facultativa	**Artículo 1171.- Presunción de obligación alternativa** En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.
Artículo 1174.- El beneficio de la división no puede ser opuesto por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación, por quien se encuentre en posesión de la cosa debida o por quien adquiere el bien que garantiza la obligación.	**Artículo 1174.- Inoponibilidad del beneficio de la división** El beneficio de la división no puede ser opuesto: 1. Por el heredero del deudor encargado de cumplir la prestación; o 2. Por el codeudor que se encuentre en posesión del bien materia de la prestación.
Artículo 1183.- La solidaridad no se presume. Solo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.	**Artículo 1183.- Presunción de solidaridad** 1. Se presume la solidaridad en toda obligación en que concurran dos o más deudores, salvo que lo contrario resulte de la ley o del título de la obligación. 2. Entre acreedores habrá solidaridad solo cuando la ley o el título de la obligación así lo determinen expresamente.
TÍTULO V TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES	**TÍTULO V TRANSMISIÓN DE LAS OBLIGACIONES**
CAPÍTULO ÚNICO CESIÓN DE DERECHOS	**CAPÍTULO ÚNICO CESIÓN DE CRÉDITOS**
Artículo 1206.- La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente trasmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto.	**Artículo 1206.- Cesión de créditos** 1. En virtud de la cesión, el cedente transmite al cesionario la titularidad del crédito, que incluye, entre otros, el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
La cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor.	2. La cesión puede realizarse sin el asentimiento del deudor.
Artículo 1207.- La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.	**Artículo 1207.- Formalidad de la cesión de créditos** La cesión puede celebrarse por escrito, salvo que sea a título gratuito, en cuyo caso, debe constar por escrito de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.
Artículo 1208.- Pueden cederse derechos que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.	**Artículo 1208.- Créditos que pueden ser cedidos** Pueden cederse derechos de crédito que sean materia de controversia judicial, arbitral o administrativa.
Artículo 1209.- También puede cederse el derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1210.- La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.	**Artículo 1210.- Ineficacia de la cesión** 1. La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. 2. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.
Artículo 1211.- La cesión de derechos comprende la trasmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho trasmitido, salvo pacto en contrario. En el caso de un bien dado en prenda, debe ser entregado al cesionario si estuviese en poder del cedente, mas no si estuviese en poder de un tercero.	**Artículo 1211.- Alcance de la cesión de créditos** 1. La cesión de créditos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del crédito trasmitido, salvo pacto en contrario. 2. El deudor cedido podrá oponer al cesionario las excepciones que le hubiera podido oponer al cedente. 3. En el caso de un bien dado en garantía mobiliaria, según corresponda, debe ser entregado al cesionario si estuviese en poder del cedente, mas no si estuviese en poder de un tercero.
Artículo 1215.- La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente.	**Artículo 1215.- Inicio de los efectos de la cesión** 1. La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que le es comunicada de manera fehaciente.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. También surtirá efectos desde el momento en que el deudor cedido participa en el acto de cesión. 3. Cuando medie un pacto que prohíbe la cesión se requerirá la aceptación expresa del deudor cedido para que aquella surta efecto.
Artículo1216.- El deudor que antes de la comunicación o de la aceptación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.	**Artículo 1216.- No liberación del deudor por cumplimiento de la prestación** El deudor que antes de la comunicación, cumple la prestación respecto al cedente, no queda liberado ante el cesionario si éste prueba que dicho deudor conocía de la cesión realizada.
Artículo 1217.- DEROGADO	**Artículo 1217.- Concurrencia en la cesión de créditos** Si un mismo crédito fuese cedido a varias personas, prevalece la cesión que fue inscrita de buena fe. En defecto de inscripción prevalece la que fue primeramente conocida de manera fehaciente por el deudor.
Artículo 1218.- La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario.	**Artículo 1218.- Transmisión de la obligación a los herederos** La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario; de conformida con lo dispuesto en el Libro de Sucesiones.
Artículo 1219.- Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente: 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado. 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor. 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente. 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos de los incisos 1 y 2.	**Artículo 1219.- Mecanismo de tutela del crédito** 1. El acreedor cuenta, entre otros, con los siguientes mecanismos de protección del crédito: a) Exigir al deudor la ejecución de la prestación debida. b) Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, por cuenta del deudor. c) Obtener del deudor la indemnización correspondiente. d) Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	deberá hacer citar a su deudor en el proceso que promueva. e) Ejercer la pretensión de ineficacia frente a los actos de disposición del deudor de conformidad con el artículo 195 y siguientes. f) Ejercer el derecho de retención, cuando corresponda. 2. Es posible ejercitar simultáneamente los derechos previstos en este artículo, salvo los casos a) y b) del numeral 1.
Artículo 1220.- Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación.	**Artículo 1220.- Principios del pago** 1. El pago debe realizarse de conformidad con la buena fe. 2. Se entiende efectuado el pago solo cuando se ha ejecutado la prestación en el modo y tiempo previstos en el título de la obligación.
Artículo 1227.- El pago hecho a incapaces sin asentimiento de sus representantes legales, no extingue la obligación. Si se prueba que el pago fue útil para el incapaz, se extingue la obligación en la parte pagada.	**Artículo 1227.- Pago a personas con capacidad de ejercicio restringida** El pago hecho a sujeto con capacidad restringida sin asentimiento de sus representantes legales o asistentes, de ser el caso, no extingue la obligación. Si se prueba que el pago fue útil para el sujeto con capacidad restringida, se extingue la obligación en la parte pagada.
Artículo 1233.- La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, solo extinguirá la obligación primitiva cuando hubiesen sido pagados o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, salvo pacto en contrario. Entre tanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.	**Artículo 1233.- Pago con títulos valores** 1. La entrega de títulos valores que constituyen órdenes o promesas de pago, extinguirá la obligación primitiva solo cuando hubiesen sido pagados, salvo pacto en contrario. Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso. 2. El deterioro, destrucción, extravío y sustracción del título valor se rige por la ley de la materia.
Artículo 1239.- Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo. Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.	**Artículo 1239.- Cambio de domicilio de las partes** 1. Si el deudor cambia de domicilio, habiendo sido designado éste como lugar para el pago, el acreedor puede exigirlo en el primer domicilio o en el nuevo, salvo que el deudor haya comunicado de forma indubitable su nuevo domicilio al acreedor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. Igual regla es de aplicación, respecto al deudor, cuando el pago deba verificarse en el domicilio del acreedor.
Artículo 1242.- El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.	**Artículo 1242.- Interés compensatorio y moratorio** El interés es compensatorio cuando constituye la retribución por el uso del dinero o de cualquier otro capital. Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.
Artículo 1246.- Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor solo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal..	**Artículo 1246.- Interés moratorio en obligación no pecuniaria** En la obligación no pecuniaria, si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor está obligado a pagar por causa de mora solo el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal.
Artículo 1247.- En la obligación no pecuniaria, el interés se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.	**Artículo 1247.- Interés compensatorio en obligación no pecuniaria** En la obligación no pecuniaria, el interés compensatorio se fija de acuerdo al valor que tengan los bienes materia de la obligación en la plaza donde deba pagarse al día siguiente del vencimiento, o con el que determinen los peritos si el bien ha perecido al momento de hacerse la evaluación.
Artículo 1249.- No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.	**Artículo 1249.- Anatocismo** Puede pactarse la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, independientemente de que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.
Artículo 1250.- Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1251.- El deudor queda libre de su obligación si consigna la prestación debida y concurren los siguientes requisitos: 1.- Que el deudor haya ofrecido al acreedor el pago de la prestación debida, o lo hubiere puesto a su disposición de la manera pactada en el título de la obligación. 2.- Que, respecto del acreedor, concurran los supuestos del Artículo 1338 o	**Artículo 1251.- Consignación y supuestos de procedencia** El deudor queda libre de su obligación si se consigna la prestación debida. La consignación procede en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si el acreedor a quien se hace el ofrecimiento de pago se niega a admitirlo, en cuyo caso es necesario que el ofrecimiento se haya efectuado

Código Civil Vigente	Anteproyecto
injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento, cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas.	concurriendo las circunstancias requeridas para hacer válidamente el pago, o, 2. Si el deudor se encuentra impedido de realizar el ofrecimiento de la prestación o efectuar directamente el pago.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 1252.- *El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera incapaz sin tener representante o curador designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido.* *El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días il anteriores a*	**Artículo 1252.- Ofrecimiento de pago** El ofrecimiento de pago debe realizarse mediante comunicación fehaciente de fecha cierta, salvo acuerdo diverso de las partes.	**Consignación judicial o extrajudicial** **Artículo 1252**.- El ofrecimiento puede ser judicial o extrajudicial. Es judicial en los casos que así se hubiera pactado y además: cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete, cuando el acreedor no sea conocido o fuese incierto, cuando se ignore su domicilio, cuando se encuentre ausente o fuera una persona contemplada en el artículo 43 o 44 del Código Civil sin tener representante, curador o apoyo designado, cuando el crédito fuera litigioso o lo reclamaran varios acreedores y en situaciones análogas que impidan al deudor ofrecer o efectuar directamente un pago válido. El ofrecimiento extrajudicial debe efectuarse de la manera que estuviera pactada la obligación y, en su defecto, mediante carta notarial cursada al acreedor con una anticipación no menor de cinco días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, si

la fecha de cumplimiento que el deudor señale. (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)		estuviera determinado. Si no lo estuviera, la anticipación debe ser de diez días anteriores a la fecha de cumplimiento que el deudor señale.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1253.- El ofrecimiento judicial de pago y la consignación se tramitan como proceso no contencioso de la manera que establece el Código Procesal Civil. La oposición al ofrecimiento extrajudicial y, en su caso, a la consignación efectuada, se tramitan en el proceso contencioso que corresponda a la naturaleza de la relación jurídica respectiva	**Artículo 1253.- Oposición al ofrecimiento de pago** 1. El plazo para formular oposición al ofrecimiento de pago es de cinco días hábiles desde el ofrecimiento. La oposición al ofrecimiento de pago no impide la consignación. 2. La consignación y su contradicción se tramitan en el proceso no contencioso de la manera que establece el Código Procesal Civil.
Artículo 1254.- El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento, cuando: 1.- El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento; 2.- La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada. El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado. El extrajudicial se entiende efectuado el día que es puesto en conocimiento.	**Artículo 1254.- Efecto de la consignación** La obligación queda extinguida con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento o de consignación, según el caso; salvo que el acreedor que contradiga la consignación obtenga un resultado favorable en el proceso contencioso correspondiente con autoridad de cosa juzgada.
Artículo 1259.- No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la más antigua. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.	**Artículo 1259.- Imputación legal.** No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplica el pago a la menos garantizada; entre varias deudas igualmente garantizadas, a la más onerosa para el deudor; y entre varias deudas igualmente garantizadas y onerosas, a la que venza primero. Si estas reglas no pueden aplicarse, la imputación se hará proporcionalmente.
Artículo 1265.- El pago queda efectuado cuando el acreedor recibe comocancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse.	**Artículo 1265.- Noción** Si el acreedor consiente en que el deudor se libere ejecutando una prestación distinta de la debida, la obligación se extingue solo cuando la prestación distinta se cumple.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1295.- De cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero.	**Artículo 1295.- Efectos** 1. La condonación de la deuda extingue la obligación, sin perjuicio del derecho de tercero. 2. La condonación es eficaz solo desde que es aceptada por el deudor. Entretanto, el acreedor puede retractarse de ella sin perjuicio del derecho de tercero.
Artículo 1296.- La condonación a uno de los garantes no extingue la obligación del deudor principal, ni la de los demás garantes. La condonación efectuada a uno de los garantes sin asentimiento de los otros aprovecha a todos, hasta donde alcance la parte del garante en cuyo favor se realiza.	**Artículo 1296.- Condonación de garantes solidarios** La condonación a uno de los garantes solidarios no extingue la obligación del deudor principal, pero sí la de los demás garantes.
Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.	**Artículo 1314.- Responsabilidad por inejecución de obligaciones. Límite** 1. El deudor que no ejecuta la prestación conforme a lo establecido en el artículo 1220 responde por los daños y perjuicios. 2. El deudor no responde si acredita que la inejecución de la prestación se produjo por causa no imputable, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.
Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.	**Artículo 1315.- Causa no imputable** 1. La causa no imputable consiste en un evento extraordinario e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. 2. El caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho determinante de tercero y el hecho determinante del acreedor son supuestos de causa no imputable.
Artículo 1316.- La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor. Si dicha causa es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.	**Artículo 1316.- Imposibilidad definitiva de la prestación** La obligación se extingue si la prestación se torna imposible por causa no imputable al deudor.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
También se extingue la obligación que solo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.	
Artículo 1317.- El deudor no responde de los daños y perjuicios resultantes dela inejecución de la obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso,por causas no imputables, salvo que lo contrario esté previsto expresamente por la ley o por el título de la obligación.	**Artículo 1317.- Imposibilidad temporal de la prestación** 1. Si la imposibilidad referida en el artículo anterior es temporal, el deudor no es responsable por el retardo mientras ella perdure. Sin embargo, la obligación se extingue si la imposibilidad persiste hasta que al deudor, de acuerdo al título de la obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil. 2. También se extingue la obligación que solo es susceptible de ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su ejecución parcial. En caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutarla con reducción de la contraprestación, si la hubiere.
Artículo 1319.- Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.	**Artículo 1319.- Culpa inexcusable** Incurre en culpa inexcusable quien no ejecuta la obligación omitiendo la diligencia mínima exigible de acuerdo al contexto en el que se desarrolla la actividad.
Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.	**Artículo 1321.- Indemnización por responsabilidad por inejecución de obligaciones** 1. La indemnización por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende todos los daños previsibles al tiempo en que ella fue contraída siempre que sean consecuencia directa de tal inejecución. 2. Si la inejecución de la obligación obedeciera a culpa inexcusable o dolo, el acreedor podrá solicitar adicionalmente los daños imprevisibles a título de pena privada.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.	**Artículo 1322.- Indemnización por daño a la persona y daño moral** El daño a la persona y el daño moral, cuando se hubieren irrogado, también son susceptibles de indemnización.
Artículo 1325.- El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.	**Artículo 1325.- Responsabilidad indirecta por la inejecución de obligaciones** El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde por los hechos que le resulten imputables a éstos, salvo pacto en contrario.
Artículo 1327.- El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario.	**Artículo 1327.- Evitabilidad del daño** La indemnización no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria. Es nulo el pacto en contrario.
Artículo 1329.- Se presume que la Inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1333.- Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2.- Cuando de la naturaleza y circunstancias de la obligación resultare que la designación del tiempo en que había de entregarse el bien, o practicarse el servicio, hubiese sido motivo determinante para contraerla. 3.- Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 4.- Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.	**Artículo 1333.- Constitución en mora** Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1. Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente. 2. Cuando la deuda deriva de responsabilidad civil extracontractual, 3. Cuando se trate de obligaciones a plazo determinado, en que opera por el solo vencimiento de este. 4. Cuando el deudor manifieste por escrito su negativa a cumplir la obligación. 5. Cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.
Artículo 1341.- El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva la contraprestación, si la hubiere; salvo que se haya estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la	**Artículo 1341.- Concepto** 1. La cláusula penal es el pacto por el cual se estipula una pena destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación, y que puede cumplir además una función de liquidación preventiva y global de un daño eventual. 2. La pena pactada en la obligación tiene por efecto excluir el daño resarcible, debiendo pagarse solamente el monto o la prestación convenida como penalidad, salvo que se haya

Código Civil Vigente	Anteproyecto
penalidad, pero ésta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.	estipulado la indemnización del daño ulterior. 3. En este último caso, el monto a pagarse o el valor de la prestación a ejecutarse por concepto de penalidad se imputa como parte de los daños y perjuicios probados si fueran mayores, los cuales se rigen por las reglas de la responsabilidad por inejecución de obligaciones.
Artículo 1342.- Cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor tiene derecho para exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación.	**Artículo 1342.- Cláusula penal compensatoria y moratoria** Cuando la cláusula penal es compensatoria el acreedor no tiene derecho a exigir, además de la penalidad, el cumplimiento de la obligación. Por el contrario, cuando la cláusula penal se estipula para el caso de mora o en seguridad de un pacto determinado, el acreedor puede exigir adicionalmente el cumplimiento de la obligación.
Artículo 1343.- Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor, salvo pacto en contrario.	**Exigibilidad de pena** **Artículo 1343.-** Para exigir la pena no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos. Sin embargo, ella solo puede exigirse cuando el incumplimiento obedece a causa imputable al deudor. Es válido, pero no constituye cláusula penal, el pacto que tenga una función asegurativa, mediante el cual se devengue un monto dinerario o se ejecute una prestación, inclusive por causa no imputable.
Artículo 1346.- El juez, a solicitud del deudor, puede reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida.	**Variación judicial de la pena** **Artículo 1346.-** El juez podrá, inclusive de oficio, previo contradictorio entre las partes, reducir equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida. Es nulo todo pacto en contrario, así como la renuncia anticipada a solicitar la reducción de la cláusula penal.

LIBRO VII
FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA
CONTRATOS EN GENERAL

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1354.- Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo.	**Artículo 1354.- Libertad contractual** Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a norma legal de carácter imperativo, en cuyo caso el contrato será ineficaz, salvo disposición legal distinta.
Artículo 1355.- La ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.	**Artículo 1355.- Límite a la autonomía privada** La ley, por consideraciones de interés público, puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.
	Artículo 1362-A.- Responsabilidad precontractual El incumplimiento imputable de un deber precontractual generará la obligación de la parte infractora de indemnizar los daños que se generen a su contraparte.
Artículo 1370.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo	**Artículo 1370.- Rescisión. Efectos** 1. La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo. 2. La rescisión se declara judicial o arbitralmente y tiene lugar solo en los casos establecidos por ley. 3. Los efectos de la rescisión se retrotraen al momento de la celebración del contrato, pero quedan a salvo los derechos de tercero adquiridos de buena fe. 4. Lo establecido en este artículo no admite pacto en contrario.
Artículo 1372.- La rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en	**Artículo 1372.- Resolución. Efectos** 1. Los efectos de la resolución se retrotraen al momento de la celebración del contrato, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica en los que los efectos de la resolución se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. 2. Cuando la prestación no pueda ser restituida en especie, se pagará su valor, conforme a lo dispuesto en el artículo 1236. 3. Lo establecido en los dos numerales precedentes admite pacto en contrario. 4. En ningún caso se perjudican los derechos de tercero adquiridos de buena fe.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
contrario. No se perjudican los derechos adquiridos de buena fe	
	Artículo 1372-A.- Frustración del fin del contrato 1. Si el propósito común perseguido por las partes del contrato se frustra definitivamente de forma sobrevenida por causa no imputable a aquellas, el contrato queda resuelto de pleno derecho, salvo pacto en contrario. 2. Si la frustración es temporal, el contrato se resolverá de pleno derecho, solo si dicha temporalidad impide el cumplimiento oportuno de una obligación de carácter esencial.
Artículo 1381.- Si la operación es de aquellas en que no se acostumbra la aceptación expresa o si el destinatario ha hecho una invitación a ofrecer, se reputa concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación. La prueba de la costumbre y de la invitación a ofrecer corresponde al oferente.	**Artículo 1381.- Aceptación excepcional** 1. Si la operación es de aquellas en que no se acostumbra la aceptación expresa se reputa concluido el contrato si la oferta no fue rehusada sin dilación o dentro del plazo de vigencia correspondiente. 2. La prueba de la costumbre corresponde a la parte que invoque la celebración del contrato.
Artículo 1398.- En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación no aprobadas administrativamente, no son válidas las estipulaciones que establezcan, en favor de quien las ha redactado, exoneraciones o limitaciones de responsabilidad; facultades de suspender la ejecución del contrato, de rescindirlo o de resolverlo, y de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones o de prorrogar o renovar tácitamente el contrato	**Artículo 1398.- Nulidad de estipulaciones** 1. En los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación, son nulas aquellas estipulaciones que, en contra de la buena fe, establezcan en detrimento del adherente, un desequilibrio esencial entre derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. 2. La nulidad de la cláusula abusiva no perjudica a las otras.
	Artículo 1398-A.- Cláusulas abusivas Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran cláusulas abusivas, entre otras, las que establezcan en favor de quien las ha redactado: 1. Exoneraciones o limitaciones de la responsabilidad. 2. Facultades de suspender la ejecución del contrato, de resolverlo o de dejarlo sin efecto por receso, salvo en los casos previstos por la ley.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	3. Facultades de prohibir a la otra parte el derecho de oponer excepciones. 4. Facultades de prorrogar o renovar tácitamente el contrato.
Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.	**Artículo 1402.- Efecto del contrato** El contrato tiene como efecto crear, regular, modificar, determinar o extinguir situaciones o relaciones jurídicas patrimoniales.
Artículo 1403.- La obligación que es objeto del contrato debe ser lícita. La prestación en que consiste la obligación y el bien que es objeto de ella deben ser posibles.	**Artículo 1403.- Requisitos de la prestación y de la utilidad** 1. La prestación debe ser posible y determinada o determinable. 2. El objeto de la prestación debe ser determinado o determinable y de contenido patrimonial.
Artículo 1404.- La licitud de la obligación o la posibilidad de la prestación o del bien que es objeto de ella en un contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo	**Artículo 1404.- Contrato sujeto a condición o plazo suspensivo** 1. La licitud y la posibilidad del objeto de un contrato se apreciarán al momento de su celebración. 2. Sin embargo, en el contrato sujeto a condición o a plazo suspensivo, la licitud y la posibilidad se apreciarán al momento del cumplimiento de la condición o del vencimiento del plazo.
Artículo 1405.- Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora.	**Artículo 1405.- Nulidad del contrato sobre el derecho de suceder** 1. Puede contratarse respecto del derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado, quedando el cedente obligado a garantizar su calidad de heredero. 2. Los contratos cuyos efectos se supediten, bajo cualquier modalidad, al fallecimiento de una persona, son válidos. 3. Es nulo todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora, salvo disposición legal expresa.
Artículo 1407.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.	**Artículo 1407.- Determinación por un tercero** 1. Si la determinación de la prestación o de su objeto es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	2. Si falta la determinación del tercero o si ésta es inicua, errónea o no se ajusta a los criterios objetivos fijados por las partes, éstas deberán remplazar al tercero; y, de no ponerse de acuerdo, la determinación será hecha por el juez o árbitro, atendiendo a la buena fe y común intención de las partes.
Artículo 1408.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe. Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo.	**Artículo 1408.- Determinación de tercero** 1. La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe. 2. Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato se extingue, debiendo procederse a la restitución de las prestaciones ejecutadas, de ser el caso.
Artículo 1409.- La prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar sobre: 1. Bienes futuros, antes de que existan en especie, y también la esperanza incierta de que existan, salvo las prohibiciones establecidas por la ley. 2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa.	**Artículo 1409.- Bienes y titularidades materia de contratación** El contrato puede versar sobre: 1. Bienes futuros, antes de que existan en especie, y también la esperanza incierta de que existan, salvo las prohibiciones establecidas por la ley. 2. Bienes ajenos o afectados en garantía o embargados o sujetos a litigio por cualquier otra causa. 3. Titularidades de derechos patrimoniales.
Artículo 1411.- Se presume que la forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito indispensable para la validez del acto, bajo sanción de nulidad.	**Artículo 1411.- Formalidad** La forma que las partes convienen adoptar anticipadamente y por escrito es requisito para la validez del acto, salvo prueba en contrario.
Artículo 1413.- Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita para ese contrato.	**Artículo 1413.- Formalidad para modificar el contrato** 1. Las modificaciones del contrato original deben efectuarse en la forma prescrita por ley para ese contrato, bajo sanción de nulidad; 2. Tratándose de contratos sin formalidad legal, se presume que las partes subordinan la eficacia de las modificaciones a la observancia seguida para la celebración.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1417.- El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416 y así sucesivamente.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1424.- Al vencimiento de la opción, las partes pueden renovarla por un plazo no mayor al máximo señalado en el artículo 1423 y así sucesivamente.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
	Art. 1429-A.- Resolución por vencimiento del plazo esencial En el caso del artículo 1428, la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra, puede resolver el contrato, sin necesidad de intimación, cuando el plazo previsto para el cumplimiento haya sido esencial para el acreedor. Para tal efecto, será necesario que éste comunique su decisión de resolver el contrato.
Artículo 1439.- Las garantías constituidas por terceras personas no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas.	**Artículo 1439.- Garantías** Las garantías constituidas por terceras personas para respaldar el cumplimiento del cedente, no pasan al cesionario sin la autorización expresa de aquéllas. Las constituidas para respaldar el cumplimiento del cedido permanecen a favor del cesionario.
Artículo 1478.- Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras.	**Artículo 1478.- Efectos de las arras confirmatorias** 1. Si la parte que hubiese entregado las arras no cumple la obligación por causa imputable a ella, la otra parte puede dejar sin efecto el contrato conservando las arras. Si quien no cumplió es la parte que las ha recibido, la otra puede dejar sin efecto el contrato y exigir el doble de las arras. 2. En ambos casos, el juez podrá, inclusive de oficio, previo contradictorio de las partes, reducir equitativamente las arras cuando sea manifiestamente excesiva. Es nulo todo pacto en contrario, así como la renuncia anticipada a solicitar la reducción de las arras.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1481.- Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante. Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas al tiempo de ejercitar el derecho.	**Artículo 1481.- Efecto de la retractación** Si se retracta la parte que entrega las arras, las pierde en provecho del otro contratante. Si se retracta quien recibe las arras, debe devolverlas dobladas, quedando el efecto extintivo del contrato supeditado a la efectiva devolución de las arras dobladas.

SECCIÓN SEGUNDA
CONTRATOS NOMINADOS

TÍTULO I COMPRAVENTA	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1529.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.	**Artículo 1529.- Noción** Por la compraventa el vendedor transfiere o se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.
Artículo 1534.- En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato queda sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.	**Artículo 1534.- Compraventa de bien futuro** 1. En la compraventa de bien futuro, si el bien no llega a existir ulteriormente, y las partes no han querido concluir un contrato aleatorio, la compraventa devendrá en ineficaz y el comprador tiene derecho a la restitución del precio pagado, sin perjuicio de la indemnización a la que hubiere lugar cuando corresponda. 2. La transferencia de propiedad del bien está supeditada a que éste llegue a tener existencia.
Artículo 1535.- Si el comprador asume el riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro, el contrato queda igualmente sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia. Empero, si el bien llega a existir, el contrato producirá desde ese momento todos sus efectos, cualquiera sea su cuantía y calidad, y el comprador debe pagar íntegramente el precio.	**Artículo 1535.- Riesgo de cuantía y calidad** 1. Lo dispuesto en el artículo 1534 es de aplicación también para el caso en que el comprador asume el riesgo de la cuantía y calidad del bien futuro. 2. Empero, si el bien llega a existir, el contrato producirá todos sus efectos, cualquiera sea su cuantía y calidad, y el comprador debe pagar íntegramente el precio.
Artículo 1569.- En el caso de compraventa de bienes por peso, número o medida, se aplicará el artículo 1568 si, encontrándose los bienes a su disposición, el comprador no concurre en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos, siempre que se encuentren a su disposición.	**Artículo 1569.- Compraventa por peso, número o medida** En el caso de compraventa de bienes por peso, número o medida, se aplicará el artículo 1568 si, encontrándose los bienes a su disposición, el comprador no concurre en el momento señalado en el contrato o determinado por el vendedor para pesarlos, contarlos o medirlos.
TÍTULO III SUMINISTRO	
Artículo 1614.- En caso de haberse pactado la cláusula de preferencia en favor del suministrante o del suministrado, la duración de la obligación no excederá de cinco años y se reduce a este límite si se ha fijado un plazo mayor.	**Artículo 1614.- Pacto de preferencia** De haberse convenido un pacto de preferencia en un suministro exclusivo a favor del suministrante o del suministrado, la vigencia del pacto contenido en dicha cláusula no podrá ser mayor de cinco años. Si se ha convenido un plazo mayor, este se reduce a dicho límite.

TÍTULO IV DONACIÓN	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1623.- La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda del 25% de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.	**Artículo 1623.- Donación verbal** La donación de bienes muebles puede hacerse verbalmente, cuando su valor no exceda de una Unidad Impositiva Tributaria, vigente al momento en que se celebre el contrato.
Artículo 1626.- La donación de bienes muebles con ocasión de bodas o acontecimientos similares no está sujeta a las formalidades establecidas por los artículos 1624 y 1625	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1629.- Nadie puede dar por vía de donación, más de lo que puede disponer por testamento. La donación es inválida en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regula por el valor que tengan o debían tener los bienes al momento de la muerte del donante.	**Artículo 1629.- Afectación a la legítima.** 1. La donación u otra liberalidad efectuada a quien al momento de recibirla hubiera tenido la calidad de legitimario directo, y que expresamente no sea dispensada de colación, se imputa a cuenta de su legítima. 2. Las liberalidades efectuadas a no legitimarios se imputan a la cuota de libre disposición. 3. Las liberalidades realizadas en exceso de la cuota de libre disposición son susceptibles de reducción, después de las disposiciones testamentarias y los legados, siempre que se hubiesen efectuado dentro de los diez años anteriores a la apertura de la sucesión, sin embargo, la prescripción de la reducción se cumplirá en el plazo indicado en el numeral 5. 4. Están legitimados para demandar la reducción de liberalidades y de complemento de la legítima, solo los legitimarios y sus acreedores. 5. El derecho a solicitar la reducción prescribe a los dos años de la aceptación de la herencia por el legitimario y, cuando ello no pudiese fijarse, al año de inscrito el testamento o la resolución de llamamiento judicial o notarial de herederos legales. 6. La reducción de las liberalidades se hará comenzando por las más recientes hasta las que tengan diez años antes de apertura de la sucesión. Cuando sean simultáneas se reducirán primero las donaciones de dinero y las demás a prorrata, con excepción de las remuneratorias que se reducirán en último lugar.

	7. Se respetará, en todo caso, otro orden de reducción que hubiera establecido el causante en su testamento o al hacer la liberalidad.
Artículo 1645.- Si las donaciones exceden la porción disponible de la herencia, se suprimen o reducen en cuanto al exceso las de fecha más reciente, o a prorrata, si fueran de la misma fecha.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
TÍTULO VI **ARRENDAMIENTO**	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1669.- El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin consentimiento de los demás partícipes. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento es válido si los demás copropietarios lo ratifican expresa o tácitamente.	**Artículo 1669.- Arrendamiento de bien indiviso** El copropietario de un bien indiviso no puede arrendarlo sin el consentimiento de los demás condóminos. Sin embargo, si lo hace, el arrendamiento será eficaz frente a los demás copropietarios si éstos lo aceptan expresa o tácitamente.
Artículo 1688.- El plazo del arrendamiento de duración determinada no puede exceder de diez años. Cuando el bien arrendado pertenece a entidades públicas o a incapaces el plazo no puede ser mayor de seis años. Todo plazo o prórroga que exceda de los términos señalados se entiende reducido a dichos plazos.	**Artículo 1688.- Plazo del arrendamiento** Cuando el bien arrendado pertenece a personas con capacidad restringida, el plazo de duración determinada pactado no puede ser mayor de seis años. Todo plazo o prórroga que exceda del término señalado se entiende reducido a dicho plazo.
Artículo 1700.- Vencido el plazo del contrato, si el arrendatario permanece en el uso del bien arrendado, no se entiende que hay renovación tácita, sino la continuación del arrendamiento, bajo sus mismas estipulaciones, hasta que el arrendador solicite su devolución, la cual puede pedir en cualquier momento.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1708º.- En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo: 1. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el il contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.	Artículo 1708º.- Enajenación de bien arrendado En caso de enajenación del bien arrendado se procederá del siguiente modo: 1. Si el arrendamiento estuviese inscrito, el adquirente deberá respetar el il contrato, quedando sustituido desde el momento de su adquisición en todos los derechos y obligaciones del arrendador.

2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación. 3. Tratándose de bienes muebles, el adquirente no está obligado a respetar el contrato si recibió su posesión de buena fe.	2. Si el arrendamiento no ha sido inscrito, el adquirente puede darlo por concluido. Excepcionalmente, el adquirente está obligado a respetar el arrendamiento, si asumió dicha obligación. 3. Tratándose de bienes muebles, el arrendamiento quedará extingudo si el adquirente hubiera recibido la posesión de buena fe.
TÍTULO IX PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1762.- Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o de problemas técnicos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios sino en caso de dolo o culpa inexcusable.	**Artículo 1762.- Responsabilidad por el incumplimiento de prestación de servicios** Si la prestación de servicios implica la solución de asuntos profesionales o problemas técnicos, ambos de especial dificultad, el prestador de servicios no responde por los daños y perjuicios sino en caso de dolo o culpa inexcusable.
CAPÍTULO TERCERO CONTRATO DE OBRA	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1784.- Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos, siempre que se le avise por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento. Todo pacto distinto es nulo. El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra. El plazo para interponer la acción es de un año computado desde el día siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo.	**Artículo 1784.- Responsabilidad por destrucción de la obra** 1. Si en el curso de los cinco años desde su aceptación la obra se destruye, total o parcialmente, o bien presenta evidente peligro de ruina o graves defectos por vicio de la construcción, el contratista es responsable ante el comitente o sus herederos. 2. El contratista es también responsable, en los casos indicados en el párrafo anterior, por la mala calidad de los materiales o por defecto del suelo, si es que hubiera suministrado los primeros o elaborado los estudios, planos y demás documentos necesarios para la ejecución de la obra.

CAPÍTULO CUARTO MANDATO	
Artículo 1807.- Se presume que el mandato es con representación.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
TÍTULO X FIANZA	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1879.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.	**Artículo 1879.- Beneficio de excusión** 1. El acreedor está autorizado para accionar contra el fiador en forma directa o conjuntamente con el deudor 2. Puede convenirse, empero, que el fiador no sea obligado a pagar antes de la excusión de los bienes del deudor. En este caso, el fiador demandado por el acreedor que quiera valerse del beneficio de excusión, deberá indicar de inmediato los bienes del deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación del fiador.
Artículo 1881.- El acreedor negligente en la excusión de los bienes del deudor es responsable hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia que resulte de su descuido.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1883.- La excusión no tiene lugar: 1. Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella. 2. Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor. 3. En caso de quiebra del deudor.	**Improcedencia del beneficio de excusión** **Artículo 1883.-** La excusión no tiene lugar: 1. Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella. 2. En caso de insolvencia o quiebra del deudor.
Artículo 1886.- Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda y todos ellos se hubieran obligado a prestaciones iguales, cada uno responde por el íntegro de su obligación, salvo que se haya pactado el beneficio de la división.	**Artículo 1886.- Pluralidad de fiadores** Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, cada uno responde por el íntegro de la obligación, salvo que se haya pactado el beneficio de la división.
SECCIÓN CUARTA ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.	**Artículo 1954.- Noción** Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado, en los límites del enriquecimiento, a restituir a esta última la correlativa disminución patrimonial.

SECCIÓN QUINTA PROMESA UNILATERAL	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1958.- La persona en favor de la cual se hace por declaración unilateral una promesa de pago o un reconocimiento de deuda, queda dispensada de probar la relación fundamental, cuya existencia se presume.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

SECCIÓN SEXTA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.	**Artículo 1969.- Responsabilidad subjetiva** Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de culpa corresponde a su autor.
Artículo 1970.- Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.	**Artículo 1970.- Responsabilidad objetiva** Aquel que mediante una actividad riesgosa o peligrosa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo, salvo que se pruebe que se adoptaron las medidas idóneas para prevenir el daño.
Artículo 1971.- No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho. 2.- En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3.- En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro y siempre que haya notoria diferencia entre el bien sacrificado y el bien salvado. La prueba de la pérdida, destrucción o deterioro del bien es de cargo del liberado del peligro.	**Artículo 1971.- Situaciones de irresponsabilidad** Son supuestos de daño justificado, salvo disposición normativa diversa, aquellos ocasionados: 1. En el ejercicio regular de un derecho. 2. En legítima defensa de la propia persona o de otra o en salvaguarda de un bien propio o ajeno. 3. En la pérdida, destrucción o deterioro de un bien por causa de la remoción de un peligro inminente para la persona, producidos en estado de necesidad, que no exceda lo indispensable para conjurar el peligro.
Artículo 1972.- En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño.	**Artículo 1972.- Supuestos de causa no imputable** 1. No existe obligación de indemnizar, cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de quien padece el daño. 2. Lo dispuesto en el numeral precedente no se aplica a los supuestos de ultra riesgo.

Artículo 1973.- Si la imprudencia solo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias	**Artículo 1973.- Causas concurrentes** Si el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de tercero o de quien padece el daño solo hubieren concurrido en la producción de éste, la indemnización será reducida según las circunstancias.

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 1975.- *La persona sujeta a incapacidad de ejercicio queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. El representante legal de la persona incapacitada es solidariamente responsable.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 1975.- Responsabilidad del discapacitado con discernimiento** 1. La persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida queda obligada por el daño que ocasione, siempre que haya actuado con discernimiento. 2. En caso de daño ocasionado por persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida, queda obligado a la indemnización quien ejerza el cuidado de aquella, salvo que este no haya podido impedir el hecho dañoso. 3. Los representantes legales o asistentes de los sujetos comprendidos dentro de un régimen de capacidad de ejercicio restringida solamente responderán en aquellos casos de incumplimiento de los deberes de prevención a su cargo. 4. En los supuestos descritos en los numerales precedentes, la responsabilidad es solidaria.	**Artículo 1975.- Derogado**

Artículo 1976.- *No hay responsabilidad por el daño causado por persona incapaz que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde su representante legal.* (Artículo derogado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 1976.- Irresponsabilidad del discapacitado sin discernimiento** No hay responsabilidad por el daño causado por persona con capacidad de ejercicio restringida que haya actuado sin discernimiento, en cuyo caso responde quien ejerza su cuidado o su representante.	**Artículo 1976.- Derogado**

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1977.- Si la víctima no ha podido obtener reparación en el supuesto anterior, puede el juez, en vista de la situación económica de las partes, considerar una indemnización equitativa a cargo del autor directo.	**Artículo 1977.- Indemnización equitativa** 1. Si la víctima no ha podido obtener indemnización en el supuesto anterior, el juez puede determinarla de modo equitativo en vista de la situación económica de las partes, la cual será asumida por la persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida. 2. Queda a salvo el derecho de la persona sujeta a capacidad de ejercicio restringida a recuperar lo pagado contra quien la tenía bajo su cuidado o el representante legal, según el caso, vía subrogación.
Artículo 1978.- También es responsable del daño aquel que incita o ayuda a causarlo. El grado de responsabilidad será determinado por el juez de acuerdo a las circunstancias.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 1979.- El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.	**Artículo 1979.- Responsabilidad por productos o servicios defectuosos.** El proveedor es responsable por los daños causados a la salud del consumidor o a su patrimonio por los defectos de sus productos o servicios. Si son varios los proveedores la responsabilidad es solidaria.
Artículo 1980.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.	**Artículo 1980.- Responsabilidad por hecho de las cosas** Aquel que tiene un bien bajo su cuidado, control o se beneficia del mismo, debe indemnizar el daño causado.
Artículo 1981.- Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.	**Artículo 1981.- Responsabilidad del principal y del agente.** 1. Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes o que se valga de otro a través de una relación de encargo, sea expresa o tácita, responde por el daño causado por este último, si el daño se produjo en ejercicio del encargo o con

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	ocasión de las funciones. 2. Ambos están sujetos a responsabilidad solidaria.
Artículo 1983.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.	**Artículo 1983.- Responsabilidad solidaria** 1. Si varios son responsables del daño, incluido quien incita o ayuda a causarlo, responderán solidariamente. 2. Aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede dirigirse contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción en el pago de la misma teniendo en cuenta la gravedad de la conducta o el grado de participación causal de cada uno de los participantes. 3. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición de la indemnización se hará por partes iguales.
Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.	**Artículo 1984.- Daño indemnizable** 1. El daño puede consistir en una afectación patrimonial o extrapatrimonial. 2. El daño a la persona y el daño moral son indemnizados considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, según las circunstancias del caso. 3. Las consecuencias económicas negativas derivadas de la afectación pueden ser valuables o estimables, temporales o permanentes.
Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.	**Artículo 1985.- Alcance de la indemnización** 1. La indemnización comprende también las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, tales como el daño emergente y el lucro cesante, debiendo existir una relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. 2. Se incurre en mora desde la fecha en que se produjo el daño. A partir de dicho momento, el monto de la indemnización devenga intereses legales moratorios.
Artículo 1986.- Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable.	**Artículo 1986.- Carga de la prueba** Según las circunstancias del caso, y siempre que no se genere indefensión, el juez puede invertir o distribuir la carga de la prueba ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla, incluida la carga de la prueba de la culpa y el dolo.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.	**Artículo 1987.- Responsabilidad del asegurador** La víctima del daño tiene acción directa contra el asegurador, hasta el límite de las obligaciones previstas en el contrato de seguro; sin perjuicio de la acción indemnizatoria contra el responsable directo.
Artículo 1988.- La ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro.	**Artículo 1988.- Aplicación supletoria** Son aplicables a la responsabilidad extracontractual, las normas de la responsabilidad por inejecución de obligaciones en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

LIBRO VIII
PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

CC Antes del D. Leg 1384	Anteproyecto	Código Civil Vigente
Artículo 1994.- *Se suspende la prescripción:* *1.- Cuando los incapaces no están bajo la guarda de sus representantes legales.* *2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales.* *3.- Entre las personas comprendidas en el Artículo 326.* *4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.* *5.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela.* *6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede.* *7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo.* *8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.* (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	**Artículo 1994.- Causales de suspensión de la prescripción** Se suspende la prescripción: 1. Cuando las personas a las que se refiere el artículo 43 no están bajo un régimen de asistencia. 2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. 3. Entre las personas comprendidas en el Artículo 326. 4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela. 5. Entre las personas a las que se refiere el artículo 44 y sus asistentes, durante el régimen de asistencia. 6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del asistente, en los casos que proceda. 7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo. 8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.	**Causales de suspensión de la prescripción** **Artículo 1994.-** Se suspende la prescripción: 1.- Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales. 2.- Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. 3.- Entre las personas comprendidas en el artículo 326. 4.- Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela. 5.- Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado. 6.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede. 7.- Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo. 8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por 1.- Reconocimiento de la obligación. 2.- Intimación para constituir en mora al deudor. 3.- Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente. 4.- Oponer judicialmente la compensación.	**Artículo 1996.- Interrupción de la prescripción** Se interrumpe la prescripción por: 1. Reconocimiento de la obligación. 2. Requerimiento extrajudicial del cumplimiento de la obligación. 3. Presentación de la demanda, o de otro acto procesal con el que el actor ejerza su derecho, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente o se haya invocado una ley distinta a la aplicable. 4. Oponer judicial o extrajudicialmente la compensación.
Artículo 1998.- Si la interrupción se produce por las causas previstas en el Artículo 1996, incisos 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda ejecutoriada.	**Artículo 1998.- Reinicio del plazo prescriptorio** 1. Verificada la causal de interrupción de la prescripción, el plazo prescriptorio debe comenzar a computarse nuevamente. 2. Si la interrupción se produce por las causales que impliquen una actuación judicial prevista en el artículo 1996, numerales 3 y 4, la prescripción comienza a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución que pone fin al proceso queda consentida.
Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.	**Artículo 2001.- Plazos de prescripción** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria, y la de nulidad o ineficacia del acto jurídico. 2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3. A los cinco años, la acción de anulabilidad, la acción de ineficacia por fraude a los acreedores, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes o los asistentes de personas con capacidad de ejercicio restringida derivadas del ejercicio del cargo. 4. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

LIBRO IX
REGISTROS PÚBLICOS

TÍTULO II REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2018.- Para la primera inscripción de dominio, se debe exhibir títulos por un período ininterrumpido de cinco años o, en su defecto, títulos supletorios.	**Artículo 2018.- Primera inscripción de dominio** 1. Para la primera inscripción de dominio se requerirá el acto administrativo emitido por la entidad competente o con la exhibición de títulos públicos ininterrumpidos por diez años. 2. En su defecto, a través de título supletorio, prescripción adquisitiva o saneamiento judicial o notarial, conforme a las leyes de la materia.

TÍTULO III REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2026.- La inscripción de las comunidades campesinas y nativas, cooperativas, empresas de propiedad social y demás personas jurídicas regidas por leyes especiales, se efectúa a solicitud de éstas.	**Artículo 2026.- Personas jurídicas reguladas por leyes especiales** Las cooperativas, empresas de propiedad social, empresas de derecho público, empresas individuales de responsabilidad limitada, rondas campesinas, organizaciones sociales de base, y demás personas jurídicas se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas reguladas por leyes especiales.
Artículo 2027.- En el libro de empresas de derecho público se inscriben los siguientes actos: 1.- La ley de creación y sus modificaciones. 2.- El reglamento o estatuto y sus modificaciones. 3.- El nombramiento, remoción y renuncia de los miembros del órgano de dirección. 4.- El nombramiento y facultades de los administradores y representantes. 5.- La ley que ordene su disolución, transformación o transferencia. 6.- Todos aquellos actos que por disposición de sus normas especiales deba ser inscrito.	**Artículo 2027.- Actos inscribibles en el Registro de Personas jurídicas reguladas por leyes especiales** En el Registro de Personas jurídicas reguladas por leyes especiales se inscriben los actos previstos en el artículo 2025, en cuanto les sean aplicables; así como, las normas legales que las regulan.
	Artículo 2029-A.- Inscripción de personas jurídicas constituida en el extranjero 1. Las personas jurídicas constituidas en el extranjero se inscriben en el registro correspondiente del lugar que señalen como domicilio en el país. **2.** La forma de los instrumentos inscribibles otorgados en el extranjero se rige por el artículo 2094.

TÍTULO IV REGISTRO PERSONAL		
CC Antes del D. Leg 1384	**Anteproyecto**	**Código Civil Vigente**
Artículo 2030.- *Se inscriben en este registro:* *1.- Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas.* *2.- Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.* *3.- Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.* *4.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.* *5.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.* *6.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.* *7.- El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.* *8.- La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia.* *9. El nombramiento de tutor o curador.*	**Artículo 2030.- Actos y resoluciones inscribibles** Se inscriben en este registro: 1. Las resoluciones en que se limite la capacidad de ejercicio de las personas. 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. 3. Las sentencias que impongan un régimen de asistencia o pérdida de la patria potestad. 4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o asistentes, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia. 5. Las resoluciones que rehabiliten en el ejercicio de sus derechos a las personas que se encuentran bajo un régimen asistencia. 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación. 7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.	**Actos y resoluciones inscribibles** **Artículo 2030.-** Se inscriben en este registro: 1.- Las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación apoyos y salvaguardias de personas naturales. 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas. 3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad. 4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia. 5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles. 6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación. 7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad

10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial. (Artículo modificado por el Decreto Legislativo Nº 1384)	8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. 9. El nombramiento de tutor o asistente. 10. Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.	correspondientes y su cesación. 8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia. 9. Las resoluciones que designan al tutor o al apoyo y las que dejan los dejen sin efecto. 10.- Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Artículo 2033.- Las inscripciones se hacen en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si fuera el caso.	**Artículo 2033.- Competencia Nacional del Registro Personal** El Registro Personal es de competencia nacional requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral. Se presume que la oficina registral competente es la del domicilio de la persona, salvo disposición diferente de las normas específicas que regulan el acto inscribible.
TÍTULO V REGISTRO DE MANDATOS Y PODERES	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2036.- Se inscriben en este registro: 1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos. 2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.	**Artículo 2036.- Registro de Mandatos y Poderes** Se inscriben en este Registro el mandato con representación o el poder genérico o específico, así como su modificación, sustitución, delegación, revocatoria o extinción y el pacto de irrevocabilidad y su plazo cuando corresponda.
Artículo 2037.- Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación.	**Artículo 2037.- Competencia Nacional del Registro de Mandatos y Poderes** El Registro de Mandatos y Poderes es de competencia nacional requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral.
Artículo 2038.- El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder,	**Artículo 2038.- Inoponibilidad y buena fe del tercero** 1. Al tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base del mandato o poder inscrito y vigente en

modificaciones o extinciones de éstos no inscritos.	cualquier oficina registral, no le es oponible la modificación, sustitución, delegación, revocatoria o extinción del mandato o poder no inscrito. 2. Esta disposición también es aplicable cuando se contrata con los representantes que aparecen inscritos y vigentes en los registros que conforman el Registro de Personas Jurídicas.
TÍTULO VI REGISTRO DE TESTAMENTOS	
Código Civil Vigente	**Anteproyecto**
Artículo 2039.- Se inscriben en este registro: 1.- Los testamentos. 2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos. 3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2. 4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos. 5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o contradicción de la desheredación. 6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.	**Artículo 2039.- Actos inscribibles en los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas:** En estos Registros se inscriben, según corresponda: 1. El testamento, previa protocolización en su caso, así como su ampliación, modificación y revocación. La inscripción del contenido de estos actos será pública solo después de la muerte del testador. 2. Las resoluciones judiciales o actas notariales que declaran la sucesión intestada total o parcialmente. 3. Las solicitudes formuladas por el juez o el notario respecto a la anotación preventiva de la sucesión intestada. 4. Las resoluciones judiciales que amparan la petición de herencia. 5. La aceptación y la renuncia de la herencia y, en su caso, del legado. 6. Las resoluciones judiciales que declaren la indignidad. 7. Las resoluciones judiciales que declaren la ineficacia de la renuncia de herencia o de legado. 8. Las restricciones sobre la masa sucesoria, incluida la legítima. 9. Los actos convencionales y las resoluciones judiciales o arbitrales sobre derechos hereditarios o de legados. 10. La designación, aceptación, sustitución, renuncia y cese de albaceas, representantes y administradores. 11. Los convenios y resoluciones judiciales o arbitrales sobre indivisión y partición. 12. Las demás resoluciones judiciales o laudos arbitrales que tengan trascendencia sobre la sucesión o el testamento, conforme a las normas que establezca el Reglamento.

	13. Los testamentos otorgados en el extranjero que deban ejecutarse en el Perú y las declaraciones o resoluciones de sucesión total o parcialmente intestada expedidas en el extranjero. 14. Los demás actos y resoluciones sobre derechos sucesorios, sus limitaciones o extinción.
Artículo 2040.- Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.	**Artículo 2040.- Competencia Nacional de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas** Los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas son de competencia nacional requiriéndose su inscripción en una sola oficina registral. Se presume que la oficina registral competente es la del ultimo domicilio del causante o testador, salvo disposición diferente de las normas específicas que regulan el acto inscribible
Artículo 2041.- Se inscriben obligatoriamente en este registro las actas notariales y las resoluciones judiciales ejecutoriadas que declaran a los herederos del causante. Asimismo, se inscribirán las anotaciones preventivas de la solicitud de sucesión intestada que mande el notario como las demandas que a criterio del juez, sean inscribibles.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 2042.- Las resoluciones a que se refiere el Artículo 2041 se inscriben en el registro correspondiente del último domicilio del causante y, además, en el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles, en su caso	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**

LIBRO X
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 2046-A.- Domicilio internacional. El domicilio internacional se constituye de acuerdo a los conceptos contemplados en la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Solo se pierde un domicilio internacional cuando se ha adquirido uno nuevo.
	Artículo 2047-A.- Calificación. Para determinar la naturaleza jurídica de las relaciones vinculadas con ordenamientos extranjeros, se aplicarán las calificaciones del derecho peruano ampliadas mediante la interpretación analógica y comparativa.
	Artículo 2047-B.- Aplicación armónica de diversos derechos vinculados a la relación. 1. Las diversas normas que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas normas. 2. Las eventuales dificultades que puedan surgir por su aplicación simultánea, se resolverán teniendo en cuenta la equidad en el caso concreto.
Artículo 2048.- Los jueces aplicarán únicamente el derecho interno del Estado declarado competente por la norma peruana de Derecho Internacional Privado.	**Artículo 2048.- Reenvío**. Los jueces aplicarán el derecho sustantivo del Estado competente por la norma de derecho internacional privado. No obstante, en lo que respecta al estado y capacidad civil de las personas, relaciones de filiación y sucesión por causa de muerte, se admitirá el reenvío que las normas de conflicto extranjeras puedan hacer al ordenamiento jurídico peruano u a otro ordenamiento extranjero.
	Artículo 2049-A.- Normas de aplicación necesaria o inmediata. 1. Las leyes peruanas de aplicación necesaria en consideración a su objeto y su finalidad serán aplicadas cualquiera que sea el derecho designado por las normas conflictuales nacionales. Puede el tribunal, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones internacionalmente imperativas del

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	derecho de otro Estado con el cual el caso tenga vínculos relevantes. 2. Una norma de aplicación necesaria o inmediata es una disposición cuya observancia un país considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, tales como su organización política, social o económica, hasta el punto de exigir su aplicación a toda situación comprendida dentro de su ámbito de aplicación, cualquiera que fuese el derecho aplicable según el presente Código.
	Artículo 2049-B.- Derechos de los pueblos andinos y amazónicos sobre los recursos naturales. Las disposiciones para proteger los derechos de comunidades o pueblos en las naciones andinas y amazónicas, sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, los conocimientos tradicionales, la conservación de la diversidad biológica, el uso sostenible de recursos y variedades vegetales tiene el carácter de normas de aplicación necesaria.
	Artículo 2050-A.- Excepción de fraude a la ley. 1. No se aplicará el derecho material resultante del juego de las reglas de conflicto cuando artificiosamente se hayan evadido las leyes imperativas que de conformidad con las normas de conflicto peruanas deben regir las relaciones jurídicas internacionales. 2. Rige, en este caso, la norma material que se hubiese tratado de eludir.
Artículo 2052.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos.	**Artículo 2052.- Información del derecho extranjero**. Las partes litigantes pueden ofrecer la información que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido. El juez puede rechazar o restringir los medios informativos que no considere idóneos. En ningún caso se exigirá a las partes acreditar, ni probar el derecho extranjero.
Artículo 2057.- Los tribunales peruanos son competentes para conocer de las acciones contra personas domiciliadas en el territorio nacional.	**Artículo 2057.- Competencias sobre personas domiciliadas en el Perú.** Los tribunales peruanos son competentes para conocer personas domiciliadas en el territorio

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	nacional. También son competentes para conocer los asuntos no contenciosos de personas domiciliadas en el Perú.
Artículo 2070.- El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio. El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior. No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico celebrado en el Perú relativo al derecho de obligaciones y contratos si el agente es capaz según la ley peruana, salvo que se trate de acto jurídico unilateral, o de derechos sobre predios situados en el extranjero.	**Artículo 2070.- Estado y capacidad de la persona natural**. 1. El estado y la capacidad de la persona natural, así como, sus inherentes derechos, se rigen por la ley del domicilio. 2. El cambio de domicilio no altera el estado ni restringe la capacidad adquirida en virtud de la ley del domicilio anterior. 3. No es nulo por falta de capacidad el acto jurídico relativo a obligaciones patrimoniales si el agente es capaz según la ley donde se celebró el acto, o donde acaeció el hecho generador de la responsabilidad extracontractual, salvo que se trate de acto jurídico unilateral o de derechos sobre predios situados en el extranjero.
Artículo 2078.- El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del primer domicilio conyugal. El cambio de domicilio no altera la ley competente para regir las relaciones de los cónyuges en cuanto a los bienes adquiridos antes o después del cambio.	**Artículo 2078.- Régimen patrimonial del matrimonio.** El régimen patrimonial del matrimonio y las relaciones de los cónyuges respecto a los bienes se rigen por la ley del último domicilio conyugal, la cual no tiene efectos retroactivos.
	Artículo 2078-A.- Unión libre. En lo que respecta a las relaciones personales, como a las patrimoniales, las uniones de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 326 del Código Civil, se rigen por la ley del último domicilio común de los concubinos.
Artículo 2079.- La nulidad del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive dicha nulidad. Los vicios del consentimiento, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebración.	**Artículo 2079.- Invalidez del matrimonio.** La invalidez del matrimonio se rige por la misma ley a que está sometida la condición intrínseca cuya infracción motive la nulidad.
Artículo 2080.- La ley del domicilio conyugal rige los efectos de la nulidad del matrimonio, excepto los referentes a los bienes de los	**Artículo 2080.- Efectos de la invalidez del matrimonio.** La ley del domicilio conyugal rigen los efectos personales y patrimoniales de la invalidez del

Código Civil Vigente	Anteproyecto
cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.	matrimonio.
Artículo 2083.- La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.	**Artículo 2083.- Filiación matrimonial.** La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable al interés superior del niño, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.
Artículo 2084.- La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo. Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.	**Artículo 2084.- Filiación extramatrimonial.** La determinación de la filiación extramatrimonial; así como, sus efectos e impugnación se determinan por la ley más favorable a la paternidad o maternidad entre las del domicilio del hijo, o la ley del domicilio de ambos progenitores, o en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tenga la posesión de estado respecto al hijo.
Artículo 2086.- La legitimación por subsecuente matrimonio, se rige por la ley del lugar de celebración de éste. Sin embargo, si la ley del domicilio del hijo exige el consentimiento de éste, debe ser también aplicada. La capacidad para legitimar por declaración estatal o judicial, se rige por la ley del domicilio del legitimante; y la capacidad para ser estatal o judicialmente legitimado, por la ley del domicilio del hijo; requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas. La acción para impugnar la legitimación, se somete a la ley del domicilio del hijo.	**SE PROPONE SU DEROGACIÓN**
Artículo 2095.- Las obligaciones contractuales se rigen por la ley expresamente elegida por las partes y, en su defecto, por la ley del lugar de su cumplimiento. Empero, si deben cumplirse en países distintos, se rigen por la ley de la obligación principal y, en caso de no poder ser determinada ésta, por la ley del lugar de celebración. Si el lugar del cumplimiento no está expresamente determinado o no resulta inequívocamente de la naturaleza de la obligación, se aplica la ley del lugar de celebración.	**Artículo 2095.- Obligaciones contractuales**. 1. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. La remisión al derecho vigente en un Estado debe entenderse con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes. 2. La elección del derecho aplicable no supone la elección de foro, ni la elección de foro supone la elección del derecho aplicable.

Código Civil Vigente	Anteproyecto
	Artículo 2095-A.- Variación del derecho aplicable. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros ni lo ya ejecutado conforme al derecho oportunamente aplicable.
	Artículo 2095-B.- Elección de varios derechos aplicables al contrato. La elección que hagan las partes sobre el derecho aplicable a su contrato puede referirse a la totalidad o a partes separables del mismo.
	Artículo 2095-C.- Derecho aplicable a falta de elección. 1. Si las partes no hubieran elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos. 2. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.
TITULO IV **Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras**	**TITULO IV** **Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Extranjeras**
Artículo 2104.- Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103. 1.-Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. 2.-Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional. 3.-Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya	**Artículo 2104.- Requisitos para el exequátur.** Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2049-A, 2102 y 2103: 1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. 2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios

Código Civil Vigente	Anteproyecto
concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. 4.-Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso. 5.-Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia. 6.-Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. 7.-Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres. 8.-Que se pruebe la reciprocidad.	generales de competencia procesal internacional. 3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. 4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso. 5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia. 6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. 7. Que no sea contraria a los principios fundamentales de nuestro derecho. 8. Que se invierta la carga de la prueba, correspondiendo la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad. 9. Que no se hayan evadido artificiosamente las normas conflictuales imperativas normalmente competentes.
Artículo 2105.- El tribunal peruano que conoce del reconocimiento de una sentencia extranjera de quiebra, puede dictar las medidas preventivas pertinentes desde la presentación de la solicitud de reconocimiento. El reconocimiento en el Perú de una sentencia extranjera de quiebra debe cumplir con los requisitos de notificación y publicidad previstos en la ley peruana para las quiebras de carácter nacional. Los efectos de la quiebra decretada en el extranjero y reconocida en el Perú, se ajustarán a la ley peruana en lo que respecta a los bienes situados en el Perú y a los derechos de los acreedores. El juez procederá de acuerdo a lo establecido en la ley peruana en cuanto a la formación, administración y liquidación de la masa en el Perú, satisfaciendo los derechos de los acreedores domiciliados y las acreencias inscritas en el Perú, según la graduación señalada en la ley de quiebras.	**Artículo 2105.- Declaración del concurso en el extranjero**. 1. Tratándose de bienes situados en el Perú, el reconocimiento de una sentencia extranjera de declaración de concurso debe cumplir con los requisitos generales de reconocimiento de sentencias extranjeras. Una vez que dicho trámite haya concluido, la autoridad ordenará a la autoridad correspondiente para que proceda de acuerdo a lo establecido por la ley peruana en cuanto a la formación y desarrollo del concurso y graduación de créditos, satisfaciendo los derechos de los titulares de acreencias inscritas en el Perú. 2. Si no hay acreencias inscritas en el Perú o si existiendo ellas han sido satisfechas y resultara un saldo positivo, la gestión del patrimonio del remanente en el Perú quedará a cargo del administrador del concurso en el extranjero, previo exequátur ante el juez peruano de la verificación y

Código Civil Vigente	Anteproyecto
Si no hay acreedores domiciliados ni acreencias inscritas en el Perú, o si, después de satisfechos éstos conforme a los párrafos precedentes, resulta un saldo positivo en el patrimonio del fallido, dicho saldo será remitido al administrador de la quiebra en el extranjero, previo exequatur ante el juez peruano de la verificación y graduación de los créditos realizados en el extranjero.	graduación de los créditos realizados en el extranjero. Con dicha actuación cesa la competencia de las autoridades peruanas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE PROPUESTAS DE MEJORA AL CÓDIGO CIVIL PERUANO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II[1]**.-** La regulación actual no contiene una disposición normativa, de alcance general, que contemple a la buena fe como parámetro de conducta en el ejercicio de derecho y el cumplimiento de deberes, existiendo solamente referencias específicas (en la regulación de contratos, por ejemplo) a lo largo del Código

El Grupo de Trabajo pretende, con esta disposición normativa, tomando como antecedente la propuesta de la Comisión de 2006, generar un efecto hermenéutico preciso: que la invocación de la buena fe por los ciudadanos a favor de una correcta y limpia aplicación del Derecho tenga un respaldo normativo expreso.

Entre los modelos legislativos tomados en cuenta para la regulación de la buena fe se pueden citar el Código Civil y comercial argentino, artículo 9; Código Civil suizo, artículo 2, inciso 1 y artículo 3; Código Civil italiano, artículo 1375; Código Civil francés, artículo 1104; Código Civil japonés, artículo 1, numeral 2; Código Civil de Etiopía, artículo 375; Código Civil español, artículo 7, inciso 1; Código Civil brasileño, artículos 113, 187 y el 422 y el Código Civil cubano, artículo 6.

Artículo II-A.- La regulación actual del Código Civil peruano sobre el abuso del derecho no contiene, de forma expresa, la indicación de los mecanismos de tutela jurídica sustancial con los que cuenta aquel que se vea afectado por el ejercicio u omisión abusiva de un derecho; por el contrario, solo hace una referencia genérica a la posibilidad del dictado de medidas cautelares.

En consecuencia, se han realizado tres aportes, a saber: (i) se establece que los mecanismos de tutela se pueden ejercer no solo ante la materialización de un acto abusivo, sino también ante la amenaza de ello, lo cual implica el reconocimiento de la tutela preventiva frente al abuso del derecho; (ii) se precisa los mecanismos de tutela sustancial frente al abuso del derecho: la tutela resarcitoria, la tutela inhibitoria, la tutela cesatoria, la tutela de remoción, la tutela nulificante y la tutela de ineficacia en sentido estricto; y, (iii) se indica de manera enunciativa que los remedios no son excluyentes entre sí, *per se*, sino que dependerá del interés de la parte afectada con el abuso del derecho.

El Derecho no solo tiene una función represiva, sino preventiva. En ese sentido, la tutela para la víctima del abuso del derecho debe ser integral.

Adicionalmente, se debe indicar que, en realidad, la propuesta del Grupo no consagra una nueva modalidad de tutela, la preventiva, que de hecho ya existía en el artículo original del Código, pero vinculándolo impropiamente con una figura procesal (la medida cautelar) y previendo como remedio, limitadamente, frente a la posibilidad de configurarse, solo la opción de solicitar una medida cautelar. Lo propio es otorgarle una regulación general que permita plantear como pretensión exclusiva o acumulativa, según fuera el caso, una reclamación de indemnización, la solicitud de inhibición, cese o remoción de la conducta o la nulidad o ineficacia del acto.

De este modo se ha precisado la existencia de la tutela preventiva a nivel de derecho material, sin realizar referencias a instituciones del derecho procesal.

---

[1] La Exposición de Motivos del Libro de Personas estuvo a cargo de Héctor Campos García y Carlos Agurto Gonzáles.

Cabe indicar que existen múltiples decisiones judiciales (a nivel civil y constitucional, por ejemplo) en las cuales se otorga tutela preventiva, a través de la concesión de medidas cautelares, frente a la amenaza del ejercicio abusivo de un derecho.

Artículo II-B.- Es una fórmula normativa que no tiene precedente en nuestro Título Preliminar y que introduce la represión expresa del fraude a la ley. En este contexto se considera que los negocios con fraude a la ley se realizan bajo el amparo de una norma de cobertura para eludir ilícitamente los alcances de una norma imperativa.

De este modo, la propuesta del Grupo de Trabajo, que sienta sus bases en el aporte de la Comisión de 2006, tiene dos objetivos precisos. Por un lado, se indica que el fraude a la ley se presentará cada vez que una persona pretenda conseguir, a través de un itinerario indirecto que contempla la celebración de uno o varios negocios jurídicos, un resultado económico-jurídico que ha sido regulado por una norma imperativa. Por otro lado, la disposición normativa hace énfasis en los remedios jurídicos frente al fraude a la ley, estableciendo de manera expresa que la contravención a normas imperativas no siempre determinará la nulidad del acto fraudulento. En ese sentido, resulta conveniente dejar abierta la posibilidad de que resulte de aplicación un remedio distinto.

La represión contra el fraude a la ley ha sido contemplado, expresamente, en diversos ordenamientos civiles, e incluso a nivel de legislación especial; así por ejemplo: Código Civil italiano, artículo 1344; código español, artículo 6, inciso 4; Código Civil brasileño, artículo 166, inciso VI; Código Civil y comercial argentino, artículo 12; Código Civil cubano, artículo 71 y código tributario peruano, norma XVI.

Si bien el desarrollo del abuso del derecho se ha realizado, principalmente, por la doctrina y la jurisprudencia, ello no ha impedido que ciertos ordenamientos jurídicos regulen la figura expresamente haciendo alusión a su alcance (Código Civil alemán, parágrafo 226; Código Civil suizo, artículo 2, inciso 2; Código Civil japonés, artículo 1, inciso 3; Código Civil de Etiopía, artículo 2034; Código Civil portugués, artículo 334, Código Civil español, artículo 7, inciso 2; Código Civil y comercial argentino, artículo 10).

LIBRO I

DERECHO DE LAS PERSONAS

Artículo 1-A[2].- El Código Civil debe contener, dada la especificidad de la materia y la importancia de su aplicación, disposiciones generales que protejan al ser humano de la utilización de las prácticas eugenésicas que, alejadas de su verdadera finalidad, tienden a seleccionar genes o elegir premeditadamente el sexo, los caracteres físicos o raciales de los seres humanos, supuestos que representan un atentado contra la integridad de la especie humana.

Es menester advertir los riesgos que podría acarrear la incorrecta aplicación de los resultados de las investigaciones genéticas en relación con la vida, la salud y el propio destino de la humanidad, los límites a que debería estar sujeta la investigación científica cuando su aplicación significase una grave amenaza contra el ser humano.

La propuesta del Grupo de Trabajo busca prohibir la destrucción de embriones, considerando ilícito su descarte, ya sea porque la fecundación in vitro dio resultados y los restantes embriones no serán

[2] La Exposición de Motivos del Libro de Personas estuvo a cargo de Carlos Agurto Gonzáles.

implantados en la mujer receptora o por otras razones. Se tutela jurídicamente al embrión extracorpóreo circunscribiendo la fecundación de óvulos humanos solo a fines de procrear, no siendo posible los acuerdos de procreación subrogada.

La fuente de inspiración de esta propuesta se puede encontrar en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos; Código Civil y comercial argentino, artículo 57; la Ley N 14/2006 de España sobre técnicas de reproducción humana asistida y en la ley italiana N 40 "Normas en materia de procreación medicamente asistida".

Artículo 4: El concepto de igualdad es inescindible de los derechos. Es el principio que les da sustancia y razón de ser. La piedra angular es precisamente la idea de igualdad.

Esta propuesta propende a una formulación igualitaria de los derechos de las personas humanas. Al existir una serie de prerrogativas inherentes a la persona, se aplica precisamente un rasero de igualdad.

Más allá de las diferencias entre los seres humanos la cualidad común de disfrutar derechos fundamentales los iguala como personas naturales. Así se sustituye el término varón y mujer pues la igualdad aludida no se limita al sexo, sino que se extiende a nacionalidad, raza, etc.

En la legislación comparada, regulando la igualdad de los derechos civiles, que han servido de inspiración de este artículo, se encuentran el Código Civil cubano, artículo 1; la Constitución de la República Italiana, artículo 3, y el Código Civil francés, artículo 8.

Artículo 5.- El precepto normativo brinda protección jurídica a los derechos esenciales de la persona que, a su vez, sirven de base a todos los otros derechos, así como los otros inherentes al ser humano, de forma más integral que el actual artículo 5.

El Grupo de Trabajo ha considerado prioritario reconocer tutela jurídica a derechos fundamentales como la integridad, identidad e intimidad, junto a los otros derechos fundantes que se requieren para proteger la vida, la libertad, la integridad y la estructura psicosomática de la persona. Asimismo, se señala que los derechos fundamentales son irrenunciables, en tanto la persona no puede prescindir de ellos para su convivencia social y no pueden ser pasibles de cesión,

A nivel de la legislación comparada, la integridad se encuentra protegida en los artículos 54, 56, 57, 58, 59, 60 y 61) del Código Civil y comercial argentino, así como el derecho a la identidad e intimidad se encuentran reconocidos en el artículo 52 del referido cuerpo normativo y en el artículo 12 de la Constitución de la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 17.- En el actual artículo 17 del Código Civil solamente se puede solicitar la cesación del acto lesivo, más no la inhibición de la amenaza de daño.

El Grupo de Trabajo propone regular en el artículo 17 la tutela inhibitoria, para abarcar entre otros supuestos, los siguientes: (i) cuando existe el peligro de que se verifique un menoscabo a un derecho de la persona; y, (ii) cuando ya se produjo la lesión de los derechos de la persona.

Como en la propuesta de la Comisión de 2006, se elimina la referencia a la responsabilidad solidaria y se extiende el ámbito de protección a otros sujetos de derecho, como el caso del concebido o de las organizaciones de personas no inscritas. Se plantea también comprender dentro de los sujetos con legitimidad para obrar, no solo al agraviado, sino a todo "aquel que tenga legítimo interés".

Las fuentes de inspiración de esta propuesta se encuentran en el parágrafo 823 del Código Civil alemán; artículo 1740 del Código Civil y comercial argentino y artículo 38 del Código Civil cubano.

Artículo 20.- El derecho al nombre, que integra el derecho a la identidad personal, permite reconocer a la persona. El Código Civil de 1984 no establece la posibilidad de establecer un orden diverso respecto de los apellidos (primero del padre y de la madre).

La propuesta normativa prevé que puede establecer otro orden de los apellidos, siempre que medie acuerdo de los progenitores. Una vez elegido un orden de los apellidos del primer hijo, todos los demás tendrán ese orden. Se acoge el principio de igualdad, regulado constitucionalmente.

Fuente de inspiración de esta propuesta es la Ley 40/1999 de España, sobre nombres y apellidos y su orden, así el artículo 109 del Código Civil de ese país. En Francia, el artículo 311-21 del Code civil.

Artículo 21.- La norma actual permite al padre o la madre del hijo nacido fuera del matrimonio revelar el nombre de la persona con quien lo hubiera tenido, con lo que el hijo llevará el apellido del padre o de la madre que lo inscribió así como el del presunto progenitor.

La propuesta normativa plantea una solución diametralmente distinta: que el hijo extramatrimonial puede llevar el apellido paterno o materno que se considere oportuno, agregándose el apellido del progenitor que lo inscribió.

Al tratarse de una regulación distinta, carece de sentido mantener el segundo y tercer párrafo del artículo actualmente vigente.

En el derecho comparado, se encuentra antecedentes en el artículo 64 del Código Civil y comercial argentino, así como en el artículo 1:5 del Código Civil holandés.

Artículo 22.- El Código Civil precisa que el hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. Estableciendo también que el adoptado lleve el primer apellido del padre adoptante y, como segundo, el de la madre biológica o el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante.

La propuesta permite que se acuerde el orden de los apellidos que lleve el hijo adoptado, solución no prevista en la normativa vigente.

En la legislación comparada, se encuentra antecedentes legislativos en el artículo 267 del Código Civil suizo y el artículo 626 del Código Civil argentino.

Artículo 40.- El Código Civil establece que el deudor deberá comunicar al acreedor el cambio de domicilio dentro de los treinta días de ocurrido el hecho para el cumplimiento de la prestación obligacional, tratando, pero no de forma integral, de proteger tanto a los acreedores como a los terceros que podrían verse afectados en sus intereses por un clandestino cambio de domicilio del deudor.

La propuesta pretende que solo el cambio del domicilio surta efectos jurídicos si ha sido puesto en comunicación de carácter indubitable a los interesados, retomando adecuadamente el original artículo 40 del Código Civil. Su enunciación se fundamenta en la necesidad jurídica de situar a la persona en el espacio, de ubicarla en un lugar determinado para la imputación de derechos y deberes.

Se encuentran antecedentes normativos en los artículos 77 y 874 del Código Civil y comercial argentino y en el artículo 236 del Código Civil cubano.

Artículo 43.- El reconocimiento de la subjetividad jurídica implica el reconocimiento de la capacidad jurídica, esto es la posibilidad de ser titular de derechos y deberes.

El actual planteamiento de la protección jurídica de la persona tiende a la eliminación de la expresión "incapacidad jurídica", ello en virtud de lo establecido por el modelo social de la discapacidad dispuesto por la Convención de los derechos de las personas con discapacidad.

En efecto, la situación se refiere a personas que no han cumplido determinada edad, que sufren trastornos mentales o que no pueden manifestar su voluntad de manera indubitable.

En la propuesta, se establece que podrán ser considerados como sujetos de capacidad de ejercicio restringida los menores de 18 años, salvo para los actos determinados por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se incorpora el requisito de la habitualidad en materia de privación de discernimiento.

Es correcto referirse a estas personas como aquellos cuya capacidad de ejercicio se encuentra "restringida", en diversos grados, medida e intensidad, por alguna causa. Esta expresión describe, con mayor apego a la realidad, la situación de los sujetos a que se hace referencia en el artículo 43 del Código Civil.

En el derecho comparado se puede encontrar antecedentes en el artículo 21 del Código Civil ruso, así como en el artículo 26 de Código Civil y comercial argentino y en el artículo 5 del Código Civil japonés

Artículo 44.- Frente al modelo jurídico de la "guarda total", en el cual el representante legal sustituye al "incapaz" en todos los actos jurídicamente relevantes, surge el de la "asistencia", en el cual se nombra, por disposición voluntaria o través de una resolución judicial según el caso, un asistente o apoyo que intervendrá en actos precisos.

La propuesta normativa busca evitar que el incorrectamente denominado "incapaz" sea marginado y permitir que éste se relacione, respetando sus diferencias, dentro de su entorno social. Se han suprimido las clasificaciones específicas de retardados mentales, deterioro mental, mala gestión, ebriedad habitual y toxicomanía.

Este modelo ha sido acogido en el artículo 404 y siguientes del Código Civil italiano, así como en el artículo 226-1 y siguientes del Código Civil de Cataluña. También en la Ley N 136/83 sobre representación para personas disminuidas de Austria, y en el parágrafo 1896 y siguientes del Código Civil alemán

Artículo 45.- El Grupo de Trabajo estima oportuno, debido al régimen de asistencia introducido por la propuesta de reforma, sugerir la derogación de este artículo.

Se propone la derogación tomándose en cuenta que los alcances del régimen de tutela y asistencia están establecidos en el Libro de Derecho de Familia.

Artículo 46.- Cabe precisar que no cesa la capacidad, que es inherente a la persona desde la concepción hasta la muerte, sino lo que cesa es la capacidad de ejercicio restringida por sí misma.

Se prescribe que la restricción de la capacidad de ejercicio de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por título oficial que les permite ejercer una profesión u oficio. Se preceptúa que el ejercicio de la capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Entre las situaciones que prevé la propuesta normativa, en cuanto al régimen de capacidad de ejercicio restringida, comprende el reconocimiento de los hijos, como consecuencia lógica que se encuentre a cargo de los contrayentes todo lo relacionado con los derechos propios de todo progenitor como es, entre otros, el reconocimiento de la prole; la capacidad de demandar por gastos proveniente del embarazo y parto, que es un derecho también propio de los progenitores; la de demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentación a favor de sus hijos, derechos también poseídos por los progenitores. La cuarta situación que cabe es la capacidad de ejercicio de derechos de parte de los cónyuges concierne a la identidad de los hijos y progenitores, como es el del demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de los hijos.

En el derecho comparado podemos encontrar sobre la emancipación de los menores de edad por matrimonio en el artículo 27 del Código Civil y comercial argentino.

Artículo 63.- La actual normativa contempla tres hipótesis sobre la base de las cuales cabe la declaración de muerte presunta a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en representación de la comunidad.

La muerte presunta supone necesariamente la falta del cadáver, excepto en el caso que de existir, no puede ser reconocido, no obstante lo cual hay certeza de la muerte. Esta última circunstancia se contempla también en el último párrafo de la propuesta normativa del Grupo de Trabajo.

En lo que concierne a la declaración de muerte presunta, se propone disminuir los plazos establecidos en el código para solicitar dicha declaración judicial.

Antecedentes legislativos de la propuesta se encuentra el artículo 88 del Código Civil francés, los artículos 6 y 7 del Código Civil brasileño, el 94 del Código Civil y comercial argentino, y los artículos 30 y 31 del Código Civil japonés.

Artículo 76.- El actual artículo 76 constituye una norma de carácter general, que determina las fuentes jurídicas a ser aplicadas respecto a la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de las “personas jurídicas no lucrativas” de derecho privado, en cuanto organizaciones de personas que persiguen la realización de fines valiosos y que, normativamente, se constituyen como centros ideales unitarios de imputación de situaciones jurídicas.

La propuesta normativa del Grupo de Trabajo se precisa que la creación de las personas jurídicas puede hacerse no solo por ley sino por disposición con rango de ley, así como que se regulan no solo por lo establecido en el Código sino por su legislación especial. Se indica, así mismo, que el código rige supletoriamente en lo que concierne a su regulación en lo que resulte aplicable. En atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la judicatura nacional, se tutela los derechos fundamentales de la persona jurídica.

Se encuentra antecedentes legislativos comparados en los artículos 141 y 142 del Código Civil y comercial argentino, así como en los artículos 45 y 46 del Código Civil de Brasil.

Artículo 78.- El Código Civil contiene escasas disposiciones generales en materia de personas jurídicas.

El Grupo de Trabajo estima necesario, teniendo como antecedente los aportes de la Comisión de 2006, superar este vacío mediante la incorporación de normas que regulen cuestiones fundamentales y comunes a todas las personas jurídicas no lucrativas, respondiendo así al carácter general del Título I, de la Sección II del Libro I del Código Civil.

El artículo 78 propuesto precisa el carácter de sujeto de derecho de la persona jurídica, pero la innovación más importante se encuentra en el párrafo 3. Se ha considerado oportuno ampliar este artículo, abordando explícitamente el fraude a través de la persona jurídica.

El juez queda facultado, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la hayan utilizado abusiva o fraudulentamente, a desestimar la calidad de sujeto de derecho autónomo de la persona jurídica.

El "levantamiento del velo de la persona jurídica" queda regulado para las circunstancias excepcionales señaladas. Se faculta al juez a desestimar la separación de esferas que se produce con la constitución de la persona jurídica, entre ésta y sus integrantes. Se hace posible también que el juez no aplique el beneficio de la limitación de responsabilidad, extendiendo la responsabilidad patrimonial a los miembros.

Se encuentran antecedentes en la legislación comparada de la propuesta normativa, en el artículo 44 del Código Civil japonés, en el artículo 50 del Código Civil brasileño y en el artículo 165 del Código Civil portugués.

Artículo 78-A.- No existe previsión normativa de esta propuesta en el Código Civil.

La propuesta prescribe que la persona jurídica, en cuanto centro unitario de referencias normativas, responde por los daños causados por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, por sus representantes o quienes ejercen cargos directivos a sus miembros o a terceros en los casos indicados en este artículo.

Se prevé la responsabilidad de la persona jurídica por los daños que puedan causar sus órganos, representantes o quienes desempeñen cargos directivos, tanto a terceros como a los miembros de la persona jurídica.

Especial atención merece, como en lo propuesto en el artículo 78-A del proyecto de la Comisión de 2006, el supuesto de responsabilidad con ocasión de las funciones. Existen casos en los cuales los representantes causan daños ajenos al ejercicio de sus funciones; pero que no se hubieran producido de no encontrarse en esa particular situación (de ahí el término "ocasión"), con la cual se favorece su operatividad. Se precisa las características de esta responsabilidad, plasmando la solidaridad entre la persona jurídica y los causantes directos del daño.

Se encuentran antecedentes de esta propuesta en el párrafo 3 del artículo 55 del Código Civil suizo.

Artículo 92.- El Código Civil prevé que los asociados tienen derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias.

No obstante, la propuesta normativa, que ha tomado en consideración la problemática desarrollada con ocasión del Quinto Pleno Casatorio, prevé más ampliamente que las acciones impugnatorias respecto de los acuerdos no inscribibles deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo o desde que el asociado estuvo en posibilidad razonable de tomar conocimiento del mismo.

La impugnación puede ser interpuesta tanto por los asistentes como los no asistentes

Artículo 93-A.- Esta propuesta normativa es novedosa respecto a la regulación vigente. En la actualidad, solo se contempla la posibilidad de la fusión en el caso específico del artículo 104, cuando los bienes de las fundaciones resulten insuficientes para el cumplimiento del fin fundacional, o cuando tal coordinación determinase una acción más eficiente.

El Grupo de Trabajo estima oportuno establecer una norma que permita a las asociaciones reorganizarse en y con otra persona jurídica regulada por este Código, pero con la condición que haya sido constituida con una antigüedad de treinta y seis (36) meses antes. Esta fusión se permitirá en tanto favoreciese el logro de sus finalidades.

Se encuentran antecedentes legislativos en el artículo 162 del Código civil y comercial argentino.

Artículo 93-B.- El Código Civil actual adolece de una regulación sobre el derecho de separación de integrantes de la asociación; así, ante el supuesto de su reorganización se permite al miembro la potestad de separarse del ente colectivo.

Se prevé en la propuesta normativa cuatro situaciones en donde no es posible el derecho de reembolso, concernientes a la disolución del ente colectivo por disminución del patrimonio, por quiebra declarada judicialmente o junta de acreedores, renuncia del derecho de pago, y cuando el objeto social de la persona jurídica haya devenido en imposible. El numeral 2 de la propuesta normativa remite al artículo 200 de la Ley General de Sociedad, respecto a su ejercicio.

Antecedente legislativo de la propuesta se puede encontrar en el artículo 2436 del Código Civil italiano.

Artículo 93-C.- La propuesta del Grupo de Trabajo no tiene antecedentes en el Código Civil vigente. Establece que la administración de la persona jurídica tiene que poner a disposición de todos los miembros el proyecto de reorganización y los informes que lo han sustentado, el balance general, estado de ganancias y pérdidas, así como el proyecto de estatuto del nuevo ente colectivo.

Artículo 93-D.-La propuesta normativa no tiene antecedentes en la legislación peruana. Si la reorganización de la asociación no se inscribe en el tiempo de un año de adoptado el acuerdo, esta queda sin efecto, estando a salvo el derecho de reincorporación del miembro que haya ejercitado el derecho de separación.

Artículo 95.- El actual artículo 95 se centra sobre la manera y característica en la que debe operar el proceso de disolución de la asociación por liquidación acordada por la Junta de Acreedores, se determina que en caso de pérdidas acumuladas, deducidas las reservas superiores al tercio del capital social pagado, el Consejo Directivo se encuentra obligado a solicitar el inicio del procedimiento concursal ordinario de la asociación.

En la propuesta normativa, se ha agregado el estado de quiebra como causal de disolución de la asociación, remitiendo su tratamiento a la ley de la materia. Se elimina la prescripción contenida en este párrafo en cuanto corresponde a la Junta de Acreedores acordar tal facultad.

En el segundo párrafo del proyectado artículo 95 se prescribe que, en caso de haber pérdidas superiores a las dos terceras partes del patrimonio, el consejo directivo solicitará la declaración de

insolvencia de la asociación, conforme a la ley de la materia, y bajo responsabilidad ante los acreedores por los daños y perjuicios que resultaren por la omisión.

LIBRO II
ACTO JURÍDICO

Artículo 140[3].- La actual regulación del acto jurídico contiene una definción descriptiva de sus elementos, vicisitudes y consecuencias jurídicas. Sin embargo, a criterio del Grupo, dicha descripción es insuficiente, ya que no contempla una vicisitud en particular: la determinación; y una consecuencia específica: la situación jurídica.

De este modo se ha complementado la definición del acto jurídico con el objetivo de que sea más comprensiva de las diferentes variables que se presentan en la realidad, tales como la transacción y el reconocimiento, en donde se encuentra presente la determinación como vicisitud jurídica; o, los actos de constitución de derechos reales o el negocio de apoderamiento, en donde no solo se generan relaciones jurídicas, sino situaciones jurídicas.

Finalmente, se ha mejorado la redacción de los elementos y requisitos de validez del acto jurídico, en donde se destacan dos aspectos en particular: en primer lugar, la mención expresa del elemento *causa* dentro de la estructura del acto jurídico, lo cual implica una toma de posición expresa respecto de aquello actos (actos causales) a los cuales se aplica el Libro II del Código Civil; y en segundo lugar, el reconocimiento que no solo cuando una forma establecida por ley bajo sanción de nulidad estamos frente a una situación que comprometa la validez, sino también en aquellos casos en los cuales la ley imperativa imponga una formalidad.

Artículo 141.- Dada la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Grupo de Trabajo ha considerado conveniente precisar que la manifestación de voluntad expresa incluye el uso de apoyos y ajustes razonables de acuerdo a las necesidades de la persona.

En ese sentido se ha tomado en consideración, parcialmente, la propuesta sobre el particular contenida en el Proyecto de Ley N 872/2016-CR.

Artículo 142.- El silencio, bajo el estado actual de la normativa, solo constituye manifestación de voluntad cuando ha mediado un acuerdo de las partes que han participado en el acto jurídico o la ley lo ha establecido asì expresamente.

La propuesta incluye un escenario adicional, en el cual, el silencio puede ser considerado como manifestación de voluntad; esto es, cuando los usos y las circunstancias del caso lo determinen así. En buena cuenta, lo que se ha incorporado es la admisión de que el silencio pueda adquirir el rol de una manifestación de voluntad tácita.

Se ha tomado como referencia para la modificación lo dispuesto por el artículo 1120 del Code civil, que ha sido modificado por la Ordenanza 131-2016 del 10 de febrero de 2016, el cual dispone lo siguiente: “Le silence ne vaut pas acceptation, à moins qu'il n'en résulte autrement de la loi, des usages, des relations d'affaires ou de circonstances particulières.”. Asimismo, el artículo 111 del Código Civil de Brasil y el artículo 263 del Código Civil y Comercial de la nación de Argentina.

Artículo 143.- La regulación de la forma, y la formalidad, del acto jurídico, actualmente, se encuentra en los artículos 143 y 144 del Código Civil, de modo que, bajo el principio de libertad de forma, los

---

[3] La Exposición de Motivos del Libro de Acto Jurídico estuvo a cargo de Héctor Campos García.

particulares podrán celebran los mismos bajo cualquier forma, salvo que la ley disponga la sanción de nulidad frente al incumplimiento de una formalidad en particular.

La propuesta complementa el régimen legal existente, y dispone en un solo artículo, que no solo en aquellos casos en los cuales se establezca una formalidad cuya inobservancia este sancionada con nulidad estaremos ante una excepción al principio de libertad de forma, sino también en aquellos casos en los que la forma se establezca a través de una norma imperativa.

Por último, se precisa con carácter general una disposición, que en la actualidad solo se encuentra vigente en el régimen de los contratos (artículo 1412), según la cual las partes pueden compelerse, es decir, exigirse, recíprocamente, el cumplimiento de una determinada forma, siempre que la inobservancia de la misma no se haya sancionado con nulidad o se encuentre prevista en una norma imperativa.

Artículo 144.- Dado que el régimen de la formalidad del acto jurídico se ha concentrado en el artículo 143 del Código Civil, el Grupo ha decidido regular en el artículo 144 el régimen de formalidad para aquellos actos jurídicos derivados de uno previo, así como la consecuencia jurídica para el incumplimiento de dicha formalidad.

En ese sentido, se ha establecido como norma supletoria que los actos de regulación, modificación, determinación o extinción de un acto jurídico previo deberán realizarse siguiendo la misma forma establecida para este, y se precisa que, si no se sigue dicha forma, entonces el acto jurídico será ineficaz, permitiendo con ello, la subsanación de dicho defecto de forma, no comprometiéndose la validez del acto jurídico inicial.

Claramente, el dispositivo normativo no resulta de aplicación para las formalidades; es decir, para aquellas formas cuyo incumplimiento se encuentra sancionado con nulidad o para las que se establecen a través de una norma con carácter imperativo.

Artículo 148.- En este caso el Grupo coincide con la Comisión que, en el año 2006, propuso la modificación de este artículo, en cuanto a su justificativo. En dicho momento se indicó que el cambio propuesto obedece a tres razones.

“La primera, que el texto actual establece la solidaridad cuando sean “dos o más los representantes”, lo que constituye un error, pues al no precisar el tipo de vinculación entre los representantes, establece que, inclusive, cuando la representación es sucesiva o indistinta, y por ende los representantes actúan independientemente uno de otro, se aplica la solidaridad. La modificación propone que la solidaridad solamente se justifica cuando los representantes son conjuntos, ya que en tal caso el acto de voluntad es querido por la pluralidad de los representantes.

La segunda razón es porque no se justifica que el actual requisito de la representación conjunta se haya otorgado “por acto único”, pues los representantes conjuntos pueden haber sido designados en actos separados.

La tercera razón es porque el requisito de interés común es innecesario. El interés que se debe tutelar es el del representado.

Artículo 150.- Tal como se indicó en la Comisión del año 2006, el cambio que se propone responde a tres motivos en particular, los cuales han sido complementados por el Grupo con algunas precisiones, tal como se evidencia a continuación.

Primero, porque más que “objeto de interés común” se trata de finalidad, es decir, el propósito para el cual se extiende el poder. Esta modificación se justifica, además, por el hecho de darle una coherencia interna al Código Civil en cuanto al tratamiento del objeto del acto jurídico.

Segundo, que la norma actual omite precisar que la comunidad de interés debe ser entre los representados, precisión que resulta conveniente con la finalidad de evitar interpretaciones extensivas de la disposición normativa.

Tercero, se agrega la posibilidad de estipulación diferente, con la finalidad de resaltar el carácter dispositivo del artículo 150 del Código Civil.

Artículo 153.- El cambio responde a las siguientes tres razones.

La primera, hacer expresa mención que la irrevocabilidad del poder, atendiendo a su naturaleza jurídica, se justifica solo en la medida que medie una relación subyacente al mismo; de ahí que se haya precisado que la irrevocabilidad pueda configurarse, y no se establezca necesariamente, en los casos en donde: (i) se estipule para un caso especial, (ii) se establezca un plazo determinado; y, (iii) se produzca un interés común entre representante y representados o de un tercero. En este caso, se ha tomado como referencia lo dispuesto por el parágrafo 168 del Código Civil alemán y el artículo 265 del Código Civil portugués.

La segunda, conforme indicó la Comisión del año 2006, “para suprimir la exigencia de que el plazo máximo de irrevocabilidad es de un año, pues la experiencia ha puesto sobradamente de manifiesto que muchas circunstancias requieren de un plazo mayor”, tal como sucede, por ejemplo, para los casos de ejecución extrajudicial de la garantía mobiliaria. Sin embargo, se precisa que el vencimiento del plazo de la irrevocabilidad determina la revocación del poder, dada la disposición de irrevocabilidad expresa fijada por las partes, a menos que estas, en la relación subyacente, establezca algo diferente.

Por último, se incorpora un derecho de revocación (desistimiento) del poder irrevocable por parte del representado siempre que haya mediado una justa causa, pero se reconoce la posibilidad de que el representante, en caso haya sufrido algún daño, pueda solicitar la indemnización correspondiente. En este extremo se ha seguido lo dispuesto por el artículo 1172 del Código Civil portugués.

Artículo 156.- La intención del Grupo de Trabajo ha sido determinar con precisión cual es la consecuencia jurídica derivada de un acto de disposición de la propiedad del representado o de gravamen de sus bienes, cuando el encargo no conste de forma indubitable y por escritura pública.

Dado que lo establecido en el numeral 1 del artículo 156 es una norma imperativa, el incumplimiento de la formalidad allí indicada conlleva la nulidad la acto de apoderamiento, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Civil, con lo cual el acto de disposición o de gravamen debe ser considerado como ineficaz, en estricta aplicación del artículo 161 del Código Civil.

Artículo 157.- Se ha incorporado la posibilidad de delegación, admitida por la práctica y por la doctrina, pero no prevista en la actual normativa del Código Civil, mejorando con ello la regulación actual del Código Civil.

La importancia práctica de realizar esta modificación se aprecia en el contenido normativo de los artículos 158, 158-A y 159 en los cuales se aprecia las diferentes reglas que se aplican a cada una de las instituciones jurídicas objeto de regulación.

Artículo 158.- La intención del Grupo de Trabajo ha sido la de delinear los principales aspectos del régimen de sustitución en materia de representación.

En ese sentido, se destacan los siguientes: (i) en aplicación del principio de literalidad en la representación se indica que la facultad de sustitución debe estar expresamente consignada en el negocio de apoderamiento para que esta se encuentre habilitada; (ii) se reconoce un supuesto particular de responsabilidad del representante sustituido frente al representado.

Artículo 158-A.- La intención del Grupo de Trabajo ha sido la de delinear los principales aspectos del régimen de delegación en materia de representación y evidenciar las diferencias operativas que existen en comparación con el régimen de sustitución.
Artículo 159.- Al igual que en el caso anterior, la intención del Grupo de Trabajo ha sido la de delinear las diferencias operativas, con relación a la revocación, entre la sustitución y a la delegación.

Artículo 161.- La propuesta de reforma se focaliza en uniformar el tratamiento de las patologías de la representación; en ese sentido, se otorga un mismo tratamiento en tanto a la consecuencia de la ineficacia, como a la indemnización, para los supuestos de ausencia, exceso o infracción de facultades conferidas por el representado al representante.

Adicionalmente, se precisa que para el supuesto en el cual se produce un escenario de contravención al interés del representado, pero el representante actúa dentro de sus facultades, el acto jurídico celebrado por el representante es plenamente válido y eficaz, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que se puedan determinar.

Este distinto tratamiento se justifica en el hecho de que el representante, en el supuesto bajo examen, sí cuenta con la legitimación suficiente conferida por el representado.

Artículo 162.- La propuesta de reforma centra su atención en el tratamiento operativo de la ratificación en el marco de un acto jurídico celebrado por el representante que se considere ineficaz con relación al representado.

En ese sentido, la propuesta complementa la regulación actual con mecanismos de tutela a favor del tercero que ha celebrado un acto jurídico con un supuesto representante, de manera que, a diferencia de la situación actual, se le reconoce a dicho tercero el derecho a solicitar, a su elección, entre el cumplimiento de acto a cargo del representante y el desistimiento del mismo, siempre que el representado no haya ratificado la actuación realizada por el supuesto representante.

Se ha tomado como referencia para la presente propuesto lo establecido en el parágrafo 179 del Código Civil alemán y el Código Civil portugués.

Artículo 167.- Dada la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N 1071 que regula el arbitraje, el compromiso arbitral se ha dejado sin efecto incorporándose, en su reemplazo, el convenio arbitral.

Artículo 168.- La principal modificación que se ha realizado en el presente artículo se encuentra en haber eliminado a la buena fe como parámetro de interpretación general aplicable a todos los actos jurídicos, para darle un alcance más restringido de conformidad con lo que se establecerá en el artículo 168-A.

Sin perjuicio de lo anterior, se especifica el ámbito de aplicación de la interpretación de la voluntad declarada, de modo que se precisa que el mismo no se restringe a la interpretación literal, sino que incluye la valoración del comportamiento que el autor o autores del acto jurídico despliegan antes, durante y después de a celebración del mismo.

Artículo 168-A- El Grupo de Trabajo considera que la buena fe, en la hipótesis que se está regulando, es un criterio hermenéutico para la interpretación del acto jurídico, pero que no tiene un alcance general, ya que en tanto la aplicación de la buena fe está orientada a determinar si una declaración de voluntad produce confianza en la otra parte, entonces solo podrá ser de aplicación en los actos jurídicos de carácter recepticio.

Artículo 169.- En el presente artículo se modificado el término "cláusulas" por el de "disposición", ello en atención a remarcar que el criterio interpretativo regulado en el artículo 169 se aplica tanto para actos jurídicos bilaterales, en donde se alude a "cláusulas"; como a los actos jurídicos unilaterales, en donde se suele hacer alusión a "disposiciones".

Asimismo, la eliminación de la referencia a "cláusulas" tiene como finalidad el incorporar dentro de la interpretación sistemática a los anexos o documentación, externa al acto jurídico, pero que pueda estar directamente relacionado con el mismo, dando lugar, así, a la interpretación *per relationem*.

Artículo 170.- El Grupo de Trabajo en aras de dotar de precisión al alcance del objeto del acto jurídico considera conveniente modificar la referencia a "objeto" existente en la actual regulación del artículo 170, por el de "propósito", ello con la finalidad de destacar que es el propósito del autor o de los autores el que resulta relevante en la interpretación funcional del acto jurídico.

Artículo 170-A.- En el presente artículo se ha incorporado una regla de interpretación derivada directamente del principio de conservación del acto jurídico, de modo que se ha dotado de una base legislativa expresa a la pauta de interpretación que se aplica en la realidad negocial, según la cual las disposiciones del acto jurídico deben ser interpretadas de forma que se conserven los efectos del mismo.

Se ha tomado como referencia el artículo 1367 del Código Civil italiano.

Artículo 170-B.- La regulación de la interpretación del acto jurídico concluye, según los términos de la Propuesta, con la inserción de criterios subsidiarios de interpretación, los cual son otra manifestación del principio de conservación del acto jurídico.

Así, respecto de los actos jurídicos a título oneroso se establece el criterio de la ponderación equitativa de intereses; y, para los actos jurídicos a título gratuito se reconoce el criterio de la mínima afectación.

Los criterios reconocidos en el presente artículo son subsidiarios; es decir, solo se puede recurrir a ellos una vez que se hayan agotados todos los criterios interpretativos anteriormente establecidos.

Artículo 171.- En el primer párrafo del artículo 171 se ha hecho referencia expresa a que la patología negocial que sufre el acto jurídico que se encuentra sujeto a una condición suspensiva ilícita o imposible, es la nulidad del mismo.

Se ha tomado como referencia el artículo 1354 del Código Civil italiano.

Artículo 172.- La regulación actual de la condición meramente potestativa tiene como punto de referencia la voluntad del deudor en la configuración de este tipo de condición; sin embargo, ello determinaría que solo tuviera aplicación el artículo 172 en aquellos actos jurídicos que produzcan obligaciones, lo cual se considera injustificado, más aún cuando se ha reconocido que el acto jurídico puede producir situaciones jurídicas según lo estipulado en el artículo 140.

Es función de lo anterior, es que se ha preferido hacer referencia a "la parte en cuyo detrimento habría de realizarse", expresión que permite incluir al deudor, en caso el acto jurídico produzca obligaciones, pero, al mismo tiempo, no limitarse al mismo, lo cual brinda una mayor amplitud a la aplicación del Libro II.

Artículo 174.- El objetivo de la propuesta de reforma ha sido simplificar la regulación establecidad en el actual artículo 174 del Código Civil.
Artículo 185.- La disposción actual contiene la regulación respecto al cumplimiento del cargo, pero no regula la situación que se genera ante el incumplimiento del cargo respecto del acto de liberalidad.

Por ello, la propuesta incorpora un régimen general de supuestos que determinan el cese de los efectos de la liberalidad, dentro de los cuales están los siguientes: (i) el incumplimiento del cargo, (ii) la desviación del acto o liberalidad de la finalidad establecida por el imponente; y, (iii) los supuestos que la legislación especial pueda reconocer.

Adicionalmente se señala expresamente la posibilidad de que el afectado por el cese de la liberalidad pueda solicitar la indemnización correspondiente.

Finalmente, de debe destacar la aplicación del régimen de sucesiones previsto en el Libro IV, según corresponda.

Artículo 203.- Dado el estado actual de la regulación de los requisitos para la anulación de un acto jurídico por error, dicha normativa solo puede ser aplicable a los negocios bilaterales en la medida que se requiere de la conocibilidad del error por parte del receptor de la declaración para que se configure la anulación del acto.

Con la finalidad que la regulación de la anulación por error también sea aplicable a los actos jurídicos unilaterales se ha realizado una precisión en el sentido de excluir el requisito de la conocibilidad del error del acto unilateral no recepticio, bastando para su anulación, en consecuencia, que el error sea esencial y determinante.

Artículo 207.-. El actual artículo 207 prohibe que la parte perjudicada con la anulación pueda solicitar una indemnización por los daños padecidos, a pesar de que no hay justificativo alguno, dentro de la sistemática del Código Civil, para mantener dicha prohibición, más aún cuando atenta contra la buena fe que debe existir en las relaciones comerciales.

Es por ello que la propuesta admite, expresamente, que sea procedente un reclamo indemnizatorio por parte de la parte afectada (el autor de la declaración bajo error) en contra de la otra parte (que fue quien conoció o pudo conocer de la declaración estaba viciada por error, pero que no lo reveló).

En este extremo, dada la influencia del Código Civil italiano (art. 1338) en esta materia, se ha seguido la coherencia de dicho modelo.

Artículo 214.- La regulación actual del Código Civil equipara los efectos de la violencia y la intimidación, a pesar de corresponder dos supuestos perfectamente diferenciables, siendo que la primera atenta contra la libertad de la voluntad interna, y la segunda es un típico vicio de la voluntad.

Por ello, se ha precisado que la hipótesis prevista en este artículo solo se refiere a la intimidación, siendo este vicio el que puede generar la anulación del acto juridico, excluyendo con ello la posibilidad de que se aplique dicha consecuencia jurídica a una acto celebrado bajo violencia cuya sanción debe ser, dado el esquema actual del Código Civil, la nulidad del acto jurídico.

Artículo 216.- La disposición actual enuncia una serie de criterios para valorar la intmidación, muchos de los cuales son considerados como discriminatorios.

En vista de ello, es que el Grupo de Trabajo ha considerado pertinente eliminar cualquier referencia a los mismos, de modo que sea el juez quien en la aplicación de los casos concretos, pueda identificar los hechos que justifican que nos encontremos frente a una hipótesis de anulación por intimidación.
Artículo 219.-. Dentro de la regulación de las causales de nulidad del acto jurídico, el Grupo de Trabajo a armonizado las mismas en función de las modificaciones realizadas en el Libro II (relativas al reconocimiento de la causa como elemento del acto jurídico y al tratamiento de la formalildad) y al Libro I (en lo que se refiere a la regulación de la capacidad de ejercicio restringida frente).

Artículo 221.- Del mismo modo que para las causales de nulidad, en las causales de anulación se ha concordado con la regulación del régimen de capacidad, a la luz de la Convención de las Personas con Discapacidad.

Asimismo, se ha precisado que la causal de anulación es la intimidación como vicio de la voluntad, de manera que se excluye que la violencia pueda dar lugar a la anulación del acto jurídico, al comprometer la libre voluntad de las partes.

Artículo 222.- A diferencia de la regulación vigente, se ha incorporado en el artículo 222 del Código Civil una referencia expresa a los alcances de la nulidad de un acto juridico por una causal de anulabilidad, respecto de terceros a título oneroso y de buena fe.

Artículo 226.- En el presente artículo, el Grupo ha realizado las precisiones terminológicas correspondientes (cambio de la referencia a “incapacidad” por “capacidad de ejercicio restringida”) y corregido los defectos de redacción de la disposición original.

Artículo 228.-La norma actual regula un supuesto particular del régimen de repetición de lo pagado como consecuencia de un contrato nulo. Sin embargo, no tiene una vocación de generalidad aplicable a los demás casos de nulidad derivados de causales de nulidad o de causales de anulabilidad.

Por ello la propuesta ha establecido una regla general en el numeral 1 y una regla especial, para los casos de capacidad de ejercicio restringida en el numeral 2 del artículo 228.

LIBRO III
DERECHO DE FAMILIA

Artículo 233[4].- Si bien el artículo 233 del Código Civil contribuye a la consolidación y fortalecimiento de la regulación jurídica de la familia, en armonía con los principios y normas contenidos en la Constitución Política del Perú, es necesario que se otorgue tutela jurídica a otras

[4] La Exposición de Motivos del Libro de Familia estuvo a cargo de Carlos Agurto Gonzáles.

formas familiares como la unión de hecho, que se desarrolla de modo similar a la que sucede en el matrimonio.

Con la propuesta normativa se reconoce las diversas formas de fundar la familia (ensamblada, monoparental, entre otras).

Artículo 237.- A diferencia de lo preceptuado en el actual artículo 237, se extiende la afinidad a las relaciones familiares originadas por las uniones de hecho.

Se regula también la relación jurídica de los hijos afines que no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, haciendo suyas las decisiones del Tribunal Constitucional.

Artículo 243.- En la propuesta normativa se ha uniformado el artículo con el régimen de asistencia propuesta en el Libro de Derecho de las personas por lo que no se desconoce la capacidad de los sujetos (por el contrario) debido a que el principio general de la propuesta de enmienda es que toda persona tiene capacidad jurídica, que es consubstancial al ser humano por su estado de sujeto de derecho.

Al igual que la redacciñon primigenia del Código, estos matrimonios son plenamente válidos, los impedimentos dispuestos en este artículo no afectan la regularidad de la celebración del matrimonio al ser impedimentos impidientes, solo generan una sanción patrimonial en el contrayente.

Artículo 244. – La propuesta del Grupo de Trabajo pretende uniformar la denominación de las instituciones en torno a la nueva regulación jurídica del régimen de asistencia, estableciendo más adecuadamente los requisitos para la celebración entre los sujetos que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 295.- Tomando como antecedente la propuesta de la comisión del 2006, se estima necesario, adicionar un párrafo respecto a unión de hecho en lo que respecta a la posibilidad de elección del régimen patrimonial.

La norma proyectada incorpora la facultad de los contrayentes de elegir el régimen patrimonial que regirá su vida conyugal en el mismo acto de celebración de matrimonio o antes de éste. Se propende a liberalizar la voluntad de los contrayentes en la misma ceremonia matrimonial, así como en unificar en un solo acto la voluntad nupcial, economizando costos, trámites y tiempo.

Artículo 296.- La propuesta establece que el régimen patrimonial elegido, antes o en el acto de celebración del acto de matrimonio, solo será oponible ante terceros, en cuanto sea inscrito en el Registro Personal.

Se dispone, como en el proyecto de reforma del 2006, que, para el caso de la sustitución voluntaria del régimen patrimonial, la inscripción de la elección del nuevo régimen es imprescindible para que surta efectos frente a terceros.

De esta forma, la inscripción de la elección del régimen económico como su sustitución generan consecuencias frente a los interesados ajenos al vínculo conyugal que puedan ser afectados o comprometidos.

Artículo 303.- Por regla general dispuesta por el Código, cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos o gravarlos.

Asimismo, la proyectada norma establece que, respecto a los bienes propios, ninguno de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, puede disponer del inmueble que constituye el hogar familiar, esto en aras de la protección del lugar donde transcurre la vida de relación matrimonial.

Artículo 307.- La norma actual establece los casos en los que existe responsabilidad del patrimonio común por deudas personales. A diferencia de lo dispuesto por los artículos 316 y 317, la deuda es personal y social, por lo que existe beneficio de excusión y los bienes sociales responden indirecta y no directamente.

Se ha considerado en la propuesta normativa que el acreedor hará efectivo el cobro de la deuda, cuando se proceda a la disolución de la sociedad de gananciales, esto en aplicación de la teoría del reembolso, el que se aplica luego de la liquidación, siendo la finalidad la determinación y deslinda de la responsabilidad patrimonial, tanto de la sociedad conyugal como del cónyuge acreedor.

Artículo 311.- Con la propuesta se establece determinadas reglas que permitan su definición con claridad en lo que respecta a los bienes adquiridos con fondos de diversos orígenes (propios o sociales).

Esto en la medida que resulta insuficiente la mera declaración de uno o ambos cónyuges indicando la naturaleza del bien (si es personal o social). Tal calidad tendría que ser probada de forma documental, en todo caso evaluada en un proceso judicial con medios probatorios.

Ésta ha sido la interpretación jurisprudencial y registral sobre el particular, que concluye que para enervar la presunción del numeral 1 no basta ni la declaración del beneficiado ni la aceptación del otro cónyuge.

Artículo 315.- Frente a la disposición de los bienes sociales sin el consentimiento del otro cónyuge se asume, en la propuesta normativa, la ineficacia de este acto.

Es oportuno tener en cuenta que, en última instancia, la elección del remedio/sanción a la situación general que subyace en el acto de disposición de un cónyuge de los bienes del otro, arrogándose una titularidad que no posee, es una opción legislativa, pero que debe responder a una elección conceptual lógica y que sea coherente con la filosofía de todo el Código.

En el acto de disposición de un cónyuge de los bienes del otro, arrogándose una titularidad que no posee, se está ante un defecto extrínseco al negocio que determina la ineficacia del mismo, discutiéndose un problema de legitimidad: la competencia o idoneidad para producir, alcanzar o soportar los efectos jurídicos que se pretenden realizar.

Los códigos civiles más modernos tratan a la legitimidad de forma diferente y no necesariamente coincidente con el poder de disposición, pues optan por la protección al tercero adquirente de buena fe.

Cabe precisar que el profesor Carlos Cárdenas Quirós, en este extremo, no participa de la conclusión de que se trata de un caso de ineficacia, sino más bien, de nulidad.

Artículo 326.- La propuesta del artículo 326 reconoce la unión estable propia y a la impropia (concubinato). En efecto, la unión estable se transforma en un *matrimonio por usucapión*, por cuanto el tiempo confiere un estado matrimonial aparente, como lo consagra el artículo 326 del Código Civil.

Con la propuesta la tendencia a la protección a las uniones estables se acentúa; además, se ha uniformado las modificaciones que ha tenido el Código en materia de derecho de los convivientes, esto en la línea de las nuevas tendencias jurisprudenciales a nivel judical y del Tribunal Constitucional.

Artículo 326-A.- Esta propuesta es novedosa en la legislación peruana, por cuanto permite acordar la separación de patrimonios en la unión estable propia, formalizada ante notario e inscrita en el registro personal. Asimismo, se permite la sustitución del régimen patrimonial elegido, que debe inscribirse en el registro personal

Artículo 326-B.- La norma proyectada establece los diversos supuestos de extinción de la unión de hecho, como la muerte, ausencia, mutuo acuerdo, decisión unilateral y matrimonio civil posterior celebrado por sus miembros.

Asimismo, se prevé que el juez puede conceder un monto de dinero por concepto de compensación o una pensión alimenticia, respecto del integrante abandonado producto de la extinción de la unión estable por decisión unilateral.

Artículo 327.- El régimen de separación de patrimonios o régimen de separación de bienes se constituye, para el Código Civil, en un régimen general y autónomo que se gobierna por el principio de independencia entre los cónyuges en la titularidad de los bienes y en la gestión de los mismos.

La propuesta normativa establece que extiende a las uniones de hecho el régimen de separación de patrimonios, si han optado por este régimen, uniformándose el tratamiento tanto para el matrimonio como para las uniones estables.

Artículo 329.- La sustitución judicial del régimen patrimonial solo puede ser establecida por un juez dentro de los supuestos establecidos por la norma y opera en aquellos casos en los que no acuerdo entre las partes para cambiar el régimen de sociedad de ganaciales al de sepración de patrimonios.

El vigente artículo 329 presenta contradicciones con el 297 sobre la legitimación activa. Mientras el primero reserva el ejercicio de la pretensión a favor del cónyuge agraviado, el segundo artículo establece que cualquiera de los cónyuges puede ejercitar esta pretensión.

El Código solo considera como causales de sustitución judicial del régimen patrimonial: a) el abuso de facultades, b) el actuar con dolo o culpa sin admitir otras posibilidades y, en ambos casos, siempre que exista un cónyuge perjudicado.

La propuesta considera dos supuestos adicionales que no requieren la demostración de perjuicio (lo que concuerda con la regla general establecida por el artículo 297 del Código Civil). Solo debe demostrarse la configuración de ciertas circunstancias que ameritan la sustitución judicial del régimen de gananciales al de separación de patrimonios.

A diferencia del Código Civil, que establece que entre los cónyuges la separación del régimen económico surte efectos desde la notificación con la demanda, la propuesta dispone que la sentencia que declara fundada la sustitución del régimen patrimonial surta efectos desde que queda consentida o ejecutoriada, esto con la finalidad de dar mayor seguridad jurídica a la sustitución del régimen patrimonial por imperio de una decisión judicial.

Se establece que el juez puede disponer el régimen de separación sea a pedido de cónyuge agraviado cuando el otro abusa de las facultades que le correspondan; si el otro cónyuge tiene un régimen de asistencia, o ha sido condenado por delito doloso o por abandono injustificado del domicilio conyugal.

Es necesario precisar que se establece la sustitución judicial cuando, a pedido del cónyuge agraviado, el juez considere que se ha acreditado abuso de facultades, dolo o culpa en la gestión de los bienes, imputable al otro. En esta línea, también se ha considerado el supuesto que si uno de los cónyuges está sometido al régimen de asistencia lo cual es un paso importante en la defensa de sus intereses tanto personales como patrimoniales

Artículo 332.- En nuestro ordenamiento civil, la separación de cuerpos ha sido regulada independientemente del divorcio, por consiguiente, ya no es posible referirse al divorcio relativo (decaimiento matrimonial) y al divorcio absoluto (disolución del vínculo conyugal) como a las dos caras de un mismo fenómeno.

La propuesta normativa integra en un solo título divorcio y decaimiento del vínculo matrimonial, disponiendo que el divorcio se disuelva el vínculo del matrimonio.

Artículo 333.- El Código Civil regula la separación de cuerpos y el divorcio en forma independiente, admitiendo la conversión de la separación personal en divorcio vincular; pero impone la separación de cuerpos como un paso previo y obligatorio al divorcio, cuando se invoca la causal de separación convencional. Se sigue un sistema mixto, en que caben diversas vías para obtener la separación personal y el divorcio vincular.

Admite el mutuo consentimiento (separación convencional) únicamente para invocar la separación personal o de cuerpos, la que puede convertirse después en divorcio vincular; contempla causas de inculpación (incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales) de un cónyuge frente al otro, que pueden ser alegadas tanto para demandar la separación personal o de cuerpos, como el divorcio vincular, conjuntamente con causas no inculpatorias (separación de hecho y separación convencional); y, permite el divorcio ulterior cuando se declara la separación de cuerpos por causas inculpatorias.

La propuesta normativa pretende fortalecer el divorcio remedio, excluyendo el divorcio sanción, para ello elimina las causales y establece un régimen objetivo acorde con las nuevas tendencias del derecho comparado.

Artículo 333-A.- La proyectada norma establece que él o los cónyuges que pretenden el divorcio o separación de cuerpos deberán acompañar a la demanda o solicitud una propuesta reguladora de sus efectos personas y patrimoniales en relación con ellos, ello en la línea de tender a la disolución del vínculo matrimonial presentando una alternativa de solución.

Artículo 333-B.- La norma proyectada establece que la propuesta debe ser integral, de forma que la disolución del vínculo matrimonial no tenga efectos perjudiciales; así debe contener las cuestiones concernientes a la atribución de la vivienda, distribución de los bienes y cualquier otro aspecto de interés de los cónyuges o la familia, otorgando al juez la facultad de evaluar la propuesta en la audiencia y resolviendo en el interés familiar.

Artículo 334.- El Código Civil establece que la pretensión de separación de cuerpos corresponde directamente a los cónyuges, por cuanto son los que cuentan con legítimo interés para obrar en esta

materia, debido a que los integrantes de la sociedad conyugal, son quienes conocen de mejor manera las circunstancias que los lleven a tomar una decisión que afectará su esfera personal y familiar.

El artículo se pone en la hipótesis en que alguno de los cónyuges sea incapaz por enfermedad mental o esté ausente (desaparecido o declarado ausente), por lo que es importarte reparar en que tanto el cónyuge que incurre en la causal como el otro pueden estar en dichas situaciones.

La propuesta de la norma uniforma los términos al nuevo régimen de asistencia, disponiendo que, si alguno de los cónyuges se encuentra en un régimen de capacidad de ejercicio restringida, asistencia o ausencia, está autorizado a hacerlo cualquiera de sus parientes.

Artículo 335.- La norma actual pretende sancionar el actuar del cónyuge que ha incurrido en la causal no puede fundar la demanda en hecho propio.

Estima el Grupo de Trabajo que debe proceder la derogación al haberse regulado un sistema objetivo (no causado) de disolución del matrimonio, dando primacia al divorcio remedio.

Artículo 336.- El presente artículo establece un límite al ejercicio de la acción de separación fundada en la causal de adulterio. De este modo, no podrá interponer la referida acción, basada en la causal indicada, el cónyuge que la provocó, consintió o perdonó. Se plantea su derogación, al haberse regulado un sistema objetivo (no causado) de disolución del matrimonio.

Artículo 337.- La intención del legislador al elaborar este artículo fue otorgar al juez, dada la multiplicidad sociocultural del país, un marco lo suficientemente amplio para poder valorar los diferentes casos que se presentasen.

En la actualidad, la facultad del juez para apreciar estas causales teniendo en cuenta la educación, cultura, y conducta de ambos cónyuges, como hemos visto, está limitada a la causal de injuria grave. El Tribunal Constitucional, en mayoría, consideró que este supuesto no tenía carácter inconstitucional.

El Grupo de Trabajo considera adecuado derogarlo, al haberse regulado un sistema objetivo (no causado) de disolución del matrimonio, otorgando primacia al divorcio remedio.

Artículo 338.- El fundamento de esta norma no es meramente el hecho de la comisión del delito, sino que es la ofensa y desprestigio social de la pareja generada por la condena de uno de los cónyuges por delito doloso, lo que tornaría insoportable la vida en común. Lo que rompe la armonía del matrimonio es la deshonra que acompaña a una conducta gravemente delictuosa.

El Grupo de Trabajo considera adecuado derogarlo, al haberse regulado un sistema objetivo (no causado) de disolución del matrimonio.

Artículo 339.- El Código Civil con este artículo señala que las acciones basadas en los supuestos de separación de cuerpos, caducan en razón de un transcurso de tiempo señalado por la ley, el mismo que ha sido considerado por el legislador como prudencial para que la parte afectada pueda recurrir al órgano jurisdiccional a fin de cesar los deberes de cohabitación ante dichos supuestos. Se considera oportuna su derogación.

El Grupo de Trabajo considera adecuado derogarlo, al haberse regulado un sistema objetivo (no causado) de disolución del matrimonio, brindando preeminencia al divorcio remedio.

Artículo 340.- El presente artículo desarrolla el tema de la patria potestad para el caso de la separación de cuerpos por causales específicas, regulando los efectos de la eminente separación en relación a los hijos comunes de los cónyuges a separarse.

El Grupo de Trabajo estima adecuado derogarlo, al haberse regulado un sistema objetivo (no causado) de disolución del matrimonio.

Artículo 342.- Este artículo establece que el poder discrecional del juez puede incidir y decidir en las relaciones familiares, demostrando su decisión en el derecho de alimentos. Se considera que es oportuno su derogación, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias del divorcio remedio.

Artículo 343.- En el artículo 343 regula una situación evidente: las consecuencias de la separación de cuerpos.

En tal sentido, se considera necesario su derogación, propendiendo a una regulación en la línea de las consecuencias de la institución del divorcio remedio.

Artículo 344.- De acuerdo a la norma actual, la intervención del Estado en las relaciones matrimoniales es permanente, por lo que en todo momento la finalidad del mismo es la de evitar que un hogar se disgregue. La revocación de la acción de separación convencional debería ser con la concurrencia de voluntades de ambos cónyuges.

La propuesta establece que, cuando se solicite el divorcio o separación, cualquier de los cónyuges puede revocar su consentimiento, reduciéndose el plazo de treinta a diez días naturales.

Artículo 345.- El Código dispone que la separación convencional y la separación de hecho suponen el acuerdo en común de los cónyuges de poner fin a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos.

La propuesta dispone que el juez fijará el régimen concerniente al ejercicio de la responsabilidad parental que es ejercida por los padres, excepto en el proceso judicial que acredite que se haya incurrido en causal especifica de suspensión o pérdida. Como se aprecia hay un desarrollo promenorizado de los efectos de la responsabilidad parental, el régimen de comunicación (visitas) y alimentos.

Artículo 345-A.- La norma fue introducida al Código Civil mediante la Ley N° 27495, publicada el 7 de julio de 2001. El primer párrafo del artículo 345-A remite a la causal de separación de cuerpos recogida por el inciso 12 del artículo 333 del Código, referida al supuesto de separación de hecho por dos años, o por cuatro si hubiera hijos menores de edad.

El Grupo de Trabajo estima oportuno su derogación, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias del divorcio remedio.

Artículo 348.- El Código Civil se adhiere a la tesis divorcista y dentro de ella opta por el divorcio remedio.

El Grupo de Trabajo considera que es adecuado su derogación.

Artículo 349.- La norma vigente dispone que para interponer la demanda de divorcio -en forma directa y sin recurrir en primer lugar a la separación de cuerpos- el cónyuge inocente puede recurrir

a las mismas causales; es establecidas para la separación de cuerpos tipificadas en los diversos incisos del artículo 333.

Se considera adecuado su derogación, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias del divorcio remedio.

Artículo 350.- El artículo 350 establece que los efectos del divorcio debe estar dirigidos en la línea del divorcio remedio, evitando conflictos entre los cónyuges y la indebida repercusión en los hijos.

Artículo 351.- La norma que contiene este artículo 351 de nuestro Código Civil, dispone que el resarcimiento del daño moral que hubiera sufrido el cónyuge inocente como consecuencia de la conducta asumida quien es determinado judicialmente como el cónyuge culpable en el proceso de divorcio.

La propuesta normativa del Grupo de Trabajo dispone e incorpora la compensación económica, así como los criterios para su fijación judicial y caducidad.

Criterio necesario en la valorización de la indemnización que debe fijar el juez cuando se invoque el artículo 351 será tener en cuenta la incidencia del mismo daño en la persona del cónyuge que ha resultado afectado.

La propuesta no establece de forma alguna un orden prelatorio, se trata de un régimen de opción que las partes acuerden o que es juez establezca.

El proyecto de norma dispone e incorpora la compensación económica, así como criterios para su fijación judicial y caducidad.

Artículo 351-B.- La propuesta normativa dispone que los cónyuges pueden proponer un convenio regular de la compensación económica, o a pedido de los integrantes de la unión matrimonial, el juzgador determinará su procedencia, monto y modo de prestarlo.

Artículo 351-C.- El proyectado artículo dispone que el cónyuge que no causa el daño podrá solicitar la indemnización de los perjuicios.

Artículo 352.- La norma actual dispone que el cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales, que es una consecuencia natural, por lo que el Grupo de Trabajo estima su derogación, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias del divorcio remedio.

Artículo 354.- Se dispone, en la proyectada norma, que pasado un mes de notificada la sentencia, podrá pedirse al juez, al alcalde o al notario que tuvo conocimiento del proceso se declare disuelto el vínculo matrimonial.

La reducción del lazo de 2 a 1 mes se da por cuestiones que la práctica se ha reconocido. En efecto se ha llegado a comprobar que las partes, en los procesos de divorcio notarial, muestran su disconformidad con el excesivo plazo (de 2 meses), incluso arguyen que no debería existir un tiempo para conversión, que debiera ser inmediato. En esa línea de pensamiento la propuesta busca sincerar el plazo reduciéndolo a 1 mes.

En efecto, luego de un mes de notificada la sentencia de separación de cuerpos, puede solicitarse la conversión de la separación de cuerpos a divorcio. El hecho de que el término inicial del plazo mínimo de un mes fijado por la norma se computa desde que la sentencia es notificada válidamente y no desde que la sentencia es expedida por el juez.

El estado de separación de cuerpos puede desembocar en la completa ruptura del vínculo, si transcurrido un mes los cónyuges o uno de ellos considera que no hay posibilidad de normalizar la vida conyugal.

Artículo 355.- El divorcio no solo se produce por las mismas causales de la separación de cuerpos, sino que además se rige por las mismas reglas, por lo menos por la mayoría de ellas.

Así, pues, el artículo 355 del Código Civil estipula que son aplicables al divorcio los artículos 334 a 342 del Código Civil.

Se considera necesario su derogación, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias del divorcio remedio.

Artículo 356.- El Código Civil considera mecanismos más adecuados para la protección del matrimonio y de la familia, lo cual se revela en la gran cantidad de normas referidas a las formalidades para la celebración del matrimonio civil y también en las disposiciones relacionadas con la conservación del vínculo matrimonial.

La propuesta señala que si durante la tramitación del divorcio o separación de cuerpos los cónyuges se reconcilian o muere uno de ellos, se deja sin efecto la demanda o solicitud presentada.

Artículo 357.- Lo dispuesto por el artículo 357 debe ser concordado con el artículo 482 del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que en cualquier estado del proceso antes de la sentencia, el demandante o conviviente puede modificar su pretensión de divorcio a una de separación de cuerpos.

Esta facultad obedece al deseo social de preservar la institución del matrimonio.

La propuesta normativa tiene aspectos de naturaleza eminentemente procesal, mediante el cual la demanda de divorcio puede ser variada a divorcio convencional en cualquier estado procesal.

Artículo 358.- La norma encierra una prerrogativa exclusiva del juez, referida a la posibilidad de conceder la separación, aun cuando ello no hubiera sido solicitado. Dicha potestad se aplica tanto a la demanda como a la reconvención, casos en los cuales el juez puede declarar simplemente la separación pese a haberse demandado el divorcio vincular, en la medida en que el juez encuentre la posibilidad de reconciliación de la pareja.

La facultad, de acuerdo con las directrices que inspiran el código, obedece al deseo social de preservar la institución del matrimonio como herramienta para conservar esta institución ha sido puesta en manos del órgano jurisdiccional.

El Grupo de Trabajo estima adecuada su derogación, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias del divorcio remedio

Artículo 359.- El vigente artículo 359 no establece una excepción para los casos en los cuales uno o ambos cónyuges se encuentren facultades a solicitar la conversión de la separación de cuerpos a divorcio, por lo que la sentencia de divorcio expedida también deba ser elevada en consulta.

En estos casos, el superior jerárquico se limita a comprobar que la primera instancia haya decretado el divorcio por haberlo solicitado el legalmente facultado a hacerlo y luego de vencido el plazo señalado por el artículo 354 del Código Civil.

La simpleza de esta tarea encomendada al Juzgado de Primera Instancia no justifica que la sentencia deba ser elevada en consulta.

Se estima derogar este artículo, tendiéndose a una regulación en la línea de las consecuencias de la institución del divorcio remedio.

Artículo 360- El precepto normativo constituye una limitación a la acción de divorcio, consistente en que, a pesar de reconocer el Código Civil el divorcio, los católicos no pueden sentirse exonerados de la obligación religiosa de mantener la indisolubilidad del matrimonio cuando éste ha sido contraído por la Iglesia.

Se considera derogar el presente artículo.

Artículo 389.- Siendo el reconocimiento un acto jurídico unilateral, que no tiene el carácter de personalísimo desde que se autoriza a los abuelos o abuelas de las respectivas líneas la posibilidad de realizarlo en los supuestos expresamente señalados en la presente disposición.

Establece la propuesta normativa una adecuación al régimen de capacidad que se ha previsto en el Libro I del Código Civil.

Artículo 415.- El presente articulado constituye una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, reconociéndose, de esta manera, que la práctica de las técnicas de procreación médicamente asistida (TERMA) han sobrepasado la normatividad vigente, sino también los principios generales del Derecho.

Las normas son las técnicas de reproducción médicamente asistida (TERMA). Son procedimientos válidos que permiten el ejercicio del derecho a la reproducción, también conocido como derechos sexuales. Tal regulación se establece en concordancia con lo establecido por el artículo 7 de la Ley General de Salud.

Con el objetivo de preservar la dignidad humana y los derechos de los sujetos concebidos y nacidos mediante las TERMA, expresamente se prohíbe hacer cualquier referencia en el documento de identidad o en el Registro del Estado Civil acerca de la forma como se realizó la concepción, ni de la clase de TERMA empleada.

Se propone la derogación del actual régimen correspondiente a los “Hijos alimentistas” dado que actualmente se puede determinar la paternidad a través de la prueba de ADN.

Artículo 415-A .- La propuesta normativa dispone que cuando se emplee una TERMA con material genético de los cónyuges, los hijos se considerarán matrimoniales.

Este criterio se sustenta en el hecho de que el solo acto de cesión de material genético por parte de una pareja matrimonial implica una responsabilidad pro creacional.

Artículo 415-B.- En la propuesta normativa se ha considerado que el cónyuge tiene el derecho de accionar negando la paternidad del hijo de su mujer cuando falte su asentimiento. La propuesta se sustenta en que el asentimiento del marido es requisito *sine qua non* cuando se practique una TERMA heteróloga en su mujer a efectos de establecer la filiación.

La voluntad del cónyuge debe estar presente en este tipo de técnica, caso contrario podrá contestar la paternidad.

Artículo 415-C.- Cuando se trate de una TERMA realizada con material genético de quienes no estén unidos por vínculos matrimoniales; resulta preciso regular el establecimiento de la filiación de la descendencia, para lo cual se ha tenido en cuenta, en el numeral 1 de la propuesta normativa, que el asentimiento sea en documento de fecha cierta o vía testamento representa título suficiente de reconocimiento del hijo.

Artículo 415-D.- La propuesta consagra que el parto determina la maternidad. Es decir, prima la maternidad biológica, la maternidad de la mujer que gesta y pare a la criatura. Ello independientemente de que sea una ovodonación, embriodonación, maternidad sustituta o cualquier otra derivación procreática aplicable

Artículo 418.- La norma actual establece que la función de los poderes que se atribuyen a los padres en relación con sus hijos, pues como muestra la evolución histórica de la institución, esos poderes se otorgan para el cumplimiento de los deberes que se imponen a los padres y, por tanto, en beneficio del hijo.

Aunque la actual regulación legal no expresa esa función en interés del hijo; la Convención sobre los Derechos del Niño completa el vacío.

El interés del hijo como fin de la potestad paterna, incorporada por la propuesta normativa, preside las relaciones personales como las patrimoniales y es el fundamento, en alguna medida, de la propuesta para la supresión del usufructo paterno.

Artículo 419.- Determinada la filiación, la titularidad de la patria potestad corresponde, en principio, a ambos padres. Como corolario de esa determinación, se les atribuye a los padres el conjunto de los derechos y deberes, que es el contenido de la patria potestad.

Por otro lado, el ejercicio es la facultad de actuar concretamente en virtud de esos derechos-deberes, y que corresponde en unos casos a uno u otro o a ambos padres. De manera que puede haber en algunos supuestos titularidad con ejercicio actual de la patria potestad, y en otros, si bien se comparte la titularidad, se carece de ese ejercicio.

La propuesta normativa establece que el disentimiento sobre el ejercicio de la responsabilidad parental será resuelto por el juez de familia,

Artículo 420.- Se regula el ejercicio unilateral de la patria potestad del hijo matrimonial por uno de los padres, en contraposición a su ejercicio conjunto, y la suspensión de la patria potestad.

No obstante, la propuesta establece, en forma más adecuada, que la responsabilidad parental será ejercida por ambos progenitores, con independencia de quien tiene a su cargo la tenencia de los hijos.

Artículo 421.- El Código Civil se inspira en el sistema de patria potestad conjunta, con recurso judicial en caso de desacuerdo. Ello se basa, también, en el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos, previsto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

No es adecuado regular el ejercicio de la patria potestad al origen de la filiación, por cuanto se contraviene la disposición constitucional de no discriminación de los hijos por razón del nacimiento.

Las normas deben estar dirigidas a regular el ejercicio de la patria potestad de los padres, con prescindencia de si son o no casados.

La propuesta normativa establece que el ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental implica el ejercicio de la tenencia.

Artículo 422.- En atención a este artículo, cabe señalar que la asignación de la tenencia de los hijos a uno de los progenitores no supone para el otro una sanción, ni constituye motivo de pérdida o supresión del derecho de patria potestad, ya que el problema de la guarda ha debido resolverse forzosamente a favor de uno de ellos. Por ello, es natural que el progenitor que no tiene a los hijos en su compañía, tenga derecho a visitarlos.

La propuesta del Grupo de Trabajo dispone que cada uno de los progenitores tiene derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su tenencia, las relaciones personales.

Este contacto directo de modo regular, implica el derecho de vigilancia del cuidado y educación del hijo, el derecho de sostener todo tipo de comunicación adecuada con el mismo, el derecho de visitarlo en su lugar de residencia habitual y el derecho de retirarlo del lugar donde vive para guardar con él un trato más pleno, en un ambiente de privacidad.

Artículo 425.- La propuesta establece que los padres tienen el deber-derecho de administrar los bienes de sus hijos.

Ello es reconocido unánimemente en el Derecho comparado nacional, cuya fuente se encuentra en el artículo 415 del Código de 1936 así como en el Código Civil alemán y en el español.

Esta facultad se desarrolla dentro de los parámetros del mandato de representación legal, realizando actos de administración y conservación, entre otros.

Artículo 426.- La propuesta dispone que se encuentran excluidos de la administración legal los bienes donados o dispuestos vía testamentaría a los hijos por disposición expresa del donante o testador.

Artículo 427.- La propuesta normativa dispone que, por la autoridad parental, el padre y la madre hacen suyos los frutos que generan los bienes que pertenecen a sus hijos. Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, siendo ella una obligación fundamental de los mandatarios recogida en el artículo 1793, inciso 3.

Artículo 429.- De acuerdo al artículo vigente, la rendición de cuentas y la correspondiente aprobación de la cuenta final son actos fundamentales en el momento en que concluye la administración de los bienes de los hijos, a efectos de establecer la responsabilidad en el actuar de los padres.

Esta norma condiciona la validez de los actos jurídicos que celebre el hijo con sus padres, a que la cuenta final de la administración haya sido debidamente aprobada por el juez o que se cuente con dispensa judicial, caso contrario el acto jurídico sería inválido, pues no se ha cumplido con las exigencias formales para su validez.

El Grupo de Trabajo, estimando la poca precisión legal de los efectos de su cumplimiento, ha propuesta normativa establece que el padre o la madre no pueden gravar ni disponer de los bienes de sus hijos, así como tampoco pueden contraer obligaciones que excedan los límites de la administración, salvo causas justificadas de necesidad o utilidad, previa autorización del juez.

Artículo 461. – Las causales para la extinción de la responsabilidad parental se regulan en el Código de los niños y adolescentes, por lo que la propuesta lo establece así.

Artículo 461-A. – La propuesta contempla un supuesto excepcional en que la patria potestad se mantendrá vigente, que es el referido al de los menores privados de discernimiento que mantuvieran esa situación alcanzada la mayoría de edad.

Esta regla no está prevista en el código vigente

Artículo 469.-La propuesta normativa dispone que los efectos de la suspensión de la responsabilidad parental se extienden a los hijos nacidos después de que ha sido declarada, la propuesta es principalmente para uniformizar la terminología.

Artículo 470.- La propuesta descarta que las instituciones de pérdida, privación, limitación y supresión que recoge el Código Civil sea regulada en el Código de los Niños y Adolescentes en cuanto circunscribe las causales de restricción de la patria potestad, la propuesta es básicamente para uniformizar la terminología.

Artículos 502.- El Código Civil regula un sistema de amparo para niños y adolescentes por el cual se encarga a la familia el cuidado de la persona y bienes de los menores; de tal forma que son parientes del menor quienes han de protegerlos.

Dentro de la estructura de ese sistema, la patria potestad constituye la figura básica y es a falta de ella que entra a funcionar la figura supletoria de la tutela.

La propuesta normativa establece dos instituciones supletorias de amparo: la tutela y la asistencia. Esta última para los sujetos con capacidad restringida del numeral 2 del artículo 43.

Artículos 503 La propuesta establece que el tutor o asistente nombrados vía testamento o por escritura pública pueden ser el cónyuge respecto del otro; el padre o madre para sus hijos; el abuelo o la abuela, los hijos respecto de sus padres y cualquier otra persona que tenga limitación de su discernimiento.

En este artículo se enumera los casos en los cuales corresponde el nombramiento de tutor o asistente de acuerdo al nuevo régimen de amparo familiar que se propone.

Artículo 504.- La propuesta normativa tiene por objeto adecuar la regla del artículo 504 vigente al nuevo régimen de amparo familiar que se propone.

Artículo 505.- El Código Civil peruano regula en su artículo 503 la facultad del padre de nombrar tutor o asistente mediante testamento o escritura pública; sin embargo, si bien del análisis de la norma se desprendería que se alude al nombramiento de un solo tutor, lo cierto es que no existe prohibición alguna para el nombramiento de un número mayor.

La propuesta normativa consagra la posibilidad de una pluralidad de tutores o asistentes por testamento o por escritura pública.

Artículo 506.- En el código, la designación de tutor legítimo tiene como consideración principal la cercanía existente (en atención al grado de parentesco) entre el pupilo y la persona en quien recaerá la designación de tutor, lo cual evidentemente obedece a factores de índole afectivo-emocionales, toda vez que cuanto más cercano al pupilo resulte ser el tutor se favorecerá un adecuado cumplimiento de los deberes inherentes al cargo (cuidado, educación, alimentación, representación y actos de administración).

Se extiende, en la propuesta normativa, este tratamiento al régimen de asistencia.

Artículo 507.- De acuerdo a la propuesta, la tutela jurídica de un sujeto privado de discernimiento se extiende a sus hijos menores de edad, salvo decisión judicial diferentes. Así, los hijos menores del pupilo tendrán también un tutor, correspondiendo extender funciones al tutor de su padre.

Artículos 508- De acuerdo al Código Civil, la tutela dativa es aquella que es conferida por mandato judicial a falta de tutor testamentario o legítimo; vale decir, que opera subsidiariamente y solo a falta de las anteriores.

El artículo 102 del Código de los Niños y Adolescentes señala taxativamente que el adolescente participará en las reuniones del consejo de familia con derecho a voz y a voto, en tanto que el niño será escuchado con las restricciones propias de su edad.

La propuesta normativa dispone que a falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, el juez nombrará tutor o asistente dativo a una residente del menor.

Artículo 509.- Las facultades del consejo de familia son amplias y se encuentran recogidas en el artículo 647 del Código Civil, entre las que se encuentra la de declarar la incapacidad para ejercer el cargo de los tutores dativos y propiciar su remoción judicial. La propuesta normativa es derogar esta disposición.

Artículo 510-A.- La propuesta normativa dispone que los directores de las instituciones educativas o de amparo son tutores o asistentes de los sujetos que tiene a su cargo, salvo decisión judicial diversa.

Son los directores o superiores de los hogares o albergues de protección quienes asumen la tutela de los albergados en tanto se encuentren institucionalizados, correspondiéndoles por ende la función de cuidado, asistencia y representación, lo cual además de ser supervisado por el Ente Rector que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (antes PROMUDEH), también puede ser verificado por el fiscal de familia en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 144 de la norma.

Artículo 512.- La propuesta dispone que el cargo de tutor o asistente implica responsabilidad por parte de quien lo ejerce al encontrarse de por medio el bienestar del tutelado, es por este motivo que la ley pretende asegurar que el cargo se ejerza en forma responsable, voluntaria y desinteresada.

Artículo 514.- En el artículo 514 el Código Civil vigente preceptúa que - mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela - de oficio o a pedido del Ministerio Público, el juez dictará todas las providencias necesarias para el cuidado de la persona y de la seguridad de los bienes del menor.

La propuesta normativa dispone que mientras no se nombre tutor o asistente, el juez dictará todas las providencias que sea necesarias.

La medida dispuesta por el artículo en comentario deberá ejecutarse por el juez cuando: (i) no haya tutor nombrado; (ii) el tutor nombrado no haya discernido el cargo, aun cuando esté ya ejerciendo la tutela.

Artículo 516.- Los poderes del tutor son más restringidos que los conferidos al progenitor que ejerce la patria potestad, es decir la actividad desarrollada por el tutor está rodeada de menor confianza, de manera que son necesarias mayores cautelas y más rigurosos controles.

La propuesta normativa dispone que cualquier interesado o el Ministerio Público pueden formular oposición al discernimiento del cargo o impugnar el nombramiento de tutor o asistente.

Artículo 517.- La tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea porque ambos padres han muerto, o porque los menores son de filiación desconocida, o porque aquéllos han sido privados de la patria potestad.

A diferencia de lo dispuesto en el Código Civil vigente, se establece en la propuesta normativa que el cargo de tutor no es obligatorio.

Artículo 518.- El tutor nombrado que no esté impedido de ejercer el cargo, está obligado a aceptarlo. Sin embargo, puede proponer su excusa de encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 518 del Código Civil vigente. Las causales de excusa del cargo de tutor se sustentan en supuestos de incompatibilidad del nombrado para su ejercicio.

La propuesta normativa es derogar el referido artículo.

Artículo 519.- El artículo 519 regula el tiempo en que el tutor puede excusarse del cargo, debiendo recordar que la excusa depende de la voluntad del tutor, estableciendo la ley un plazo de 15 días para plantearla desde que se tuvo noticia del nombramiento o desde que sobrevino la causal si estuviera ejerciendo el cargo.

No pudiendo proponerla si el plazo se ha vencido. La norma dispone que en caso de impedimento, siempre que no hubiera otra persona para asumir la tutela o asistencia, corresponde al juez nombrar un tutor o asistente dativo.

La propuesta del Grupo de Trabajo establece que, en caso de impedimento, siempre y cuando no hubiera otra persona para asumir la tutela o asistencia legítima, corresponde al juez nombrar un tutor o asistente dativo, o designar un asistente para la administración de determinados bienes que pertenezcan al sujeto tutelado o asistenciado.

Artículo 520.- En el vigente artículo 520, en su numeral 3, se constituye en un requisito previo al ejercicio de la tutela el discernimiento del cargo.

Al proceder al discernimiento el tutor está obligado: (i) a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor; y, (ii) a declarar si es su acreedor y el monto de su crédito bajo sanción de perderlo o si es su deudor o fiador del deudor.

La propuesta normativa dispone los requisitos previos para el ejercicio de la tutela: (i) La facción de inventario de los bienes del menor; (ii) La constitución de garantía hipotecaria o prendaria, y (iii) el discernimiento del cargo asumido.

Artículos 521/522/523/524.- Respecto a los artículos del 521 al 524 se encuentran ya regulados en el artículo 526., por lo que se propone su derogación.

Artículos 526.- El artículo 526 del Código dispone que el tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo con la condición de éste y proteger y defender su persona; que estos deberes se rigen por las disposiciones relativas a la patria potestad, bajo la vigilancia del consejo de familia; y que el tutor demandará el pago de una pensión alimenticia cuando el menor carezca de bienes o éstos no sean suficientes. El artículo 98 del Código de los Niños y Adolescentes declara que son derechos y deberes del tutor "(...) los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente".

La propuesta normativa prescribe que corresponde al tutor alimentar, educar y cuidar del sujeto a tutela, así como representar al sujeto en todos los actos civiles, excepto en aquellos que por disposición legal pueda ejecutar por sí solo, e internar, si fuera necesario, al sujeto tutelado.

En el artículo 526 A, se plantea que al nombrarse al tutor testamentario o escriturario y a designarse el tutor dativo, compete al juez que algunos bienes sean administrados por una entidad y que solo puedan ser retirados por orden judicial.

Artículos 527/528/529.- El Grupo de Trabajo propone derogar los artículos 527, 528 y 529, debido a que se encuentran regulados en el proyectado artículo 526.

Artículo 530/530-A.- Esta norma ha sido modificada por el artículo 99 del Código de los Niños y Adolescentes vigente, el mismo que establece que el adolescente puede recurrir ante el juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo. En consecuencia es a partir de los 12 años que el menor está habilitado por la ley para recurrir contra los actos de su tutor.

La propuesta normativa dispone que el adolescente y todo interesado pueden recurrir al juez contra los actos del tutor. En el artículo 530 A que propone el Grupo de Trabajo establece que los frutos de los bienes del sujeto tutelado se emplearán particularmente para su sostenimiento y restablecimiento.

Artículo 531.- La atención del legislador de 1984 fue que el patrimonio del menor no sufra menoscabo, imponiendo al tutor mayores restricciones que las que impone a los padres que ejercen la patria potestad respecto a los bienes de sus hijos.

Por efecto del artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes el juez deberá oír y tener en cuenta la opinión de los adolescentes antes de prestar su autorización y los niños deberán ser escuchados.

Sin embargo, el juez deberá ponderar en primer lugar el Principio de Interés Superior consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes como condición determinante, primordial y prioritaria para la adopción de cualquier decisión, resolución, acción o medida que afecte al niño o adolescente.

Por otra parte, el artículo X del Título Preliminar del mencionado código garantiza que los casos sujetos a resolución judicial en los que estén involucrados los intereses de los niños y adolescentes serán tratados como problemas humanos, es decir se contemplará el trasfondo humano del niño y adolescente -familiar, económico, social, psicológico, biológico, etc.- y no solo el jurídico.

Cabe mencionar que el legislador hizo referencia expresa a los frutos de los bienes del menor y no a los productos. En consecuencia, se refirió a los provechos renovables que se extraen de un bien sin que se altere o disminuya su sustancia.

Respecto al artículo 577, se exige que los frutos de los bienes del incapaz sean empleados principalmente en su sostenimiento y en procurar su restablecimiento, lo cual supone o conlleva la exigencia de controlar el rendimiento de los bienes para así poder administrar los frutos generados.

No obstante, esta disposición resultaría inaplicable en el caso de que se nombre curador al cónyuge, en razón de que el artículo 574 del Código Civil vigente lo exime de la facción de inventario judicial de los bienes del incapaz, sin tener que depositar los bienes en tanto no se realice esta diligencia.

El Grupo de Trabajo en su propuesta normativa dispone que los bienes del sujeto a tutela no pueden ser enajenados ni gravados salvo por causas justificadas y previa autorización del juez.

Artículo 532.- El Código Civil establece que mediante autorización judicial, el tutor puede realizar los siguientes: enajenación o gravamen de los bienes del menor, exceptuándose los frutos si son necesarios para la alimentación y educación del menor; y actos especiales, como practicar los dispuestos en el artículo 448; hacer gastos extraordinarios en los predios; pagar deudas del menor, a

menos que sean de pequeña cuantía; permitir al menor capaz de discernimiento, dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio, dentro de los alcances señalados en el artículo 457 (artículo 532).

En la propuesta normativa se dispone los diversos actos que quieren autorización judicial para su realización y en general cualquier acto que se exceda de la administración ordinaria.

Artículos 533.- La norma actual otorga al menor de dieciséis años el derecho a ser oído por el juez cuando el tutor, al igual que los padres, pretenda obtener de aquélla autorización para disponer de sus bienes o realizar aquellos actos de administración que requieran de esa autorización judicial y, por tanto, correlativamente impone al juez la obligación de escucharlo previamente a la emisión de su resolución.

Se acoge en esta disposición la doctrina que ha generado la emisión de instrumentos internacionales, en los que se reconoce al niño como sujeto de derechos y se legitima el principio del "interés superior de la infancia", fundamento obligado de cualquier pronunciamiento judicial.

La propuesta normativa establece que en los artículos 531 y 532, el juez deberá tendrá en cuenta opinión del sujeto a tutela, antes de prestar su autorización.

Artículos 534/535.- El Grupo de Trabajo propone derogar los artículos 534 y 535, debido a que están regulados en el artículo 531 propuesto.

Artículo 538/538-A/538-B.- De acuerdo al Código Civil, la tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea porque ambos padres han fallecido o han sido privados del ejercicio de la patria potestad, o porque los menores son de filiación desconocida.

En tales casos, como el menor no puede quedar desprotegido, es decir que no puede dejar de contar con alguien que dirija y se ocupe de los problemas vinculados a su persona y a sus bienes, es necesario designarle un tutor.

La institución de la tutela se encuentra regulada en los artículos 502 y siguientes del Código Civil. Para que la tutela funcione como institución de protección son necesarias dos condiciones:

a) La existencia de un menor que no cuenta con la protección de sus padres, es decir, que no está sometido al ejercicio de la patria potestad.

b) Que ese menor no haya obtenido la emancipación o habilitación de edad.

Por lo mismo es que se trata de un instituto de protección supletorio de la patria potestad y que, por regla general, presenta como principales características las de ser obligatorio y personal.

La propuesta del Grupo de Trabajo dispone, en el artículo 538, se prohíbe a los tutores celebrar cualquier contrato consigo mismo respecto de bienes o derechos del sujeto a tutela y disponer de los bienes del sujeto a tutela a título gratuito.

Asimismo, se propone el artículo 538 A, mediante el cual son nulos los actos realizados sin la previa autorización judicial a que se refieren los artículos 531 y 532 y los que se celebren en violación del artículo 538.

La norma dispone que el tutor que infrinja esta disposición podrá ser removido y responderá por los daños que pudiera haberse producido.

Artículo 539.- El ordenamiento jurídico señala que el tutor tiene derecho a una retribución que fija el juez tomando en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada periodo. Sin embargo, podría argumentarse en el sentido de que no se debería dar ninguna retribución al tutor, toda vez que se podría estar confundiendo la intención y los objetivos buscados con los efectos obtenidos al final del cumplimiento de la labor del tutor.

Debe considerarse que la institución tutelar fue creada para que cumpla un doble objetivo: primero proteger al menor en su desarrollo personal y social, que vendría a ser un objetivo extrapatrimonial, y segundo la protección del patrimonio del menor, procurándole así asegurarle un futuro en cuanto a su bienestar económico, para poder él mismo disponer de aquello que le pertenece.

La propuesta normativa establece que el tutor tiene derecho a una retribución que fijará el Juez considerando la importancia de los bienes del sujeto tutelado.

Artículo 541.- El actual artículo 427 se refiere a que los padres están obligados a dar cuenta de su administración solo al terminar ésta, a no ser que el juez a solicitud del consejo de familia resuelva otra cosa, se entiende entonces que los tutores legítimos están sujetos a este mismo régimen, sin que sea necesario, en virtud de la excepción establecida, que éstos den cuenta de su administración en forma anual.

La propuesta del Grupo de Trabajo dispone en este artículo que el tutor legítimo solo rinde cuentas al cesar en el cargo.

Artículo 542.- La finalidad del artículo 542 es regular el régimen de la tutela, otorgando al pupilo una serie de disposiciones concernientes a la prudencia y garantías que la norma consigna en su beneficio, todas las cuales serías no cumplidas o en peligro de no cumplirlas, si no existiese algún medio eficaz para comprobar durante el ejercicio del cargo y al final de este.

El Grupo de Trabajo estipula que cualquier pariente o el Ministerio Público, pueden solicitar al juez que el tutor rinda cuentas.

Artículo 543.- El artículo 543 regula la periodicidad con que debe efectuarse la rendición de cuentas. El tutor se encuentra obligado a presentar un informe detallado de su gestión en cualquier momento, cuando ello fuera ordenado por el juez, ya sea de oficio o a pedido de cualquier interesado (consejo de familia, parientes, Ministerio Público, etc.). Esta regla determina se encuentra ante una norma de carácter subsidiario, en tanto que, salvo disposición contraria del juez, la rendición de cuentas deberá hacerse de manera periódica, atendiendo a los plazos indicados.

La propuesta normativa dispone que rendida la cuenta del primer año, el juzgado podrá disponer que las posteriores se puedan rendir en periodo más amplios.

Artículo 546.- El artículo 546 regula la periodicidad con que debe efectuarse la rendición de cuentas. El tutor se encuentra obligado a presentar un informe detallado de su gestión en cualquier momento, cuando ello fuera ordenado por el juez, ya sea de oficio o a pedido de cualquier interesado (consejo de familia, parientes, Ministerio Público, etc.). Esta regla determina que se encuentra ante una norma de carácter subsidiario, en tanto que, salvo disposición contraria del juez, la rendición de cuentas deberá hacerse de manera periódica, atendiendo a los plazos indicados.

El Grupo de Trabajo estima necesario que en el artículo 546 se dispone que el sujeto tutelado no podrá celebrar convenio alguno con su antiguo tutor antes de ser aprobada la cuenta final.

Artículo 547.- En el artículo 547 se encuentra frente a un nuevo supuesto de aplicación supletoria de las normas de patria potestad para la tutela. Se trata de una garantía a favor del menor, consistente en que el saldo que resulte a cargo del ex tutor rinde intereses legales desde un mes después del fenecimiento de la función. La norma debe ser interpretada en el sentido de que, tanto el ex tutor como el ex pupilo, pueden reclamar el pago de los intereses devengados por concepto del salgo que resulte a su favor, una vez efectuada la rendición de cuentas.

El Grupo de Trabajo plantea, respecto a este artículo, que si al concluir la tutela la cuenta resulta un saldo favorable, su entrega deberá ser inmediata.

Artículo 549.- La tutela es una institución supletoria de la patria potestad. Existe solo en la medida en que la patria potestad no esté presente, por ello no pueden subsistir juntas, debiendo, en dicho caso, extinguirse la tutela.

La propuesta normativa declara que la tutela se acaba: (i) por el fallecimiento del sujeto tutelado, (ii) por llegar el menor a los 18 años, y (iii) por ingresar el menor al régimen de patria potestad.

Artículo 550.- Este artículo establece que la tutela termina por causas imputables al tutor, teniendo carácter de sanción por inhabilidad o indignidad, cuya remoción debe ser declarada por el juez.

En este caso el fin de la tutela es relativo, ya que para el menor, la tutela continúa. Solo hay un cambio de tutor. Éste fallece o es destituido o bien se torna incapaz o hace prevalecer una causa de excusa en el curso de la tutela.

Cuando la función llega a su fin (aunque la tutela lato sensu continúe para el menor), se admite.

La propuesta normativa deroga el supuesto de no ratificación como cese del cargo del tutor.

Artículo 551.- Con este artículo se ha deseado prevenir que el menor pueda encontrarse en situación de desprotección, evitando el desamparo del pupilo y ordenando que sean los herederos capaces del tutor fallecido, los obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.

Cabe precisar que el código no señala, excepto en el caso de que el nuevo tutor sea dativo, hasta cuándo habrán los herederos de continuar con la gestión tutelar.

Se estima necesario derogar este artículo.

Artículo 552.- De acuerdo a este artículo, la tutela dativa se instituye por designación del consejo de familia. Surge a raíz de que el progenitor sobreviviente fallece sin dejar tutor testamentario, ni escriturario y sin dejar ascendientes llamados al desempeño de la tutela (tutela legal).

La propuesta normativa dispone que el tutor dativo que haya desempeñado el cargo de tres años le sea permitido renunciarlo.

Artículo 554.- La remoción es la destitución del cargo. Procede cuando el tutor incumple sus funciones o deja de ser idóneo para seguir ejerciéndolo. El Código Civil norma estos supuestos en el artículo 554,

Artículo 555.- El artículo 555 dispone que, después de la presentación de la demanda de remoción del tutor, el juez puede suspenderlo provisionalmente si existe peligro en la demora. Como puede apreciar, el encargo no se encuentra sujeto a la existencia de peligro en la demora ni a ninguna otra circunstancia similar.

Para que proceda dicho encargo basta que el tutor testamentario o legítimo demandado haya contestado la demanda interpuesta.

Respecto al tutor dativo, cuya remoción ha sido demandada, solamente será suspendido provisionalmente y ello únicamente si existiera el peligro a que alude el artículo 555. De lo contrario, continuará ejerciendo la tutela.

La propuesta normativa dispone que la pretensión de remoción se sustancia como proceso abreviado. El juzgado citará al sujeto tutelado, de ser posible, estando en la esfera del juez suspender provisionalmente al tutor.

Artículo 556.- La propuesta del Grupo de Trabajo plantea que, dispuesta la suspensión del cargo del tutor, se encargará a tutor legítimo la tutela del sujeto y de sus bienes. Cuando no sea posible, se designará un tutor dativo.

Artículo 557.- La norma establece un nuevo legitimado para solicitar la remoción del tutor. Se trata esta vez del pupilo que haya alcanzado los catorce años de edad. Esta norma debe ser concordada con lo dispuesto por el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que "se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad".

El proyecto de norma dispone que el adolescente puede solicitar al juzgado la remoción del tutor.

Artículo 558.- De acuerdo a la normativa actual, la obligación de solicitar la remoción del tutor impuesta al Ministerio Público y a los parientes del menor encuentra su fundamento en el interés público que reviste la institución de la tutela. Con este temperamento, las personas en general tienen ciertos deberes de solidaridad para con sus semejantes, tanto más si son sus relacionados familiares.

La finalidad de esta norma, entonces, es incentivar comportamientos éticos por parte de quienes deberían ser los principales interesados -los parientes y el Estado, representado por el Ministerio Público- en los intereses de un menor bajo el régimen de tutela.

La propuesta del Grupo de Trabajo señala que los parientes del sujeto tutelado y el Ministerio Público se encuentran compelidos a solicitar la remoción del tutor.

Artículo 560.- De acuerdo a lo prescrito por este artículo, se establece la responsabilidad subsidiaria del juez. La desprotección al menor a causa de meros formalismos es un perjuicio que justifica la adopción de medidas al respecto.

La propuesta del Grupo de Trabajo es derogar el referido artículo.

Artículo 561.- La norma actual remite a lo dispuesto por el artículo 432 del Código Civil, referido a las acciones recíprocas entre los padres y el hijo por razón de la patria potestad. En virtud de la aplicación de esta norma, se somete a las acciones que recíprocamente asistan al tutor y pupilo a un plazo de prescripción de tres años desde que se aprobó la cuenta final.

La propuesta normativa dispone que las pretensiones concernientes al ejercicio de la tutela, prescriben a los tres años de aprobada la cuenta.

Artículo 563.- La tutela oficiosa, denominada también tutela irregular, es aquella en la que no existe propiamente la designación legal de tutor, de modo que la persona que hace sus veces, sin haber cumplido con los requisitos exigidos y solo movida por sentimientos de piedad o por designios inconfesables, ejerce de hecho el cargo de tutor de un menor determinado, cuidando de su persona y

asumiendo el manejo de sus bienes. La norma actual establece que la persona que se encargue de los negocios de un menor será responsable como si fuera tutor. Se trata de un tutor de oficio.

La propuesta del artículo 563 dispone que la persona que se ocupe de la empresa del sujeto tutelado, será responsable como si fuera tutor. El juzgado, por pedido del Ministerio Público, puede ordenar que se regularice la tutela.

Artículo 564.- Esta propuesta normativa ha sido adecuada a la revisión del Libro Primero dedicado al derecho de las personas, respecto a la uniformidad de las instituciones de guarda en ambos libros.

Se sustituye la institución de la curatela por el régimen de asistencia, acorde con las normas del Derecho comparado y a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, como una institución que le da más libertad en el actuar al sujeto que no puede valerse por sí mismo.

Se establece que cuando una persona, debido a una disminución física, psíquica o sensorial, se encuentre en la imposibilidad de proveer al cuidado de los propios intereses o de administrar el propio patrimonio debe nombrársele un asistente.

Artículo 565.- El Código Civil instituye el régimen de asistencia, dejando sin efecto la curatela, esto acorde con las nuevas tendencias del Derecho comparado.

La propuesta normativa dispone que el juez, al nombrar al asistente, establece los actos, incluso de naturaleza procesal, que este asistente tiene el poder de ejecutar en el interés del beneficiario.

Artículo 566.- El Código Civil instituye el régimen de asistencia, dejando sin efecto la curatela, esto acorde con las actuales tendencias del Derecho comparado.

Artículo 567.- El Grupo de Trabajo propone que cuando el sujeto al régimen de asistencia, el asistente, los familiares o el Ministerio Pública estiman que ya no se verifican los presupuestos establecidos en el artículo podrán solicitar judicialmente el cese del régimen de asistencia, su sustitución o la modificación.

Artículo 568.- La propuesta normativa dispone que las resoluciones judiciales deben ser inscritas en el Registro de Personas naturales.

Artículo 569.- Esta propuesta normativa se ha adecuado al Libro de Personas respecto a la capacidad y sus tipos, a fin de uniformar las instituciones reguladas en estos libros.

Artículo 570 al 618.- El Grupo de Trabajo establece la derogación del artículo 570 hasta el 618, al haberse acogido el régimen de asistencia.

LIBRO IV

DERECHO DE SUCESIONES

Artículo 660[5].- El artículo 660 actual establece el sistema de transmisión sucesorial de pleno derecho, a favor tanto de los herederos como de los legatarios, de ser el caso. De este modo, sobre la base del modelo francés, se reconoce a la muerte como el evento que determina la trasmisión hereditaria a favor de los sucesores, sin perjuicio de que sea la aceptación de la herencia la que confirme su adquisición a favor de aquellos.

---

[5] La Exposición de Motivos de este artículo estuvo a cargo Héctor Campos García.

La propuesta normativa, manteniendo la lógica existente para la determinación de la transmisión hereditaria, busca precisar que los bienes, derechos, obligaciones, y en general las situaciones jurídicas respectivas, que constituyen la herencia no se transmiten directamente a los sucesores, sino que dicha transmisión se realiza a la luz de las reglas establecidas en el Libro de Sucesiones.

La precisión resulta importante ya que ella permite coordinar la regulación existente con lo establecido en el art. 661 del Código Civil que regula un régimen de la responsabilidad *intra vires hereditatis*, lo que implica que el sucesor no asume directamente con su propio patrimonio, las obligaciones de su causante, sino que aquello que recibirá el sucesor será el resultante de la masa hereditaria luego de descontar los pasivos de los activos de la misma.

Se encuentran antecedentes en el artículo 1 del Código Civil italiano; parágrafo 1922 del Código Civil alemán; artículo 882 y siguientes del Código Civil japonés; el artículo 1784 del Código Civil de Brasil; el artículo 720 del Código Civil francés; artículo 466 del Código Civil cubano, y artículo 826 del Código Civil de Etiopía.

Artículo 663-A[6]**.-** La propuesta del Grupo de Trabajo consiste en regular la institución del protocolo familiar.

El protocolo familiar es un negocio jurídico que tiene por contenido establecer el reglamento aplicable a la transmisión de derechos de participación en una persona jurídica o su régimen de gestión empresarial, entre una persona, su cónyuge, o integrante de la unión de hecho de ser el caso, o sus descendientes, con la finalidad de preservar la existencia o gestión de la persona jurídica.

El Grupo de Trabajo, salvo las restricciones previstas expresamente y aquellas que se deriven de la interpretación sistemática del Código Civil, no ha querido establecer reglas especiales que conformen el contenido del protocolo familiar a efectos de que sean los particulares, quienes en función a su autonomía, la establezcan de la mejor manera.

Finalmente, dadas las normas imperativas restrictivas que regulan la sucesión en general, y la legítima en particular, es que el Grupo de Trabajo ha considerado conveniente establecer la regulación del protocolo familiar en el Libro de Sucesiones a efectos de dejar claramente establecido que este tipo de acuerdos, siempre que se cumplan con las características y requisitos normados, son válidos.

Así por ejemplo, nos encontramos ante un caso previsto por ley al que se refiere el artículo 733 vigente, o ante una excepción a lo establecido en el artículo 736 vigente o una institución particular y autónoma diferente a la regulada en el artículo 846 vigente.

Se ha tomado como antecedente el artículo 1010 del Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.

Artículo 667[7]**.-** En el Código Civil la indignidad es considerada como la exclusión de la herencia por haber incurrido el heredero o legatario con respecto a su causante, y en algunos casos respecto a los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste, en los actos de carácter delictuosos establecidos por la ley.

---

6 La Exposición de Motivos de este artículo estuvo a cargo Héctor Campos García.

7 La Exposición de Motivos del Libro de Derecho de Sucesiones, en lo que sigue, estuvo a cargo Carlos Agurto Gonzáles.

En la propuesta normativa se ha consignado tres causales de indignidad.

La primera de ellas, es la que actualmente la concebimos como la segunda causal de indignidad. Se mantiene la estipulación que en esta causal no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena. En la tercera causal se extiende también al protocolo familiar falsificado o que haya sido alterado.

Se encuentra antecedentes normativos en el artículo 463 del Código Civil italiano; en el artículo 727 del Código Civil francés, y en el artículo 838 del Código Civil de Etiopía.

Artículo 668.- De acuerdo al actual artículo 668 la exclusión por indignidad no actúa de pleno derecho, sino por efecto de sentencia dictada en juicio promovido contra el indigno por los herederos llamados a suceder a falta o por concurrencia con él.

La propuesta normativa establece que la eficacia de la exclusión por indignidad se produce de pleno derecho en tanto se produzcan los presupuestos establecidos en el artículo 668.

Antecedentes normativos en el artículo 1815 del Código Civil de Brasil, y en el artículo 892 del Código Civil japonés.

Artículo 668-A.- En la propuesta normativa, si los hechos que puedan originar la indignidad, implican ofensas graves al causante, es menester que admitir que el perdón concedido por éste tenga como consecuencia la extinción de la indignidad.

El antecedente de la propuesta es el artículo 2282 del Código Civil y comercial argentino.

Artículo 671.- El artículo vigente establece los efectos de la resolución judicial que declara la exclusión del indigno.

No obstante, la propuesta del artículo 671 dispone que el indigno queda compelido a restituir a la mesa los bienes hereditarios y al reintegro de los frutos.

Se puede encontrar antecedentes de la propuesta en el artículo 464 del Código Civil italiano, y en el artículo 1816 del Código Civil brasileño.

Artículo 673.- Para el Código Civil la aceptación de la herencia no es obligatoria para el heredero, constituyendo un derecho de éste, para cuyo ejercicio es necesario señalar un plazo.

La propuesta permite remediar el vacío que omite fijar el momento inicial del plazo para aceptación o renuncia. Asimismo, se plantea excluir el último párrafo del actual artículo 673 que expresa que estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.

Se tiene antecedentes normativos en el artículo 1804 del Código Civil de Brasil, y en el artículo 915 del Código Civil de Japón.

Artículo 680.- El artículo 680 vigente no establece claramente que no significan aceptación (y por tanto no impiden la renuncia) los actos que no sean de disposición o de gravamen y no se hagan actuando con título de heredero.

La propuesta normativa regula más detalladamente los diversos actos que pueden realizar los interesados en la sucesión. Asimismo, se aclara que la conservación no compete a la obtención de los

rendimientos, sino tanto al mantenimiento de los bienes de la herencia como a la ocupación de los mismos. Se trata de evitar el abuso de minorías de herederos o legatarios.

Se encuentra antecedentes en el artículo 2294 del Código Civil y comercial argentino.

Artículo 690-A.- La regulación actual del Código Civil solo contiene normas de interpretación testamentaria para casos específicos.

El Grupo de Trabajo ha estimado oportuno regular la interpretación del cumplimiento de la voluntad del testador, a fin de llenar el vacío normativo que permita dilucidarla.

Cabe señalar que la finalidad de este artículo es la búsqueda de la voluntad real del causante, que debe ser clara y objetiva, la que debe atenerse plenamente, sin sujetarse necesariamente al significado literal de las palabras empleadas en el testamento, ya que las disposiciones de última voluntad han de interpretarse de acuerdo con la voluntad del otorgante.

La interpretación testamentaria es comprender la voluntad del testador en su sentido real.

Se encuentra antecedentes legislativos comparados en el artículo 1302 del Código Civil mexicano, y en el artículo 675 del Código Civil de España.

Artículo 696.- El artículo 696 del Código Civil establece que las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa del testador.

La propuesta normativa toma en considera que, si bien las disposiciones son, en definitiva, expresadas (en el sentido de transmitidas o hechas conocer) directa e inmediata del testador, la forma o manera de la expresión puede no ser estricta y únicamente suya.

El contenido del testamento debe ser fiel reflejo de la voluntad del testador y que él debe exteriorizarla personalmente, aunque la forma expresiva (las palabras expresadas) que abrace el contenido declarado haya sido compuesta por otra persona.

La propuesta tiene como fundamento la sinceración del acto testamentario liberándolo de formalidades, la idea es hacerlo más práctico, acorde con los nuevas formas de celebración de los actos jurídicos.

Así, no considera necesario que cada página del testamento se encuentre firmada por los participes testamentarios, recogiendo el principio que mientras más simple sea el proceso de testar, será mejor para el testador, por lo que no se exige la presencia de testigos, salvo lo establecido en el artículo 697.

Los testigos, tal como están considerados en el Código cumplen una función poco clara o, en todo caso, no definida. La Propuesta ya no los considera en el acto testamentario por la sencilla razón que, a la fecha, el Notario está en plena capacidad, de acuerdo a sus funciones, dirigir personal e individualmente el acto de facción testamentaria.

Se pueden encontrar antecedentes legislativos en el artículo 972 del Código Civil francés, y en el parágrafo 2233 del Código Civil alemán.

Artículo 735.- La disposición vigente contiene una definición de heredero que es incompleta y que requiere precisiones.

La propuesta establece el carácter universal con el que se sucede a título de heredero, entendiéndose como universal que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre los elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente.

Cabe precisar que el heredero sucede en la totalidad, aunque respecto de lo patrimonial excepcionalmente pueda limitar su responsabilidad.

Sucede en forma universal, en todo (unidad de activos y pasivos) y en un solo acto, sin que existan transferencias independientes de cada singular elemento patrimonial, o relación, o posición jurídica del causante.

La propuesta no busca ampliar el concepto de heredero o legatario, lo que la propuesta plasma es tener presente los presupuestos legales que se han venido dando para que se configure las calidades sucesorias.

Se encuentran antecedentes en el parágrafo 2087 del Código Civil alemán, y en el artículo 588 del Código Civil italiano.

Artículo 735-B.- Esta propuesta normativa establece que tiene aptitud para suceder el concebido como la persona natural, así como los hijos o demás descendientes del testador o una persona determinada, así como los entes o personas jurídicas inscritas o que hubieran presentado solicitud de inscripción en los Registros Públicos, como las fundaciones constituidas por testamento.

También la propuesta dispone que tienen aptitud sucesoria como legitimarios los nacidos por uso de las técnicas de reproducción asistida, a condición de que nazcan dentro de los cuatro años del fallecimiento del causante.

Artículo 735-C.- La propuesta dispone que carecen de aptitud de suceder los indignos, aquellos que el testador haya desheredado o excluido de la legítima, así como el notario y los testigos que hayan intervenido en el testamento viciado con infracción normativa, y los tutores o curadores instituidos en el testamento realizado dentro de los noventa días de cesada la discapacidad.

Artículo 758.- El artículo 758 establece que es válido el legado de un bien mueble indeterminado, aunque no lo haya en la herencia; agregando que la elección, salvo disposición diversa del testador, corresponde al encargado de pagar el legado.

La propuesta dispone que es válido el legado de bien determinado solo en el género, salvo que el testador hubiese deferido respecto la elección al legatario o a un tercero.

Se encuentra antecedentes normativos en el artículo 1022 del Código Civil francés.

Artículo 771.- El Grupo de Trabajo estima la derogación de esta norma, por cuanto es una institución no utilizada en la realidad práctica de materia de sucesiones.

Artículo 788.- El artículo actual regula el legado de cosa indeterminada, que puede presentarse o no en la herencia, comprendida dentro de un género o especie determinados, no obstante, con cierta imprecisión.

La propuesta, inspirándose en el proyecto de reforma de 2006, modifica el artículo 788 que es considerado limitativo, causante de inconvenientes prácticos, impidiendo que un albacea interponga un interdicto o que demande la entrega de los bienes de la herencia. El numeral 2 del proyectado artículo recoge el principio establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil.

Artículo 793.- El albaceazgo es una institución singular que no conviene encasillar en las regulaciones propias de otras, que hace el Código Civil actualmente.

La propuesta normativa establece que el albaceazgo es remunerado con cargo a la masa sucesoria, salvo que el testador disponga expresamente su carácter gratuito. En el caso que el testador no hubiera dispuesto la remuneración ni dispuesto gratuidad, corresponde al juez fijar una retribución periódica.
La propuesta encuentra antecedentes en el artículo 1302 del Código Civil de Chile.

Artículo 808.- El Código Civil trata del testamento nulo y anulable, brindando el mismo tratamiento que el Libro II del Código Civil dispensa a la nulidad del acto jurídico en general, ya que siendo el testamento un acto jurídico, son de aplicación para su validez los requisitos que enumera el artículo 140 del Código Civil.

Artículo 809.- El Grupo de Trabajo estima que es anulable todo testamento conseguido mediando la intimidación, dolo o captación, siendo anulables las disposiciones testamentarias que encuentran su fundamento en el error esencial.

Fuente normativa se puede encontrar en el artículo 810 del Código Civil italiano.

Artículo 833.- Esta propuesta encuentra su antecedente en el proyecto de reforma de 2006.

Se plantea modificar el criterio actual de reintegrar, o sea, devolver en dinero el valor de la liberalidad a la cuota legitimaria o, a opción del colacionante, de restituir el objeto de liberalidad a la masa hereditaria, que se configuran como un auténtico retorno patrimonial que produce la extinción (real o económica) de la liberalidad.

También, se considera inconveniente que la elección de colacionar en valor o en especie quede deferida en favor de quien debe colacionar, porque eso es, hasta cierto, una imposición injustificada en contra de los intereses de los otros legitimarios y, además, contrario a la voluntad del donante.

Se pueden encontrar antecedentes en los artículos 746 y 747 del Código Civil italiano.

Artículo 836.- Se estima que este artículo establece, inadecuadamente que la liberalidad al legitimario dispense un tratamiento diverso a que la norma confiere a terceros cuyo bien hubiera perecido, porque para este caso no hay norma alguna que diga que la donación a terceros del bien perecido no debe computarse para la legítima y que no está expuesta a reducción por inoficiosa, cuando correspondiera, por lo que correspondería su derogación.

Artículo 845.- El vigente artículo 845 establece, erradamente, que el derecho herencial del heredero se puede asimilar al derecho de cuota del copropietario en el derecho de propiedad.

Debe tenerse presente que el Código Civil no distingue la comunidad de la copropiedad, por lo que debe entenderse para todos los efectos que el código intenta aplicar las mismas reglas de la copropiedad a la comunidad hereditaria, en atención a la nota común de presentarse un estado de indivisión, en ambos casos.

En la propuesta se plantea diferenciar ambos conceptos claramente.

Artículo 846.- En la propuesta normativa se mantiene el primer numeral del actual artículo 846, pero sin restringir la posibilidad de indivisión a que se trate de una empresa y ampliando el plazo. El cuarto numeral se corrige el texto del último párrafo agregado por la Ley N 27809.

Artículo 852-A.- La actual normativa no cuenta conun régimen que regule la liquidación de las deudas y cargas de la herencia.

Ante dicho vacío, y dada la recurrencia de dificultades que en la práctica se presentan sobre el particular, el Grupo de Trabajo ha considerado adecuado proponer una regulación que precise los alcances de este escenario.

LIBRO V
DERECHOS REALES

Artículo 882[8].- Sobre la base del principio de la autonomía privada, no es correcta la prohibición absoluta dispuesta en el actual artículo 882.

Por ello, el texto propuesto por el Grupo de Trabajo permite que se pueda pactar la prohibición de disponer o gravar un bien por un plazo máximo de treinta años.

Artículo 898.- El propósito de la propuesta de modificación es permitir de manera expresa que el heredero que posee un bien sume el plazo posesorio de su causante, siempre que tome la posesión de manera inmediata o mantenga la posesión que venía ejerciendo.

Artículo 920.- El Grupo de Trabajo propone restablecer la versión original del artículo 920, pues con la modificación se permite hacer justicia por propia mano durante 15 días desde la "toma de conocimiento" de la desposesión, se extiende la defensa posesoria a los propietarios y se declara improcedente la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble.

Además, en la práctica, las autoridades no reconocen la "autorización" que confiere la ley para "tomar" la posesión, habiéndose considerado los actos como configurativos del delito de usurpación.

Artículo 923.- Cuando se promulgó el Código Civil de 1984 estaba vigente la Constitución de 1979, que aludía al "interés social" como referente para el ejercicio del derecho de propiedad.

Posteriormente, el artículo 70 de la Constitución de 1993 sustituyó el concepto de interés social por el de bien común. Por ello, se propone modificar el artículo 923 para unificar los términos con el referido artículo 70 de la Constitución.

Además, se suprime la referencia a la reivindicación como una facultad del propietario para considerarla, junto con otras pretensiones, como un mecanismo de tutela del derecho de propiedad.

Artículo 927.- Se propone la imprescriptibilidad, además de la acción reivindicatoria, de cualquier otro mecanismo de tutela del derecho de propiedad.

---

[8] La Exposición de Motivos del Libro de Derecho Reales estuvo a cargo Henry Huanco Piscoche.

Con la propuesta de modificación también se pretende aclarar la relación entre la acción reivindicatoria y la prescripción adquisitiva para evitar pronunciamientos judiciales que dispongan que quien ha adquirido un bien por prescripción no puede oponerse a la acción reivindicatoria u otra pretensión de tutela de la propiedad en el mismo proceso judicial, sino que debe iniciar su propio proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio.

Finalmente se reafirma la función de la prescripción adquisitiva como medio de defensa de la propiedad.

Artículo 949.- El artículo vigente hace referencia al término "obligación", que supuestamente sería la que produce la transferencia de la propiedad de bienes inmuebles.

Sin embargo, dicha "obligación" no contiene una prestación, no requiere una conducta del deudor para su cumplimiento y, además, no admite la posibilidad de incumplimiento, por lo que, desde el punto de vista técnico-jurídico, no puede calificarse propiamente como una obligación.

Por ello, el Grupo de Trabajo ha considerado conveniente precisar que en lugar de la obligación, es el consentimiento de las partes el que produce la transferencia del derecho de propiedad de bienes inmuebles.

Cabe precisar que el profesor Carlos Cárdenas, en este extremo, no comparte la modificación propuesta, ya que considera, respecto de la clasificación de los bienes que se debe distinguir entre bienes registrados y no registrados, por lo que la transferencia de propiedad de los primeros debe efectuarse con la inscripción en el registro, y la de los segundos, con la entrega.

Artículo 950.- El numeral 1 tiene el mismo texto del actual artículo 950.

El numeral 2 corrige una omisión del actual código, pues esta disposición estaba regulada en el artículo 898 del Código Civil de 1936.

Finalmente, el numeral 3 descarta la prescripción adquisitiva entre copropietarios aun cuando la posesión sea exclusiva. Con esta propuesta se pretende proteger a los otros copropietarios que no son poseedores inmediatos.

Artículo 971.- Se propone eliminar el requisito de la unanimidad entre los copropietarios para arrendar el bien, darlo en comodato o hacerle modificaciones, pues ello impide la explotación de los bienes comunes.

Además, se propone eliminar de los actos de administración ordinaria el supuesto de "empate", pues es imposible su verificación ya que la norma exige mayoría absoluta para que exista una decisión válida.

Artículo 972.- Se propone regular todas las formas de administración de los bienes comunes. Además, se precisa el requisito y la formalidad para nombrar un administrador convencional.

Finalmente, en la administración de hecho se corrige la duración de la misma hasta que se produzca la designación del administrador convencional o judicial y no simplemente hasta que se solicite la designación.

Artículo 978.- El acto que importe el ejercicio de propiedad exclusiva realizado por un copropietario no es una causal de invalidez, sino solo de ineficacia, por lo que se propone su modificación.

Además, si el acto realizado por uno de los condóminos es un contrato de compraventa, se remite a las normas sobre el contrato de compraventa de bien ajeno.

El profesor Carlos Cárdenas Quirós manifiesta su discrepancia respecto de la solución propuesta y sugiere no modificar el texto vigente

Artículo 983.- Con esta propuesta, el Grupo de Trabajo pretende hacer más dinámica la partición con el reconocimiento del acuerdo de partición como un título de ejecución.

Es usual en la práctica comercial que los copropietarios, aun conociendo que es ineludible la partición, tengan que seguir un proceso judicial cuya fase cognitiva concluye con una sentencia que solo contiene la información que todos ya conocían antes de iniciar el mismo: quiénes son los copropietarios, cuáles son los bienes comunes y cuáles son los porcentajes de cuota ideal.

Artículo 958.- Se suprime la parte final del actual artículo 985, pues ya está regulado en el numeral 3 del artículo 950 propuesto.

Artículo 989.- El Grupo de Trabajo ha considerado conveniente indicar expresamente que el derecho de preferencia de los copropietarios es aplicable solo en caso de remate judicial derivado de un proceso de partición o de la ejecución del convenio de partición a que se refiere el numeral 2 del artículo 983 propuesto.

En general, no será factible ejercer este derecho de preferencia en cualquier subasta pública pues ello lo haría aplicable, incluso, al caso en que los copropietarios decidieran organizar una subasta pública para conseguir un mejor precio por el bien.

Además, se propone regular expresamente la forma en que debe proceder el Juez en caso 2 o más copropietarios ejerzan el derecho de preferencia.

Artículo 1001.- En la actualidad, el derecho de usufructo es muy utilizado en el negocio del retail y muchas veces el plazo máximo de años que establece la norma vigente es muy reducido y limita la autonomía privada de los contratantes. Por ello, el Grupo de Trabajo ha considerado conveniente ampliar el plazo máximo a noventa y nueve años.

Además, se regula la temporalidad del usufructo cuando el usufructuario es una persona natural para distinguir la incidencia de la muerte del beneficiario cuando se ha pactado su duración vitalicia y cuando se ha pactado un plazo determinado.

Artículo 1006.- El Grupo de Trabajo propone que en el usufructo testamentario necesariamente el usufructuario tenga que realizar el inventario y tasación sin posibilidad de que el propietario le exima de tal obligación.

Artículo 1009.- Mediante esta propuesta se reconoce la posibilidad de que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, acuerden que el usufructuario pueda realizar modificaciones sustanciales del bien, en concordancia con lo que es común en la práctica inmobiliaria en que un operador adquiere el derecho de usufructo por un largo plazo de duración.

Artículo 1013.- Esta propuesta del Grupo de Trabajo recoge la práctica usual sobre la materia, considerando el carácter real del derecho del usufructuario, a diferencia del régimen de tutela que existe en el contrato de arrendamiento. Todo ello sin perjuicio del posible pacto en contrario.

Artículo 1021.- Mediante esta propuesta se precisa la regulación del usufructo vitalicio, pues la muerte solo causa la extinción del derecho de usufructo, si se trata de dicho tipo de usufructo, mas no en el caso del usufructo a plazo determinado.

Artículo 1029.- El Grupo de Trabajo, en atención al carácter personalísimo de los derechos de uso y habitación, propone indicar expresamente que la muerte del beneficiario extingue los derechos.

Artículo 1097.- Se ha eliminado la exclusividad de la ejecución judicial de la hipoteca.

Sin embargo, está pendiente desarrollar en una norma especial, las formalidades, requisitos, garantías y procedimientos de la ejecución extrajudicial de la hipoteca.

Artículo 1098.- El Grupo de Trabajo propone regular los requisitos de validez del contrato de hipoteca en un artículo independiente.

Y para viabilizar la hipoteca cuando no se haya expresado el monto de gravamen se establece que se debe entender que el mismo es equivalente al monto de la deuda garantizada.

Finalmente, se establece como requisito de validez la formalidad escrita, bajo sanción de nulidad.

Artículo 1099.- En la doctrina registral se discutió sobre si la hipoteca puede constituirse de manera unilateral. Tal discusión también se generó en la jurisprudencia registral.

Ello ha motivado modificaciones de las normas registrales, admitiendo la posibilidad de que se constituya la hipoteca de manera unilateral. Para guardar uniformidad con las normas registrales, el Grupo de Trabajo propone esta modificación.

Artículo 1100.- Con esta modificación el Grupo de Trabajo pretende distinguir el requisito para constituir del derecho real de hipoteca y los requisitos de validez del contrato de hipoteca (previstos en el artículo 1098).

Artículo 1101.- Sobre la extensión de la hipoteca, existió una discusión entre la jurisprudencia registral y judicial. Por ello, se precisa la extensión de la hipoteca en aras de evitar pronunciamientos judiciales que han restringido dicha extensión a lo que existía en el inmueble al momento de la constitución de la garantía. La norma estimula el crédito territorial y la edificación inmobiliaria, y evitará en el futuro que se repitan decisiones judiciales que han descartado la extensión del gravamen a las construcciones realizadas después de la hipoteca del terreno.

Artículo 1102.- Esta propuesta de modificación se realiza para concordar este artículo con la doctrina unánime que sostiene que la indivisibilidad no solo es aplicable cuando existen más de dos inmuebles afectados sino también cuando el bien afectado es fraccionado.

Artículo 1104.- Esta disposición ya está regulada en el artículo 1098 propuesto.

Artículo 1112.- El propósito de esta modificación es corregir interpretaciones judiciales que han originado ejecuciones de hipotecas no preferentes liberando al inmueble de cargas y gravámenes.

Esta situación ha perjudicado a los acreedores hipotecarios preferentes, quienes no han sido tenidos en cuenta bajo el argumento de que estos estarían enterados por las publicaciones del remate.

Artículo 1119.- Mediante esta propuesta de modificación se pretende precisar que incluso para la constitución de la hipoteca legal se requiere la inscripción registral, manteniéndose la obligación del registrador de inscribir de oficio dicha hipoteca.

Artículo 1122.- Se incluye, como causal de extinción de la hipoteca, el pacto que otorgue el derecho a desistirse unilateralmente de la hipoteca.

LIBRO VI
LAS OBLIGACIONES

Artículo 1135[9].- El actual artículo 1135 regula el escenario en el cual un deudor se ha obligado a través de diversos tìtulos, a una prestación de dar un bien inmueble, frente a una pluralidad de acreedores. A continuación se ha establecido un orden de prelación a fin de determinar cuál de los acreedores debe ser preferido en ese escenario de concurrencia.

Sin embargo, en la aplicación e interpretación de la disposición normativa se han presentado problemas concretos: (i) precisar respecto a qué tipo de derechos se produce la concurrencia de acreedores; (ii) determinar si la buena fe debe ser un criterio transversal para que sean de aplicación los criterios de preferencia; y, (iii) establecer si se justifica un tratamiento diferenciado de los criterios de preferencia para los bienes inmuebles (art. 1135) o muebles (artículo 1136).

Es por ello que en la Propuesta se han realizado tres modificaciones: (i) la concurrencia de acreedores se realiza, exclusivamente, respecto de derechos de goce; (ii) la buena fe es un requisito transversal para valorar la concurrencia de acreedores; y, (iii) los criterios de preferencia son comunes cuando la concurrencia de acreedores se refiere tanto a bienes inmuebles como muebles.

Artículo 1136.- En función de lo establecido en el artículo 1135 de la propuesta, el Grupo de Trabajo ha considerado proponer la derogación del artículo 1136; ya que, los criterios de prelación para determinar la prevalencia en la concurrencia se han unificado tanto para los bienes muebles como inmuebles.

Artículo 1138.- El artículo 1138 regula la aplicación de la teoría del riesgo para las obligaciones de dar bienes ciertos antes de su entrega. Asimismo, establece una serie de hipótesis que se derivan de la teoría del riesgo y que implican alteridades negativas respecto del bien cierto, diferentes de la pérdida; así como, supuestos en los que dichas alteridades son imputables al deudor o al acreedor.

La disposición normativa incurre en imprecisiones de carácter terminológico (como por ejemplo, indicar que “la obligación queda resuelta”), la cual ha sido corregida; sin embargo, a efectos prácticos, son dos los problemas que se advierten: (i) el tratamiento del deterioro de escasa importancia del bien por culpa del deudor; y, (ii) el tratamiento del deterioro del bien sin culpa de las partes.

En el primer caso se está indicando que el único remedio con el que cuenta el acreedor es la reducción proporcional de la contraprestación, ello con la finalidad de evitar abusos del acreedor de optar por otros remedios, ante la imprecisión de la disposición normativa. En el segundo caso, se ha reconocido de forma expresa la posibilidad que tiene el acreedor de dejar sin efecto la obligación, ello en la medida que corresponde a la lógica subyacente al principio funcional de la relación de obligación.

---

[9] La Exposición de Motivos del Libro de Obligaciones estuvo a cargo de Héctor Campos García.

Artículo 1150.- El Grupo de Trabajo, dados los problemas que en la interpretación de la disposición normativa se han producido en la práctica, ha considerado adecuado incorporar, expresamente, el remedio consistente en negarse a recibir la prestación original a cargo del deudor.

Artículo 1154.- El Grupo de Trabajo ha corregido la imprecisión terminológica que se encuentra presente en el actual artículo 1154 que alude a la resolución de la obligación.

Artículo 1155.- El Grupo de Trabajo ha corregido la imprecisión terminológica que se encuentra presente en el actual artículo 1155 que alude a la resolución de la obligación.

Artículo 1156.- El Grupo de Trabajo ha corregido la imprecisión terminológica que se encuentra presente en el actual artículo 1156 que alude a la resolución de la obligación.

Artículo 1158.- Con la finalidad de concordar lo dispuesto en el artículo 1158 con lo regulado en el artículo 1150, se ha incorporado el remedio de rechazo de la prestación original a cargo del deudor.

Artículo 1160.- En la versión actual del artículo 1160 se contempla una serie de disposiciones normativas que pertenciendo a la regulación de las obligaciones de hacer, por disposición expresa del legislador también se aplican a las obligaciones de no hacer.

Sin embargo, la redacción actual, que solo hace alusión a la aplicación solo del primer párrafo del artículo 1154 a las obligaciones de no hacer, ha generado la duda respecto a si es posible o no que se configure respecto de este tipo de obligaciones una situación moratoria.

Dada la existencia de obligaciones de no hacer de ejecución continuada que suonen un empezar a no hacer, cuyo incumplimiento no genera de forma automática la pérdida del interés del acreedor en el cumplimiento, a diferencia de lo que sucede con las obligaciones de no hacer que importan un continuar no haciendo o que son de ejecución instantánea, la propuesta indica que es de aplicación el artículo 1154 en su totalidad, con lo cual resulta aplicable el régimen moratorio a las obligaciones de no hacer

Artículo 1171.- La solución normativa que dispone el artículo 1171, de considerar a una obligación como facultativa cuando hay duda entre si es tal o alternativa, no encuentra justificativo lógico alguno.

Y es que si se toma en consideración, precisamente, que el supuesto de aplicación de la disposición normativa es el no tener los elementos suficientes para identificar, por ejemplo, cuál es la prestación principal y cuál es la prestación facultativa, entonces considerar a la obligación como una con facultad de sustitución del deudor deviene en inviable.

En vista de ello, la propuesta dispone que, en caso de duda, todas las prestaciones deben considerarse en el mismo plano; y por ello, la obligación será considerada como alternativa.

Artículo 1174.-Bajo el artículo 1174 se regulan tres supuestos en los cuales uno de los codeudores de una obligación divisible y mancomunada no puede oponer el beneficio de la división al acreedor común; a saber: (i) aquel heredero del deudor encargado de cumplir con la prestación; (ii) aquel que se encuentre en posesión de la cosa debida; y, (iii) aquel que adquiere el bien que garantiza la obligación.

Dado que de los tres supuestos, el tercero no tiene justificación alguna en función de la lógica subyacente a las obligaciones divisibles, sino en el carácter indivisible de la garantía hipotecaria, el

Grupo ha decidido eliminar dicho supuesto. Asimismo, se han realizado algunas precisiones de carácter terminológico.

Artículo 1183.- En la actualidad se establece una regla general de presunción para la constitución de una obligación parciaria (mancomunada), de modo que solo cuando los acreedores, los deudores o ambos, así lo establezcan, la obligación podrá ser considerada como solidaria.

En este caso, el Grupo ha considerado apropiada la propuesta formulada, en su momento, por la Comisión constituida en el año 2006, por lo que coincide con esta cuando indicó lo siguiente: "En la práctica comercial es absolutamente infrecuente que, mediando una pluralidad de deudores, no se pacte, en interés del acreedor, la solidaridad de ellos. En ese orden de ideas, el proyecto plantea establecer como regla la solidaridad cuando medie la concurrencia de dos o más deudores".

A lo indicado previamente habría que añadir que, es igualmente infrecuente, que se encuentre pactos en los cuales se establezca la solidaridad entre los acreedores, siendo entonces la situación regular aquella en la cual los acreedores son parciarios y los deudores solidarios. La propuesta, lo que está estableciendo, es reconocer legislativamente la situación que se presenta en la práctica transaccional vigente.

Artículo 1206.- La actual regulación de la "Transmisión de las obligaciones" contenida en el Título V del Libro VI del Código Civil ha sido dedicada, en un Capítulo único, a la "Cesión de derechos".

Sin embargo, de la revisión de la normativa que conforma dicho Capítulo, se aprecia que la misma, principalmente, está dedicada a la cesión de créditos, siendo aislada la mención de disposiciones normativas que tengan un alcance que comprenda la transmisión de titularidades diferentes del crédito.

Por ello, el Grupo ha considerado modificar, desde la denominación del Capítulo Único, el régimen dedicado a la "cesión de derechos" por el de "cesión de créditos".

En esa línea, se propone que la propia definición de "cesión" sea cambiada. De este modo, la "cesión", de ser un "acto de disposición", pasa a ser el título mediante el cual se realice la transferencia de la titularidad del crédito; ello a efectos de no confundir la cesión de créditos con una mera cesión de cobro.

Artículo 1208.-En el presente artículo se está adecuando la terminología en función del cambio de perspectiva de la "cesión de derechos" a la "cesión de créditos".

Artículo 1209.- Dado que aquello que es objeto de regulación en el Capítulo Único del Título VIII es la "cesión de créditos" se ha considerado adecuado derogar esta disposición normativa, ya que ella no alude a créditos, sino al derecho a participar en un patrimonio hereditario ya causado.

La derogación del artículo 1209; sin embargo, no implica que se haya prohibido la contratación respecto del tipo de derecho al que se alude, razón por la cual se ha reubicado el contenido de la disposición normativa derogada en el artículo 1405 de la presente Propuesta.

Artículo 1210.- El Grupo coincide con lo indicado por Comisión de trabajo del 2006, en la cual se justificó la modificación en los siguientes términos:

"El Código incurre en un error al considerar como de buena fe al cesionario, no obstante constar en el instrumento constitutivo de la obligación el pacto de no cesión o habiéndose probado que conocía

dicho pacto al tiempo de formalizarse la cesión. En ambos casos el cesionario es de mala fe, por lo que la propuesta suprime tal calificación equivocada y aclara el sentido del artículo".

Artículo 1211.- En el presente artículo, la Propuesta, más allá de especificar que el ámbito de la cesión es la titularidad del crédito, y ya no los derechos, adecúa la disposición normativa a la existencia de la garantía mobiliaria, la cual derogó el régimen legal de la prenda.

Asimismo, dado que en la actualidad existen garantías mobiliarias que implican un desplazamiento (sin perjuicio de la existencia del registro mobiliario de contratos), se ha mantenido el sentido del segundo párrafo del artículo 1211 del Código Civil.

Artículo 1215.- La versión actual del artículo 1215 establece que la cesión produce efectos desde que la misma es aceptada o comunicada fehacientemente.

Sobre el particular se plantea la duda interpretativa respecto al escenario en el cual es necesaria la aceptación del deudor, si se tiene en consideración que en función de lo indicado en el artículo 1206 la cesión puede realizarse sin el asentimiento del deudor.

La Propuesta deja claramente establecido que la regla general es que la cesión produzca efectos con la sola comunicación al deudor cedido. Sin embargo, se precisan dos escenarios concretos: (i) cuando el deudor cedido participe de la cesión, se considerará que respecto de él, la cesión produce efectos desde el momento de su participación; y, (ii) cuando medie un pacto de no cesión, solo en ese caso, será necesaria la aceptación del deudor cedido para que surta efectos la cesión contra el deudor cedido.

Artículo 1216.- El Grupo de Trabajo concuerda con la justificación de la propuesta de reforma que formuló la Comisión constituida en el año 2006. En esa ocasión se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"(…) en principio, la eficacia de la cesión depende exclusivamente de la comunicación fehaciente que se efectúe al deudor cedido conforme al artículo 1215. La aceptación del deudor, a la que también se refiere el artículo 1215, es necesaria solo cuando media un pacto de no cesión (primer párrafo del artículo 1210).
Por consiguiente, el acreedor de un crédito respecto del cual se ha pactado la no cesión puede cederlo, pero ese acto será eficaz contra el deudor únicamente en la medida en que dicho deudor lo acepte. Si el deudor, conociendo de la existencia de la cesión, ejecuta la prestación respecto de su acreedor, lo que está poniendo de manifiesto es su no aceptación a la cesión. El conocimiento de la cesión por el deudor, en este caso, es absolutamente irrelevante y no puede ser penalizado en beneficio del cesionario.
Por consiguiente, el pago que realizó a su acreedor fue perfectamente eficaz y extinguió su obligación. El cesionario carece por completo de derecho alguno contra él".

Artículo 1217.- En la actualidad, el artículo 1217 del Código Civil se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigencia de la Ley de Garantía Mobiliaria. El artículo original disponía lo siguientes: "Si un mismo derecho fuese cedido a varias personas, prevalece la cesión que primero fue comunicada al deudor o que éste hubiera aceptado".

Dada la modificación realizada en el artículo 1135 del Código Civil, se ha considerado conveniente replantear la vigencia del artículo 1217 y concordarlo con lo dispuesto en la Ley de Garantía Mobiliaria.

Artículo 1218.- El actual artículo 1218 del Código Civil dispone una regla general, que desde una perspectiva literal, alude a que la obligación se transmite a los herederos, lo cual no concuerda con el sistema de transmisión sucesoria establecido en el Libro de Sucesiones.

En efecto, en función de lo dispuesto por el artículo 661 del Código Civil, los herederos solo responden de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los activos de la misma, reconociéndose así una responsabilidad *intra vires hereditatis*; por lo que la obligación no se transmite directamente a los herederos.

En virtud de lo anterior, se propone precisar que la transmisión de la obligación se regula en función de lo establecido en el Libro de Sucesiones, para que de este modo se vea superada la interpretación literal a la que se hace alusión previamente. Se mantiene la redacción en lo que corresponde al reconocimiento de las obligaciones *intuito personae.*

Artículo 1219.- La actual regulación de los mecanismos de tutela con los que cuenta el acreedor ante el incumplimiento del deudor son los siguientes: (i) pretensión de cumplimiento contra el deudor, (ii) pretensión de cumplimiento respecto de un tercero; (iii) indemnización de daños y perjuicios (compensatoria o moratoria), y, (iv) pretensión subrogatoria.

Sin embargo, el Grupo ha considerado adecuado el indicar expresamente que la lista de mecanismos de tutela del crédito no se encuentra limitada a aquellos que se indican; por lo que, constituye una lista de remedios generales enunciativos.

En esa línea se ha incorporado dos mecanismos de tutela crediticios: (i) la pretensión de ineficacia por actos de disposición en fraude a los acreedores; y, (ii) el derecho de retención, cuando por la naturaleza del bien, ello resulte procedente. Dichos mecanismos de protección, actualmente, se encuentran reconocidos en el Libro de Acto Jurídico y en el Libro de Derechos Reales, respectivamente; lo cual no ayuda en darle claridad a su real rol jurídico en el marco obligacional

Artículo 1220.- El artículo 1220 vigente establece como parámetro para determinar la ejecución de la prestación a la integridad, reconociéndose así al, denominado, principio de integridad del pago.

No obstante lo anterior, dado que el principio de integridad del pago no es el único que orienta la actividad del deudor en la ejecución de la prestación; sino que, también resultan aplicables a todo tipo de obligación, el principio de identidad y de temporalidad, se ha decidido incorporarlos expresamente en la propuesta.

Adicionalmente, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar que, en la Propuesta dispone que “Los derechos se ejercen y los deberes se cumplen conforme a la buena fe.”, se consideró conveniente establecer que la ejecución de la prestación debe realizarse de conformidad con la buena fe.

Esta disposición no tiene la vocación de ser una reiteración de lo ya establecido en el artículo 1362 para la regulación contractual, ya que al colocarse, sistemáticamente, la referencia a la buena fe en el Libro de Obligaciones permite su aplicación a toda ejecución de prestación, independientemente de la fuente de la cual provenga.

Artículo 1227.- La propuesta busca, tal como se está realizando a lo largo del Código Civil, eliminar las referencias a la “incapacidad” para reemplazarlas por la categoría de la “capacidad de ejercicio restringida”. Ello en el marco de adecuación del Código Civil a la Convención de Derechos de Personas con Discapacidad.

Artículo 1233.- La regulación del pago con títulos valores, en la actualidad, equipara respecto del efecto extintivo de la "obligación primitiva", los supuestos de pago y de perjuicio por culpa del acreedor.

Dada la controversia respecto de la interpretación de esta disposición normativa luego de entrada en vigencia de la Ley de Títulos Valores, se ha decido indicar que los supuestos de perjuicio del título valor, en sus diversas manifestaciones (deterioro, destrucción, extravío y sustracción) se rijan, exclusivamente, por la ley especial y se someta a los efectos que estas prevén, excluyendo el efecto extintivo automático.

Artículo 1239.- La regla prevista en el artículo 1239 faculta al acreedor, cuando el deudor ha cambiado de domicilio, a exigir la ejecución de la prestación tanto en el nuevo domicilio como en el anterior.

Dicha regla tiene racionalidad cuando el deudor no ha comunicado el cambio de domicilio al acreedor; sin embargo, en concordancia con el artículo 40 de la Propuesta, se complementa la regla previamente indicada señalando que la facultad del acreedor de exigir el pago en cualquiera de los domicilios se supedita a que el deudor haya comunicado dicho cambio de domicilio al acreedor.

Artículo 1242.- La disposición normativa contenida en el artículo 1242 regula el concepto tanto de "interés compensatorio", como de "interés moratorio".

Sin embargo, el concepto de interés compensatorio es imprecisa ya que hace referencia a la "contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien", premisa bajo la cual, por ejemplo, la renta en un arrendamiento ingresaría dentro de la noción de interés compensatorio.

Por ello, se ha adecuado la redacción del artículo a fin de que se refleje la verdadera naturaleza de este tipo de interés, como un "interés retributivo". Dicha adecuación se realiza dentro del convencimiento del carácter orientador y normativo de la legislación civil, sobre lo que en la actualidad dispone el Banco Central de Reserva a partir de sus Circulares, en específico, la Circular N 021-2007-BCRP.

Artículo 1246.- El artículo 1246 regula el tratamiento de los intereses moratorios, pero sin hacer alusión al tipo de obligación al cual se refiere. En la actualidad, dada la regulación del artículo 1324 que se refiere a obligaciones de dar suma de dinero (obligaciones pecuniarias), debe entenderse que esa es la norma especial para dicho tipo de obligaciones, siendo que el artículo 1246 no resulta de aplicación a las mismas.

Sin embargo, en la práctica existe confusión en cuanto al ámbito de acción del artículo 1246, apreciando que, inclusive, se le aplica a obligaciones pecuniarias. Por ello, la Propuesta establece aclarar el contenido de la disposición normativa, a fin de que no quede duda respecto a que se aplican para obligaciones no pecuniarias.

Artículo 1247.- En la misma línea que lo indicado para el artículo 1246, en el artículo 1247 se realiza la precisión de establecer que su aplicación se restringe para el tratamiento de los intereses compensatorios en las obligaciones no pecuniarias, siendo que los intereses moratorios para dicho tipo de obligaciones se encuentra ya regulado en el artículo 1246.

Artículo 1249.- En la actualidad existe un tratamiento diferenciado respecto del pacto de capitalización de intereses en función a si la operación crediticia se realiza dentro o fuera del sistema

financiero, de modo que fuera del sistema financiero no es posible la incorporación de este tipo de acuerdos.

El Grupo ha considerado conveniente eliminar dicho tratamiento diferenciado; por lo que, propone una permisión general del pacto de capitalización de intereses, ello en la medida que, de este modo, los contratantes podrán establecer una regulación de intereses que garantice el verdadero costo de oportunidad del dinero en el tiempo, lo cual no depende de si la operación crediticia se realiza dentro o fuera del sistema financiero.

Artículo 1250.- Dada la permisión general del pacto de capitalización de intereses prevista en el artículo 1249, ha perdido justificativo lo establecido en el artículo 1250; por lo que, se ha considerado derogar dicha disposición normativa.

Artículo 1251.- El actual artículo 1251 del Código Civil responde a la modificación que se realizó en el año 1993 con la entrada en vigencia del Código procesal civil. Con la entrada en vigor de este último cuerpo normativo se alteró el diseño que había previsto originariamente el legislador peruano respecto del pago por consignación, lo cual ha dificultado, en la práctica, la operatividad de este mecanismo de tutela a favor del deudor.

En vista de lo anterior, el Grupo ha considerado conveniente simplificar el régimen legal del pago por consignación tomando como referencia la versión original del Código Civil de 1984.

En ese sentido: en primer lugar, se ha mantenido el efecto principal del pago por consignación, esto es, la liberación de la obligación por parte del deudor. En segundo lugar, se ha identificado los casos en los cuales procede la consignación: (i) el rechazo ilegítimo de la prestación por parte del acreedor luego de efectuado el ofrecimiento respetando los parámetros establecidos en el artículo 1220 de la Propuesta (consignación con ofrecimiento previo); y, (ii) casos en los que, fácticamente, no resulta viable realizar el ofrecimiento (consignación sin ofrecimiento previo).

Artículo 1252.- En la misma línea de simplificación de la regulación del pago por consignación se ha eliminado la inútil distinción entre el ofrecimiento judicial y ofrecimiento extrajudicial.

En su reemplazo se regula, y de una forma más sencilla, la forma en la que debe realizarse el ofrecimiento de la prestación, que sería un ofrecimiento extrajudicial, la cual, evidentemente, resulta de aplicación para el caso previsto en el numeral 1 del artículo 1251 del Código Civil.

Artículo 1253.- La Propuesta plantea como contenido del artículo 1253, principalmente, el plazo dentro del cual el acreedor debe realizar la oposición al ofrecimiento realizado por el deudor. Al haberse eliminado la diferencia entre ofrecimiento judicial y extrajudicial, la disposición normativa alude al ofrecimiento extrajudicial regulado en el artículo 1252 precedente.

Asimismo, se precisa que la oposición al ofrecimiento, siempre en el numeral 1 del artículo 1251, no impide la consignación. Ahora bien, si la consignación se realiza sin que haya mediado un ofrecimiento, caso del numeral 2 del artículo 1251, el acreedor podrá contradecir dicha consignación siguiendo para ello lo establecido en el Código procesal civil.

Artículo 1254.- El artículo 1254 vigente hace referencia a una relación entre la validez del pago y el ofrecimiento de pago, mediante la indicación de los efectos retroactivos de este último. Sin embargo, más allá de lo impreciso de hacer referencia a la “validez del pago”, lo importante es precisar el efecto que produce la consignación.

Por ello se propone; en primer lugar, reafirmar el efecto jurídico de la consignación, esto es la liberación del deudor de su obligación según lo establecido en el artículo 1251. A continuación se precisa los efectos retroactivos de la consignación en aquellos escenarios en los cuales hubo o no ofrecimiento de pago, dejando a salvo los casos en los cuales la oposición o contradicción del acreedor resulta justificada.

Artículo 1259.- Respecto de los alcances de la modificación al artículo 1259 del Código Civil , el Grupo de Trabajo ha considerado pertinente remitir a la justificación que sobre el particular diera en su momento uno de sus integrantes en los términos siguientes:

"En materia de imputación legal, tanto el Código Civil de 1936 (artículo 1267) como el de 1984 (artículo 1259) se refieren a la deuda "más antigua" entre los diversos supuestos de aplicación.

Ninguno de los dos Códigos precisó los alcances de esa expresión, dejando de esclarecerse si corresponde entender como tal a la que nació antes que otras o entre varias de plazo cumplido a la que venció primero.

En la propuesta se opta por esta última, que pasa a sustituir la referencia a la "más antigua", privilegiando así el concepto de la exigibilidad de la deuda por sobre el simple dato cronológico del nacimiento de la obligación. Debe tenerse presente que, para resultar aplicable ese supuesto, tendrá que haberse descartado necesariamente la procedencia de los anteriores que prevé el artículo 1259, esto es, en primer término, que hubiera una deuda menos garantizada que otras; y, en segundo lugar, entre varias deudas igualmente garantizadas, que alguna fuera más onerosa para el deudor. Solo en caso de que hubiera varias deudas igualmente garantizadas y onerosas se aplicaría el pago a aquella con vencimiento antelado a las demás". (CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, "La reforma de derecho de obligaciones en el Código Civil de 1984", *Themis,* n. 60, 2011, p. 180.)

Artículo 1265.- El actual contenido del artículo 1265 establece una noción de la dación en pago que, a criterio del Grupo de Trabajo, no ayuda a fijar la autonomía conceptual de esta figura con relación a la novación objetiva.

Por ello, respecto de los alcances de la modificación al artículo 1265 del Código Civil, el Grupo de Trabajo ha considerado pertinente remitir a la justificación que sobre el particular diera en su momento uno de sus integrantes en los términos siguientes:

"En la dación en pago se crea, con asentimiento del acreedor y en beneficio del deudor, un nuevo medio de cumplimiento –que puede consistir en un dar, un hacer o un no hacer– en el marco de la misma obligación contraída, que no determinará la extinción de ella ni la liberación del deudor respecto de la prestación inicialmente debida hasta que la nueva prestación se ejecute.

Ello explica que si, por ejemplo, la nueva prestación se torna imposible sin culpa de las partes antes de su ejecución, el acreedor se encontrará habilitado para exigir el cumplimiento de la prestación original". (CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, "La reforma de derecho de obligaciones en el Código Civil de 1984", *Themis,* n. 60, 2011, p. 180.)

Artículo 1295.- Respecto de los alcances de la modificación al artículo 1295 del Código Civil, el Grupo de Trabajo ha considerado pertinente remitir a la justificación que sobre el particular diera en su momento uno de sus integrantes en los términos siguientes:

"El texto vigente del artículo 1295 establece que «de cualquier modo que se pruebe la condonación de la deuda efectuada de común acuerdo entre el acreedor y el deudor, se extingue la obligación, sin

perjuicio del derecho de tercero». Formulada en esos términos, la regla no contribuye ciertamente a aclarar debidamente la naturaleza jurídica de este medio de extinción de obligaciones.

En efecto, da a entender que se trata de un acto bilateral cuando se refiere al «común acuerdo entre el acreedor y el deudor». Omite así distinguir, de un lado, la existencia propiamente dicha de la remisión, para la cual se requiere únicamente la voluntad del acreedor, en tanto titular del derecho de crédito; y, del otro, su eficacia, que exige, sin duda, la aceptación del deudor, como en general corresponde respecto de todo acto de liberalidad". (CÁRDENAS QUIRÓS, Carlos, "La reforma de derecho de obligaciones en el Código Civil de 1984", *Themis*, n. 60, 2011, p. 181.)

Artículo 1296.- En la propuesta se precisa, en el primer párrafo, que el supuesto se refiere a garantes de carácter solidario; en el caso de que los garantes se encuentre vinculados de forma mancomunada ello se rige por las reglas generales de las obligaciones mancomunadas.

Asimismo, se propone derogar el segundo párrafo a efectos de que resulten de aplicación las normas generales de la condonación en función a si las obligaciones, y sus garantías, son mancomundas o solidarias.

Artículo 1314.- El actual artículo 1314 del Código Civil permite sostener que a través de la acreditación de la diligencia, el deudor de la obligación se libera de responsabilidad ante la inejecución de la prestación, lo cual ha llevado a sostener que se ha fijado un régimen subjetivo de responsabilidad por inejecución de obligaciones, a pesar de que existen otras normas en el propio Título IX del Libro VI que aluden a una responsabilidad de carácter objetivo.

Es por ello que en la Propuesta, atendiendo a la realidad de la práctica contractual, ha establecido que para la determinación de responsabilidad civil por los daños derivados de la inejecución de obligaciones en el ordenamiento peruano no se requiere la acreditación de ningún criterio de imputación subjetivo, dada la garantía de ejecución de la obligación que asume el deudor al momento de asumir un determinado compromiso. Con ello se opta por una responsabilidad de carácter objetivo. Se responde por los daños causados por la sola inejecución de la obligación.

En ese sentido, se fija como límite de la responsabilidad del deudor a la causa no imputable, según los términos del artículo 1315, pero dejando a salvo que este es un régimen supletorio; toda vez que, será admisible que, por disposición de la ley o por el título de la obligación, se requiera la acreditación de un criterio de imputación subjetivo.

Artículo 1315.- En el artículo 1315 se regula, en su versión vigente, los requisitos para considerar al caso fortuito o fuerza mayor como escenarios de causa no imputable que, en consecuencia, liberan al deudor de responsabilidad por inejecución de obligaciones. Esta disposición normativa ha generado una variedad de interpretaciones en las cuales no se ha llegado a un consenso respecto a si tiene un alcance general, aplicable a todo tipo de obligaciones; o, si por el contrario, solo resulta de aplicación a las denominadas "obligaciones de resultado".

Dada la modificación incorporada en el artículo 1314, que tiene una vocación general, se hace necesario adecuar el contenido del artículo 1315 sobre la base de las siguientes directrices: (i) se regula a la "causa no imputable" como un concepto general; (ii) se precisa que los elementos necesarios para configurar la "causa no imputable" son la extraordinariedad y la irresistibilidad; y, (iii) se identifica, bajo una lista enunciativa, una pluralidad de manifestaciones de la causa no imputable, tales como el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho determinante de tercero y el hecho del propio acreedor.

Cabe realizar dos precisiones respecto de las modificaciones:

En primer lugar, que la eliminación del requisito de la imprevisibilidad no responde a su irrelevancia en la valoración de la causa no imputable; sino a que, se considera como un elemento para valorar la extraordinariedad a la luz de una regla objetiva de responsabilidad como la establecida en el artículo 1314.

En segundo lugar, que dichos requisitos son supletorios a la voluntad de las partes, pudiendo estas, en función de su autonomía, prescindir de alguno o incorporar otro de forma expresa.

Artículo 1316.- En el actual artículo 1316 se establece una interrelación entre la extinción de la obligación (efecto) y la inejecución por causa no imputable del deudor (causa). Sin embargo, dicha situación no permite apreciar claramente, en función de lo dispuesto por los artículos 1314 y 1315, que el efecto de la causa no imputable es la liberación de responsabilidad del deudor.

Por ello, lo que se propone en el artículo 1316 es ligar la extinción de la obligación (efecto) no a la inejecución de la obligación por causa no imputable, sino a la imposibilidad sobrevenida definitiva de la prestación por causa no imputable. Con ello, en estricto, se está estableciendo en el Código Civil otro mecanismo extintivo, no satisfactivo, de obligaciones diferentes al pago.

Artículo 1317.- De forma complementaria a lo indicado en el artículo 1316, en el artículo 1317 se propone regular los efectos de la imposibilidad temporal sobrevenida de la prestación.

Dadas las modificaciones que se han realizado a los artículos 1314 y 1315 se ha considerado conveniente derogar el actual artículo 1317 que, o bien servía para justificar una responsabilidad subjetiva por la inejecución de obligaciones; o, que era posible establecer escenarios de responsabilidad objetiva por pacto entre las partes. Lo primero no se alinea con la propuesta del grupo y lo segundo ya se encuentra regulado en los dispositivos previamente citados.

Artículo 1319.- El actual régimen de responsabilidad civil prevé una graduación de la culpa; a saber: culpa leve, culpa grave o culpa inexcusable o negligencia y dolo. Dicha graduación es relevante para el agravamiento de la responsabilidad del deudor al extenderse el alcance de la indemnización hasta los daños imprevisibles en casos de dolo o culpa grave.

Los artículos 1318, 1319 y 1320 se dedican a tratar de esclarecer el significado de cada una de estas variantes de culpa; sin embargo, al momento de abordar la noción de culpa inexcusable, el legislador ha preferido una definición por sinonimia, lo que impide esclarecer su real alcance.

Por ello la Propuesta formula una noción de culpa inexcusable sobre la base de algunos parámetros que puedan orientar la actividad del intérprete: (i) omisión de diligencia mínima; (ii) determinación por el contexto en el que se desarrolla la actividad. La norma se ha basado en el parágrafo 276 del Código Civil alemán.

Sobre este punto, el profesor Carlos Cárdenas Quirós manifiesta su discrepancia respecto de la modificación propuesta que, a su juicio no diferencia nítidamente los casos de culpa inexcusable y culpa leve.

Artículo 1321.- La propuesta del artículo 1321 tiene tres características definidas.

En primer lugar, se establece como regla general para la determinación de la indemnización por responsabilidad contractual a la previsibilidad del daño, lo cual, además, permite diferenciar con claridad el diferente alcance que tiene con la responsabilidad extracontractual.

En segundo lugar, no se hace mención a la noción de "inmediatez" por dos órdenes de razones; a saber: (i) porque ello ha servido de basamento para que se interprete que en la responsabilidad por inejecución de obligación resulta de aplicación el criterio de causalidad próxima, lo cual constituye un equívoco; y, (ii) porque el verdadero significado de inmediatez ya se encuentra previsto en el artículo 1327.

En tercer lugar, dado que se está optando por diseñar la responsabilidad en términos objetivos, no resulta coherente con dicho planteamiento el mantener el rol del dolo y la culpa grave como factores que agravan la responsabilidad del deudor. En su lugar, se está planteando que si el deudor asume el coste de los daños imprevisibles en los casos de dolo o culpa grave, ello no se debe a título de indemnización, sino de pena privada; es decir, de una sanción civil pecuniaria.

Artículo 1322.- La versión vigente del artículo 1322 reconoce la resarcibilidad del daño moral en la responsabilidad por inejecución de obligación, siendo que desde la perspectiva del legislador de 1984 dicha noción permitía el resarcimiento tanto del daño moral subjetivo, como de la lesión a los derechos de la personalidad incluyendo el derecho a la integridad física.

No obstante ello, en aras de mantener un tratamiento uniforme en la responsabilidad por inejecución de obligaciones y la responsabilidad extracontractual se ha optado por el incluir la voz daño a la persona, junto a la voz daño moral, la cual se plantea que tenga un alcance restringido a daño moral subjetivo.

Artículo 1235.- La propuesta del artículo 1325 se articula dentro de la lógica fijada por el artículo 1314 y 1315; esto es, una responsabilidad que no depende de la culpa del deudor, sino que encuentra su fundamento en el incumplimiento de una obligación cuyo cumplimiento fue garantizado por el deudor al momento de asumirla.

En ese sentido, se prescinde de la mención del dolo o la culpa de los terceros para imputar responsabilidad al deudor, y se reemplaza por un análisis meramente causal, de ahí la mención a "hechos que resulten imputables a éstos". Es decir, si los daños son causalmente atribuibles a una actividad de los terceros, entonces el deudor responderá frente al acreedor, a menos que se acredite la causa no imputable.

Artículo 1237.- El artículo 1327 regula la evitabilidad del daño como un criterio para la determinación del alcance del daño resarcible en la responsabilidad por inejecución de obligaciones. Correctamente entendido, el criterio de la evitabilidad del daño no es otro que el criterio de inmediatez al que, originariamente, alude el artículo 1321 del Código Civil.

En la Propuesta se mantiene la regla, pero se establece, a diferencia de la regulación actual, que el pacto en contrario; es decir, el acuerdo mediante el cual el resarcimiento se debe incluso si el acreedor lo pudo evitar usando la diligencia ordinaria, es nulo.

La razón de ser de la modificación no solo se encuentra en el hecho que el permitir el pacto en contrario implica es desnaturalizar la responsabilidad por inejecución de obligaciones que se encuentra basada en el criterio de la previsibilidad, sino también en que el artículo 1327 es una manifestación de la buena fe, la cual tiene efectos imperativos.

Artículo 1239.- La derogación se justifica en la modificación que se ha realizado del artículo 1314 en tanto se ha optado por regular un sistema de responsabilidad civil por inejecución de obligaciones que no depende de un criterio de imputación subjetivo (culpa).

Artículo 1333.- La modificación que se propone en el actual artículo 1333 se encuentra referida a los supuestos en los cuales se constituye una "mora automática". Se han añadido dos supuestos: (i) la mora en la obligación de indemnizar derivada de responsabilidad extracontractual; y, (ii) la mora en las obligaciones sujeta a plazo determinado.

Respecto de la primera de las modificaciones se ha preferido precisar una característica de la responsabilidad extracontractual, ello en el marco general de aplicación del Libro VI, el cual no solo se aplica a obligaciones de fuente convencional.

Respecto de la segunda de las modificaciones, el Grupo coincide con la justificación dada por la Comisión constituida en el año 2006, la cual señaló lo siguiente:

"La modificación que se propone contenida en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1333 está referida a las obligaciones a plazo determinado, a propósito de las cuales la mora operará por el solo vencimiento del plazo.

Es severamente objetable la solución del Código vigente que exige como regla la intimación del deudor aun para ese caso. No es razonable asumir que en tal supuesto, si el acreedor no reclama el pago a su vencimiento, cuando la prestación ya es exigible para el deudor, con ello demuestra que el retraso no lo afecta. Se pierde de vista que la obligación nace para ser cumplida espontáneamente por el deudor, no para que el acreedor exija su cumplimiento.

Si se ha fijado un plazo para el cumplimiento de la prestación, vencido éste el deudor debe proceder al cumplimiento sin necesidad de ninguna exigencia adicional como sería una interpelación. Su retraso en el cumplimiento de la prestación, es decir, no cumplir a pesar de que el vencimiento del plazo suspensivo ya ha ocurrido, debe ser suficiente para que quede automáticamente constituido en mora, sin que haga falta interpelación alguna."

Artículo 1341.- La propuesta del artículo 1341 tiene dos características que merecen ser destacadas.

En primer lugar, se ha querido dejar establecido que la cláusula penal es un mecanismo de tutela contra el incumplimiento y no una manifestación de la tutela resarcitoria. En segundo lugar, se ha querido indicar cuáles son las funciones que cumple la cláusula penal, resaltando; por un lado, su función punitiva al reconocer que nos encontramos ante un supuesto de pena privada convencional; es decir, una sanción civil pecuniaria; y, por otro lado, su función de liquidar de forma preventiva y global un daño eventual.

Por lo demás, se ha mantenido la posibilidad de que se pacte la indemnización del daño ulterior, lo cual, a elección del acreedor, podría derivar el tratamiento del monto a pagar como parte de una indemnización que se rija bajo las reglas generales de la responsabilidad por inejecución de obligaciones.

Artículo 1342.- La disposición normativa que se propone regula el tratamiento que debe recibir los tres tipos de cláusulas penales; a saber: penalidad compensatoria, penalidad moratoria y penalidad en seguridad de un pacto determinado.

En concreto se ha hecho referencia al tratamiento de la concurrencia de la cláusula penal con el remedio de pretensión de cumplimiento con el que cuenta al acreedor.

Artículo 1343.- Nuevamente son dos las características centrales de la propuesta de modificación del artículo 1343.

En primer lugar, se ha eliminado la posibilidad de que mediante un pacto en contrario se establezca que una cláusula penal pueda ejecutarse inclusive en supuestos en donde el incumplimiento ha obedecido a una causa no imputable al deudor. Ello en la medida que con dicho tipo de pacto se desnaturalizaría la función punitiva de la cláusula penal.

En segundo lugar, se deja a salvo la validez del pacto mediante el cual las partes deban pagan una suma de dinero por un incumplimiento derivado de una causa no imputable, pero se hace la precisión de que dicho pacto no constituye una cláusula penal.

Artículo 1346.- La modificación prevista en el artículo 1346 es una consecuencia del reconocimiento de la función punitiva de la cláusula penal.

En tanto la cláusula penal tiene una función punitiva, entonces el juzgador, sea magistrado o árbitro, debe estar facultado para que, incluso de oficio, realice un control de la validez y exigibilidad de este tipo de cláusulas. No obstante ello, en la propuesta se ha incorporado expresamente, que dicha actuación de oficio se debe efectuar sin afectar el derecho de defensa de las partes en el proceso.

En la misma línea, y, como consecuencia de lo anterior, se ha previsto la nulidad de los pactos tendientes a evitar que el magistrado o árbitro pueda controlar la legalidad de la cláusula penal, así como la renuncia anticipada a solicitar la reducción de la penalidad.

Cabe precisar que el profesor Carlos Cárdenas Quirós, en este extremo, señala que su posición es contraria a que el juez pueda actuar de oficio para la reducción de la cláusula penal, siendo que está a favor de que se pueda solicitar por el acreedor o por el deudor, respectivamente, el aumento o reducción de la penalidad, debiendo eliminarse, de admitirse legislativamente la posibilidad de pedir el aumento de la pena, la regulación de la indemnización del daño ulterior a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 1341.

LIBRO VII
FUENTE DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 1354[10]**.-** El Grupo de Trabajo considera conveniente señalar de manera expresa la consecuencia de la ineficacia en sentido estricto (ineficacia funcional) en caso una disposición contractual sea contraria a una norma legal de carácter imperativa.

Artículo 1355.- El Grupo de Trabajo considera necesario suprimir la referencia al interés social y ético como límites de la autonomía privada de las partes ya que se encuentran subsumidas dentro de la noción de interés público.

Artículo 1362-A.- En la práctica judicial y arbitral se han incrementado los casos de responsabilidad precontractual, amparándose únicamente en el artículo 1362 del Código Civil.

---

[10] La Exposición de Motivos de la Sección Primera del Libro de Fuentes de las obligaciones estuvo a cargo de Henry Huanco Piscoche.

Por ello, el Grupo de Trabajo propone incluir este artículo para regular de manera expresa la responsabilidad precontractual y la obligación de indemnizar los daños que ocasione la parte infractora.

Artículo 1370.- El artículo 1370 se ha modificado para reordenar y concentrar las reglas sobre la rescisión y sus efectos, y dejar en el artículo 1372 únicamente las normas referidas a la resolución.

En el numeral 1 de la propuesta se mantiene el texto original del artículo 1370. En el numeral 2 se recoge la norma contenida en el primer párrafo del artículo 1372, que indica que el efecto rescisorio tiene como fuente únicamente la declaración judicial o arbitral, y se agrega que la rescisión solamente puede producirse en los casos previstos por ley y no por acuerdo de las partes.

En el numeral 3 se establece el efecto retroactivo de la figura, tal como consta en la actualidad en el primer párrafo del artículo 1372, pero agregando que queda a salvo el derecho que haya sido adquirido por el tercero de buena fe.

Finalmente, en el numeral 4, en atención a los intereses que busca proteger (el de quien contrató en situación de lesión o el de quien compró un bien ajeno sin saber que lo era o, en fin, el de quien compra un bien que es mayor o menor de un décimo de lo que se indica en el contrato), se propone impedir que las partes puedan estipular en contra de lo que el artículo señala.

Artículo 1372.- La norma que contiene la propuesta de artículo 1372 se refiere exclusivamente a la resolución y a sus efectos, pues los preceptos referidos a la rescisión que figuran en el texto vigente se han trasladado al artículo 1370. La ineficacia contractual que tiene lugar en razón de causas siempre sobrevinientes a la celebración del contrato es, por regla general, retroactiva en el sentido que todos los efectos producidos por el contrato se desvanecen, habida cuenta de que desaparece íntegramente la relación contractual. De no ser así, se produciría un enriquecimiento injustificado que la ley no puede tolerar.

Por estas consideraciones, se propone modificar el texto del artículo 1372 vigente para establecer la retroactividad como regla general. La retroactividad parcial que prevé la norma vigente según la cual los efectos de la resolución se retrotraen solamente al momento en que se produjo la causal resolutoria, queda limitada en la propuesta a aquellos casos en los que el objeto de la resolución es una relación contractual de ejecución continuada o periódica, puesto que en tales casos permanece inalterada la relación jurídica que estuvo vigente entre el momento en que produjo efectos el contrato y el momento en que se presentó la causal de resolución.

Como consecuencia de esta modificación es necesario modificar también el alcance del efecto restitutorio, pues la prestación debe restituirse en el estado en que la recibió el obligado a la restitución. Si la restitución en especie no es posible, entonces debe pagarse su valor en dinero; así lo señala el numeral 2 de la propuesta.

En los últimos dos numerales se mantienen las reglas vigentes, según las cuales esta norma admite pacto en contrario y se protegen los derechos del tercero adquiridos de buena fe.

Artículo 1372-A.- El Grupo de Trabajo propone incorporar un nuevo artículo que regule expresamente la frustración del propósito común perseguido por las partes, estableciendo consecuencias distintas, en caso la causa se frustre de manera temporal o definitiva.

Artículo 1381.- El Grupo de Trabajo propone suprimir la referencia a la invitación a ofrecer, y precisa que el rechazo debe darse de manera inmediata (en el caso de la contratación entre presentes) o dentro del plazo que corresponda (en el caso de la contratación entre ausentes).

Además, se propone modificar la regla final de este artículo, estableciendo que la carga probatoria de la costumbre es asumida por quien invoque la celebración del contrato, ya que de acuerdo a la actual norma, dicha carga probatoria reposa en el oferente, pese a que éste contradiga la celebración del negocio, lo cual implicaría que el destinatario de la oferta y ulterior aceptante quede relevado de asumir la carga probatoria, pese a que sea quien invoque la aplicación del régimen correspondiente.

Artículo 1398.- Se incluye una norma general que sanciona con nulidad la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos celebrados por adhesión y en las cláusulas generales de contratación, precisando que la nulidad de una cláusula abusiva no afecta a las demás cláusulas que contiene el contrato.

Artículo 1398-A.- La doctrina nacional ha discutido sobre si el listado que establece el artículo 1398 es un *numerus clausus* o un *numerus apertus*.

Siguiendo a la mayor parte de la doctrina, y para terminar con tal discusión, se incluye este artículo optando por el *numerus apertus*. Además, se incorpora como una cláusula abusiva la que otorga en favor de quien la ha redactado la facultad de dejar sin efectos el contrato.

Artículo 1402.- En la regulación actual existe una contradicción entre lo dispuesto en los artículos 1402 y 1403.

Por ello, se precisa que la creación, regulación, modificación, determinación y extinción de relaciones jurídico patrimoniales no es el objeto del contrato, sino el efecto.

Asimismo, se han ampliado los efectos que es capaz de generar el contrato no solo a las relaciones obligatorias, sino también a las situaciones y relaciones jurídico patrimoniales, lo que además, es acorde con lo dispuesto en los artículos 140 y 1351 propuestos.

Artículos 1403.- Considerando que el Grupo de Trabajo ha optado por no definir el objeto del contrato, en este artículo se propone mencionar, de manera separada, a los requisitos de la prestación y de la utilidad del contrato.

Artículos 1404.- El Grupo de Trabajo propone la modificación de este artículo para concordarlo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Además, esta propuesta se sustenta en el artículo 1347 del Código Civil italiano.

Artículos 1405.- La versión actual del artículo 1405 contiene una prohibición general para la contratación respecto el derecho de suceder en los bienes y derecho de una persona que no ha muerto.

El Grupo de Trabajo ha realizado dos añadidos a la disposición normativa: en primer lugar, se admite la posibilidad de que se incluyan modalidades de eficacia del contrato que aluda al fallecimiento de una persona; y, en segundo lugar, en concordancia con lo establecido en el Libro de Obligaciones (en el cual se eliminado la figura de la “cesión de derechos” para contemplar la “cesión de créditos”), se delimitan los alcances dentro de los cuales puede celebrarse contratos respecto el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto.

Artículos 1407.- Se añade un segundo párrafo a este artículo, regulando el supuesto de que la determinación del tercero sea inicua, errónea o no se ajuste a los criterios objetivos fijados por las partes.

En tal supuesto, se otorga el derecho a las partes para remplazar al tercero, y si no existe acuerdo, la determinación deberá ser hecha por el juez o árbitro, según la buena fe y común intención de las partes.

Artículos 1408.- Existiendo discusión respecto a la consecuencia de la falta de determinación por parte del tercero que procede según su mero arbitrio, pues, por un lado se plantea, como lo hace el texto vigente del Código siguiendo al Código italiano, que el contrato es nulo, pero del otro, se sostiene que el efecto es mas bien la ineficacia, como lo señala el Código alemán, el Grupo de Trabajo propone una solución que deja librada la definición de este aspecto a la interpretación que realicen la jurisprudencias y la doctrina, sin perder de vista las características de cada caso particular y según cómo se entienda el objeto del contrato.

En cualquier caso, se deja establecido que procede la restitución de prestación de las prestaciones ejecutadas, lo cual se deberá realizar a la luz del principio de conservación del contrato.

Artículos 1409.- El Grupo de Trabajo, en concordancia con el texto propuesto en el artículo 1208, que implica la derogación del régimen de la cesión de derechos, propone indicar expresamente que la prestación del contrato puede versar sobre titularidades de diversos derechos patrimoniales, tales como derechos potestativos o derechos reales.

Artículos 1411.- El Grupo de Trabajo propone en este artículo que se admita la posibilidad de probar en contra de la presunción legal prevista en el actual texto del artículo 1411 (forma ad probationem).

Artículos 1413.- Si se concuerda este artículo con el artículo 144 se concluye que las modificaciones de un contrato podrían realizarse de cualquier forma, pues el artículo 1413 establece una formalidad, pero no sanciona con nulidad su inobservancia. Resulta manifiesto que, tratándose de un contrato formal, cualquier modificación debe observar necesariamente la misma forma legalmente exigida para fines de celebración, bajo sanción de nulidad. Por ello se propone tal precisión.

Además, si se trata de contratos sin formalidad legal, se establece la presunción de que las partes subordinan la eficacia de las modificaciones a la observancia seguida para la celebración del contrato. Tratándose de una presunción, su naturaleza es relativa, permitiéndose la prueba en contrario que permite apreciar la verdadera representación de las partes.

Artículo 1417.- El texto vigente del artículo 1417 solo encontraba sentido como complemento al texto original del artículo 1416, que establecía un plazo máximo para el contrato de opción (que era de seis meses). Al haberse derogado dicha limitación en virtud de la Ley Nº 27420 este artículo carece de sentido.

Artículo 1424.- Las razones para derogar este artículo son las mismas que sirven de sustento a la derogación del artículo 1417.

Artículo 1429-A.- El Grupo de Trabajo incluye como un mecanismo resolutorio adicional la resolución por plazo esencial que no estaba regulado en nuestro Código Civil. Esta propuesta tiene como antecedente legislativo el artículo 1457 del Código Civil italiano.

Artículo 1439.- Una lectura frecuente de este artículo se sustenta en el hecho que, dado que por el mérito de la cesión de posición contractual no se garantiza el cumplimiento del cesionario ni del cedido, las garantías generadas por el cedente y por terceras personas, se extinguen automáticamente, salvo indicación contraria expresa. Tal lectura no es correcta porque debe analizarse si, tratándose de terceras personas, se ha modificado o no el riesgo asumido.

Así, si un tercero garantiza a la persona que luego cede su posición contractual, por haber contratado con el acreedor, resulta manifiesto que en el escenario que otra persona (cesionario) pase a ocupar la posición del cedido, ha habido una variación del riesgo crediticio, por lo que el tercero queda liberado, salvo que haya indicado o indique lo contrario. Entendemos que es esta la situación a la que se contrae el artículo 1439.

Sin embargo, si un tercero garantiza a la persona cuya posición contractual es cedida (cedido), por haber contratado con el acreedor que es el cedente, resulta manifiesto que por más que el cesionario subrogue al cedente, ello no afecta la subsistencia de la garantía, dado que no ha habido variación del riesgo pues la identidad personal del deudor garantizado sigue siendo la misma. Se trata de la misma regla que la contenida en el artículo 1211 del Código Civil, aunque ésta se encuentra referida a la cesión de créditos, y no a la cesión de posición contractual; empero, a la misma razón, la misma solución.

Para evitar problemas interpretativos, y para evitar que los terceros garantes pretendan invocar la liberación de sus compromisos, se plantea la modificación de la regla en cuestión.

Artículo 1478.- El Grupo de Trabajo propone regular la posibilidad de que el juez reduzca equitativamente las arras cuando considere que es manifiestamente excesiva. Además, se sanciona con nulidad el pacto en contrario y la renuncia anticipada a solicitar la reducción de las arras.

El profesor Carlos Cárdenas Quirós manifiesta su parecer discrepante respecto a una intervención del juez de oficio para reducir las arras penales.

Artículo 1481.- Como efecto de la retractación, se propone regular la suspensión del efecto extintivo hasta que efectivamente se devuelvan las arras dobladas, con la finalidad de que esta obligación sea cumplida.

Artículo 1529[11].- En concordancia con el artículo 949 propuesto, se añade la palabra "transfiere" aplicable al contrato de compraventa de un bien inmueble, que es el que transfiere directamente la propiedad inmobiliaria.

Artículo 1534.- El Grupo de Trabajo propone que en este artículo se regule una de las tres modalidades posibles de la Compraventa de Bien Futuro, que en este caso es la que tiene un contenido íntegramente conmutativo.

Mediante esta modificación, en el Código Civil estarán reguladas las tres modalidades posibles de Compraventa de Bien Futuro de manera separada: la Compraventa de Bien Futuro con contenido íntegramente conmutativo (artículo 1534), la Compraventa de Bien Futuro con contenido parcialmente conmutativo y aleatorio a la vez (artículo 1535) y la Compraventa de Bien Futuro con contenido íntegramente aleatorio (artículo 1536).

---

[11] La Exposición de Motivos de la Sección Segunda del Libro de Fuentes de las obligaciones estuvo a cargo de Henry Huanco Piscoche.

En virtud a este tratamiento normativo ya no se generarán confusiones tanto en la teoría como en la práctica sobre estas tres modalidades de Compraventa de Bien Futuro.

Artículo 1535.- El propósito de esta modificación es el indicado en el comentario del artículo 1534.

Artículo 1569.- El Grupo de Trabajo propone suprimir la última parte de este artículo porque ya es mencionado anteriormente en el mismo artículo.

Artículo 1614.- La preferencia solo encuentra justificación en un contrato con exclusividad, lo cual corresponde a un pacto de no concurrencia, conforme a ello, la limitante a la libre circulación debe ser temporal.

No corresponde regular la duración máxima del pacto de preferencia porque ello es una materia que debe ser definida por las propias partes, en función a sus necesidades e intereses particulares.

Artículo 1623.- El Grupo de Trabajo considera pertinente incrementar el límite para las donaciones de bienes muebles con la finalidad de que las donaciones de esta clase de bienes sean más fluidas.

Artículo 1626.- Se ha incrementado el límite para las donaciones de bienes muebles, por lo que no se justifica mantener la regla original del artículo 1626 que podría ser utilizada con propósitos fraudulentos.

Artículo 1629.- El artículo 1629 dispone que el exceso de la donación será establecido recién considerando el valor de los bienes en la fecha en que se produzca el fallecimiento del donante.

La propuesta normativa dispone que la donación u otra liberalidad efectuada a quien al momento de recibirla hubiera contado con la calidad de legitimario directo, se imputa cuenta de su respectiva legítima. Asimismo, las liberalidades efectuadas a no legitimarios se imputan a la cuota de libre disposición.

Artículo 1645.- Se propone la derogación por cuanto se encuentra contenida en el artículo 1629 propuesto.

Artículo 1669.- En ocasiones se utiliza una interpretación a *contrario sensu* del texto original, concluyendo en que el contrato es inválido si los demás copropietarios no lo ratifican. Esta conclusión no resulta coherente y por ello debe precisarse que la consecuencia de la falta de conformidad de los demás copropietarios es la ineficacia y no la invalidez.

Además esta modificación es acorde con la propuesta del artículo 978.

Artículo 1688.- En la práctica comercial, se suelen celebrar contratos de constitución de derecho de usufructo, por el límite máximo del plazo legal del contrato de arrendamiento. Por ello, el Grupo de Trabajo ha considerado conveniente eliminar el plazo máximo legal del contrato de arrendamiento, pues las partes deben definir el plazo del arrendamiento en función a sus intereses particulares

Artículo 1700.- Con la derogación del artículo 1700 se evitará que se interprete que el contrato de arrendamiento continúa después de la fecha de vencimiento. Entender que el contrato continúa después de la fecha de vencimiento es contrario a lo dispuesto por el artículo 1699 y 1704. En este supuesto el arrendatario que era titular del derecho hasta el vencimiento del plazo dejará de serlo, configurándose un supuesto de posesión precaria.

Artículo 1708.- Se precisa los alcances de la enajenación del bien mueble materia del arrendamiento, valorando el hecho de que el adquirente haya recibido la posesión de dicho bien de buena fe, lo que

determina inevitablemente la extinción del contrato de arrendamiento, careciendo de sentido la afirmación contenida en el texto vigente de que "el adquirente no está obligado a respetar el contrato" en ese caso.

De otro lado, se deja constancia, tratándose del arrendamiento de bienes inmuebles no inscrito, que si media transferencia del bien no opera la extinción automática del contrato por ese hecho, sino que es preciso que el adquirente lo dé por concluido y solo en este caso, a partir de que el aviso de conclusión sea eficaz, el antiguo arrendatario se convertirá en precario si no restituye el bien.

Artículo 1762.- El Grupo de Trabajo entiende que independientemente de que se traten de asuntos profesionales o problemas técnicos, lo relevante a efectos de determinar un régimen de responsabilidad civil especial, es que cualquiera de ellos implican una especial dificultad.

Por ello la propuesta precisa la redacción del dispositivo normativo a efectos de establecer claridad al momento de la aplicación concreto de la norma en cuestión, dada las dispares interpretaciones que sobre la misma se han realizado en la práctica.

Artículo 1784.- El Grupo de Trabajo ha considerado conveniente suprimir el requerimiento del aviso por escrito de fecha cierta dentro de los seis meses siguientes al descubrimiento del vicio, suprimiendo también que todo pacto distinto sea nulo.

También se ha suprimido el plazo para interponer la demanda.

Artículo 1807.- Dada la ubicación del artículo 1807, dentro del Subcapítulo V (Mandato con representación) del Capítulo Cuarto (Mandato) del Título IX (Prestación de servicios) de la Sección Segunda (Contratos nominados) del Libro VII del Código Civil, el mismo carece de sentido, ya que la representación no es un elemento constitutivo del mandato, conforme se resaltaba desde la Exposición de Motivos del Código Civil.

Artículo 1879[12].- La disposición normativa vigente formula una regla idéntica al artículo 177 del Código Civil de 1936, según la cual el beneficio de excusión es aplicable a los reglamentos contractuales de forma supletoria a falta de pacto distinto de las partes.

La Propuesta, en este extremo, ha seguido la posición de la Comisión encargada del Estudio y Revisión del Código Civil de 1936, según la cual el beneficio de excusión debe ser pactado a efectos de su aplicación en un reglamento contractual, lo cual se concordante con lo que sucede en la práctica transaccional actual.

Artículo 1881.- El Grupo de Trabajo propone derogar este artículo ya que, tal como se indicaba en la Exposición de Motivos del artículo 1881 del Código Civil "(…) es innecesario habida cuenta de que ya está comprendido en otro dispositivo".

Dicho dispositivo es el artículo 1884 que regula el supuesto en el cual el acreedor es negligente en la excusión de los bienes señalados por el deudor y fija límites para la responsabilidad correspondiente.

---

[12] La Exposición de Motivos del Título X de la Sección Segunda del Libro de Fuentes de las obligaciones estuvo a cargo de Héctor Campos García.

Artículo 1883.- El Grupo de Trabajo considera conveniente suprimir como causal de improcedencia del beneficio de excusión el supuesto regulado en el numeral 2 del actual artículo 1883.

Artículo 1886.- El Grupo de Trabajo propone eliminar solo la referencia a que todos los fiadores se hubieran obligado a prestaciones iguales y mantener el resto del texto del artículo 1886.

Artículo 1954[13].- El Grupo de Trabajo propone sustituir el término "indemnización" por el de "restitución" por ser acorde a su naturaleza jurídica.

De este modo, se deja claramente establecido que el mecanismo de tutela derivado de un enriquecimiento sin causa no es la tutela resarcitoria, sino la tutela restitutoria, siendo que no son exigibles para la procedencia de esta última la acreditación del daño, la relación de causalidad o el criterio de imputacion.

Artículo 1958[14].- Este artículo encuentra su antecedente legislativo en el artículo 1988 del Código Civil italiano. La doctrina italiana ha sido muy crítica en incluir tanto a la promesa de pago como al reconocimiento de deuda como promesas unilaterales. En efecto, el artículo 1958 establece una presunción de la existencia de la relación fundamental, que opera cuando una persona promete el pago o reconoce una deuda. Como se puede apreciar, la obligación no surge por haber realizado una promesa unilateral, sino por la presunción de la existencia de la relación fundamental.

Así, cuando alguien promete pagar, está diciendo que cumplirá una prestación que está pendiente de ser ejecutada, y tal prestación proviene de una causa que la origina. Similar situación se presenta con el reconocimiento de deuda, en donde al reconocerse que se debe, se está confirmando algo que existe y esa deuda también tiene una causa que la originó.

Por ello, el Grupo de Trabajo considera que el artículo 1958 comete el error de considerar a la promesa de pago y al reconocimiento de deuda como promesas unilaterales, toda vez que la "promesa" o el "reconocimiento" no son las declaraciones que producen la obligación, como ocurre (o debe ocurrir) en las promesas unilaterales, sino que la obligación se produce por la relación causal que está siendo reconocida o por la cual se está prometiendo el pago. Por lo tanto, ambos supuestos no son técnicamente promesas unilaterales, por lo que este artículo debe ser derogado

Artículo 1969[15]**.-** El artículo 1969 contiene en la actualidad una cláusula normativa de responsabilidad subjetiva en la cual se establece, como regla general, la inversión de la carga de la prueba tanto del dolo como de la culpa.

El Grupo de Trabajo discutió puntualmente dos temas al respecto: (i) si debía o no eliminarse totalmente la presunción general contenida en el artículo 1969, pues tal presunción aproxima la responsabilidad subjetiva a una de carácter objetivo que no se condice con la protección que brinda el sistema de responsabilidad subjetiva al desarrollo de actividades de tecnología incipiente; y (ii) si debía, en todo caso, eliminarse la presunción del dolo, tanto porque resulta sumamente discutible que pueda establecerse una presunción de este tipo de carácter general, como por el hecho de que en responsabilidad extracontractual no se recoge la teoría de la graduación de la culpa.

---

[13] La Exposición de Motivos de la Sección Cuarta del Libro de Fuentes de las obligaciones estuvo a cargo de Héctor Campos García.

[14] La Exposición de Motivos de la Sección Quinta del Libro de Fuentes de las obligaciones estuvo a cargo de Henry Huanco Piscoche

[15] La Exposición de Motivos de la Sección Sexta del Libro de Fuentes de las obligaciones estuvo a cargo de Héctor Campos García.

De este modo, por mayoría, el Grupo de Trabajo propone, de un lado, mantener, como regla general, la inversión de la carga de la prueba de la culpa. No obstante ello, esta inversión de la carga de la prueba no debe considerarse absoluta, ya que en aplicación del artículo 1986 de la presente propuesta, se le ha concedido al Juzgador la posibilidad de distribuir la carga de la prueba de la culpa en función de las características del caso concreto, siempre que ello no genere indefensión a las partes en el proceso.

Por otro lado, el Grupo de Trabajo, propone eliminar la referencia al dolo que contiene la segunda parte del artículo, dado que si bien es posible invertir la carga de la prueba del dolo, ello no constituye una regla general, sino que se deberá realizar por excepción en función a casos concretos (p. ej. abuso de derecho, competencia desleal, incitación, etc.), para lo cual será de aplicación el artículo 1986 de la presente propuesta, que permite la distribución de la carga de la prueba, inclusive, del dolo.

Cabe indicar que, respecto del presente artículo, el profesor Gastón Fernández manifestó su discrepancia al indicar que no cabe diferenciar la presunción de dolo o culpa, ya que no existe una diferencia entre estos conceptos en lo que se refiere a la extensión de la responsabilidad extracontractual y que, en su opinión, debiera haberse eliminado toda presunción, sea de culpa o de dolo, en este artículo.

Artículo 1970.- El artículo 1970 contiene una cláusula normativa de responsabilidad objetiva relativa, que en la actualidad hace referencia, de forma indistinta y hasta repetitiva, a dos criterios de imputación diferentes; a saber: los bienes riesgosos (de origen francés) y las actividades peligrosas (de origen italiano), lo cual justifica realizar dos precisiones.

En primer lugar, se elimina toda referencia a “bien riesgoso o peligroso” en el entendimiento que no existen bienes en la actualidad que, por su naturaleza, puedan considerarse como riesgosos o peligrosos, siendo que lo realmente riesgoso o peligroso es la actividad o el resultado de dicha actividad, respectivamente, que realice una persona.

En segundo lugar, bajo la concepción de que la prevención es una de las funciones de la responsabilidad civil, y que desde los postulados vertidos por Posner queda claro que la prevención está presente en toda actividad humana, se hace mención a que la responsabilidad objetiva, al igual que la responsabilidad subjetiva, está sujeta a un análisis de capacidades de prevención de los sujetos para evitar el daño, solo que para el caso del artículo 1970 el único que tiene dicha capacidad es el causante del daño (prevención unilateral).

Es importante que el intérprete tenga en cuenta que la premisa del nuevo texto del artículo 1970 que se propone supone que no pueda entenderse más la culpa como sinónimo de falta de prevención, pues ésta no es privatista de la responsabilidad subjetiva, debiéndose analizar tanto la responsabilidad subjetiva u objetiva bajo la necesidad de encontrar al sujeto que está en mejor posición de adoptar medidas de prevención que eviten el daño.

Por esto, se permite que se pruebe en contra de la responsabilidad objetiva, no solamente demostrando una fractura causal (causa no imputable), sino exonerando de responsabilidad al sujeto que realiza la actividad que estuvo en imposibilidad de adoptar medida alguna para prevenir el daño por no permitirlo el estado de la ciencia o de la tecnología.

A esto se refiere la expresión final del artículo cuando indica “salvo que se pruebe que se adoptaron las medidas idóneas para prevenir el daño”, por lo que no deberá interpretarse esta expresión como un “anclaje” de la responsabilidad objetiva en términos subjetivos de “culpa clásica”, como algún

sector de la doctrina italiana confundió al comentar el artículo 2050 del Código Civil italiano, que se reconoce como antecedente de la nueva redacción del artículo 1970 que se propone

Artículo 1971.- El artículo 1971 regula las situaciones de irresponsabilidad; es decir, aquellos escenarios que producen daños que no son considerados como resarcibles. En tanto el ordenamiento peruano recoge un sistema de atipicidad del daño resarcible, el Grupo ha considerado conveniente delimitar, aún más, el ámbito de aplicación de las situaciones de irresponsabilidad.

En primer lugar, se ha precisado que la regla general según la cual no son daños resarcibles aquellos que han sido generados en virtud de los supuestos previstos en el artículo 1971 (ejercicio regular de un derecho, legítima defensa y estado de necesidad) admite excepciones, razón por la cual es posible que una disposición normativa disponga la resarcibilidad del daño producido, tal como hoy por hoy sucede en la responsabilidad medio ambiental o en los daños derivados de relaciones de vecindad.

En segundo lugar, se ha delimitado la aplicación del estado de necesidad únicamente a aquellos escenarios en los cuales los bienes en conflicto se refieran; por un lado, a bienes materiales y, por otro lado, a derechos de la personalidad. Con ello se ha excluido que los daños causados a bienes materiales, por salvar bienes de la misma naturaleza, puedan configurar un supuesto de estado de necesidad. Asimismo, se ha eliminado la distribución de la carga probatoria establecida en la parte final del artículo, porque dificulta la aplicación del estado de necesidad.

Cabe indicar que, respecto del presente artículo, el profesor Juan Espínoza, si bien está de acuerdo con la decisión de fondo de la propuesta, considera preferible la redacción del texto original

Artículo 1972.- El artículo 1972 regula los escenarios de exclusión de responsabilidad civil por presentarse eventos que alteran la hipótesis de relación de causalidad formulada por la víctima al momento de pretender el resarcimiento de daños. Dada la importancia que tiene la relación de causalidad en la responsabilidad civil, el Grupo de Trabajo ha decidido aclarar su ámbito de aplicación.

En primer lugar, se ha precisado que la relación de causalidad es un elemento indispensable para configuración de la obligación resarcitoria, tanto en la responsabilidad subjetiva como en la responsabilidad objetiva; por lo que, no solo en los casos del artículo 1970, sino también en los casos del artículo 1969 es posible que se presenten alteraciones en la relación de causalidad que deriven en la exclusión de responsabilidad.

En segundo lugar, se ha establecido una hipótesis concreta en la cual la defensa basada en la alteración de la relación de causalidad no excluye de responsabilidad; es decir, un escenario de responsabilidad objetiva absoluta. Dicha hipótesis se refiere a los escenarios de actividades de ultra riesgo, la cual implica una concentración de peligro más allá del riesgo anormal previsto en el artículo 1970, por ejemplo: las actividades nucleares, los objetos caídos desde el espacio o las carreras de automóviles fuera de los establecimientos destinados para ellos.

Artículos 1973.- El actual artículo 1973 únicamente alude, como causa concurrente del daño, al escenario en el cual la víctima ha incidido, pero no determinado su propia afectación, lo cual constituye una limitación, a criterio del Grupo, de los eventos que pueden participar en la relación de causalidad, así como del rol que cumplen en la limitación de la indemnización.

Es por ello que, el Grupo de Trabajo coincide con la Comisión constituida en el año 2006 cuando indicaban lo siguiente: “Los supuestos de concurrencia de responsabilidad se amplían también al caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho del tercero y a la responsabilidad de quien padece el daño”.

Dada la disposición del artículo 1973, el Grupo destaca que la aplicación de esta norma es posible tanto en los escenarios de responsabilidad subjetiva, como de responsabilidad objetiva al seguir la misma lógica del artículo 1972 en el sentido de que el análisis de causalidad precede, necesariamente, al análisis de imputación.

Artículo 1975.- El artículo 1975, a juicio del Grupo de Trabajo, contiene dos defectos que merecen ser subsanados; a saber: (i) la referencia a la "incapacidad de ejercicio" como elemento del supuesto de hecho de la norma; y, (ii) la imputación de responsabilidad al representante legal de la persona "incapacitada".

Por ello; en primer lugar, en atención a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se ha eliminado la referencia a "incapacidad de ejercicio" y se la ha sustituido por la expresión "capacidad de ejercicio restringida", lo cual es una modificación transversal de la presente Propuesta.

En segundo lugar, se eliminado la referencia al "representante legal" como el responsable indirecto de los daños causados por la persona con capacidad de ejercicio restringida con discernimiento y se ha procedido a indicar que es la persona que tiene bajo su cuidado al causante del daño el que responderá, directamente, al haber infringido con sus deberes de cuidado a su cargo.

Se ha tomado como antecedente de la propuesta el artículo 2047 del Código Civil italiano.

Finalmente, al haber incorporado en la Propuesta el régimen de asistencia de las personas con capacidad de ejercicio restringida como regla general y haber fijado el carácter residual del régimen de representación legal, se ha incluido la responsabilidad excepcional del representante legal y del asistente para aquellos casos en los que estos incumplan con los deberes de prevención a su cargo

Artículo 1976.- El artículo 1976 adolece de los mismos problemas a los que se han hecho referencia en la Exposición de motivos del artículo 1977.

Es por ello que, con miras a mantener la armonía con el artículo 1976, se ha hecho mención a la persona con capacidad de ejercicio restringida, como el causante de los daños; y, a la persona que ejerce su cuidado, como el responsable directo de aquellos.

Artículos 1977.- El actual artículo 1977 prevé la posibilidad de que si la víctima de un daño generado por una persona sujeta a un régimen de capacidad de ejercicio restringida no haya podido obtener una indemnización de la persona que se encontraba al cuidado de aquella, entonces es posible que obtenga una indemnización equitativa a cargo del causante del daño.

Sin embargo, el artículo original no hace mención alguna a la posibilidad de que la persona con capacidad de ejercicio restringida pueda recuperar lo pagado respecto del responsable del daño según lo establecido por el artículo 1976, razón por la cual el Grupo ha considerado pertinente el reconocer una vía especial para poder obtener la restitución de lo pagado; a través, de la subrogación.

Artículo 1978.- El artículo 1978 regula la responsabilidad del incitador y del colaborador del daño, permitiendo que el magistrado pueda determinar el grado de responsabilidad en función de las circunstancias. Con ello se ha establecido un injustificado régimen de responsabilidad que es diferente al que se encuentra regulado en el artículo 1983.

En consecuencia, el artículo tendría que ser derogado en función a lo establecido en el numeral 1 del artículo 1983 de la presente propuesta, con lo que se pretende establecer una tratamiento unitario de todos los partícipes del daño frente a la víctima.

Artículo 1979.- Respecto de la propuesta de modificación del artículo 1979, que incorpora la responsabilidad por productos y servicios defectuosos al Código Civil, el Grupo de Trabajo ha considerado pertinente el recoger la propuesta formulada por la Comisión del año 2006; así como, la exposición de motivos correspondiente.

Es por ello que, se coincide cuando se afirma que: "Dado que la propuesta de la nueva versión del artículo 1980 contempla un supuesto general de responsabilidad objetiva por los daños ocasionados por los bienes (dentro del cual se encuentran los bienes animados, que son los animales), se propone eliminar el actual artículo 1979 y se ha creído conveniente incorporar la responsabilidad civil por daños ocasionados a la integridad o salud de los consumidores, o a sus bienes, por los defectos de sus productos o servicios".

En la misma línea, se comparte la posición de la Comisión según la cual: "El criterio de «defecto» está determinado por una imperfección, sea en el diseño, en la fabricación o en la información del bien o servicio, siempre que se origine un daño, potencial o efectivo, a la seguridad del consumidor. La responsabilidad en materia de productos defectuosos es objetiva cuando se trata de servicios, será objetiva o subjetiva, en atención a la naturaleza de los mismos".

Artículos 1980.- El artículo 1980 contiene un supuesto específico de responsabilidad civil: la del "dueño" del edificio por los daños derivados de la caída de este, lo cual no resulta del todo acorde con un sistema legislativo basado en cláusulas normativas generales como las contenidas en los artículos 1969 y 1970 del Código Civil.

Por ello el Grupo propone establecer una regla, de carácter general, que comprenda los daños causados por bienes (animados o inanimados), imputando responsabilidad sobre la base de tres criterios en particular; a saber: cuidado, control o beneficio. Cabe indicar que al ser una cláusula de carácter general, resultad de aplicación lo previsto en los artículos 1972 y 1973 del presente Código.

Finalmente, se considera pertinente la presente propuesta en la medida que se ha excluido toda referencia a la categoría de "bienes" en el artículo 1970; de este modo, para reforzar la idea que la responsabilidad civil no se determina por la naturaleza del bien, sino por la actividad ligada a este, la cual no necesariamente puede estar ligada a una actividad peligrosa. Quedan subsumidos dentro de esta hipótesis, no solo la responsabilidad por caída de edificios, sino también por los daños causados por animales.

Artículos 1981.- El artículo 1981 regula uno de los principales supuestos de responsabilidad civil por hecho de tercero: la responsabilidad (objetiva) del principal por los hechos del dependiente. Sin embargo, su ámbito de actuación es limitado, ya que se requiere como uno de sus presupuestos que el dependiente se encuentre "bajo las órdenes" del principal y que el daño se haya efectuado "en ejercicio" del cargo o "en cumplimiento" del servicio.

Ante ello, la intención de la propuesta ha sido dejar claramente establecido que no solo en el escenario en el que haya órdenes del principal al dependiente se configura este escenario de responsabilidad vicaria, sino también cuando exista una relación de encargo (relaciones civiles que no impliquen subordinación, tales como las referidas a la prestación de servicios). Asimismo, se precisa que dicha

relación de encargo puede ser expresa (tal como sucede cuando se encuentra por escrito el encargo dado por el principal al dependiente) o tácita (como ocurre en los escenario en donde el principal, sin que haya prueba escrita del encargo, tenga el dominio del hecho de la situación dañosa).

Finalmente, se recoge que no solo en los casos en donde haya el "ejercicio" del cargo o el "cumplimiento" del servicio se produce la imputación de responsabilidad al principal, sino que basta la configuración de una "relación de ocasionalidad" entre la generación del daño y las funciones del dependiente.

Artículos 1983.- El artículo 1983, que regula la responsabilidad solidaria que se genera entre una pluralidad de responsables del daño, dispone la posibilidad de que, en las relaciones internas entre los responsables solidarios, se pueda establecer la proporción de la contribución en la indemnización a favor de la víctima, en función de la gravedad de la falta (*faute:* culpa), lo cual circunscribe injustificadamente esta hipótesis a los supuestos de responsabilidad subjetiva.

Por ello, son dos las propuestas de reforma para este artículo. En primer lugar, se ha precisado que la responsabilidad solidaria incluye los escenarios de incitación o ayuda, los cuales en la versión vigente del Código Civil, al estar regulados en el artículo 1978, fijan sin razón objetiva una responsabilidad de tipo parciaria (mancomunada) en desmedro del interés de la víctima.

En segundo lugar, esclarecer que la posibilidad de discriminar la participación de la pluralidad de responsables en la indemnización no solo se genera en los escenarios de responsabilidad subjetiva, sino también en los casos de responsabilidad objetiva, siendo en este caso el criterio a tomar en consideración el de la "participación causal" y no el de la "gravedad de la falta", el cual es inviable en este tipo de responsabilidad, al no haber falta (o culpa) que valorar.

Artículos 1984.- El actual artículo 1984 regula, directamente, la forma de indemnización del daño moral, sin previamente haber establecido el alcance, en término generales, de los daños que pueden ser resarcidos. A cubrir este vacío, que en opinión del Grupo de Trabajo ayudará a esclarecer la tipología de daños resarcibles, es que se dedica la propuesta.

En primer lugar, se regula, que los daños pueden consistir en una afectación patrimonial o extrapatrimonial. En este caso se está haciendo alusión al daño evento; es decir, que los intereses de la víctima lesionados pueden ser tanto patrimoniales como no patrimoniales. Con esta clasificación de daños no se está haciendo alusión a aquella que, en legislación comparada, restringe el resarcimiento del daño no patrimonial a una reserva de ley. La inexistencia de una disposición normativa en dicho sentido impide que se realice una interpretación de tal tipo.

En segundo lugar, y bajo el contexto previamente establecido, se reconoce al daño a la persona y al daño moral como voces de daño que son manifestaciones, precisamente, al daño evento. En este caso; por un lado, se ha acogido una noción de daño a la persona que comprenda la lesión a la integridad sicosomática como a los derechos de la personalidad; y por otro lado, se ha optado por regular una noción de daño moral exclusivamente subjetivo; es decir, referido al dolor, la congoja, tristeza, etc. La propuesta concluye, en este extremo, fijando algunos criterios para el resarcimiento de ambos tipos de daño.

Finalmente, se hace mención, en un segundo plano, a las consecuencias económicas derivadas del daño evento; es decir, el daño consecuencia y se precisa que este, para su liquidación pecuniaria, puede ser valuable o estimable y temporal o permanente.

Con esta reglamentación se quiere dejar claramente establecido que el daño evento, el daño consecuencia y la liquidación del daño pertenecen a tres niveles diferentes del daño y que, por ende, deben ser analizados de forma conjunta en la solución de casos concretos.

En el presente caso, el profesor Gastón Fernández expresa su reserva respecto de la redacción final del numeral 2 del presente artículo, toda vez que en su opinión se ha debido aprovechar las conclusiones a las que arribara el III Pleno Casatorio Civil, respecto al daño moral, por lo que en su opinión la redacción de este numeral debió ser parte del numeral 1 con la siguiente redacción: "El daño puede consistir en una afectación patrimonial o extrapatrimonial; comprendiendo este última el daño a la persona y, dentro de éste, el daño moral; así como a los derechos de la personalidad".

Artículos 1985.- Tal como se indicó en el artículo 1984, la propuesta establece distintos niveles en los cuales debe ser analizado el daño; a saber: daño evento, daño consecuencia y liquidación pecuniaria del daño. El artículo 1985 de la propuesta está destinado a la regulación, en específico, de particularidades respecto de esta triple distinción de la noción de daño.

En primer lugar, con relación al daño consecuencia, se hace alusión a que el daño emergente y el lucro cesante son manifestaciones de aquella voz de daño. De este modo, en una lectura sistemática con el artículo 1984 será posible encontrar daños patrimoniales que generen daño emergente y lucro cesante o daños no patrimoniales que produzcan, también, daño emergente o lucro cesante.

En segundo lugar, se ha eliminado la referencia al criterio de la "causalidad adecuada" como único parámetro causal, entre el daño evento y el acto generador de responsabilidad, a ser aplicable en la responsabilidad extracontractual, con lo cual, al igual que en responsabilidad por inejecución de obligaciones, se deja al intérprete la posibilidad de emplear la teoría causal que considere conveniente en función a las particularidades del caso concreto.

Finalmente, con relación a la liquidación pecuniaria del daño, se indica que luego del momento del daño, se constituye, automáticamente, en mora al deudor de la obligación indemnizatoria, siendo que se devengarán intereses legales moratorios. Esta es la situación actual que rige en el ordenamiento peruano; por lo que, a efectos de evitar interpretaciones tendenciosas, simplemente se ha afinado la redacción de la disposición normativa vigente.

Artículos 1986.- El alcance actual del artículo 1986, que alude a los límites de los convenios exoneratorios o limitativos de responsabilidad extracontractual, ha sido derogado por considerarse que se encuentra dentro del alcance del artículo 1988 de la propuesta y no con la intención de eliminar la consecuencia de la nulidad para los convenios referidos a responsabilidad por dolo o culpa. La consecuencia se mantiene, solo se ha realizado una reubicación normativa.

En su lugar, el Grupo ha considerado conveniente establecer una norma general de carga de la prueba aplicable a todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; es decir, al daño (artículo 1984), la relación de causalidad (artículo 1985) y el criterio de imputación (artículos 1969 y 1970). En ese sentido, la disposición normativa propuesta habilita a que el magistrado, solo en tanto no se genere indefensión a ninguna de las partes en el proceso, pueda distribuir la carga de la prueba a quien se halle en mejor condición para aportarla.

Artículos 1987.- El artículo 1987 regula la responsabilidad del asegurador por los daños generados por el asegurado en contra de terceros y, de forma defectuosa, se hace mención a una responsabilidad solidaria entre el responsable directo del daño y el asegurador, cuando en realidad no existe tal

solidaridad en la medida que la obligación de resarcir del responsable directo y la obligación de cumplir el contrato de seguro provienen de diversas fuentes.

Es por ello que se propone realizar dos precisiones esenciales; a saber: (i) que la víctima puede dirigirse en contra del asegurador de forma directa con la finalidad de obtener la indemnización correspondiente; y, (ii) que la responsabilidad del asegurador está limitado a lo establecido en su contrato de seguro.

La propuesta, además, permite concordar el Código Civil con la legislación especial prevista, por ejemplo, en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N 26702, del 06.12.96, cuyo artículo 325, inciso 4, establece expresamente que "las empresas de seguros están prohibidas de pagar indemnizaciones por siniestros en exceso de lo pactado"; o, en la Ley del Contrato de Seguro, Ley 29946, en cuyo artículo 1 señala que "El contrato de seguro es aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar dentro de los límites pactados el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas".

Artículos 1988.- El actual artículo 1988 constituye una mera norma de reenvío a la legislación especial a efectos de establecer los regímenes en donde se establezca un sistema de seguro obligatorio. En esos términos, la disposición normativa carece de efectos prácticos, razón por la cual se ha considerado conveniente su derogación.

En su reemplazo, se propone una disposición normativa en la cual se permita, ante los vacíos en la regulación de la responsabilidad extracontractual, recurrir a las disposiciones de la responsabilidad por inejecución de obligaciones, en la medida de que sean compatibles con su naturaleza. Así por ejemplo, temas vinculados a la prueba del daño (artículo 1332) o a los convenios limitativos o exoneratorios de responsabilidad (artículo 1328) podrán ser empleados en la responsabilidad extracontractual.

El justificativo de esta propuesta se encuentra en el reconocimiento de funciones comunes, pero diferenciables dada la naturaleza de cada sistema, de la responsabilidad civil.

LIBRO VIII

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 1994[16].- Se ha adecuado la redacción del artículo 1994 a los cambios realizados en materia de capacidad.

El Grupo de Trabajo deja constancia que entre los casos comprendidos en el numeral 8 del artículo 1994 están entre otros los de las personas privadas de su libertad ilegalmente, internadas involuntariamente o contra su voluntad en un centro de salud o psiquiátrico o que hayan sido privadas de capacidad mediante una sentencia de interdicción sin que su representante legal haya actuado en defensa de sus intereses.

Artículo 1996.- Las modificaciones en el artículo 1996ª que se formulan son las siguientes.

En primer lugar, se cambia el supuesto de "intimación para constituir en mora al deudor" por uno que tiene vocación de generalidad: "requerimiento extrajudicial del cumplimiento de la obligación". Ello

[16] La Exposición de Motivos del Libro de Prescripción y caducidad estuvo a cargo de Héctor Campos García.

se realiza con la finalidad de que todo requerimiento extrajudicial, que en virtud del artículo 1333 conlleva una constitución en mora, pueda interrumpir el plazo prescriptorio sin necesidad de que se requiera, como se ha apreciado en la práctica, la expresa intimación en mora.

En segundo lugar, se modifica el criterio de "citación de la demanda" por el de "presentación de la demanda" a efectos de no trasladar el riesgo de la demora del emplazamiento al acreedor; y por el contrario, privilegiar el interés del acreedor en el ejercicio del derecho de crédito. Asimismo, se hace referencia a que no solo con la presentación de la demanda, sino de cualquier otro acto procesal, como lo sería la solicitud de medidas cautelares, se puede interrumpir el plazo de prescripción. Se añade, además, que la interrupción procede no solo cuando se recurre ante una autoridad incompetente, sino también cuando se invoca una ley diferente a la aplicable.

Finalmente, se ha completado el supuesto de hecho de la norma del inciso 4 al indicar que no solo la oposición judicial, sino también la extrajudicial permite la interrupción de la prescripción.

Artículo 1998.- La propuesta incorpora el inciso 1 en el artículo 1998 el efecto derivado de la interrupción del plazo de prescripción, lo cual no està previsto en la versión actual del artículo 1998.

Asimismo, se precisa en el numeral 2, que en el caso de los supuestos de interrupción de la presripción referidos a una actuación judicial (numeral 3 y 4 del artículo 1996), el efecto de reanudación del plazo prescriptorio requiere de resolución que ponga fin al proceso con resolución consentida para las partes.

Artículo 2001 .- En la versión actual del artículo 2001, en el inciso 1, solo hace mención a la pretensión personal, a la real, a la que deriva de una ejecutoria y a la de nulidad de acto jurídico; sin embargo, no hace mención alguna a la pretensión de ineficacia en sentido estricto.

En ese sentido, la Propuesta propone incluir el remedio de la ineficacia a la lista antes indicada, ello sin perjuicio de que normativa de carácter especial pueda fijar un plazo diferente o la imprescriptibilidad del ejercicio de esta pretensión, tal como sucede en el artículo 162 de la Propuesta.

Asimismo, se modifica la denominación de pretensión "revocatoria" por la de "ineficacia por fraude a los acreedores", dada la diferencia conceptual, y de efectos prácticos, entre una y otra pretensión. Finalmente, se adecua la terminología del numeal 4 incorporando la figura del asistente de personas con capacidad restringida.

La modificación de los plazos tiene como fundamento el hecho de que el plazo actualmente vigente no es coherente con aquel previsto para actos análogos como sería la prescripción de la nulidad del acto jurídico o de la indemnización derivada de responsabilidad contractual, casos en los cuales el plazo es de diez años; por lo que se ha decidido establecer una proporción más razonable entre los plazos de prescripción.

LIBRO IX

REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 2018[17].- La regulación actual de la primera inscripción de dominio no es acorde a la realidad existente. Por ello, el Grupo de Trabajo propone hacer mención expresa al acto administrativo como

[17] La Exposición de Motivos del Libro de Registros públicos estuvo a cargo de Henry Huanco Piscoche.

la fuente primaria para la generación de una primera inscripción de dominio y se amplía el plazo de los títulos a diez años.

Se ha considerado necesario que la primera inscripción de dominio de un inmueble en los Registros Públicos, por la importancia que reviste dicho acto, sea más estricta, considerando que, en nuestro país, no es infrecuente que las personas presenten documentos falsificados.

Además, se ha pretendido equiparar el periodo con el plazo de la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria (10 años).

Por último, se hace mención expresa al mecanismo del saneamiento judicial o notarial, que es un mecanismo de tutela autónomo del derecho de propiedad.

Artículo 2026.- El Grupo de Trabajo propone regular una norma general para todas las personas jurídicas creadas por leyes especiales.

Artículo 2027.- La justificación de esta propuesta se encuentra en la modificación efectuada en el artículo 2026, por lo que su ámbito de aplicación se refiere al Registro de Personas Jurídicas reguladas por leyes especiales en general, y no solo para las empresas de derecho público.

Artículo 2029-A.- El Grupo de Trabajo propone incorporar este artículo para dejar claramente establecido la aplicación del artículo 2094.

Artículo 2030.- Se adecúa la terminología a la modificación realizada con relación al régimen de capacidad.

Artículo 2033.- El objetivo de esta propuesta de modificación es principalmente precisar el alcance nacional del Registro Personal.

Artículo 2036.- El Grupo de Trabajo considera pertinente precisar los actos inscribibles en el Registros de Mandatos y Poderes.

Artículo 2037.- Con esta propuesta de modificación se precisa que el Registro de Mandatos y Poderes es de competencia nacional.

Artículo 2038.- El Grupo de Trabajo propone esta modificación para concordarla con lo dispuesto en el artículo 2037 propuesto.

Además, el efecto regulado en el primer párrafo se extiende también para los poderes inscritos en el Registro de Personas Jurídicas.

Artículo 2039.- Se propone unificar en un solo artículo los actos inscribibles en el Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Artículo 2040.- Con esta modificación se precisa que los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas son de competencia nacional, además se establece la presunción que la oficina registral competente es la del ultimo domicilio del causante o testador, salvo prueba en contrario.

Artículo 2041.- El Grupo de Trabajo propone la derogación de este artículo, pues el artículo 2039 propuesto ya que regula estos actos inscribibles.

Artículo 2042.- La propuesta de derogar el artículo 2041 conlleva la derogación también de este artículo.

LIBRO X
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 2046-A[18].- El Código Civil actual establece que el principio y fin de la persona natural se rige por la ley de su domicilio, la declaración de ausencia se rige por la ley del último domicilio del desaparecido, el estado y la capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio. No obstante, no define lo que debe comprenderse por domicilio desde la perspectiva del derecho internacional privado.

El Grupo de Trabajo estima necesario, tomando como antecedente el aporte de la Comisión de 2006, que las disposiciones sobre el domicilio internacional en el Código Civil sean iguales a las reglas que el Perú ha aceptado en su Derecho Convencional, es decir, en los tratados que ha suscrito y ratificado. En este caso, la Conferencia Interamericana Especializada de Derecho Internacional sobre Domicilio, aprobada en 1975 y ratificada por el Perú

Artículo 2047-A.- El Código Civil no prevé expresamente una norma que facilite al juez determinar la ley aplicable, cuando las diferentes leyes del conflicto adoptan soluciones diversas.

La propuesta del Grupo de Trabajo considera oportuno brindar una orientación legal a la magistratura, estableciendo que las calificaciones ampliadas del derecho peruano a través de la interpretación analógica y comparativa.

Se encuentra antecedente de la propuesta en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado II de Montevideo de 1979 (ratificada por el Perú).

Artículo 2047-B.- El Código Civil no ha previsto consagrar una norma que establezca la obligación del juzgador de aplicar armónicamente las diversas leyes que puedan ser competentes para regular una relación privada internacional.

La propuesta normativa establece que las normas que puedan regular los diversos aspectos de una misma relación deben ser aplicados en forma armónica, y ante dificultades deben resolverse mediante el recurso a la equidad.

Se encuentra antecedentes de la propuesta en el artículo 3.1. del Reglamento Roma I; el artículo 9 del texto de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-V); en el texto del artículo 9 de la CIDIPD II; el artículo 2651 del Código Civil y comercial argentino, y los artículos 48.3 y 11 del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay de 2013.

Artículo 2048.- Si bien la ley del juez debe resolver los conflictos de leyes, una relación internacional que interesa a dos países puede resentirse si no hay una coordinación de sus reglas de conflicto. La regla de conflicto se dirige a las disposiciones internas de la ley extranjera. Esta materia no se encuentra adecuadamente regulada en el Código Civil.

El Grupo de Trabajo considera necesario aclarar que cuando el artículo 2048 refiere a derecho "interno" se está refiriendo al derecho "sustantivo" o material del Estado, por lo que la propuesta normativa busca con la admisión del reenvío conseguir una mejor administración de justicia, mediante la coordinación de los sistemas conflictuales.

---

[18] La Exposición de Motivos del Libro de Derecho internacional privado estuvo a cargo de Carlos Agurto Gonzáles..

Antecedentes de esta propuesta se encuentran en el artículo 27 de la Ley de Introducción al Código Civil alemán, así como en el artículo 14 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado de Suiza, y en el artículo 4 del Decreto-ley N 13/1979 de Hungría.

Artículo 2049-A.- Esta propuesta normativa no tiene antecedente en la legislación vigente.

Cabe precisar que la propuesta normativa del Grupo de Trabajo pretende acoger la regulación de las normas de aplicación necesaria, que conciernen a la organización política del Estado, sino también de aquellas otras referidas a los objetivos sociales y económicos que el Estado protege a través de estructuras organizadas. Son normas de aplicación necesaria la protección de los sujetos de capacidad de ejercicio restringida, de la infancia y de la juventud; las relativas a las derivadas del contrato de trabajo o las que organizan la vida económica del país, regulando materiales como banca, bolsa, seguros, inversiones de capital extranjero, entre otros.

La propuesta se inspira en el artículo 9 del Reglamento Roma I sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales.

Artículo 2049-B.- Es una propuesta novedosa dentro de la normativa civil vigente.

La propuesta del Grupo del Trabajo propende a la protección de los derechos intelectuales de las comunidades andinas y amazónicas.

Tiene sus antecedentes en el artículo 7 el Convenio sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP II, Montevideo); en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007.

Artículo 2050-A.- El Código Civil de 1984 no contiene disposición alguna referente a la excepción de fraude a la ley. Cabe señalar que el Perú ha ratificado la Convención sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que en su artículo 6 reconoce la excepción de fraude a la ley, admitiendo la existencia de esta categoría.

La propuesta normativa propugna la vigencia de las normas conflictuales peruanas, sancionando con la inaplicabilidad tanto al fraude a la ley imperativa nacional como a la ley imperativa extranjera, con independencia de la alteración fraudulenta del punto de conexión por parte de los interesados.

Antecedentes legislativos se encuentran en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado – CIDIP II, Montevideo, 1979.

Artículo 2052.- La ley extranjera es un derecho y no un hecho, y como tal, no es materia de prueba. Por ello, la responsabilidad de su aplicación recae en el juez, quien debe aplicarla de oficio. La Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979, ratificada por el Perú, en su artículo 2 expresa la obligatoriedad de los jueces y autoridades de los Estados parte de aplicar el derecho extranjero, tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

La propuesta normativa del Grupo de Trabajo pretende evitar confusiones sobre la aplicación del derecho extranjero, que no requiere de prueba de las partes litigantes.

Se encuentra antecedentes en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Reglas Generales de Derecho Internacional Privado de 1979.

Artículo 2057.- El artículo 2057, no obstante contener una fórmula normativa acertada, solo se refiere al conocimiento de "acciones", generalmente se interpretan que estaría aludiendo a acciones de contenido patrimonial.

En tal sentido, la propuesta normativa, a fin de evitar cualquier confusión al respecto, considera conveniente enfatizar que los tribunales peruanos también son competentes para conocer los asuntos no contenciosos de personas domiciliadas en el Perú.

Artículo 2070.- El artículo 2070 actual contiene dos excepciones a la vigencia de la ley del domicilio. La primera, está referida a los derechos adquiridos. La segunda excepción a la aplicación de la ley del domicilio y su reemplazo por la ley de celebración del acto jurídico, esto solo es admitida cuando se trata de obligaciones patrimoniales, sean estas contractuales o extracontractuales. Las obligaciones extramatrimoniales continúan regidas por la ley del domicilio.

La propuesta normativa del Grupo de Trabajo considera el predominio de la ley del lugar de celebración del acto sobre la ley del domicilio, en materia de restricción del ejercicio de la capacidad, debe bilateralizarse, para lo cual es necesario modificar la redacción y expresar de manera explícita que la ley del lugar de celebración del acto tiene solo lugar en los actos jurídicos patrimoniales, contractuales y extracontractuales, salvo las excepciones previstas en el tercer acápite del respectivo artículo.

La expresión "derechos inherentes" comprende los derechos esenciales de la persona en lo que respecta a su existencia y tutela, y a las restricciones impuestas a su ejercicio.

Artículo 2078.- El Código Civil establece la inmutabilidad del régimen de bienes.

El Grupo de Trabajo estima que más acorde a la realidad jurídica es aceptar una mutabilidad restringida y sin efectos retroactivos, limitando la elección a la residencia habitual de los esposos. Cabe señalar que incluso en el derecho interno nacional, en los artículos 297 y 329 del Código Civil, se permite el cambio del régimen de gananciales por el de separación de patrimonios. Regulación distinta reciben los casos de matrimonios de domiciliados en países regidos por el *Common law*, donde el régimen de separación de bienes es obligatorio.

La propuesta tiene sus antecedentes de la Convención de La Haya de 1978.

Artículo 2078-A.- En el libro X del Código Civil no existe ningún artículo sobre régimen patrimonial de las uniones de hecho.

En tal sentido, la propuesta normativa dispone que las relaciones personales y las patrimoniales de los convivientes se rijan por la legislación del último domicilio.

Se tiene presente el artículo 15 de la constitución peruana y el artículo 326 del Código Civil, así como lo dispuesto por la Ley N 30007 del 2013.

Artículo 2079.- La regulación del Código Civil es inadecuada, debido a que considera como un defecto de forma los vicios del consentimiento que son requisitos de fondo del matrimonio.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo propone la equiparación de los vicios del consentimiento con las condiciones de forma.

Artículo 2080.- El artículo 2080 del Código Civil solo se refiere a la nulidad del matrimonio y a sus efectos, y no mencionan otras variedades de invalidez.

La propuesta normativa establece que los efectos personales y patrimoniales de la invalidez quedan regidos por la misma norma. Considerando lo prescrito por el Código Civil, la nulidad del matrimonio y sus causales (artículo 274 del c.c.) no son la única forma de invalidez del mismo, sino también existe la anulabilidad (artículo 277 del c.c.). Por lo que se estima que la referencia a la ley aplicable engloba la invalidez y la nulidad del matrimonio.

Artículo 2083.- En el texto actual del artículo 2083 se evidencia que el criterio que debe emplear el juez para determinar la ley aplicable a la filiación matrimonial es el de la ley más favorable a la "legitimidad".

No obstante, actualmente tanto los Convenios internacionales ratificados por el Perú sobre la debida protección a los niños y adolescentes, entre los que destaca el artículo 3.1 de la Convención de

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, como el artículo IX del Título Preliminar del Código de Niños y Adolescentes, estipulan que el eje central de protección debe ser siempre "el interés superior del niño" y todo lo que se oriente a favorecerlo. Disponen que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. También estipulan que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Por ello, la propuesta del Grupo de Trabajo plantea que en el artículo 2083 que la decisión que tome el juez respecto de la ley aplicable a la filiación matrimonial, se haga siempre en función de la ley que mejor favorezca "el interés superior del niño".

Artículo 2084.- La norma actual del artículo 2084 consagra aparentemente tres factores de conexión para la filiación extramatrimonial, aunque en realidad, el factor de conexión es, en última instancia, la ley del domicilio del hijo.

La propuesta normativa estima que la adecuada solución sería la de otorgar al juez la facultad de escoger entre las diversas alternativas de conexión aquella que lo conduzca a la aplicación de la ley material más favorable al reconocimiento del hijo.

En tal sentido, debido a que la determinación de la filiación extramatrimonial comprende tanto la declaración de paternidad, como la de maternidad.

Artículo 2086.- No obstante, el actual artículo 2086 se encuentra técnicamente bien estructurado, el Grupo de Trabajo considera que no es conveniente matrimonializar a los hijos extramatrimoniales, porque todos los hijos gozan de los mismos derechos, por lo que se estima derogar el presente artículo.

Artículo 2095.- El artículo 2095 actual, a diferencia del artículo 57 de la Ley de arbitraje, exige que la elección sea expresa, no admitiendo la posibilidad de que la elección sea tácita.

La propuesta normativa trata de precisar dos situaciones: (i) que la selección que realicen las partes respecto del derecho competente debe entenderse referida a sus normas materiales y no a las normas de conflicto; (ii) que la elección de la ley aplicable no debe confundirse con la selección del tribunal competente.

Se encuentran antecedentes normativos en el artículo 3 del Convenio de Roma de 1980; el artículo 3.1. del Reglamento Roma I de 2008; el artículo 7 de la CIDIP V de 1994; el artículo 2651 del Libro de Derecho Internacional Privado del Código Civil argentino, y los artículos 48.3 y 49 del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay de 2013.

Artículo 2095-A.- El Código Civil, no contempla de manera explícita, la facultad de las partes de cambiar la ley aplicable al contrato.

El Grupo de Trabajo considera necesario reconocer de manera expresa esta facultad de las partes, siempre y cuando el cambio no afecte la validez formal del contrato, ni perjudique los derechos de terceros adquiridos al amparo de la ley anterior, ni lo ya ejecutado al amparo del derecho oportunamente aplicable.

Antecedentes normativos se encuentra en el artículo 3.2. del Reglamento Roma I de 2008; el artículo 8 de la CIDIP V de 1994; el artículo 9 de la Ley Japonesa de Derecho Internacional Privado 78 de 2006; el artículo 2651. del libro de Derecho Internacional Privado del Código Civil argentino, y en el artículo 48.4 del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay.

Artículo 2095-B.- El Código Civil no ha previsto de manera explícita la elección de diversos derechos aplicables al contrato, omitiendo consagrar una norma que establezca la obligación del juzgador, de aplicar armónicamente, las diversas leyes que puedan ser competentes para regular una relación privada internacional.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo considera adecuado permitir que se escoja más de una ley aplicable a distintas partes del contrato que sean separables del resto, pero sin perjudicar el correcto funcionamiento del entero contrato, que queda sujeto a una ley diferente.

Antecedentes de la propuesta se encuentra en el artículo 3.1. del Reglamento Roma I de 2008; el artículo 7 de la CIDIP V de 1994; el artículo 9 de la CIDIP II de 1979; el artículo 2651 del libro de Derecho Internacional Privado del Código Civil argentino, y los artículos 48.3 y 11 del Proyecto de Ley General de Derecho Internacional Privado de Uruguay de 2013.

Artículo 2095-C.- El artículo 2095 del Código Civil impone determinados factores de conexión ante el silencio de las partes, a ser usados por los jueces en todo tipo de contratos (lugar de cumplimiento o lugar de celebración del contrato).

La propuesta normativa atiende a que dada la inmensa gama de contratos que pueden hoy celebrarse diariamente, lo más apropiado, es no encasillar al juzgador con fórmulas rígidas y predeterminadas por el legislador, sino más bien, concederle la facultad de elegir la *lex contractus*, en base, al derecho que "tenga una vinculación más estrecha con el contrato" (principio de proximidad o de mayor relevancia respecto a la relación contractual), la cual le permitirá tomar la decisión más adecuada para cada caso concreto, y lograr lo que algunos denominan la "justicia conflictual".

Antecedentes normativos se encuentra en el artículo 9 de la Convención Interamericana - CIDIP V de 1994; el artículo 8.1. de la Ley Japonesa 78 del 2006; el Restatement (Second) of Conflicts of Law de E.E.U.U., modificado en 1989 (art. 187) y el artículo 57 de la Ley de arbitraje

Artículo 2104 .- El Código Civil consagra el principio de reciprocidad, ya sea contractual como legislativa. No obstante, este principio comprendido como requisito de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera, se encuentra, en la actualidad, severamente cuestionado. Al operar de una manera mecánica y global se le reprocha hacer soportar a determinados individuos las consecuencias de un Estado de derecho, sobre el cual ellos no pueden influenciar, lo que atenta contra intereses, frecuentemente apremiantes. Cabe señalar que el reconocimiento de un fallo no trata de la revisión del fondo del proceso, sino más bien de valorar el cumplimiento de determinadas categorías procesales, salvo la excepción de orden público.

El Grupo de Trabajo estima que en la aplicación de la ley extranjera al hacer referencia a la excepción de orden público internacional y buenas costumbres consagradas en los artículos 2049 y 2050 del C.C., se debe precisar que la excepción funciona solo cuando la aplicación de la ley extranjera conduzca a un resultado manifiestamente incompatible con los principios fundamentales del Derecho nacional a fin de que no se confunda el Orden Público Internacional con el Orden Público Interno.

Artículo 2105.- El vigente artículo 2105 establece un régimen especial más exigente cuando se trata de quiebras, incluso en algunos casos se llega a revisar la sentencia extranjera pasible de exequátur. Esta norma reposa con los principios de fuero internacional del patrimonio del quebrado y de reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras, coordinado con el segundo principio de territorialidad, en cuanto a la liquidación de los bienes situados en el Perú. Este artículo opta por la pluralidad de masa de bienes en resguardo de los acreedores domiciliados en el país y acreencias inscritas en el Perú.

El Grupo de Trabajo propone reemplazar la sumilla del artículo "*Sentencias extranjeras de quiebra*" por el de "*Declaración del concurso en el extranjero*" que está más acorde con la nomenclatura internacional. Asimismo, se propone la regla que faculta al juez de dictar medidas preventivas, cautelares, desde la presentación de la solicitud de reconocimiento, lo que tiene gran impacto en la práctica jurídica.

Se ha tomado en consideración los artículos 6 y 7 de la Ley N 27809, Ley General del Sistema Concursal de Perú.